



LA VIUDEDAD DEL FUTURO.ESTUDIO Y PROPUESTAS DE REFORMA GLOBAL PARA GARANTIZAR SU SOSTENIBILIDAD

RESPONSABLE: CAMILO FERNANDO HERNANDEZ LEON

Investigación financiada mediante subvención recibida de acuerdo con lo previsto en la Orden TIN/1512/2010, de 1 de junio (premios para el Fomento de la Investigación de la Protección Social –FIPROS-)

La Seguridad Social no se identifica con el contenido y/o conclusiones de esta investigación, cuya total responsabilidad corresponde a sus autores.



LA VIUDEDAD DEL FUTURO. ESTUDIO Y PROPUESTAS DE REFORMA GLOBAL PARA GARANTIZAR SU SOSTENIBILIDAD

Responsable del proyecto

D. Camilo Fernando Hernández León

Personal investigador:

D. Manuel Sanabria Borrego

D. Daniel Hernández González

El equipo investigador quiere dejar constancia de su agradecimiento a D. Alberto Llorente Álvarez, D. Andrés Suárez y D. César Luis Gómez Garcillán.

El trabajo de investigación es independiente y no representa la posición oficial de las instituciones en las que los investigadores desarrollan su labor profesional. De igual forma, no tiene por qué ser reflejo de la posición individual de cada investigador respecto a la materia analizada.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I. Evolución normativa y tratamiento de la supervivencia en el derecho español. Estudio de la dinámica del binomio contributividad/estado de necesidad. Tratamiento en Alemania.....	9
I.1. Breves apuntes sobre la evolución normativa en España.....	9
I.2. Tratamiento en el entorno europeo. La situación de Alemania.....	12
Capítulo II. Análisis descriptivo de la pensión de viudedad desde una perspectiva estadística y económica.....	18
II.1. Antecedentes. Datos de evolución en la última década.....	19
II.2. Situación actual.....	23
II.2.1. El sexo del beneficiario.....	24
II.2.2. El estado civil.....	25
II.2.3. La prorrata de divorcio.....	26
II.2.4. La edad del beneficiario.....	27
II.2.5. La procedencia activo/pasivo.....	29
II.2.6. Procedencia y edad del beneficiario.....	30
II.2.7. El régimen de procedencia.....	31
II.2.8. La distribución territorial.....	32
II.2.9. La clave de la prestación.....	33
II.2.10. La base reguladora.....	34
II.2.11. El porcentaje aplicable a la base reguladora.....	37
II.2.12. La prorrata por convenios internacionales.....	38
II.2.13. La pensión efectiva.....	40
II.2.14. Las revalorizaciones.....	43
II.2.15. Pensión efectiva mas revalorizaciones.....	45
II.2.16. Mínimos (Números de pensiones afectadas).....	47
II.2.17. Mínimos por edades.....	49
II.2.18. Los complementos a mínimos (cuantía).....	50
II.2.19. La suma de abonos.....	53
II.2.20. Desglose de la suma de abonos de la pensión por procedencia.....	55
II.2.21. La nómina mensual.....	57

II.3. Las prestaciones consumidas.....	58
II.3.1. Los años de prestaciones consumidas por el causante.....	58
II.3.2. Desglose de la media de suma de abonos por años de prestaciones consumidas por el causante.....	61
II.3.3. Suma de abonos por años de prestaciones consumidas por el causante.....	63
II.3.4. Los años de prestaciones de viudedad consumidos por el beneficiario.....	65
II.3.5. Los años consumidos entre causante y beneficiario.....	66
II.4. La edad del beneficiario.....	69
II.4.1. Desglose de la suma de abonos (pensión media) por edad del beneficiario.....	69
II.4.2. Desglose de la suma de abonos (gasto mensual) por edad del beneficiario.....	71
II.4.3. Desglose del gasto mensual acumulado por edad del beneficiario.....	72
II.4.4. Relación entre la suma de abonos y la base reguladora por edad del beneficiario....	73
II.5. Años de efecto de viudedad y años de prestación consumida por el causante por edad de la viuda.....	76
II.6. Conclusiones.....	78

Capítulo III. Reflexiones sobre la actual pensión de viudedad.....83

III.1. La pensión de viudedad. Desde el presente al futuro.....	84
III.2. Consideraciones iniciales sobre la naturaleza de la prestación.....	89
III.3. Contingencias comunes y profesionales.....	91
III.4. Contingencias comunes. Los requisitos de acceso y otras variables relacionadas.....	95
III.4.1. Requisitos de acceso: alta y períodos de cotización.....	95
III.4.2. Requisitos de acceso: vínculo conyugal, convivencia e hijos comunes.....	101
III.4.3. Requisitos de acceso: La edad del beneficiario.....	107
III.4.4. La dependencia económica y las situaciones de necesidad.....	110
III.4.5. Compatibilidad de rentas.....	116
III.5. Mantenimiento y extinción de la prestación.....	121
III.6. El importe de la pensión de viudedad.....	125
III.6.1. Porcentajes a aplicar a la base de cálculo.....	125
III.6.2. La base reguladora.....	130
III.6.3. La cuantía de la pensión de viudedad.....	133
III.6.4. Complementos a mínimos y límites de pensiones.....	135
III.7. Existencia de distintos beneficiarios.....	137
III.7.1. Ruptura del vínculo de unión afectiva.....	138
III.7.2. Poligamia.....	141
III.8. El instante inicial de la reforma.....	143

III.9. Conclusiones.....	144
Capítulo IV. La reforma de la pensión de viudedad (I). Financiación y naturaleza.....	147
IV.1. Viudedad y capitalización de aportación definida.....	147
IV.2. La viudedad en el ámbito asistencial.....	149
IV.3. Viudedad y prestaciones dentro del ámbito familiar.....	151
IV.4. La transformación de las fuentes de financiación.....	155
IV.5. Compatibilidad de las fuentes de financiación y la naturaleza de la cobertura.....	158
Capítulo V. La reforma de la pensión de viudedad (II). Equidad actuarial y esperanza de vida.....	162
V.1. La pensión de viudedad y la equidad entre generaciones de beneficiarios.....	162
V.2. Equidad entre generaciones de beneficiarios. Rentas actuariales vitalicias.....	165
V.3. Equidad entre generaciones de beneficiarios. Esperanza de vida.....	167
V.4. Equidad en los años cotizados.....	168
V.5. Consideraciones adicionales. Valoración económica.....	171
Capítulo VI. La reforma de la pensión de viudedad (III).....	174
VI.1. Generalidades.....	174
VI.2. La viudedad del futuro. Parte contributiva.....	175
VI.2.1. Situación procedente de activo.....	176
VI.2.2. Situación procedente de pasivo.....	178
VI.3. La viudedad del futuro. Parte no contributiva.....	180
VI.4. Aplicación gradual.....	180
VI.5. Valoración económica.....	181
VI.5.1. Efecto económico sobre la procedencia de activo.....	183
VI.5.2. Efecto económico sobre la procedencia de pasivo.....	188
VI.5.3. Ahorro conjunto de la parte contributiva (activo y pasivo).....	192
VI.5.4. Ahorro conjunto del gasto en la propuesta para la nueva pensión de viudedad (parte contributiva y parte no contributiva).....	193
VI.6. Conclusiones.....	196
Conclusiones.....	198

Apéndices.....	202
Apéndice I. Presupuestos e hipótesis de partida en el análisis descriptivo.....	202
Apéndice II. Pensiones de viudedad equivalentes actuarialmente para un beneficiario de edad x determinada.....	203
Apéndice III. Evaluación de costes estimados en un sistema combinado.....	204
Apéndice IV. Estimación de la pensión mensual media de viudedad. Intervalos de coste.....	207
Apéndice V. Relación entre el valor actual actuarial de la prestación de viudedad en t_r y t_s para dos beneficiarios.....	208
Apéndice VI. Factor de ajuste en el caso de equivalencia actuarial entre generaciones de beneficiarios. Rentas actuariales vitalicias.....	209
Apéndice VII. Factor de ajuste en el caso de equivalencia entre generaciones de beneficiarios. Esperanza de vida.....	212
Apéndice VIII. Factor de ajuste en el caso de equivalencia respecto al número de años cotizados.....	214
Apéndice IX. Submuestra de datos a partir de la Muestra Continua de Vidas Laborales de 2009, Aplicación a las variaciones por equivalencia según factores demográficos y actuariales.....	215
Bibliografía.....	218

INTRODUCCIÓN

En la actualidad parece existir un consenso sobre la necesidad y la oportunidad de reformas en las prestaciones de la Seguridad Social como respuesta a los diferentes retos del sistema público de previsión social, siendo posiblemente la evolución demográfica de la población española de los más importantes entre ellos. Tras la reforma que la *Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social*, ha propuesto especialmente en el campo de la jubilación, la pensión de viudedad es firme candidata a una transformación de su actual paradigma por su importancia en términos cuantitativos y cualitativos dentro del modelo de protección.

La pensión de viudedad, encuadrada dentro de las prestaciones de muerte y supervivencia de la Seguridad Social, ha tenido tradicionalmente su razón de ser en la sustitución de las rentas perdidas a causa del fallecimiento del cónyuge -o asimilado- en los términos que establece la legislación. Sin embargo, en la actualidad presenta una configuración que no contribuye a la separación de las fuentes de financiación mientras que la estructura de los beneficiarios tiende a cambios derivados de la evolución económica, social y familiar. Por otro lado, buena parte de las reformas recientes se han centrado en el reconocimiento de derechos atendiendo a las características del beneficiario superviviente y a su relación con el causante fallecido, mientras que, desde una perspectiva “más económica”, las modificaciones han estado vinculadas principalmente al incremento de los porcentajes que se aplican a la base reguladora para la obtención de la cuantía de la prestación, con el consiguiente aumento del gasto en la materia y todo ello sin que se haya abordado una transformación de la prestación que favorezca la solvencia del sistema.

Además, son múltiples las voces que abogan por incrementos de la cuantía de la pensión mediante el aumento del porcentaje a aplicar a la base reguladora en el ánimo de apuntalar su carácter social, obviando sin embargo la incidencia en el gasto de seguridad social y la realidad de la prestación, en la que las cuantías contributivas de bajo importe en buena parte lo son, por un lado, por la existencia de concurrencia de beneficiarios, convenios internacionales y rentas suficientes que impiden la percepción de mínimos y, por otro, por la insuficiencia en la cotización previamente realizada en determinados regímenes de protección.

El proyecto de investigación “La Viudedad del Futuro: Propuesta de reforma que garantice su sostenibilidad.”, se gesta en un momento en el que confluyen grandes amenazas (o retos) sobre nuestro “Estado del Bienestar”, que año tras año nuestro país había sabido crear y podido

mantener con una amplitud y bondad que sólo ahora sabemos apreciar. Se ha hablado de un “milagro español” en términos económicos, pero en realidad no lo es menos en protección social: universalización del derecho a la asistencia sanitaria, educación gratuita, pensiones no contributivas, etc.

En estos momentos la crisis económica sacude el país con virulencia e incide en la ralentización de la actividad, el incremento de desempleados - muchos de ellos ya sin protección económica-, la pérdida de afiliados que desequilibran el balance anual entre cuotas y prestaciones, y una crisis de credibilidad de nuestra deuda pública que, si bien no conseguirá derrumbar nuestros cimientos, sí está hipotecando y asfixiando, en forma de intereses excesivos, nuestro presupuesto. A esta situación se le suma el progresivo e imparable avance de nuestra pirámide poblacional que, a falta de alimentar su base y gracias al espectacular aumento en la esperanza de vida, hará que el número de personas mayores se duplique en menos de cuarenta años. No parece que pueda ocurrir lo mismo entre las personas jóvenes, por lo que hay que afrontar una estructura poblacional diferente. Si bien es fácil pensar que el gasto que suponen nuestros logros sociales es responsable de nuestros desequilibrios, nada es menos cierto, sino que más bien es una herramienta que contribuye al avance de la actividad económica y del bienestar.

Por tanto, en absoluto hay que desmantelar nuestras prestaciones por el hecho de que no cuadren los presupuestos, sino que procede apuntalarlas, hacerlas sostenibles y sólidas. En este sentido se enmarca el presente estudio; se pretende presentar ideas de equilibrio y sostenibilidad en una prestación, la de viudedad, especialmente complicada debida al binomio entre el ámbito contributivo y la situación de necesidad. Este binomio no ha sido entendido siempre de la misma forma ni incluso en modificaciones legislativas recientes.

El objetivo principal del presente proyecto de investigación es el estudio global de la pensión de viudedad para, entre otras acciones vinculadas, establecer propuestas de diseño de la cobertura que permitan aumentar las prestaciones en los supuestos de especial necesidad y que, sin embargo, no sólo no supongan globalmente un aumento de gasto sino que por el contrario garanticen su viabilidad con una neta disminución de los costes. Junto a ello, el proyecto de investigación tratará de dar respuesta a otras cuestiones relevantes vinculadas a la pensión de viudedad mediante la aportación de nuevos enfoques adscritos a distintas sensibilidades y el replanteamiento de algunos problemas desde una perspectiva de equidad y equilibrio entre derechos y obligaciones.

Renunciamos conscientemente a realizar un análisis jurídico profundo de la evolución y realidad de la prestación pues ya con las referencias consignadas en la bibliografía se cubre este espacio

con total garantía. Por ello, en el capítulo I se presenta de una forma muy breve e introductoria la evolución normativa de la pensión de viudedad en España y se da cuenta de la alternativa recogida en el modelo alemán, que permite hablar de la posibilidad de articular la protección de una misma contingencia mediante alternativas conceptuales muy diferentes. Las referencias al tratamiento de la prestación en Alemania surgen por dos motivos fundamentales: el modelo *bismarkiano* alemán de seguridad social es origen de todos los sistemas continentales de seguridad social, incluido el español y resultan interesantes a efectos del presente trabajo las últimas reformas alemanas en la materia, particularmente los supuestos de trasvase de cuotas y pensión “splitting”.

El capítulo II presenta la prestación de manera descriptiva aunando las perspectivas económicas y estadística, siendo su objetivo la presentación de la realidad de la pensión de viudedad a través de su estructura socioeconómica y de la de sus beneficiarios. Junto a algunos datos para situar la prestación en la última década, se realiza un análisis descriptivo de la prestación de viudedad confeccionado a partir de todas las pensiones existentes en la mensualidad de mayo 2011 y se exponen los resultados considerando dos poblaciones: la totalidad, y las altas recientes (aquellas pensiones que se reconocen en el periodo de junio 2010 a mayo 2011). Además, se introducen como grupos diferenciados las pensiones que proceden de activo y las procedentes de pasivo, es decir, aquellas en las que el causante, en el momento de fallecer, ya era pensionista.

Se muestran numerosas gráficas que desvelan las componentes económicas de la prestación (base reguladora, pensión inicial o efectiva, revalorizaciones, complemento a mínimos y suma de abonos) y se hacen análisis específicos en función de la edad del beneficiario y de un antecedente previo en el caso de procedencia de pasivo: las prestaciones que había consumido el causante antes de fallecer, medidas en años de percepción. Este último análisis es importante para visualizar la acumulación de prestaciones que origina una única carrera de cotización. Se entiende que, independientemente de la aportación de información concreta de interés inmediato, este capítulo podrá resultar una base de análisis para investigaciones futuras, pues se considera que su enfoque es original e inédito.

Según los datos obtenidos, la pensión de viudedad presenta tradicionalmente un coste muy relevante, situándose en perfiles poblacionales femeninos, de personas mayores de 65 años y de procedencia de causante en situación de pasivo, con más complementos a mínimos, siendo sin embargo en media superiores las pensiones procedentes de activo; por otra parte, son relevantes las diferencias de prestación media por regímenes de Seguridad Social. No existe un colectivo amplio de beneficiarios con prestaciones temporales, ni de beneficiarios provenientes de parejas de hecho o de prestaciones derivadas de porcentajes especiales a aplicar a la base reguladora.

Por último, conviene destacar que, desde la procedencia de pasivo, cuando se reconoce una pensión de viudedad el causante lleva en media consumidos aproximadamente 14,74 años de su propia pensión, ya sea jubilación ya sea incapacidad, mientras que la pensión de viudedad se percibe en media cerca de 17 años.

En el capítulo III se realizan diversas reflexiones acerca de la pensión vigente desde una perspectiva crítica, puesto que dicha pensión se va configurando cada vez más como una estructura híbrida que acepta componentes asistenciales atendiendo a las características del beneficiario pero que se financian por la vía contributiva; no existe, por tanto separación de la financiación acorde a la naturaleza de la cobertura. En este capítulo se parte de las características de la pensión de nuestro tiempo, por lo que en él se encuentran referencias a la realidad actual de la cobertura desde el punto de vista normativo, aunque su objetivo es constatar la presencia de ineficiencias en la realidad de la pensión y, asimismo, la posibilidad de enfocar las mismas mediante reformas parciales que, no obstante, no tienen como propósito principal la búsqueda de la contribución a la solvencia de la Seguridad Social.

Ha de quedar constancia de que es complejo realizar estimaciones sobre la situación futura de la viudedad y sobre su gasto asociado, si bien no son pocas las señales que indican un cambio del paradigma existente en la actualidad. Los cambios en la esperanza de vida, en la estructura familiar y/o en el modelo social y laboral son argumentos suficientes para poder hablar de una distribución de beneficiarios diferente que posibilita abordar planteamientos de reforma que difieren de la realidad de la pensión de nuestro tiempo. Por ejemplo, la cobertura de las empleadas del hogar que antaño han ejercido labores profesionales en España sin correspondencia en la cotización al sistema habría de suponer hogaño un cambio en los teóricos derechos de este colectivo.

Para poder acometer una reforma de futuro es imprescindible definir la esencia y los objetivos de la prestación, ahora dedicada a la compensación de un daño y no a la cobertura de situaciones de necesidad. Este paso previo es el que promueve la adopción de medidas en un determinado sentido, la incorporación de conceptos como la dependencia económica o la situación de necesidad, defendidos por una parte de la doctrina, frente al mantenimiento de una prestación eminentemente contributiva. Puede plantearse la modificación de los requisitos actuales de acceso, elevando el período de cotización exigido y ajustándolo a la relación de esa cotización con la edad del causante en el momento del fallecimiento, exigiéndose a la vez requisitos adicionales o transformando los establecidos para las parejas de hecho, pero también puede revisarse el régimen de compatibilidad de rentas, perfectamente defendible desde el punto de vista de la equidad contributiva aunque no tanto desde la perspectiva de una cobertura estricta

de situaciones de necesidad. Desde la óptica del porcentaje aplicable a la base reguladora su elevación paulatina, además de generadora de gasto, es una opción ineficiente que genera inequidad y tampoco resuelve los teóricos problemas de la población cubierta. Es también posible plantear un cambio en la estructura de pagos que permita la obtención de cuantías iniciales superiores a las vigentes destinadas a hacer frente al daño y al lucro cesante, aunque se compensarían con cuantías posteriores inferiores a la actual. Sin duda, también es susceptible de revisión el panorama establecido para concurrencia de beneficiarios.

Múltiples son, por tanto, las posibilidades de reforma parcial de la pensión de viudedad pues los enfoques de cobertura son muy variados, si bien no son tantas las opciones que limitan el incremento de coste o evitan la incorporación de una nueva incertidumbre en la materia. El capítulo IV recoge de forma sucinta distintas alternativas globales de reforma que abordan la naturaleza y las fuentes de financiación de la prestación. La capitalización de aportación definida y la transformación en una prestación asistencial son posibilidades que requieren modificaciones relevantes del paradigma actual, sin que se resuelvan de forma exhaustiva todas sus incógnitas. También se puede plantear un cambio del concepto de la viudedad e integrarlo en el ámbito familiar, por lo que la contingencia a estudio puede plantearse como complemento a la protección de la familia en un esquema que supondría, bajo determinadas hipótesis prácticas, unos menores costes globales para el sistema contributivo de pensiones, si bien en los períodos iniciales la prestación se incrementaría sensiblemente para el conjunto familiar.

De igual forma, puede articularse un modelo en el que, sin afectar al importe final de las prestaciones de los beneficiarios, una parte limitada de esa cuantía se separe del sistema contributivo y vaya a cargo de la vía impositiva. La pensión contributiva en sí sería inferior, facilitándose con ello la solvencia del modelo correspondiente, y sería complementada con unos montantes uniformes que se someten a criterios presupuestarios pero también de indisponibilidad e independencia del ciclo económico. Es decir, se produce una transformación de la financiación del sistema dentro de un escenario de protección social que trasciende al de Seguridad Social. Para finalizar el capítulo se presenta una línea de trabajo que descansa en la incorporación a la pensión de viudedad de distintos pilares perfectamente delimitados en cuanto a naturaleza y financiación, que asumen de forma independiente aspectos de solidaridad, necesidad, compensación del lucro cesante y equidad contributiva.

En otro orden de cosas, el sistema de prestaciones vigente adolece de equidad actuarial puesto que, por ejemplo, la misma prestación concedida en diferentes momentos temporales para el mismo perfil de beneficiario ocasiona cuantías globales de coste diferentes a causa del incremento en la esperanza de vida, que hace que pensiones equivalentes se perciban durante

más tiempo conforme avanzan las generaciones. El capítulo V se dedica a revisar algunos aspectos relativos a la incorporación de la equidad actuarial a la pensión de viudedad, puesto que su dinámica y naturaleza requieren ciertos ajustes en relación a la situación de otras pensiones contributivas vitalicias como la jubilación. Se puede pensar en realizar la equivalencia en base a rentas actuariales y también en base a la esperanza de vida a una edad determinada, planteamientos de trabajo que suponen, ante equilibrio en el resto de factores, una menor cuantía de pensión para las generaciones futuras por el hecho de que esas generaciones futuras cobrarán esa cuantía equivalente durante un mayor número de años. Otra posibilidad es articular variaciones atendiendo al número de años efectivamente cotizados, aunque en este caso la decisión sobre los parámetros de referencia es muy sensible a ineficiencias atendiendo al amplio recorrido de la variable.

Por otro lado, la recomendación trece de la versión del Pacto de Toledo 2011 lleva a nuestro juicio a plantear una reformulación de la pensión de viudedad que debería contener:

Un carácter básicamente contributivo, que contemple una exigencia de cotizaciones del causante para acceder a la prestación además de vincular el importe de la prestación a la mayor o menor capacidad contributiva relacionada con las bases de cotización, con la misma tendencia que la pensión de jubilación. Compatible con ello, se entiende que la recomendación va más allá al considerar las “circunstancias socioeconómicas” para regular las prestaciones. Por tanto, en ese caso se consideraría necesario mantener elementos asistenciales en la reformulación de la regulación. Obviamente, ambas consideraciones deben garantizar además una sostenibilidad financiera de cara al futuro puesto que es ineficiente plantear una excelsa cobertura teórica que, sin embargo, no pueda ser satisfecha por el esfuerzo de los legalmente obligados al pago. Cabe preguntarse si todo esto es posible de forma simultánea; este equipo investigador cree que sí.

Se propone una alternativa de reforma que posibilite ejecutar de manera coherente las últimas recomendaciones del Pacto de Toledo 2011 (plasmación del consenso nacional en materia de seguridad social) mediante una solución con aspiración de permanencia para el futuro de nuestro sistema (de reparto) en materia de muerte y supervivencia. En línea con lo expresado, la reformulación debería contemplar el carácter netamente contributivo de la prestación sin abandonar la vocación de solidaridad que inspira nuestro sistema de seguridad social desde su origen. En el capítulo VI se plantean las líneas maestras de esta propuesta de reforma, caracterizada por la incorporación de la idea de los derechos pasivos consumidos por el contribuyente previamente al fallecimiento, que tendrán su reflejo en el mayor o menor importe

de la pensión meramente contributiva. La viudedad del futuro que se propone se articularía a través de dos partes bien diferenciadas:

- Parte Contributiva: Su concesión e importe se va a vincular a la carrera profesional del causante, no estará sujeta a requisitos adicionales de limitaciones por rentas, trabajo o de concurrencia con otras prestaciones y su financiación correrá a cargo del presupuesto de la Seguridad Social (cotizaciones).

-Parte no contributiva: Cubrirá la situación de necesidad en aquellos casos en que la parte contributiva o bien no existe o su cálculo no permite alcanzar determinadas cuantías. Su percepción estará sujeta a los mismos requisitos que actualmente se establecen para los complementos por mínimos, por tanto vinculada a las rentas de capital o trabajo, así como a la concurrencia con otras prestaciones del cónyuge beneficiario. Debe pues estar financiada a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, en sección diferente a la del presupuesto de la Seguridad Social, tal y como ya está previsto que ocurra con los importes correspondientes a complementos por mínimos.

Ambas partes podrán coexistir como importes a sumar de la pensión, o también ser inexistente cualquiera de ellas y percibirse una sola. La viudedad exclusivamente no contributiva (sin parte contributiva a cargo del presupuesto de la Seguridad Social) sería así una novedad en nuestro Sistema. Se mantienen los requisitos generales sobre la relación entre el causante y el beneficiario, así como la prestación temporal de viudedad.

Se formula una propuesta de reforma y se enuncia en forma de redacción de un texto que contempla la casuística y los aspectos fundamentales de la prestación, al modo que está tratada dentro de la Ley General de la Seguridad Social. Esta alternativa introduce cuatro modificaciones. La primera relacionada con el requisito de carencia para el acceso a la prestación, la segunda con el cálculo de la base reguladora, ambos cambios para la procedencia de activo. La tercera modificación propone la reducción o descuento, en la procedencia de pasivo, por las prestaciones consumidas por el causante antes de fallecer y, por último, una cuarta modificación que supone el establecimiento de una cuantía mínima de percepción independientemente de la edad del beneficiario, pero sujeta, igual que está ahora mismo, a requisitos relacionados con rentas, trabajo y existencia de otras pensiones.

Esta propuesta del equipo investigador, que se ha venido a nombrar como “viudedad del futuro” y a la que se atribuye la bondad de ser sostenible en el tiempo por el equilibrio contributivo que aporta (en el sentido de corregir el desequilibrio actual allá donde se produce) y de ser

compatible con otras reformas, es también cuantificada en detalle en su aspecto económico. La valoración se realiza modificando mediante simulación todas las altas ocurridas en el periodo de junio 2010 a mayo 2011 conforme a las reformas expuestas y valorando los cambios económicos producidos. Con los datos e hipótesis utilizados se puede constatar que la adopción de esta propuesta produciría un importante ahorro en la parte contributiva de la prestación, y un mayor gasto en la no contributiva (mínimos), considerándose en su conjunto un ahorro neto muy considerable para el sistema situado entre el 25 y el 30% del gasto actual de la pensión.

CAPÍTULO I: EVOLUCION NORMATIVA Y TRATAMIENTO DE LA SUPERVIVENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL. ESTUDIO DE LA DINÁMICA DEL BINOMIO CONTRIBUTIVIDAD/ESTADO NECESIDAD. TRATAMIENTO EN ALEMANIA.

Afirmaba la exposición de motivos de nuestra Ley de Bases de la Seguridad Social en 1963, que la Seguridad Social “*no pasa de ser un artificio técnico sin verdadera raíz comunitaria*”. La Ley concibe a ésta como “*una tarea nacional que impone sacrificio a los jóvenes respecto a los viejos; a los sanos respecto de los enfermos; a los ocupados respecto de los que se hayan en situación de desempleo; a los vivos respecto a las familia de los fallecidos; a los que no tienen cargas familiares respecto de los que las tienen (...)*”. Los redactores entendieron a la Seguridad Social como un instrumento técnico de solidaridad, pero uno de los grandes debates a lo largo de la evolución normativa ha sido enfocar la solidaridad como mera ayuda a la necesidad o como una recuperación del sacrificio en forma de contribución obligatoria anterior al disfrute de la prestación.

Dentro de este “artificio técnico”, la prestación de viudedad pretende sustituir una pérdida de ingresos como situación de necesidad generada por la muerte de una persona con respecto al cónyuge o pareja de hecho. La simple formulación de esta definición provoca dudas conceptuales que han sido objeto de diferentes alternativas en la regulación de la prestación. ¿Equivale situación de necesidad a pérdida de ingresos? ¿La disolución del matrimonio o pareja de hecho por la muerte nos lleva inequívocamente a una situación digna de protección?

I.1 Breves apuntes sobre la evolución normativa en España

La primera acción protectora se otorga en España vinculada a la contingencia de accidente de trabajo por la Ley de 1900, con indemnizaciones para gasto de sepelio y para paliar supuestos de supervivencia. El reglamento de accidentes de 1956 establece un mecanismo protector completo con prestaciones vinculadas al salario perdido y con mejoras de la prestación concatenadas con situaciones de necesidad (10% adicional por descendiente hasta un máximo del 100% del salario). Por tanto, en los inicios de nuestro sistema protector se observa una presunción de la situación de necesidad por el sólo hecho de la muerte del marido, auténtico soporte del hogar familiar, con independencia de la concreta situación económica familiar. No obstante, en caso de muerte de la esposa el reglamento exigía que la subsistencia del marido dependiera de la mujer víctima del accidente, debiendo encontrarse incapacitado para el trabajo o alguna otra causa de carácter extraordinario.

A partir de 1939 comienza la línea de protección por causa común de muerte, mediante subsidio familiar con naturaleza asistencial (se exige carencia de recursos). Con el seguro obligatorio de vejez e invalidez en 1955 se configura definitivamente una prestación de viudedad vinculada a aspectos indicativos de situación de necesidad: (La edad, 65 años, o la incapacidad). No obstante, el mutualismo laboral se encarga de establecer pensiones de supervivencia con carácter meramente contributivo, sin requisitos añadidos respecto a posibles situaciones socioeconómicas individuales.

La Ley 193/1963, de bases, establece sistemáticamente la pensión y el subsidio de viudedad y regula para aquella por contingencia común una evolución de la anterior pensión mutualista meramente contributiva hacia una prestación con exigencias relativas a protección de necesidades acaecidas con la muerte del varón (tener 40 años o estar incapacitada para el trabajo o tener hijos menores a cargo). Se reservaba el componente estrictamente contributivo para el subsidio de viudedad. En el caso del viudo se extreman las cautelas para exigir una verdadera situación de necesidad, situándonos en el contexto sociológico de la norma de considerar al varón como verdadero cabeza de familia sustento del hogar.

Con la Ley 24/72 aparece definitivamente la pura contributividad para las viudas que obtienen derecho a pensión con independencia de su edad, capacidad para el trabajo o existencia de hijos a cargo. Posteriormente, las leyes 26/1985 y 24/1997 no abordaron una reforma global de la pensión. El Acuerdo social de 2001 apuesta por reformas relativas a las cuantías de la pensión mediante el aumento del porcentaje sobre la base reguladora. Cabe mencionar la introducción del porcentaje del 70 por ciento vinculado a parámetros de situación de necesidad.

Es en la renovación del Pacto de Toledo de 2003 cuando se propugna, definitivamente, la aspiración de reformar globalmente la pensión de viudedad volcando la protección hacia la situación de necesidad sin pretender un abandono del factor contributivo. En esta senda, la ley 30/2005 de Presupuestos Generales del Estado, encargaba al Gobierno una reformulación legal de la pensión de viudedad que recuperara su objetivo de prestación sustitutiva de rentas perdidas. En nuestra opinión, esto nos llevaría a acercarnos nuevamente a un concepto meramente contributivo.

En la ley 40/2007 se pretendió aplicar el acuerdo de medidas sobre materias de seguridad social de 13 de julio de 2006, si bien no se adoptaron todas las medidas conforme allí se acordaron. Nos interesa resaltar que la incorporación de las pensiones de viudedad al supuesto de las parejas de hecho viene matizada por un aspecto distintivo respecto a la pensión de viudedad “matrimonial”, relacionando el reconocimiento del derecho con los ingresos comparados del

causante y el beneficiario. Este aspecto aleja la regulación de lo meramente contributivo, acercándonos a una protección basada en la exclusión del sobreviviente con mejor situación de ingresos comparados con la pareja. La exigencia de la existencia de previa pensión compensatoria para los supuestos de nulidad, separación y divorcio, nos acerca asimismo al concepto de compensación por pérdida de ingresos.

La versión del Pacto de Toledo de 2011 dedica su recomendación número trece a la prestación de muerte y supervivencia, afirmando que *“La comisión defiende el mantenimiento del carácter contributivo de estas prestaciones y entiende que la adopción de medidas que introduzcan criterios basados en condiciones específicas (...) no pueden modificar dicha naturaleza básica (...) acomodarse a las nuevas realidades sociales y familiares así como a las circunstancias socioeconómicas, a fin de mejorar la protección de pensionistas sin otros recursos y de adecuar la protección de colectivos menos vulnerables”*.

“La comisión opina que, a efectos de una cobertura adecuada de las situaciones de necesidad, la intensidad protectora debe concentrarse en las personas beneficiarias de la pensión de viudedad con 65 o más años, en las que la pensión constituye su principal fuente de ingresos, al objeto de garantizar una situación de renta equiparable a la existente antes del fallecimiento del cónyuge o conviviente”.

La recomendación trece lleva a nuestro juicio a plantear una reformulación de la pensión de viudedad que debería contener:

- 1) Un carácter básicamente contributivo, que contemple una exigencia de cotizaciones del causante para acceder a la prestación, ¿superior a la actual? además de vincular el importe de la prestación a la mayor o menor contributividad relacionada con las bases de cotización ¿con la misma tendencia que la pensión de jubilación?
- 2) Sin abandonar el punto uno, y haciéndolo compatible con él, se entiende que la recomendación va más allá al considerar las “circunstancias socioeconómicas” para regular las prestaciones. Por tanto, en ese caso se consideraría necesario mantener elementos de asistencialidad en la reformulación de la regulación. ¿Potenciar la garantía de mínimos?
- 3) Ambas consideraciones deben garantizar además una sostenibilidad financiera de cara al futuro.

Además de ello, la recomendación expresa: *“la comisión recomienda que el Gobierno lleve a cabo los estudios oportunos sobre los efectos que, para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad, se tengan en cuenta los periodos de cotización acreditados por el causante, con una fórmula similar a la que se utiliza para el cálculo de la pensión de jubilación (...)”*.

En palabras de D. Alberto Llorente Álvarez, en su estudio sobre la reformulación de las prestaciones de muerte y supervivencia, “tras haber comenzado defendiendo la naturaleza contributiva de estas prestaciones, haber continuado introduciendo elementos no contributivos que podrían desnaturalizar aquella primera defensa, vuelva ahora a solicitar un estudio, digamos, de inspiración puramente contributiva”.

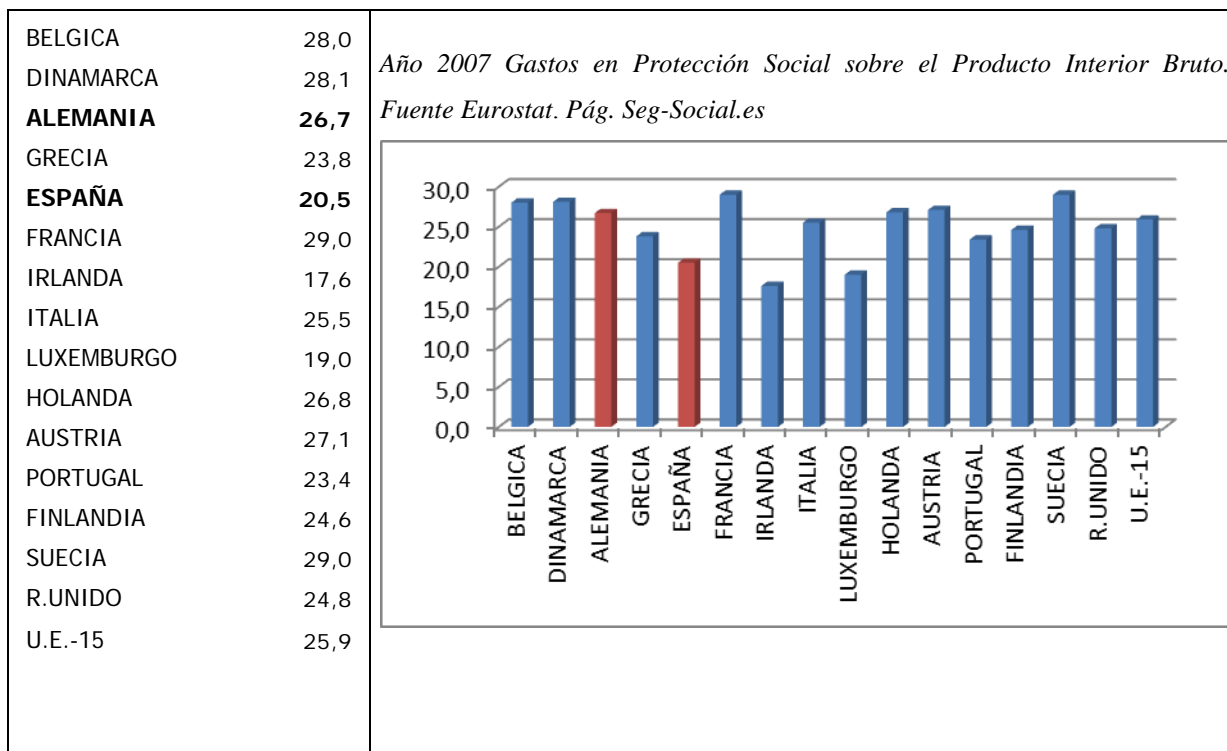
I.2 Tratamiento en el entorno europeo. La situación en Alemania

En los países de la Unión Europea se considera con carácter general la pensión de viudedad en relación a la situación personal del superviviente en el momento del óbito. Además de ello, en la mayoría de los países existe una prestación temporal junto a una pensión vitalicia vinculada a unos criterios o requisitos que hagan manifestación de necesidad, aunque no estén directamente vinculados a la cuestión puramente económica (edad, incapacidad, hijos a cargo, etc.). Parece evidente que la opción por la prestación temporal pretende conseguir un período durante el cual el supérstite se adapte a su nueva situación personal y socioeconómica. También nos encontramos generalmente con exigencias de carencias superiores a la española. Por último existe una opción minoritaria (Estonia, Finlandia, Suecia...) con prestación de supervivencia con carácter universal junto a prestaciones con carácter contributivo.

En definitiva, el tratamiento de los riesgos asociados a la viudedad presenta distintas posibilidades que se adaptan a las características de la población cubierta y al diseño de la protección social que los poderes públicos nacionales escogen para sus ciudadanos, algo que dificulta su armonización pero que favorece la decisiones cuantitativas y cualitativas de cada Estado sobre la cobertura de la incertidumbre objeto de estudio.

A continuación, dentro del entorno global europeo se presentan también datos no muy lejanos en el tiempo de gasto en protección social frente al Producto Interior Bruto, con incidencia en las funciones de cobertura de vejez y supervivencia, recalcando que los porcentajes ofrecidos han de situarse dentro de la estructura de protección, la situación socioeconómica poblacional y las fuentes de financiación de cada uno de los países.

BELGICA	9,9	<p>Año 2007 Gastos en Protección Social, función vejez, sobre el Producto Interior Bruto. Fuente Eurostat. Página Seg-Social.es</p>	
DINAMARCA	10,7		
ALEMANIA	9,5		
GRECIA	10,4		
ESPAÑA	6,5		
FRANCIA	11,2		
IRLANDA	4,0		
ITALIA	13,1		
LUXEMBURGO	5,2		
HOLANDA	9,4		
AUSTRIA	11,3		
PORTUGAL	10,1		
FINLANDIA	8,6		
SUECIA	11,3		
R.UNIDO	10,4		
U.E.-15	10,2		
BELGICA	2,8		<p>Año 2007 Gastos en Protección Social, función supervivencia, sobre el Producto Interior Bruto. Fuente Eurostat. Pág Seg-Social.es</p>
DINAMARCA	0,0		
ALEMANIA	2,1		
GRECIA	2,0		
ESPAÑA	1,9		
FRANCIA	1,9		
IRLANDA	0,8		
ITALIA	2,5		
LUXEMBURGO	1,9		
HOLANDA	1,4		
AUSTRIA	2,0		
PORTUGAL	1,7		
FINLANDIA	0,9		
SUECIA	0,6		
R.UNIDO	0,8		
U.E.-15	1,7		



La opción alemana

Previamente a la reforma se reconoce el derecho a la pensión de viudedad en caso de matrimonio y separación previa al fallecimiento, con una carencia de sesenta mensualidades; en el cómputo hay que tener en cuenta periodos de no ocupación como los de educación de los hijos (doce meses por los nacidos antes del 92 y 36 meses por los nacidos después de 1992), periodo de desempleo, subsidio de enfermedad, cuidado de dependientes, y servicio militar o social. Siguiendo a D. Jesús López Lerma, “Estudio general sobre el seguro de pensión en Alemania” resulta trascendental la duplicidad en el tipo de pensión:

Pensión mayor	Pensión menor
Se reconoce a los supervivientes que tengan cumplidos 45 años de edad o que se encuentren inválidos o tengan hijos menores de 18 años o que precisen cuidados por invalidez si son mayores de dicha edad.	La pensión menor se reconoce si no se cumplen ninguno de los requisitos de la mayor y su importe es inferior (el 25% de la pensión que tuviese o le hubiera correspondido al fallecido, frente al 60 por ciento de la mayor).

<p>Por tanto, nos encontramos con unos requisitos que nos remiten a situaciones personales dignas de protección.</p> <p>La reforma aumenta progresivamente el requisito de edad hasta los 47 años en el 2.028.</p>	<p>No obstante, cuando la viuda o viudo cumple la edad correspondiente a la pensión mayor se produce la transformación de oficio a ésta.</p>
--	--

Por tanto, nos encontramos con unos requisitos que nos remiten a situaciones personales dignas de protección. La reforma aumenta progresivamente el requisito de edad hasta los 47 años en el 2028.

Como mecanismo corrector de la cuantía de la pensión se utilizan los ingresos del superviviente con una fórmula que contempla una cuantía exenta fija más otra por cada hijo con derecho a orfandad. Estas cantidades son reducidas de los ingresos netos para posteriormente descontar de la pensión el cuarenta por ciento del resultado. *-Ejemplo, sobre 1500 euros de ingresos descontamos 718 fijos más 152 por un hijo a cargo, con lo que los ingresos computables pasan a ser 630 (1500-718-152). El 40% de esta cantidad son 252 euros que se descontarán de la pensión-*. Nos encontramos con una “modalización” de la pensión en función de los ingresos. Esta limitación no opera en las tres primeras mensualidades de la pensión en las que se reconoce el importe íntegro que hubiera correspondido al cónyuge fallecido.

La pensión de viudedad se extingue por nuevo matrimonio, abonándose 24 mensualidades de la pensión media percibida en los últimos 12 meses. En caso de divorcio, después del 1 de julio de 1977 no existe en Alemania derecho a pensión de viudedad, regulándose en este supuesto el llamado “*Versorgungsausgleich*” o trasvase de cuotas. Se reparten las cuotas para las carreras de jubilación, en función a las cotizaciones realizadas durante el tiempo vivido en matrimonio.

La reforma: La nueva regulación de las pensiones de viudedad afecta a los cónyuges que contraigan matrimonio después del 31 de diciembre de 2001, y a los que lo han contraído antes de esa fecha si los dos han nacido después del 1-1-1962. Por tanto, ambas legislaciones subsistirán durante un amplio periodo transitorio.

La fórmula alemana permite la opción voluntaria por la a) pensión de viudedad o el b) reparto de las pensiones de jubilación. (“*Splitting*”).

Pensión de viudedad:	“Splitting”:
<p>Se produce una reducción del 60 al 55 por ciento de la pensión.</p> <p>Para compensar esta reducción se reconoce un suplemento mensual por cada hijo que hayan educado por un importe equivalente a la pensión media de un año de cotización. Para el primer hijo corresponde el doble de esa cantidad.</p> <p>Resulta importante la reforma de la pensión menor de viudedad, que pasa a reconocerse por un período de 24 meses en lugar de hasta el cumplimiento de los 47 años.</p> <p>Sin embargo se mantiene la conversión a pensión mayor cuando se cumpla dicha edad.</p> <p>Es decir, nos encontramos con un subsidio temporal y una pensión diferida en el tiempo.</p> <p>Para tener derecho a pensión de viudedad se establece un período de duración del matrimonio de al menos un año, para evitar matrimonios encaminados al cobro de la prestación. (Mecanismo similar al establecido en España en las últimas reformas).</p> <p>En la pensión de viudedad se efectúan los descuentos ya mencionados por ingresos.</p>	<p>Se requiere el mutuo acuerdo de los cónyuges, con renuncia a un futuro derecho de pensión de viudedad y aceptación en vida de un reparto de las pensiones de jubilación de ambos, a semejanza del mencionado traspaso de cuotas en caso de divorcio.</p> <p>Se pretende el reparto de la parte del importe de la pensión de jubilación obtenida durante la vigencia del matrimonio.</p> <p>El reparto sólo podrá efectuarse cuando ambos cónyuges hayan alcanzado la edad de jubilación y siempre que cada uno de ellos por separado puedan acreditar 25 años en el seguro de pensión.</p> <p>Si uno de los cónyuges fallece antes de llegar a la edad de jubilación el cónyuge superviviente puede elegir la opción del reparto.</p>

El sistema “Splitting” se acerca más al carácter contributivo que la pensión de viudedad, al no tenerse en cuenta los ingresos propios del perceptor y la pensión obtenida tras el reparto permanece invariable aún cuando muera el otro cónyuge. Por último, esta pensión de jubilación repartida se mantiene aún en el caso de nuevo matrimonio. La opción de jubilación compartida hace desaparecer el derecho a la pensión de viudedad.

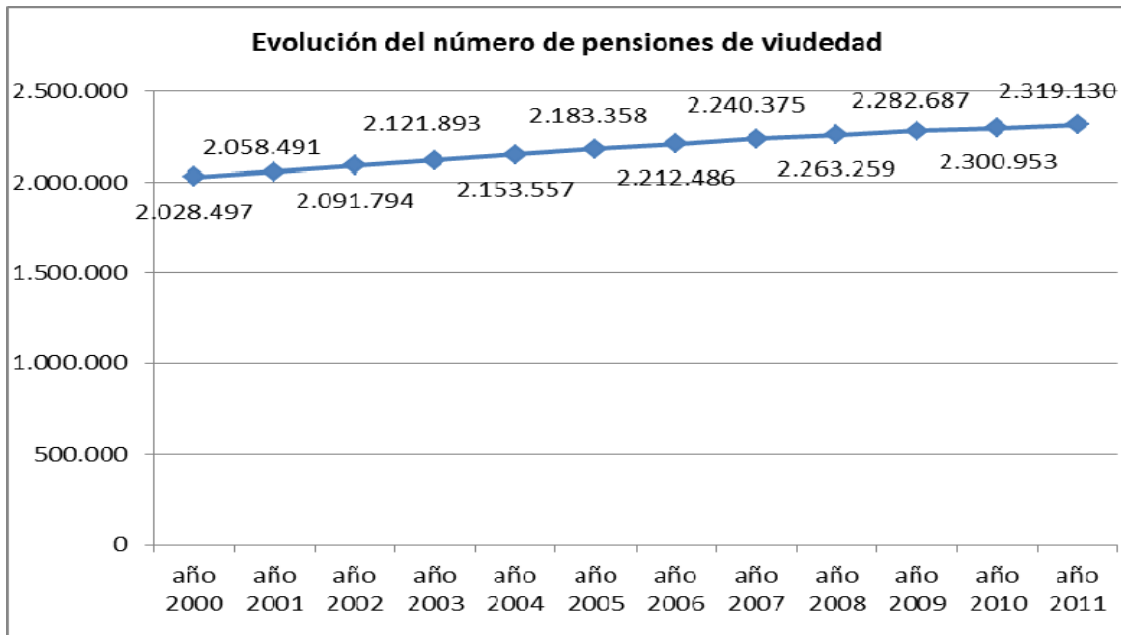
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD DESDE UNA PERSPECTIVA ESTADÍSTICA Y ECONÓMICA.

En este capítulo se aborda el estudio de la pensión de viudedad bajo un enfoque estadístico descriptivo, partiendo de su evolución en los últimos años y presentando un retrato de la situación actual orientado a clarificar y evidenciar el verdadero peso y relevancia de algunos de los aspectos que influyen en el gasto y equilibrio de la prestación. Se pretende aportar un enfoque lo más inédito y original posible bajo perspectivas diferentes a las usuales. Se presentan algunos datos conocidos pero se aspira a profundizar sobre otros con menor desarrollo y que, sin embargo, guardan estrecha relación con el equilibrio y la viabilidad, siendo los presupuestos e hipótesis de partida los que se encuentran en el apéndice I. La estructura del capítulo es la siguiente:

- 1) Antecedentes. Evolución de la prestación en la última década. Por su naturaleza, este apartado es previo al análisis estadístico descriptivo propiamente dicho y utiliza fuentes indirectas, es decir, recopilación de informes oficiales.
- 2) Situación actual. Se describen para todos los perceptores y para los incorporados en el último año las variables *sexo, estado civil –prorrata divorcio-, procedencia de activo o pasivo, régimen, distribución territorial, tipo de prestación, base reguladora, porcentaje de la base reguladora, prorrata de convenios, pensión efectiva, revalorizaciones, complementos a mínimos y suma de abonos.*
- 3) Las prestaciones consumidas. Se analizan las pensiones actuales en virtud del consumo ya efectuado de prestaciones por el causante antes del fallecimiento –en concepto de jubilación o incapacidad permanente-, cuando la pensión proviene de pasivo.
- 4) La edad del beneficiario. Recoge un análisis de diferentes aspectos de las pensiones en función de la edad del perceptor.
- 5) Conclusiones.

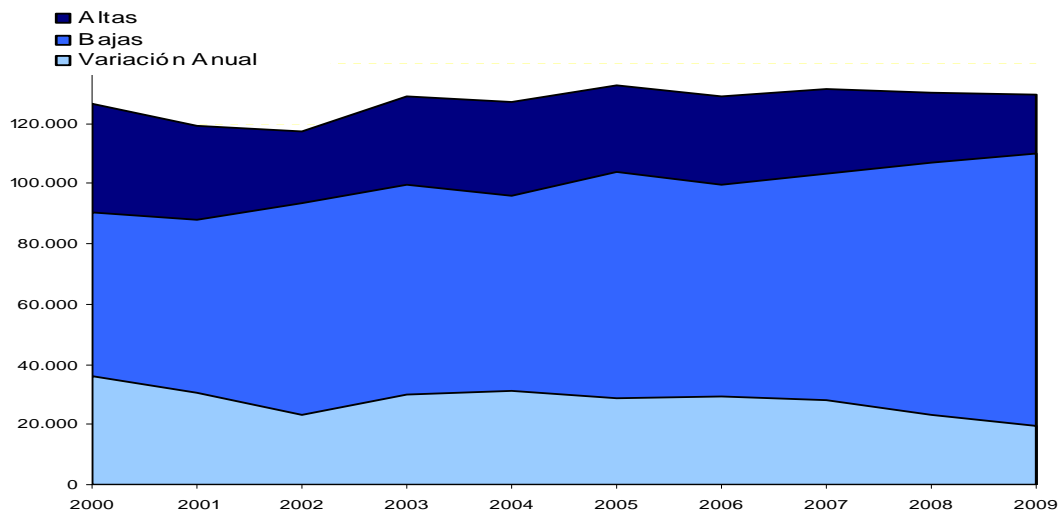
II.1. Antecedentes. Datos de evolución en la última década

Graf. 1.1 Evolución del número de pensiones de viudedad a cierre de ejercicio



Fuente: *Elaboración propia con datos de Seguridad Social. Informes Económico-Financieros 2010 y 2011*

Graf. 1.2 Altas, bajas y variaciones de pensiones de viudedad a cierre de ejercicio

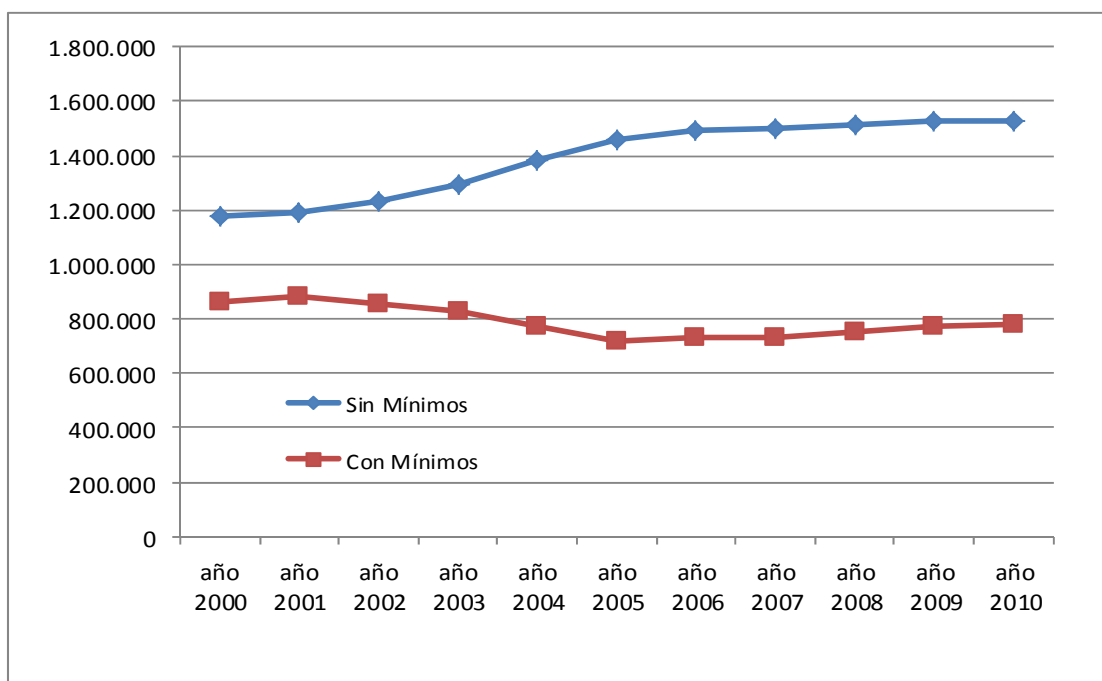


Fuente: *Elaboración propia con datos de Seguridad Social. Informes Económico-Financieros 2010 y 2011.*

En estos gráficos se aprecia un incremento sostenido de pensiones en la última década -que incluye el efecto de las variaciones normativas respecto a las condiciones de acceso-, constatándose un incremento promedio anual del 1,37% en el número de pensiones

correspondientes a los ejercicios cerrados, si bien en los últimos años se está produciendo un ligero acercamiento entre las altas y las bajas anuales, principalmente por la evolución al alza de estas últimas. Este volumen de pensiones puede desagregarse en pensiones con complementos a mínimos y pensiones sin complementos a mínimos, tal y como refleja el siguiente gráfico:

Graf. 1.3 Número de pensiones de viudedad con y sin mínimo a cierre de ejercicio

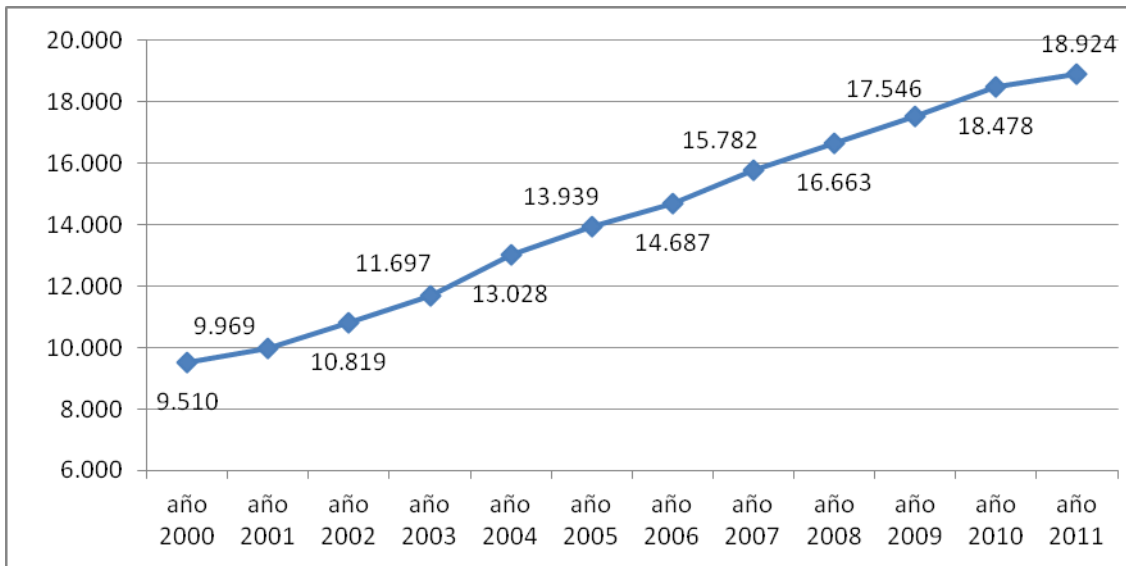


Fuente: *Elaboración propia con datos de Seguridad Social. Informe Económico-Financiero 2011*

Se puede apreciar un punto de inflexión en el año 2005, año desde el que se ha estabilizado el porcentaje de pensiones de viudedad con mínimos respecto al total de pensiones de viudedad en valores entre el 33% y el 34%, cuando, por ejemplo, en los años 2000 y 2001 este valor se había situado en el 42,59% y el 42,41% respectivamente.

Desde una perspectiva monetaria, el coste nominal anual de la prestación en los últimos ejercicios, en millones de euros, ha sido el siguiente:

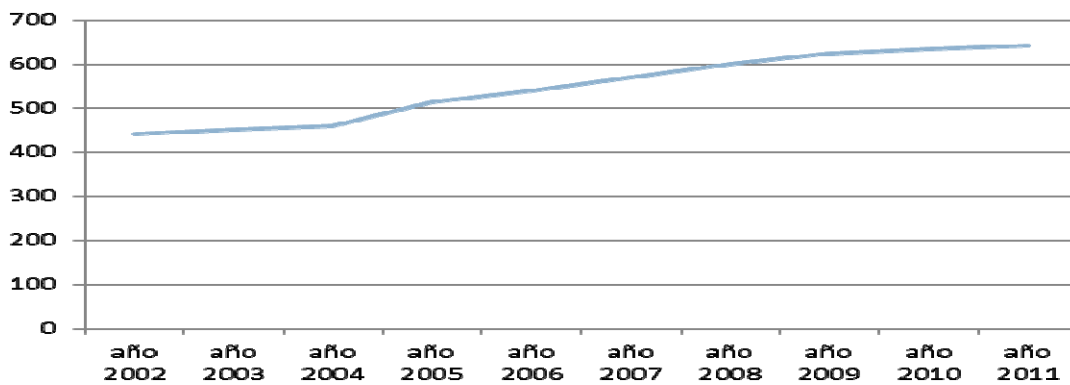
Graf. 1.4 Evolución del gasto en pensiones de viudedad (millones)



Fuente: Seguridad Social. Informe Económico-Financiero 2011. Estimaciones ejercicios 2010 y 2011.

Este gasto se ha disparado en los últimos diez años (aumento del 74,91%), -el IPC acumula en este periodo un incremento del 26,7%-, mientras el Salario Mínimo Interprofesional, con importantes subidas, se ha incrementado un 45,04%.

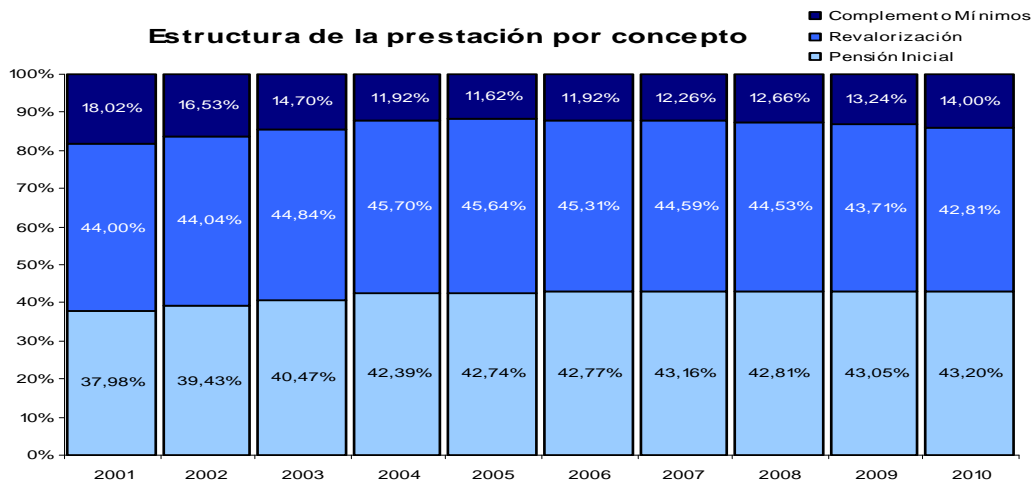
Graf.1.5 Evolución del importe del Salario Mínimo Interprofesional



En términos presupuestarios, en 2011 la pensión de viudedad representaría el 19,10% del gasto en pensiones contributivas, el 16,89% del gasto en el global de prestaciones económicas contributivas y el 15,21% del total del gasto estimado de la Seguridad Social, valores en la línea de los presupuestados para el ejercicio anterior (19,39%, 16,94% y 15,33%). Con datos ciertos, en el período 2002 – 2009 la pensión de viudedad ha representado, en promedio, un 16,85% del total de prestaciones económicas y un 14,64% del total de gasto en materia de Seguridad Social. La estructura de la prestación según cada uno de los conceptos que la componen: *pensión*

inicial, revalorización y complementos a mínimos es la que aparece en el gráfico siguiente, donde se puede apreciar la cada vez mayor importancia de la pensión inicial dentro de la estructura de la prestación y el peso, en cierta medida estable, de los complementos a mínimos dentro en el conjunto.

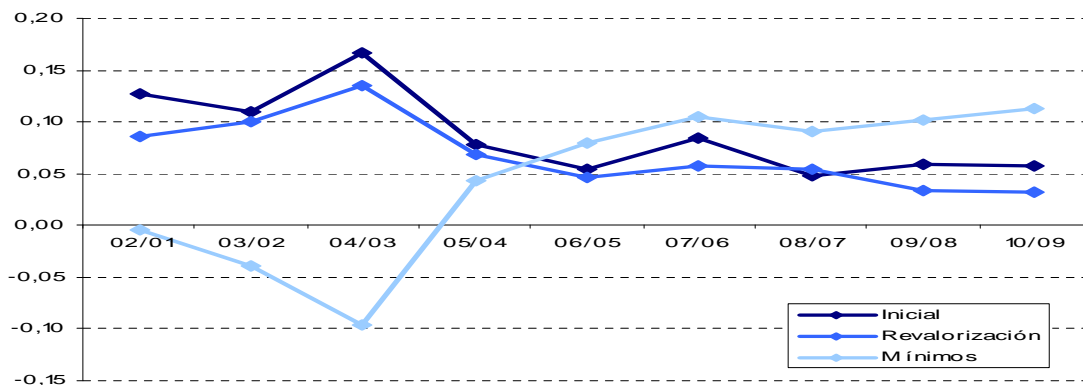
Graf. 1.6 Estructura de la suma de abonos de la pensión de viudedad por conceptos.



Fuente: Elaboración propia con datos de Seguridad Social. Informe Económico-Financiero 2011.

Acudiendo a los mismos datos de partida, la estructura de la prestación por concepto ha seguido la variación porcentual entre ejercicios que se presenta en el gráfico siguiente:

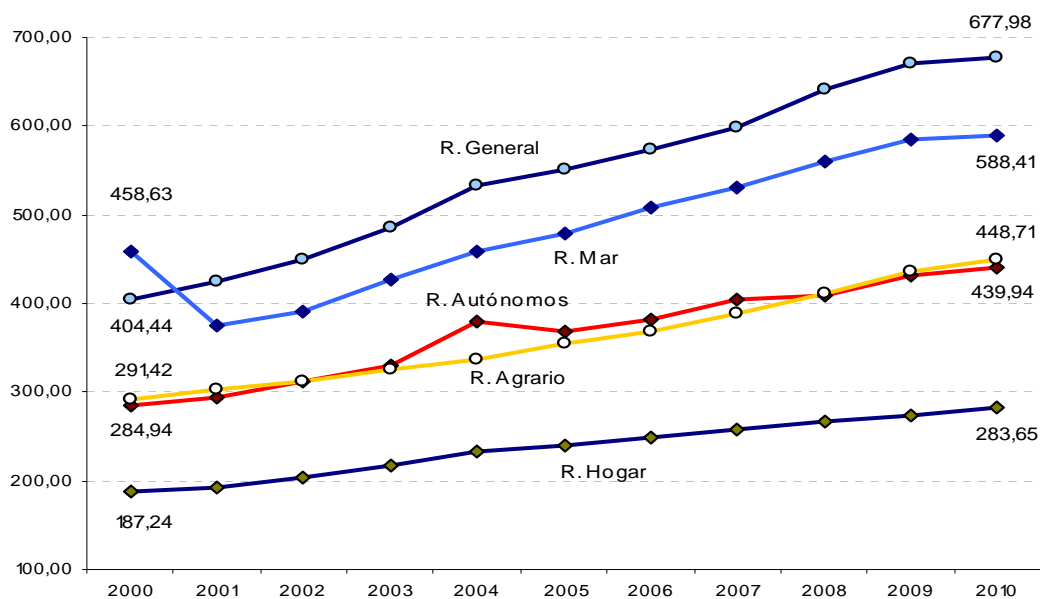
Graf. 1.7 Variaciones porcentuales de los conceptos que componen la suma de abonos



Fuente: Elaboración propia con datos de Seguridad Social. Presupuestos 2011. Cifras y datos

A continuación se muestran las tendencias de la pensión media de las altas por regímenes (tendencias similares a las de las pensiones medias de las bajas y a las de las pensiones medias del ejercicio). A excepción de los regímenes del carbón y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (847,26€ y 899,57€ a junio de 2010, respectivamente), las cuantías medias del régimen general son tradicionalmente superiores a las del resto:

Graf. 1.8 Evolución de los importes medios de pensión de viudedad por Régimen



Fuente: *Elaboración propia con datos de Seguridad Social. Presupuestos 2011. Anexo. Datos 2010 a junio*

Puesto que el tipo general aplicable a la base reguladora es uniforme, en principio las diferencias observadas han de ser causadas por las bases reguladoras, que son un reflejo parcial de las cotizaciones realizadas previamente por los causantes.

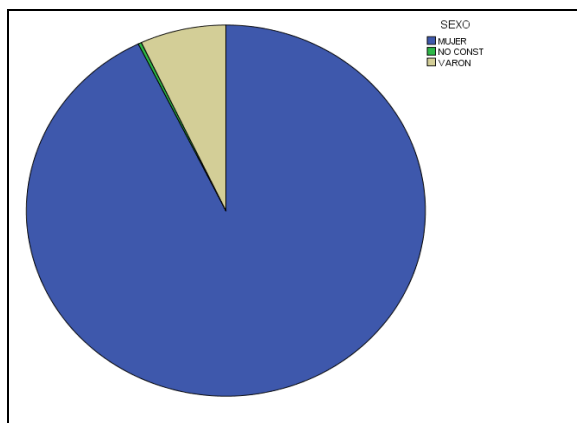
II.2. Situación actual

Los registros que han sido analizados son 2.292.259, que se corresponden con la totalidad de las pensiones contributivas de viudedad puestas al cobro (sin las suspendidas) en la nómina correspondiente a mayo de 2011. Los resultados se presentan para dos poblaciones: la totalidad correspondiente a la nómina de mayo de 2011 y las altas correspondientes a los últimos doce meses previos al anteriormente mencionado.

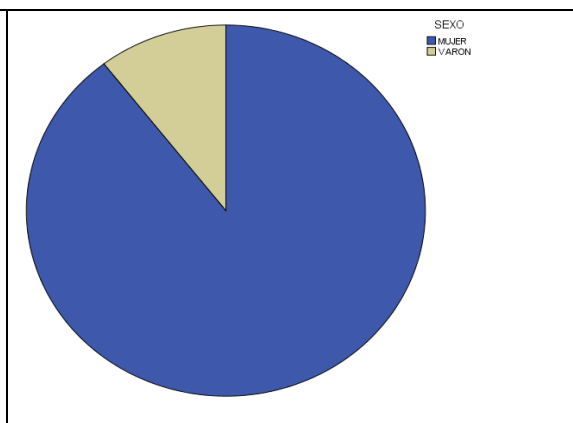
II.2.1. El sexo del beneficiario

En la actualidad la prestación de viudedad se manifiesta como netamente femenina. La proporción entre los beneficiarios es de trece a uno y parece claro que obedece en primer lugar, y entre otras razones, a la mayor esperanza de vida de la mujer frente al hombre; en realidad, en la pareja tradicional no es habitual el fallecimiento de la mujer antes que el del varón. La segunda causa obedece al hecho de que todavía, aunque cada vez menos, existen bastantes mujeres que en el momento de su fallecimiento no han desarrollado una actividad laboral suficiente para crear derecho a la prestación para su pareja. Por último, la menor esperanza de vida del hombre repercute en que, dado el caso, éstos percibirán durante menos tiempo la pensión.

Graf. 2.1.1 TOTALIDAD



Graf. 2.1.2 ÚLTIMOS DOCE MESES



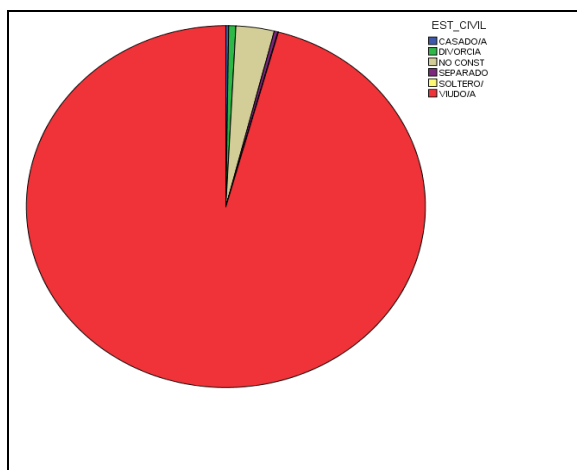
	TODOS	%	12 MESES	%
MUJER	2.126.413	92,8	111.297	89,5
VARÓN	159.653	7,0	13.016	10,5
NO CONSTA	6.193	0,2		
TOTAL	2.292.259	100	124.313	100,0

Se observa un incremento en la proporción de varones en los últimos doce meses. Sin embargo, los valores de incidencia (12 meses) no tienen por qué coincidir con los de prevalencia (permanencia en el tiempo), dado que el largo plazo beneficia al número de mujeres por su mayor esperanza de vida.

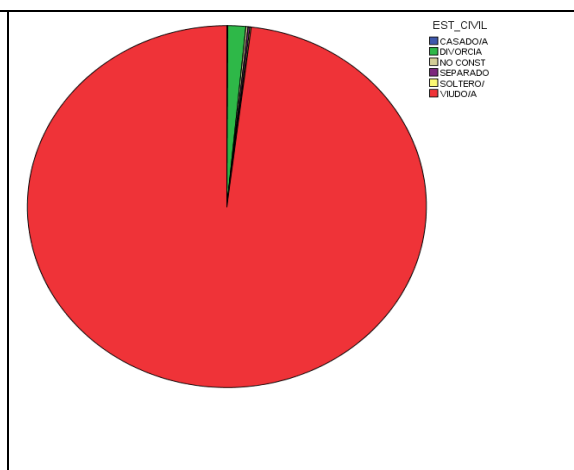
II.2.2. El estado civil

El estado civil netamente dominante es el de viudo/a. Esto podría resultar una obviedad pero, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la proporción de sexos, observando los datos referidos a los últimos doce meses, sí se podrían intuir posibles cambios en el número futuro de divorciados y separados.

Graf. 2.2.1 TODOS



Graf. 2.2.2 ÚLTIMOS DOCE MESES



	TODOS	%	DOCE MESES	%
DIVORCIADO/A	13.238	0,6	1.811	1,5
SEPARADO/A	6.788	0,3	181	0,1
VIUDO/A	2.195.025	95,8	121.889	98,1
CASADO/A	5.156	0,2	83	0,1
SOLTERO/A	929	0,0	134	0,1
NO CONSTA	71.123	3,1	215	0,2
TOTAL	2.292.259		124.313	

No debe sorprender la presencia de casados dado que la legislación actual permite el matrimonio sin extinguir la prestación en determinados supuestos muy restrictivos. No obstante, es posible que algunos de los cinco mil casados contemplados no sean reales, dado que la calidad de este dato en los registros de la Seguridad Social no es óptima. De hecho, este análisis ha clasificado “no consta” en 71.123 casos por dudas al respecto. El número de solteros se nutre de miembros constitutivos de parejas de hecho.

II.2.3. La prorrata de divorcio

TODOS

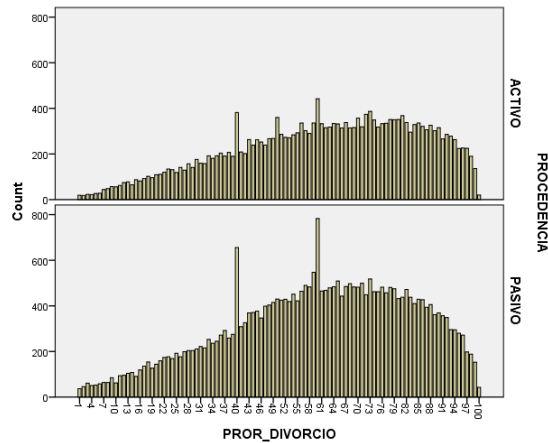
ÚLTIMOS DOCE MESES

	CON PROR.	%	CON PROR.	%	
ACTIVO	22.370	3,59	ACTIVO	931	5,37
PASIVO	31.294	1,96	PASIVO	1.555	1,46
TOTAL	53.664	2,42	TOTAL	2.486	2,01

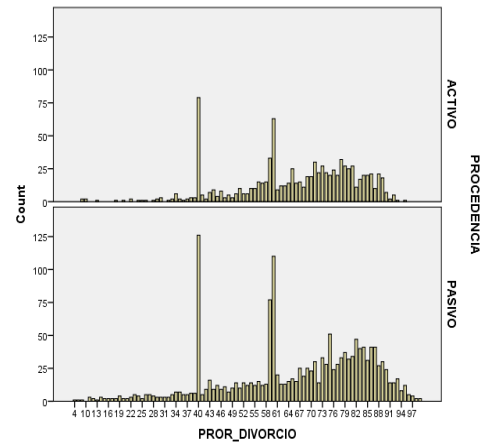
TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

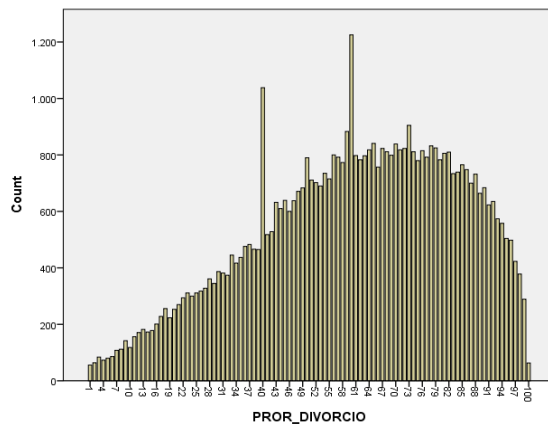
Graf. 2.3.1 por procedencia.



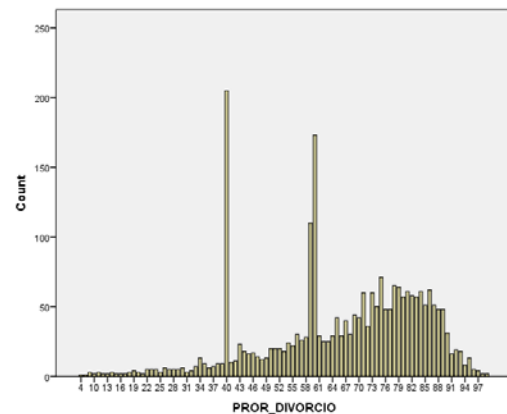
Graf. 2.3.2 por procedencia.



Graf. 2.3.3 sin distinción de procedencia.



Graf. 2.3.4 sin distinción de procedencia.



Esta prorrata opera disminuyendo el importe de la prestación, a la vez que permite que un mismo causante genere más de una pensión de viudedad a diferentes beneficiarios. Se observa cómo los casos existentes numéricamente no suponen un peso importante dentro de la totalidad.

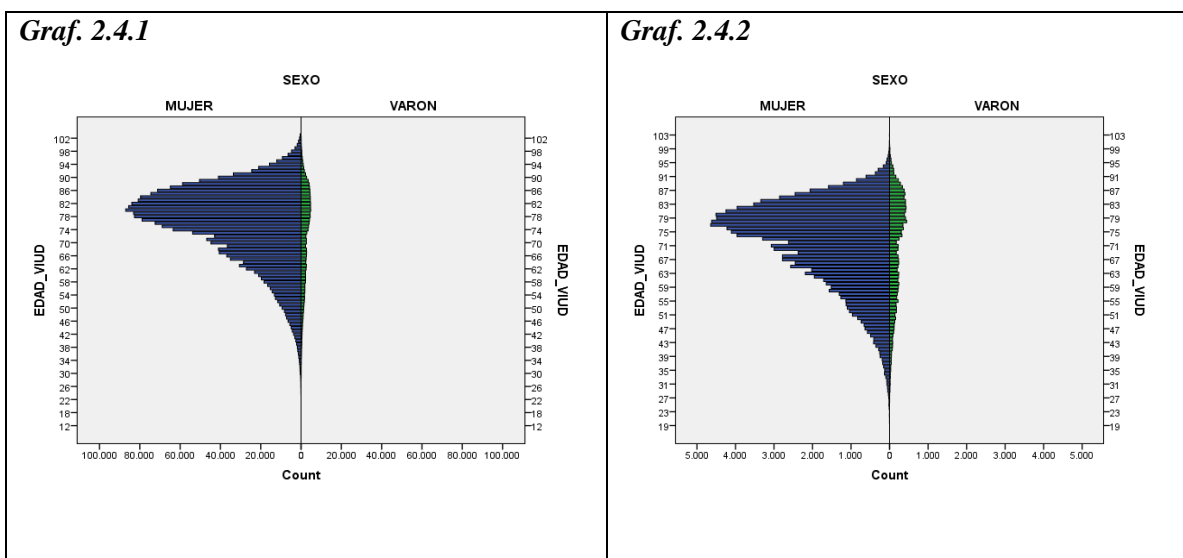
Las pensiones con prorrata de divorcio son ligeramente más abundantes proporcionalmente dentro de la procedencia de activo, aunque su número global es inferior, al ser menos las pensiones de este tipo. Habrá que suponer posibles cambios en el futuro, aunque de momento este segmento de población no es parte significativa dentro del colectivo global pensionista.

II.2.4. La edad del beneficiario

Se analizará en relación a otras variables en un apartado posterior. Se han eliminado registros (73.426) en los que la edad del beneficiario resultaba incongruente con otros datos. De hecho, estos registros han sido suprimidos en casi todos los análisis del estudio.

TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES



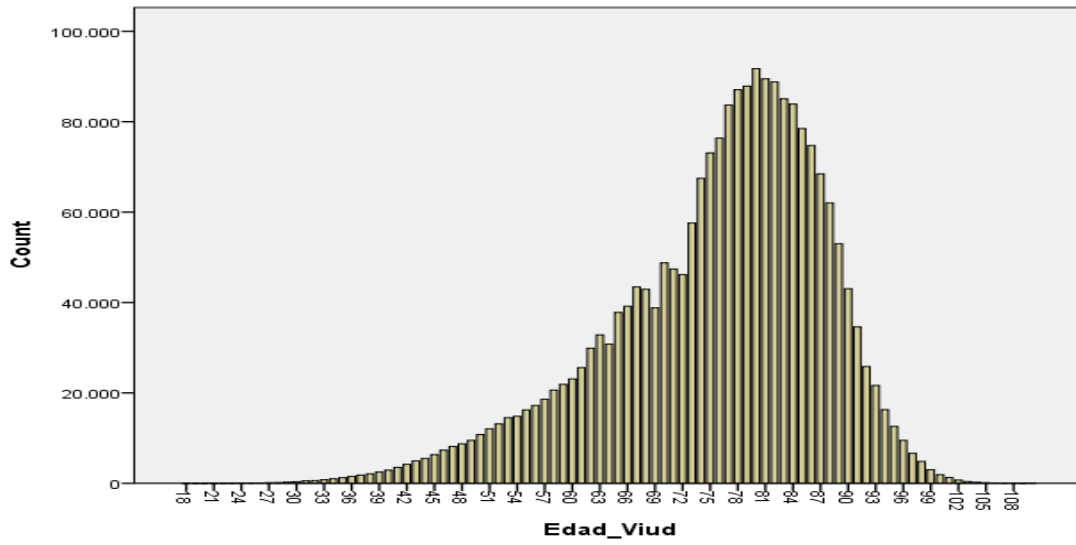
TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

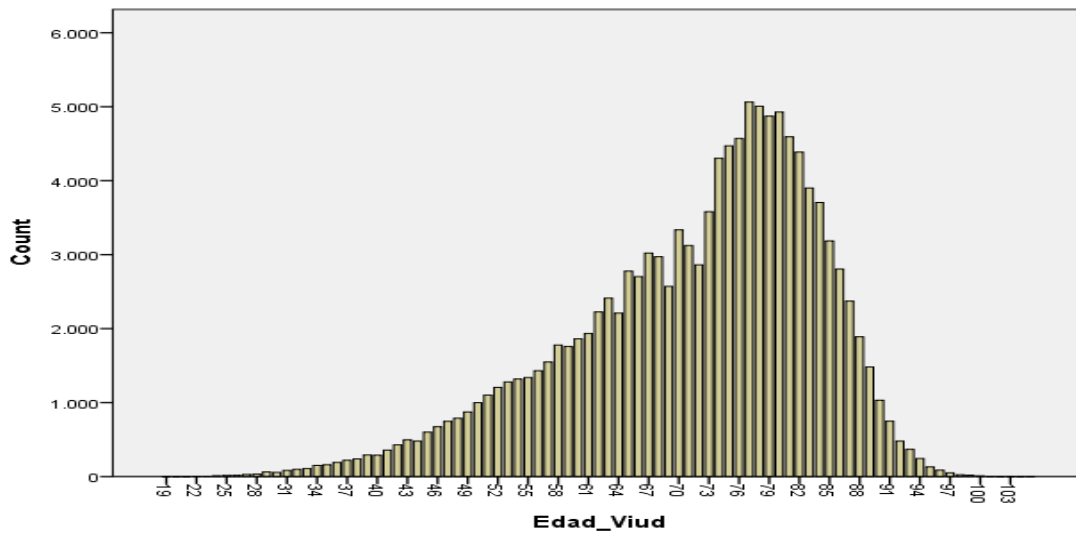
	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
MUJER	75,88	11,67	MUJER	71,65	12,02
VARÓN	72,98	13,75	VARÓN	71,12	14,63
TOTAL	75,70	11,83	TOTAL	71,60	12,32

La edad media del viudo/a en el momento de acceder a la prestación es de 71,53 años (dato medio en el periodo de junio 2010 a mayo 2011). Si tenemos en cuenta solo las mujeres, éstas empiezan en media a ser pensionistas con 71,60 años. Las tablas de mortalidad del INE establecen que a esa edad, las mujeres tienen una esperanza de vida de 17 años. Por tanto, esta cifra es un buen estimador del tiempo medio de percepción de la prestación desde su inicio.

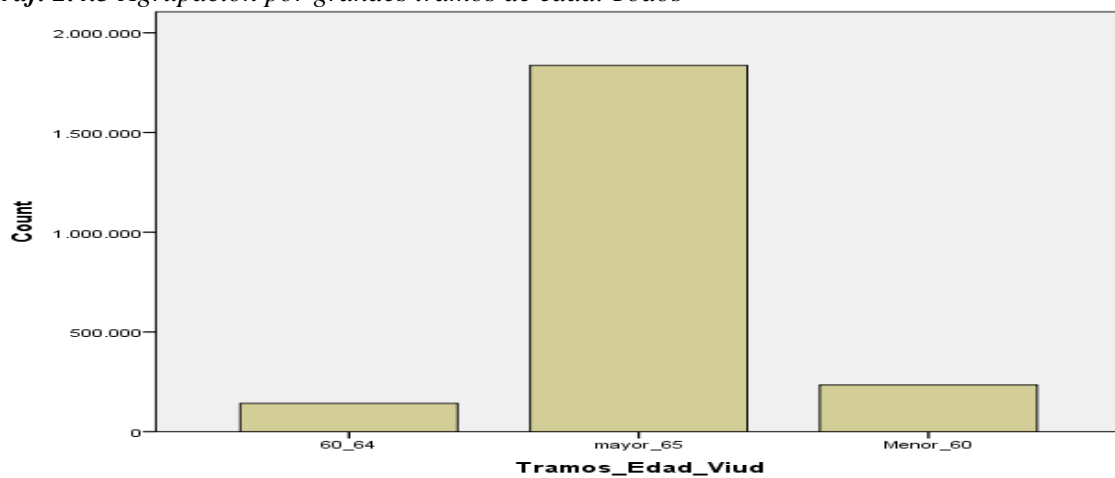
Graf. 2.4.3 Número de pensionistas por edad del viudo/a. Todos



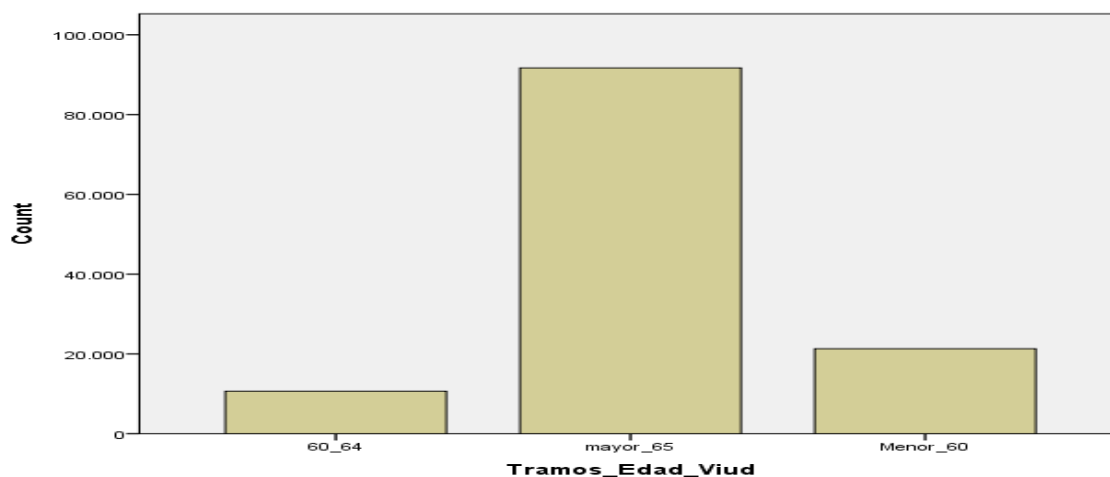
Graf. 2.4.4 Número de pensionistas por edad del viudo/a. Últimos doce meses



Graf. 2.4.5 Agrupación por grandes tramos de edad. Todos



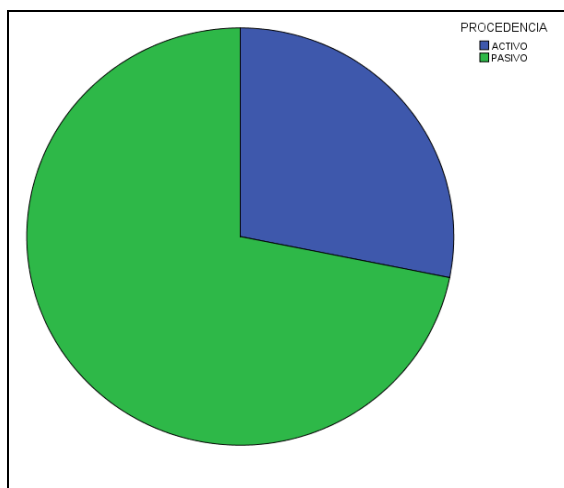
Graf. 2.4.6 Agrupación por grandes tramos de edad. Últimos doce meses



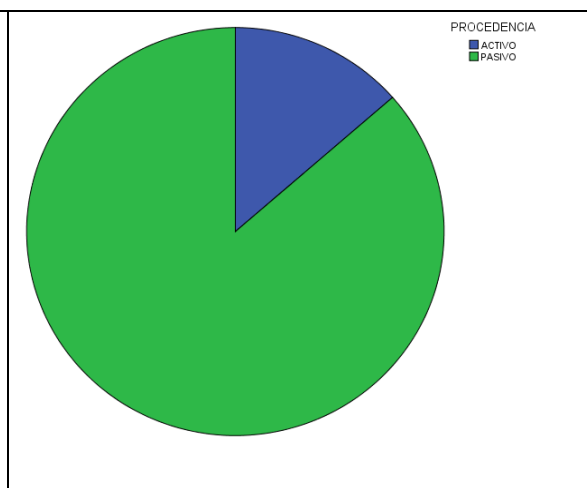
Se analizará más adelante la diferencia de edad entre los beneficiarios procedente de activo y de pasivo, siendo lógicamente más jóvenes los primeros atendiendo a la habitual relación entre las edades biológicas de las personas que forman parte de una unión. La conclusión más evidente a la vista de los últimos gráficos aquí presentados es que la inmensa mayoría de los perceptores se concentra en el tramo correspondiente a mayores de 65 años, es decir, sobrepasada la edad general de jubilación por el momento vigente (edad general a expensas de lo contenido en la Ley 27/2011, de 1 de agosto). Entre otras consecuencias, este dato tiene relevancia a efectos del complemento a mínimos de la prestación, de cuantía diferente para cada uno de los tres tramos representados (menores de 60, entre 60 y 65, y mayores de 65) según se establece en la normativa al efecto.

II.2.5. La procedencia activo/pasivo

Graf. 2.5.1 TODOS



Graf. 2.5.2 ÚLTIMOS DOCE MESES



TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

	NÚMERO	%		NÚMERO	%
ACTIVO	622.889	28,1	ACTIVO	17.329	14,0
PASIVO	1.589.892	71,9	PASIVO	106.310	86,0
TOTAL	2.212.781	100,0	TOTAL	123.639	100,0

La procedencia de activo es minoritaria, en torno al 14% (uno de cada siete) en el momento de conceder la pensión, aunque al ser más jóvenes y retrasar su salida del sistema con respecto a los procedentes de pasivo, al final terminan constituyendo un 28% del total respecto a toda la masa pensionista.

II.2.6. Procedencia y edad del beneficiario

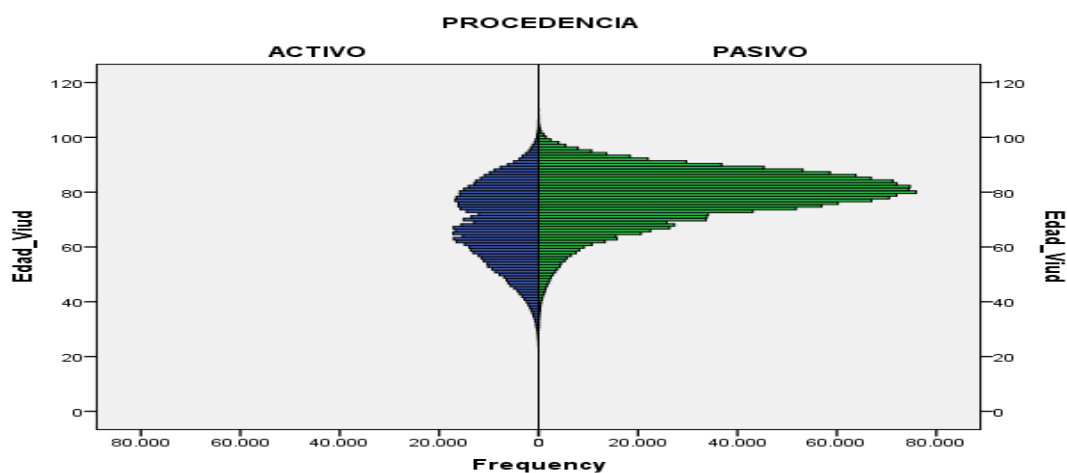
TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

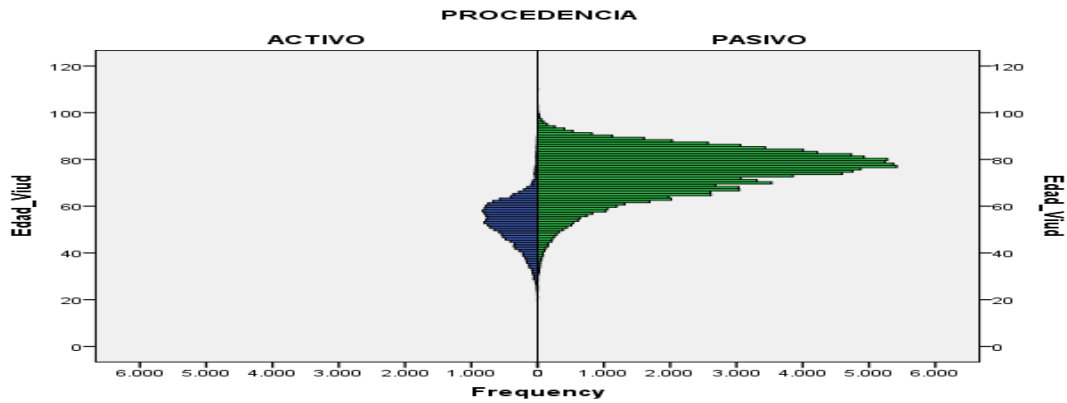
	MEDIA	DES. TIP.		MEDIA	DES. TIP.
ACTIVO	68,40	13,60	ACTIVO	53,43	9,42
PASIVO	78,49	9,65	PASIVO	74,49	9,98
TOTAL	75,65	11,82	TOTAL	71,53	12,31

Conforme lo expuesto, las altas procedentes de activo, con una edad media de 53,40 años, tendrían una permanencia media como pensionistas de 33 años; las procedentes de pasivo, con edad media de 74,49 años, tendrían una permanencia media como pensionistas de 14 años.

Graf. 2.6.1. Todos



Graf. 2.6.2. Últimos doce meses

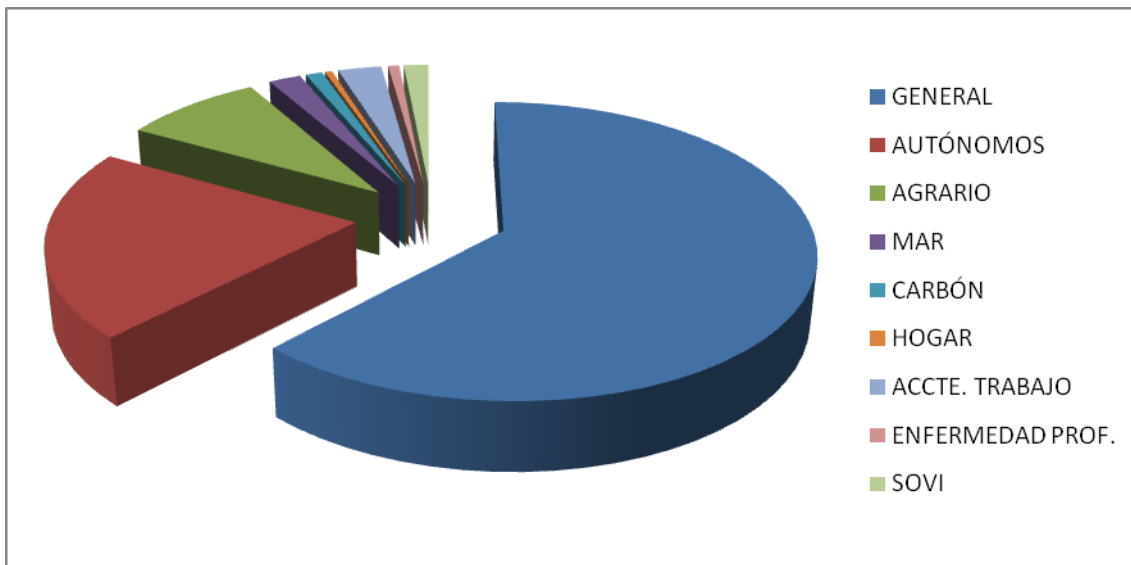


II.2.7. El régimen de procedencia

	NÚMERO	GASTO MENSUAL	PENSIÓN MEDIA
GENERAL	1.433.428	930.521.843	649
AUTÓNOMOS	482.396	210.087.812	435
AGRARIO	196.931	92.727.381	470
MAR	45.387	26.461.076	583
CARBÓN	23.740	17.977.877	757
HOGAR	10.152	2.954.153	291
ACCTE. TRABAJO	61.727	44.955.272	728
ENF. PROF.	15.637	12.766.137	816
SOVI	35.054	11.861.026	338

Como excepción, los datos de este apartado no han sido calculados en base a los registros examinados, sino que provienen de las publicaciones oficiales del Instituto Nacional de la Seguridad Social relativas a la mensualidad de mayo 2011. En la tabla puede observarse cómo el gasto en viudedad es soportado principalmente por el régimen general, por el régimen de autónomos y en menor medida por el agrario. Por su parte, las pensiones causadas por contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional son bastante minoritarias, en torno al 3 por ciento.

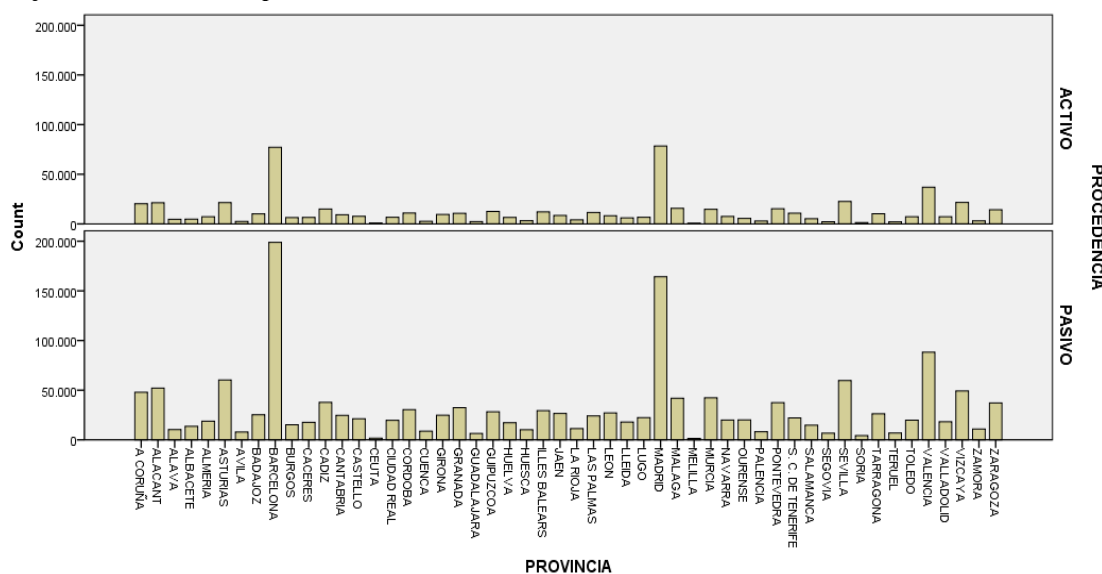
Graf. 2.7.1 proporción de los diferentes regímenes por número de pensionistas



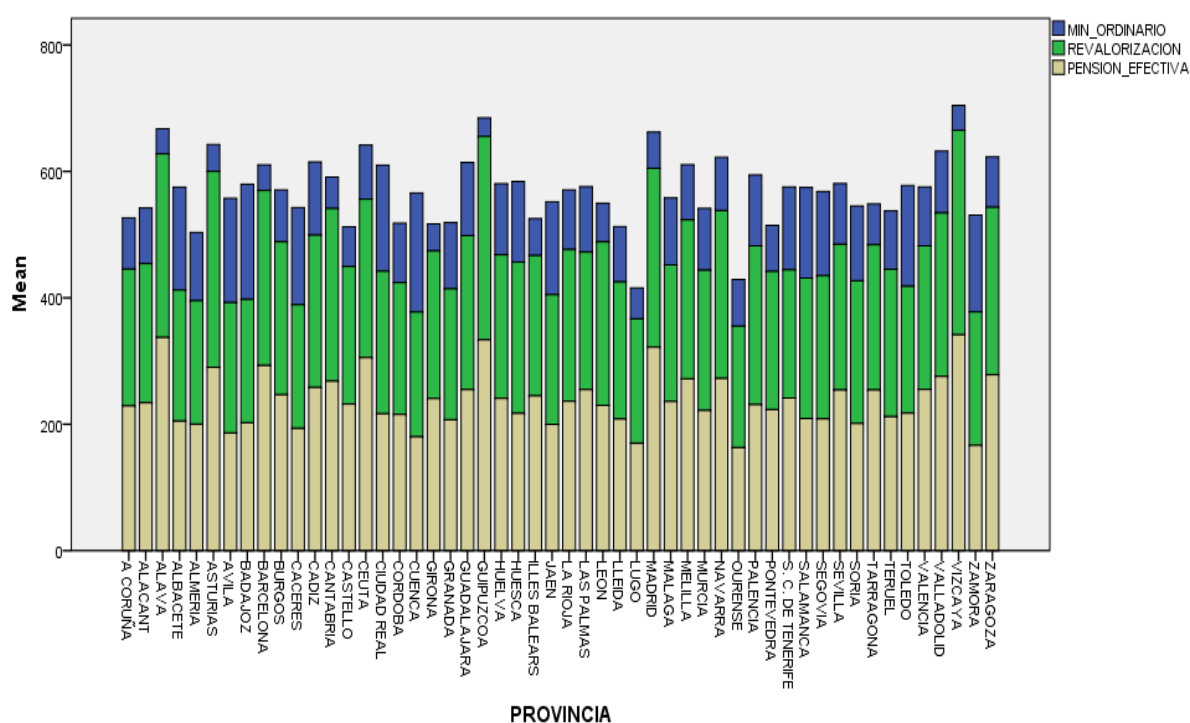
II.2.8. La distribución territorial

Respecto a la provincia se aprecian algunas diferencias, tanto en suma de abonos (pagos por pensiones) como en composición de la prestación. El aporte del complemento a cuantías mínimas tiende a uniformar los importes medios, pero no ocurre así en algunos casos (por ejemplo en algunas provincias de Galicia). El hecho de que no siempre la cuantía del mínimo guarde relación directa con el importe de la prestación tiene que ver con los requisitos de edad, trabajo, renta, otras prestaciones, etc. Por tanto, cabe suponer que existen diferencias notables en estos aspectos a nivel provincial; no obstante, las diferencias son lo suficientemente relevantes como para que posteriores estudios intenten profundizar en las causas.

Graf. 2.8.1 Número de pensiones



Graf. 2.8.2 Importes medios por componentes económicos y provincias



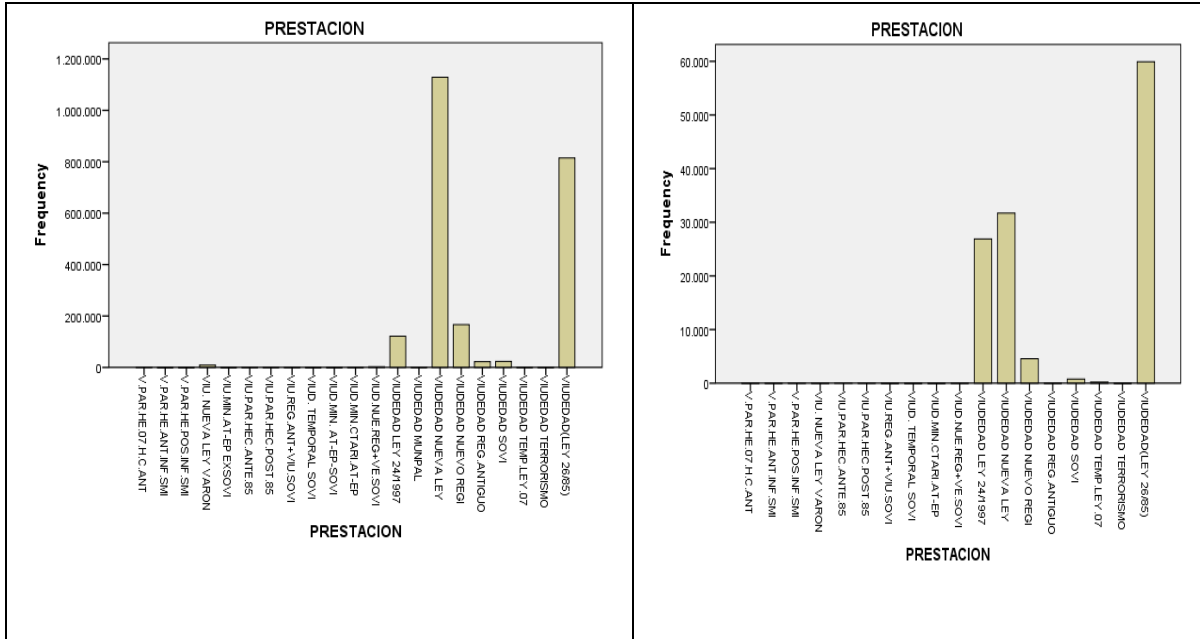
II.2.9. La clave de la prestación

TODOS	ÚLTIMOS DOCE MESES			
	NÚMERO	PORCENTAJE	NÚMERO	PORCENTAJE
V.PAR.HE.07.H.C.ANT	790	,0	17	,0
V.PAR.HE.ANT.INF.SMI	39	,0	12	,0
V.PAR.HE.POS.INF.SMI	106	,0	45	,0
VIU. NUEVALEY VARON	9.119	,4	9	,0
VIU.MIN.AT-EP EX.SOVI	3	,0	0	,0
VIU.PAR.HEC.ANTE.85	175	,0	63	,1
VIU.PAR.HEC.POST.85	159	,0	57	,0
VIU.REG.ANT+VIU.SOVI	431	,0	1	,0
VIUD. TEMPORAL SOVI	2	,0	1	,0
VIUD.MIN. AT-EP-SOVI	11	,0	0	,0
VIUD.MIN.CTARLAT-EP	571	,0	1	,0
VIUD.NUE.REG+VE.SOVI	2.425	,1	15	,0
VIUEDAD LEY 24/1997	121.681	5,3	26.884	21,6
VIUEDAD MUNPAL	561	,0	0	,0
VIUEDAD NUEVA LEY	1.128.435	49,2	31.714	25,5
VIUEDAD NUEVO REG	166.355	7,3	4.580	3,7
VIUEDAD REG ANT.	22.308	1,0	17	,0
VIUD.TEMP.LEY.07	415	,0	198	,2
VIUEDAD SOVI	23.612	1,0	781	,6
VIUD. TERRORISMO	341	,0	3	,0
VIUEDAD(LEY 26/85)	814.720	35,5	59.915	48,2

La clave de prestación guarda relación con el trámite del expediente, según legislación aplicable, y otras cuestiones técnicas. Permitirá, entre otras cosas, diferenciar las prestaciones percibidas provenientes de parejas de hecho y las viudedades temporales (señaladas en rojo en el cuadro anterior). Como se puede apreciar, de momento, su número no es muy importante.

Graf. 2.9.1 TODOS

Graf. 2.9.2 ÚLTIMOS DOCE MESES



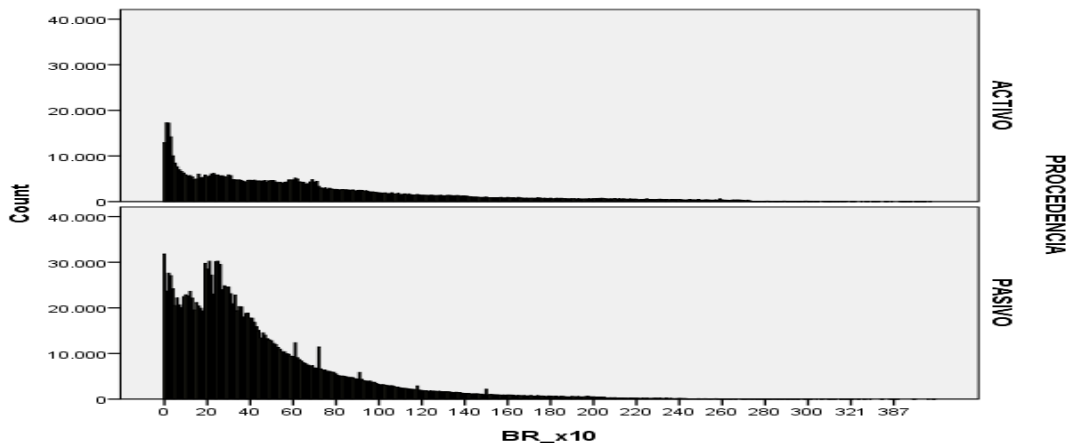
II.2.10. La base reguladora

TODOS

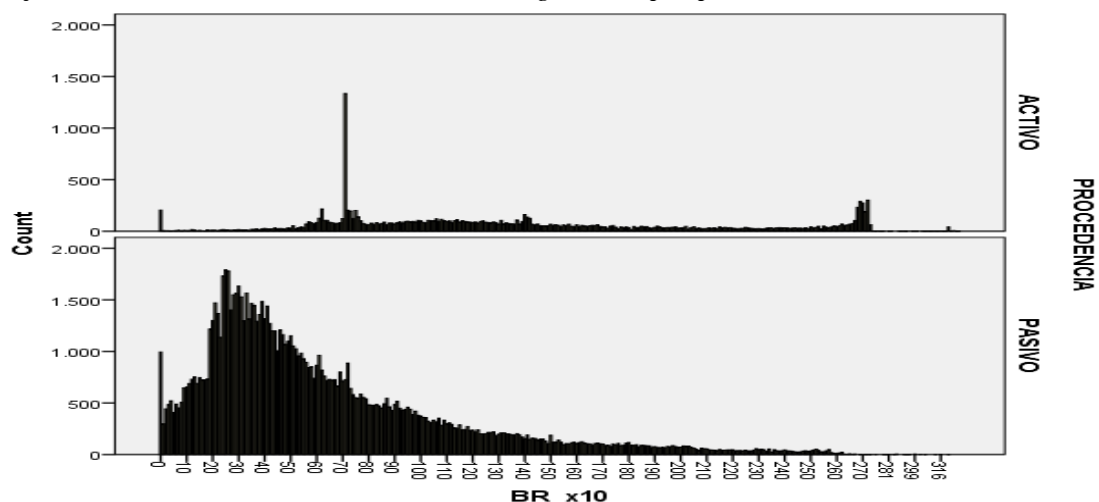
ÚLTIMOS DOCE MESES

	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	662,01	619,37	ACTIVO	1.372,38	730,98
PASIVO	441,39	400,09	PASIVO	634,21	492,14
TOTAL	503,49	482,54	TOTAL	737,67	590,60

Graf. 2.10.1 TODOS Base reguladora por procedencia



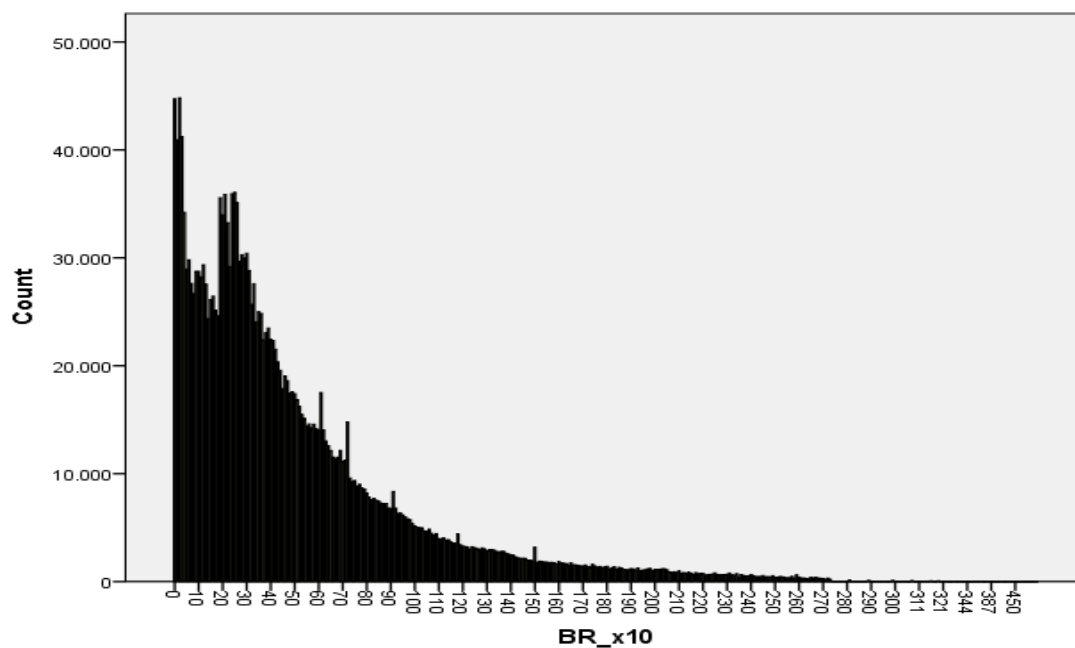
Graf. 2.10.2 ÚLTIMOS DOCE MESES Base reguladora por procedencia



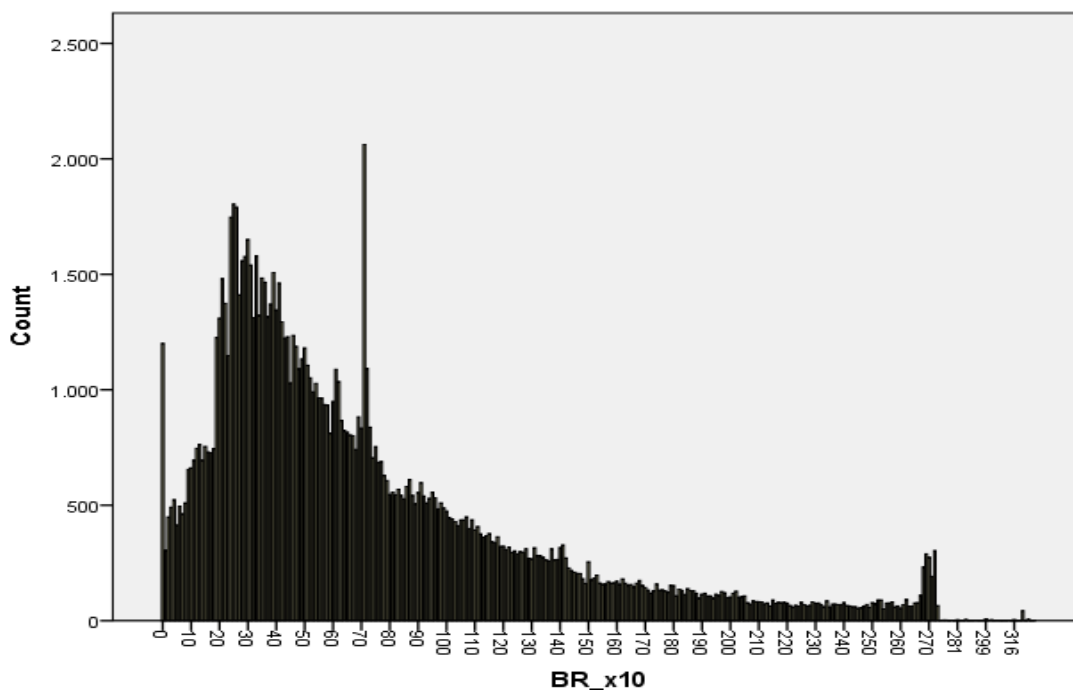
En estos gráficos se cuantifica el número de pensiones (eje vertical) por cada importe de base reguladora (eje horizontal). Para obtener el importe real de la base reguladora sería preciso multiplicar por 10 el valor del eje horizontal. Las gráficas aportan información visual de dónde se acumula el mayor número de pensiones.

Sin hacer distinción de procedencia, se tendría:

Graf. 2.10.3 TODOS Base reguladora sin distinguir procedencia

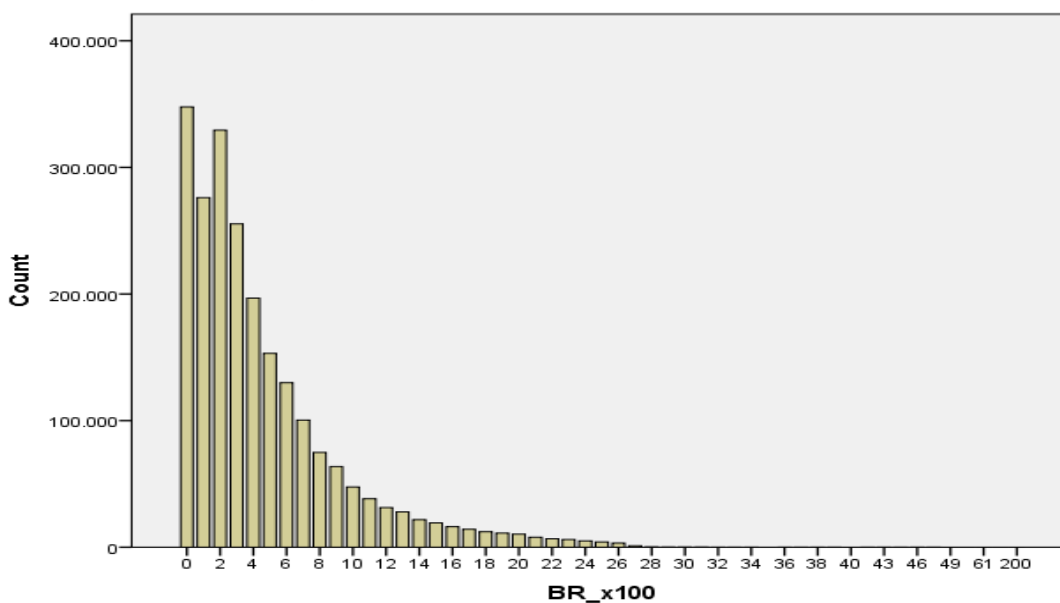


Graf. 2.10.4 ÚLTIMOS DOCE MESES Base reguladora sin distinguir procedencia

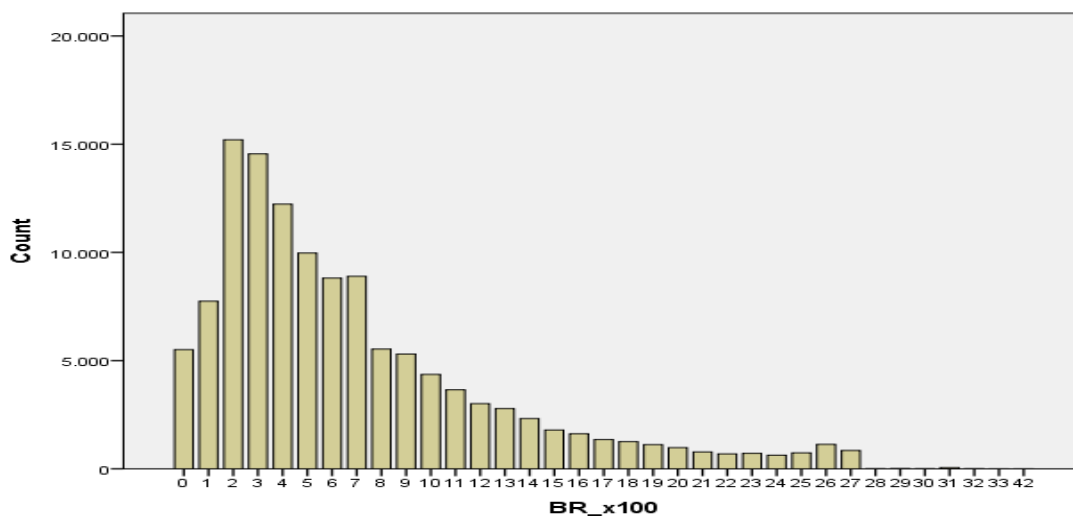


A continuación, para una mejor visión de la situación de las pensiones según la base reguladora correspondiente, se agrupan los importes de esta variable en intervalos de cien en cien euros (histograma). En este caso para obtener el importe de la base reguladora sería preciso multiplicar el valor de la base por cien.

Graf. 2.10.5 TODOS. Histograma. Tramos de cien en cien euros



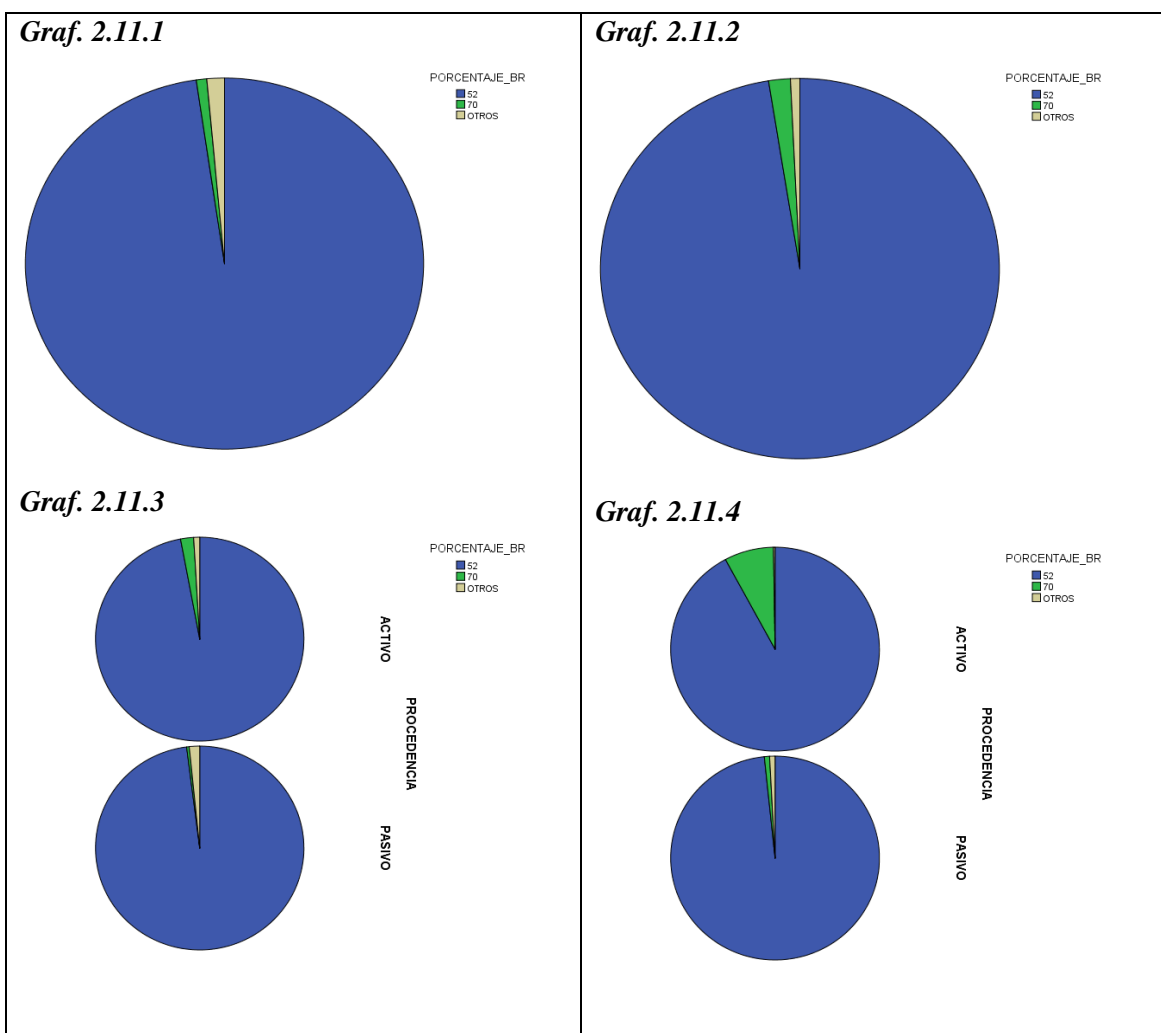
Graf. 2.10.6 ÚLTIMOS DOCE MESES. Histograma. Tramos de cien en cien euros



Según la información precedente puede apreciarse la diferente estructura de bases reguladoras. La base reguladora de la pensión guarda cierta relación con el esfuerzo contributivo realizado por el causante. En la procedencia de activo refleja la situación de cotización en un período en general no muy lejano al fallecimiento. En el caso de procedencia de pasivo, la base reguladora se obtiene de la que sirvió para el cálculo de la pensión que disfrutaba el causante y su cálculo inicial ha quedado más lejano en el tiempo y se efectuó mediante un procedimiento diferente. Las normas de cálculo de la base reguladora de la prestación de jubilación y de incapacidad permanente son distintas a las que se utilizan para la viudedad procedente de activo. Hay una gran diferencia de base reguladora entre las pensiones que provienen de activo y aquellas que se han causado tras la muerte de un pensionista -en media 662 frente a 441 euros-, pero esta diferencia es aún más notable calculando las bases en las altas producidas en los últimos 12 meses -1.372 euros de media en la procedencia de activo frente a 634 euros de media en la procedencia de pasivo -. Es también grande la diferencia de base reguladora entre el global de pensiones en vigor , contando tanto activo como pasivo, y el total de las pensiones recientes - 503 frente a 737 euros-, lo que sin duda repercutirá en un importante efecto sustitución.

II.2.11. El porcentaje aplicable a la base reguladora

TODOS	ÚLTIMOS DOCE MESES				
	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	
52%	604.510	1.557.957	52%	15.963	104.563
70%	12.585	6.271	70%	1.323	852
OTROS	5.794	25.664	OTROS	0	895



Para el cálculo inicial de la pensión, se aplica un porcentaje sobre la base reguladora, que se encuentra establecido en el 52 por ciento para el caso general. Como se verá en el apartado correspondiente, a día de hoy tan sólo existe la excepción del 70 por ciento para pensiones “con cargas familiares”, que constituyen una pequeña parte del colectivo, ya que además de cargas familiares, se exige falta de ingresos y que la pensión de viudedad sea la principal fuente de los mismos, panorama normativo que se verá modificado con la entrada en vigor de los preceptos contenidos en la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Sin embargo, en la procedencia de activo en los últimos doce meses, como puede apreciarse en el gráfico correspondiente, esta situación supone una proporción bastante más significativa.

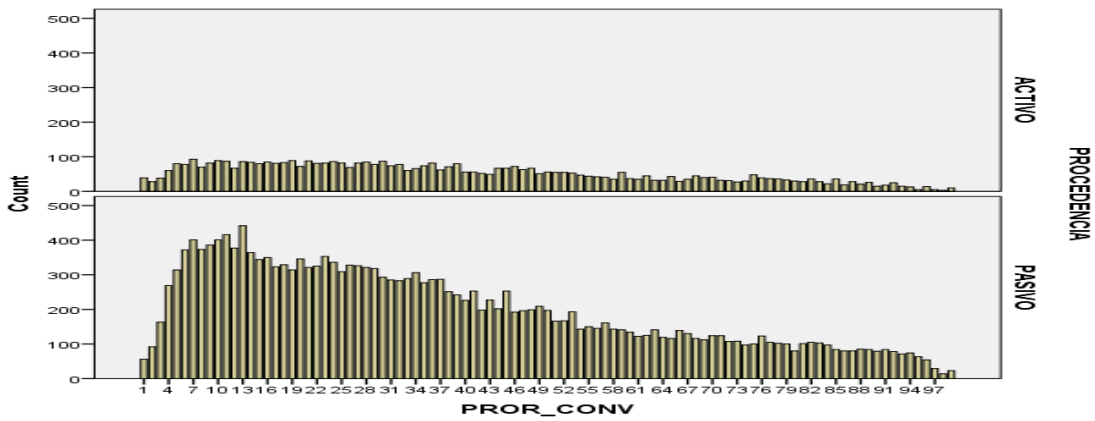
[II.2.12. La prorrata por convenios internacionales](#)

TODOS

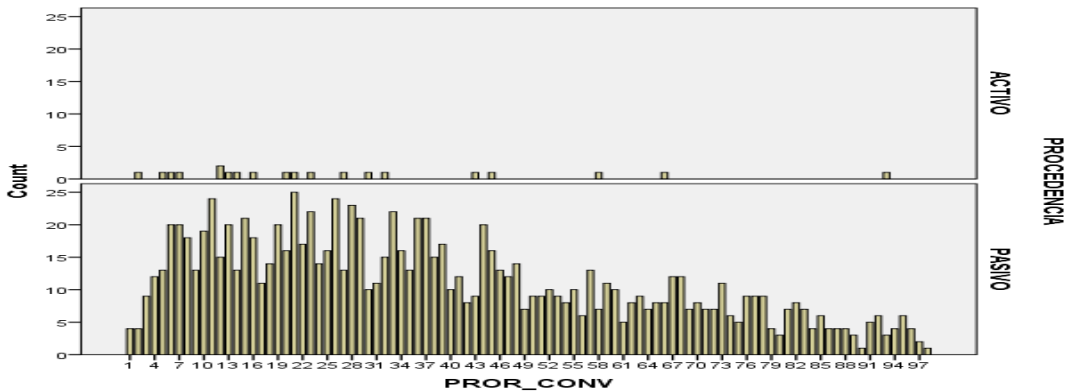
ÚLTIMOS DOCE MESES

	CON PROR.	%		CON PROR.	%
ACTIVO	5.145	0,8	ACTIVO	931	0,1
PASIVO	19.741	1,2	PASIVO	1.555	1,0
TOTAL	24.886	1,1	TOTAL	1.116	0,9

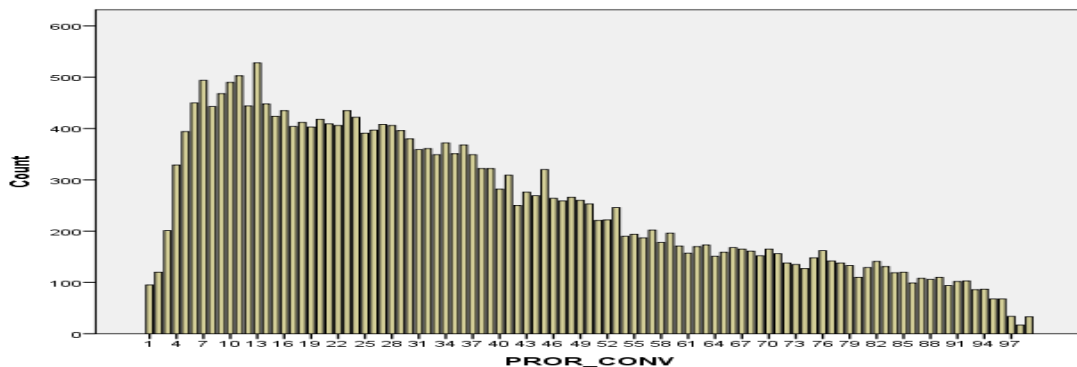
Graf. 2.12.1 TODOS por procedencia



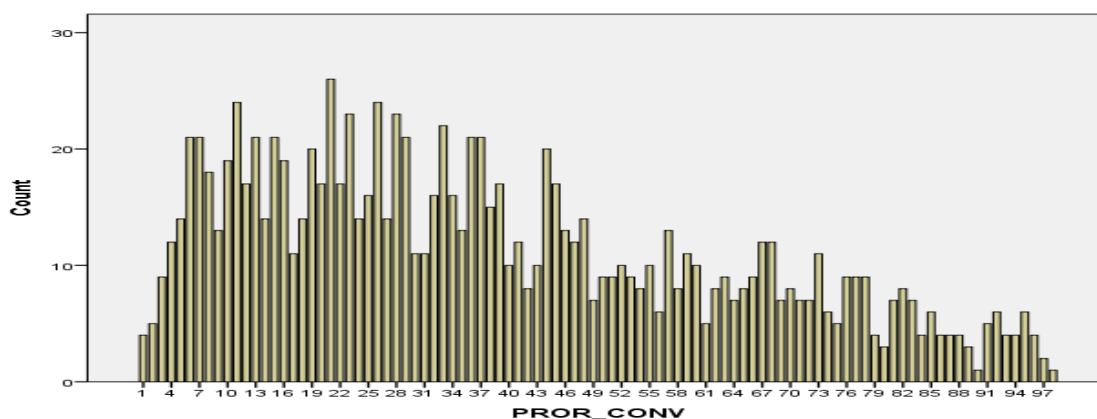
Graf. 2.12.2 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia



Graf. 2.12.3 TODOS sin hacer distinción de procedencia



Graf. 2.12.4 ÚLTIMOS DOCE MESES sin hacer distinción de procedencia



Al igual que ocurre con la prorrata de divorcio, la prorrata por convenio internacional minora el importe de la prestación por la existencia de cotizaciones en el extranjero que podrán suponer pensión a cargo de organismos ajenos.

Aquí puede aparecer el mínimo por residencia. Esta prorrata es minoritaria (afecta a poco más de un 1 por ciento de las pensiones, y a algo menos aún en el caso de las pensiones recientes). Tiene más repercusión en el caso de procedencia de pasivo y se asocia a una mayor edad del causante. En los gráficos anteriores se puede observar que la mayor parte de las prorratas son inferiores al cincuenta por ciento, siendo tanto más abundantes cuanto más pequeñas.

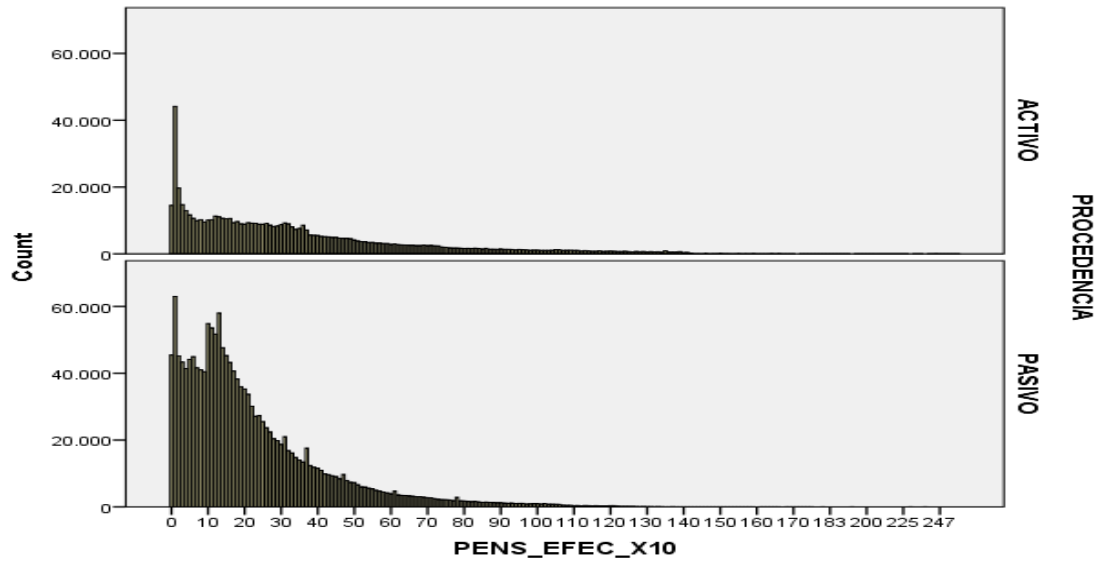
II.2.13. La pensión efectiva

TODOS

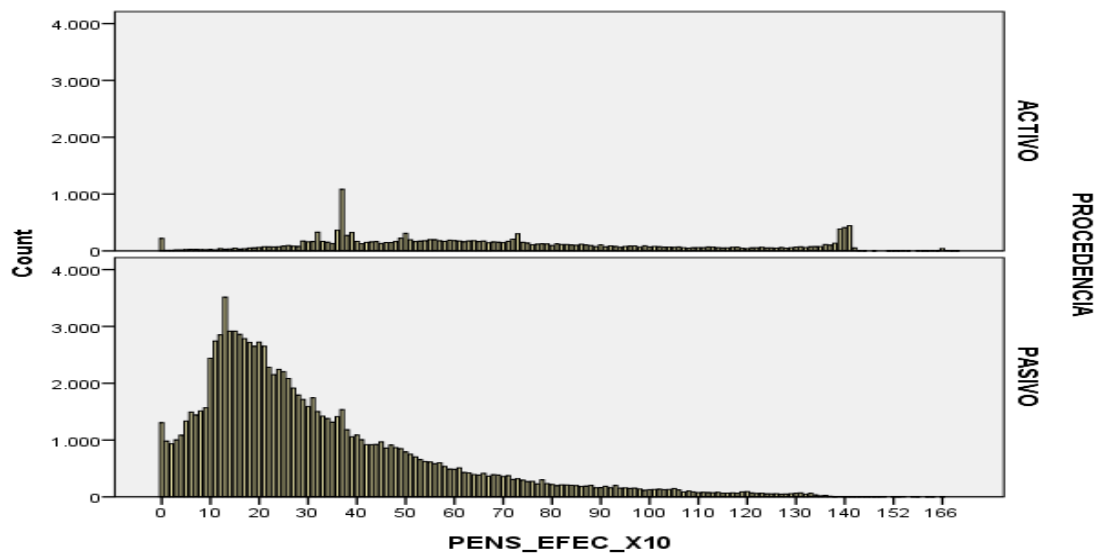
ÚLTIMOS DOCE MESES

	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	339,80	316,42	ACTIVO	699,96	377,16
PASIVO	225,82	204,39	PASIVO	322,66	250,30
TOTAL	257,91	246,63	TOTAL	375,54	301,60

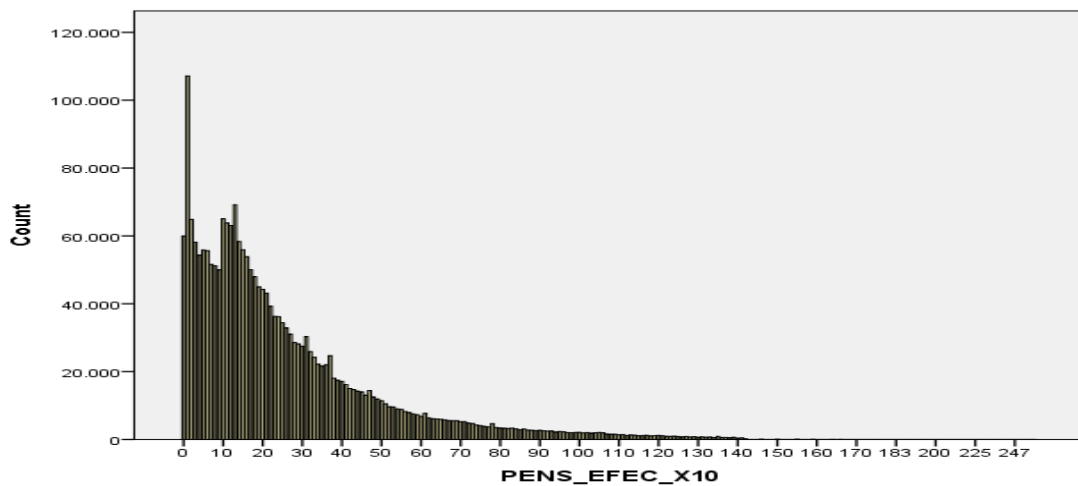
Graf. 2.13.1 TODOS por procedencia



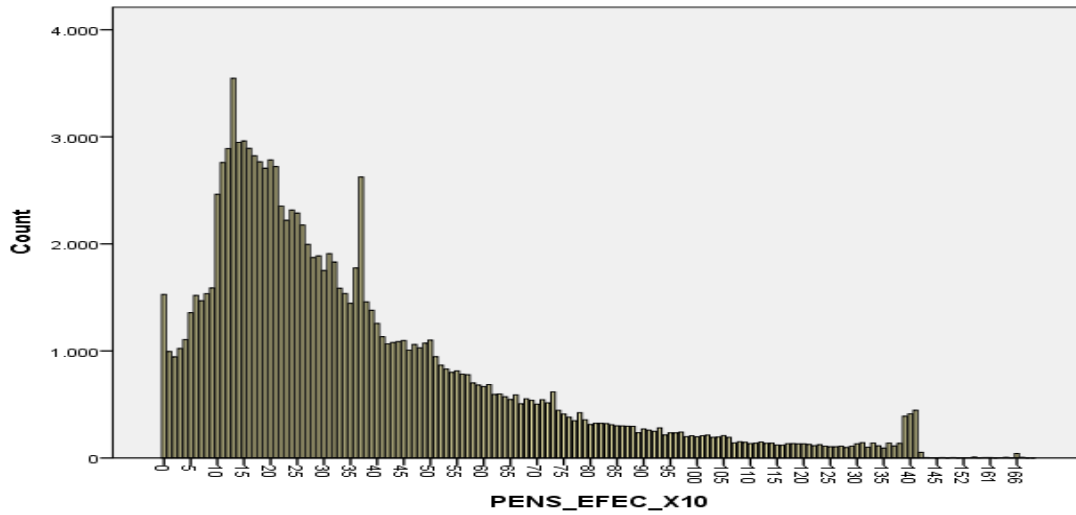
Graf. 2.13.2 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia



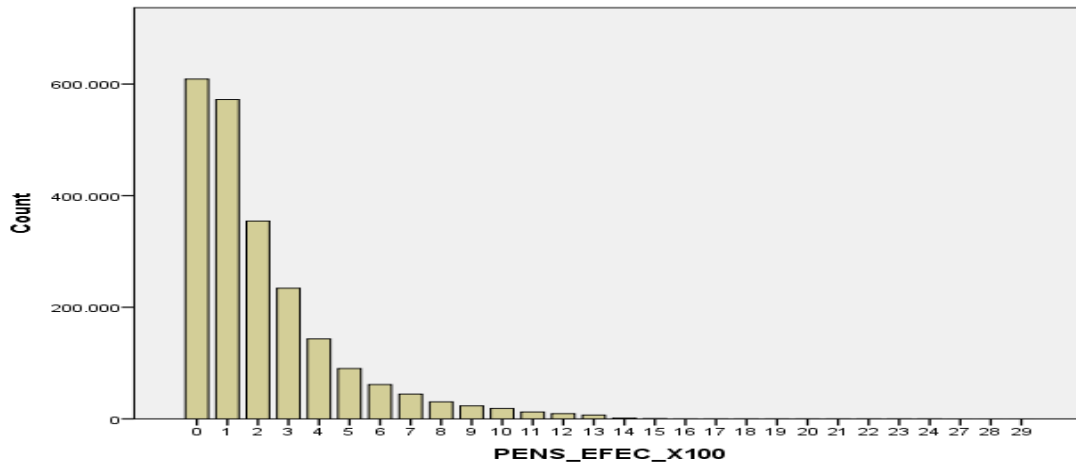
Graf. 2.13.3 TODOS sin hacer distinción de procedencia



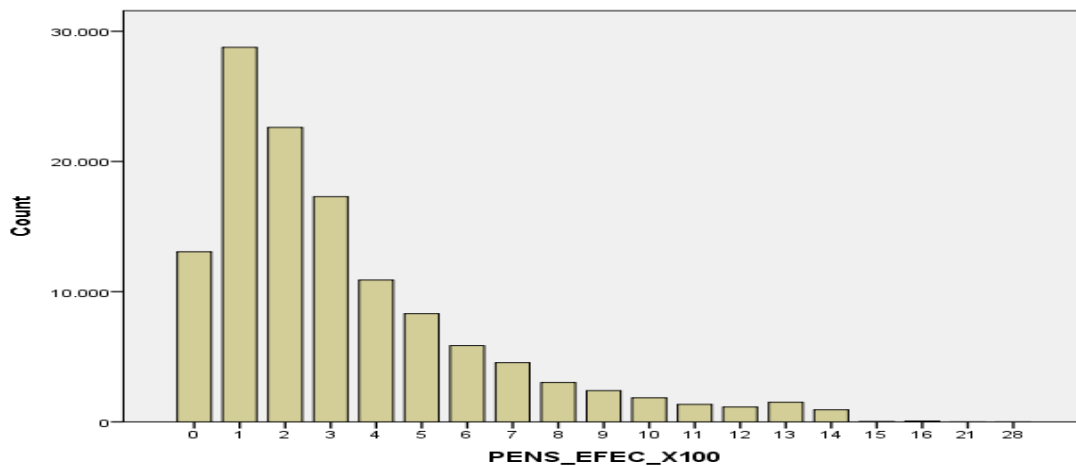
Graf. 2.13.4 ÚLTIMOS DOCE MESES sin hacer distinción de procedencia



Graf. 2.13.5 TODOS. Histograma. Tramos de cien en cien euros.



Graf. 2.13.6 ÚLTIMOS DOCE MESES. Histograma. Tramos de cien en cien euros



La pensión efectiva coincide en la mayor parte de los casos con la pensión inicial, una vez limitada por la existencia de topes máximos. En el caso de procedencia de pasivo la pensión se

calcula con las revalorizaciones correspondientes desde el hecho causante de la prestación original. Por tanto, tan solo en el caso de procedencia de activo, y de no ser completada con mínimos, la pensión efectiva coincide con la cuantía que se cobra al inicio de percibir la prestación. En el resto de los casos, es completada con revalorizaciones y mínimos cuando proceda. En términos generales, la cuantía media de las pensiones efectivas es por tanto ligeramente superior a la mitad de la base reguladora, como puede comprobarse observando ambas tablas.

II.2.14. Las revalorizaciones

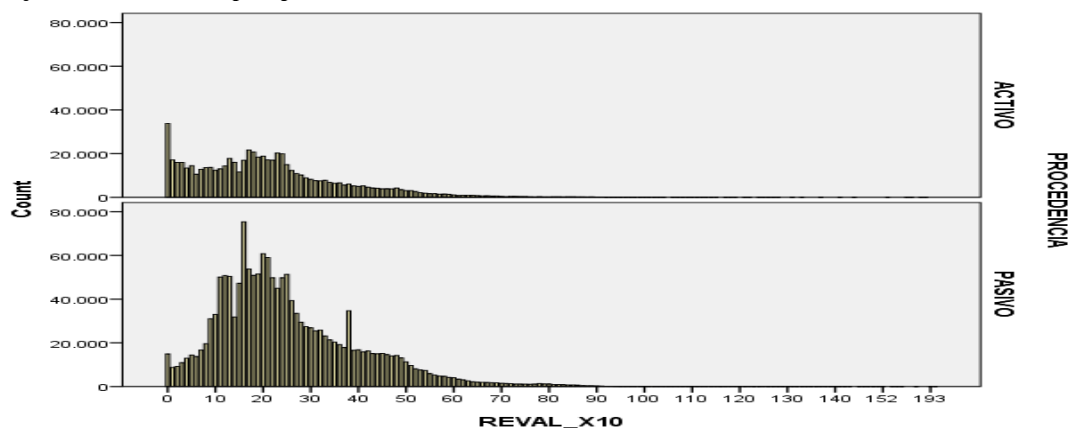
TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

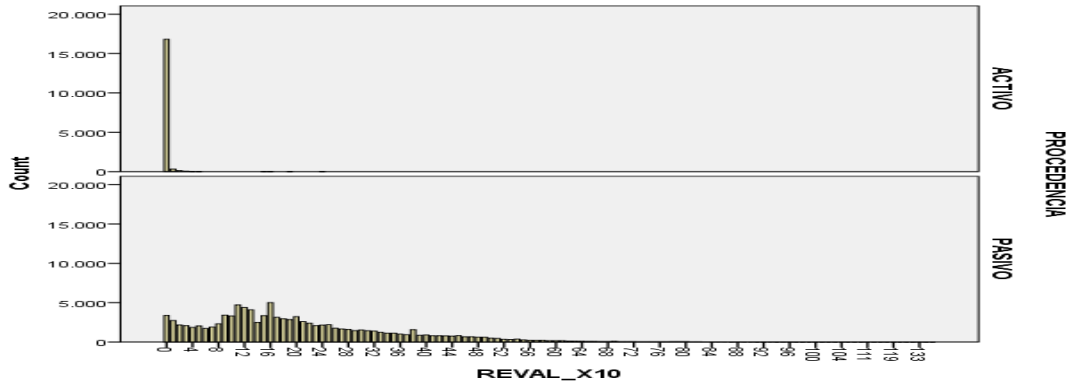
	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	214,38	119,54	ACTIVO	0	0
PASIVO	258,15	150,20	PASIVO	211,21	150,78
TOTAL	245,83	154,15	TOTAL	181,71	157,77

Las revalorizaciones se producen al inicio de cada año sobre el importe de la pensión reconocida, incluidas las revalorizaciones anteriores. Estas revalorizaciones anuales pueden ser un porcentaje del importe (como en los últimos años) o una cuantía fija por tramos (técnica ya abandonada). La pensión inicial mas las revalorizaciones no constituye en muchos casos el montante total a percibir (deducciones aparte) pues hay que tener en cuenta el complemento hasta alcanzar cuantías mínimas al que se hace referencia en el apartado II.2.15. Ya se ha indicado que cuando se reconoce una pensión procedente de pasivo (fallecido pensionista) se aplican las revalorizaciones en el cálculo de la nueva pensión tomando como referencia inicial la fecha del hecho causante que dio lugar a la pensión primitiva, por lo que a pesar de ser recientes, las pensiones de viudedad procedentes de pasivo ya incorporan revalorizaciones.

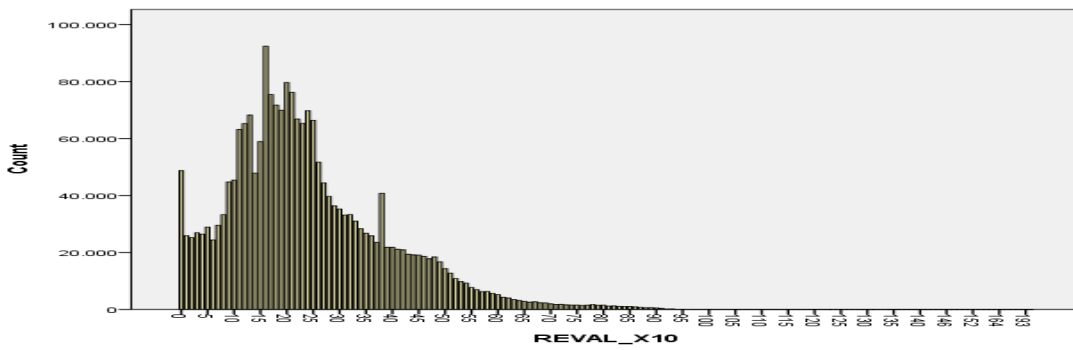
Graf. 2.14.1 TODOS por procedencia. Revalorizaciones



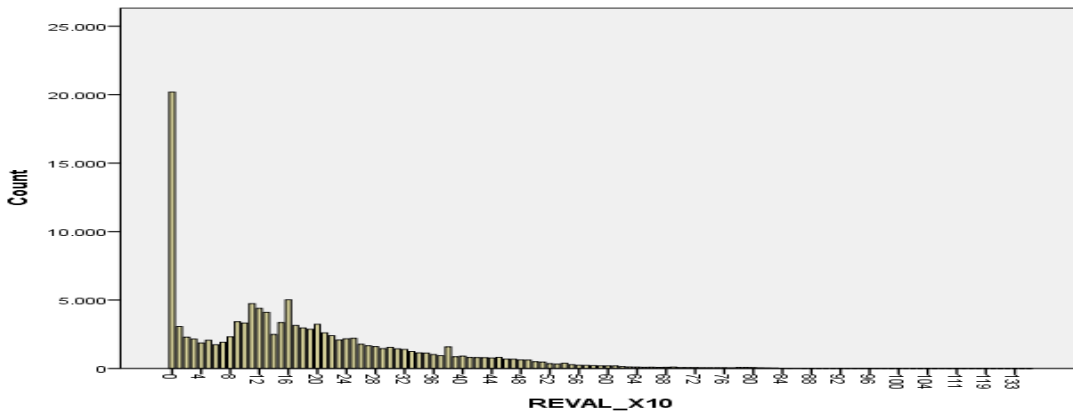
Graf. 2.14.2 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia. Revalorizaciones



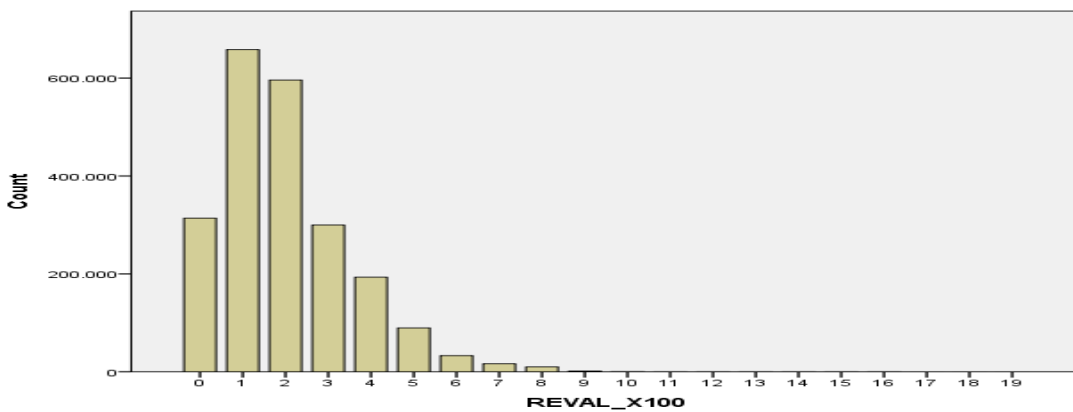
Graf. 2.14.3 TODOS sin distinguir procedencia. Revalorizaciones



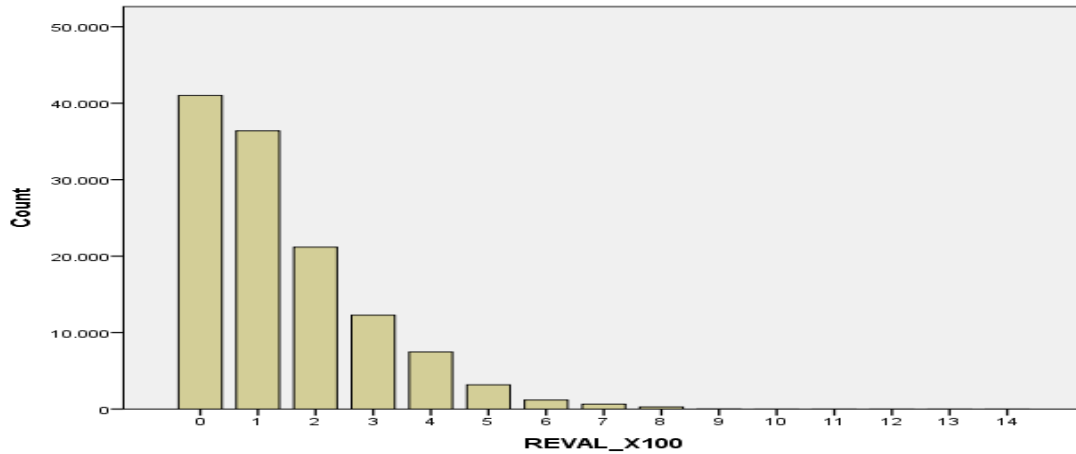
Graf. 2.14.4 ÚLTIMOS DOCE MESES sin distinguir procedencia. Revalorizaciones



Graf. 2.14.5 TODOS Histograma. Tramos de cien en cien. Revalorizaciones



Graf. 2.14.6 ÚLTIMOS DOCE MESES Histograma. Tramos de cien en cien. Revalorizaciones



II.2.15. Pensión efectiva mas revalorizaciones

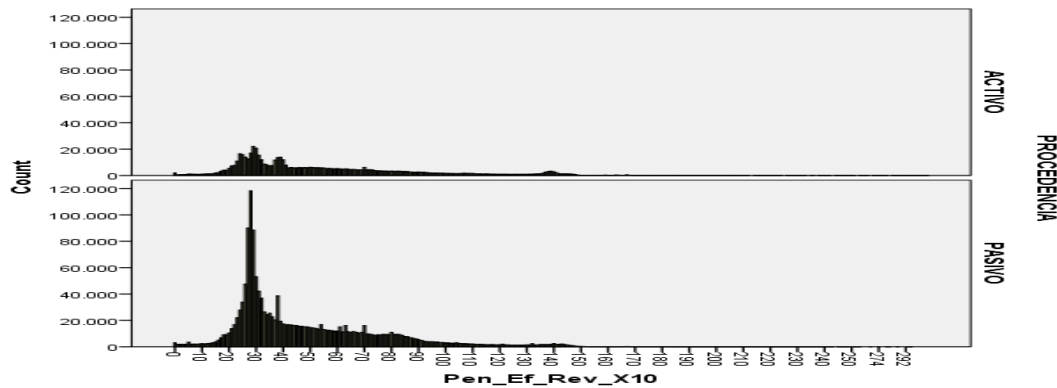
TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

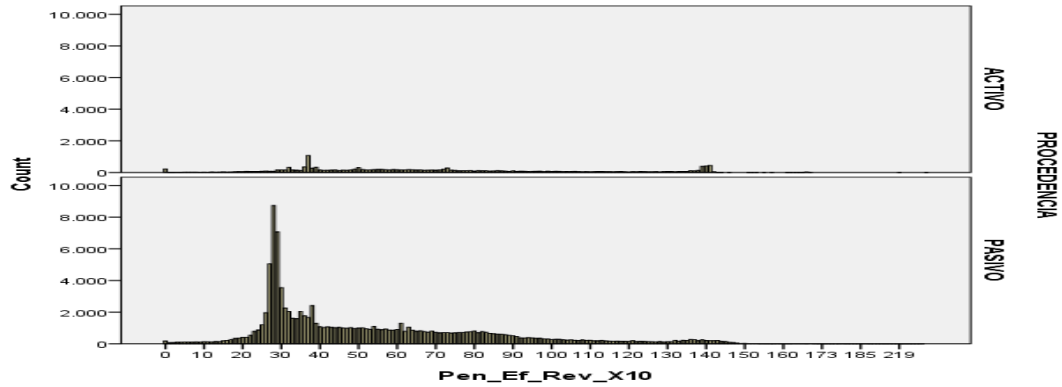
	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	554,17	344,15	ACTIVO	700,67	377,31
PASIVO	483,97	280,72	PASIVO	533,87	304,92
TOTAL	503,73	301,59	TOTAL	557,25	321,32

Al incorporar las revalorizaciones, las diferencias entre las cuantías de pensiones de activo y pasivo no son tan profundas como las que surgen entre pensiones iniciales. No obstante, según se aprecia en las tablas correspondientes, son aún notorias las distancias, sobre todo en el colectivo de pensiones obtenidas en los últimos doce meses.

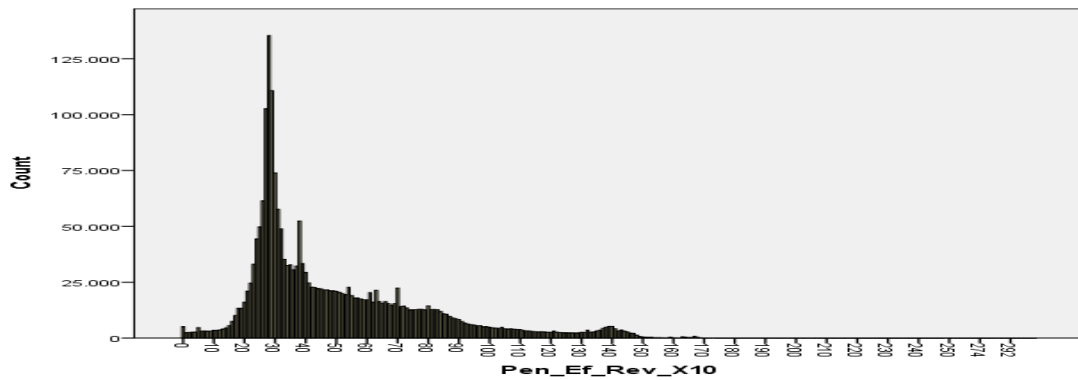
Graf. 2.15.1 TODOS por procedencia



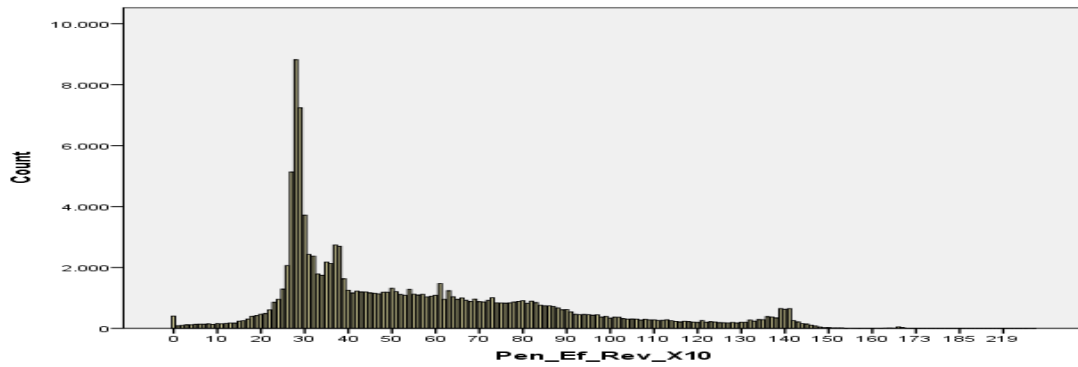
Graf. 2.15.2 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia



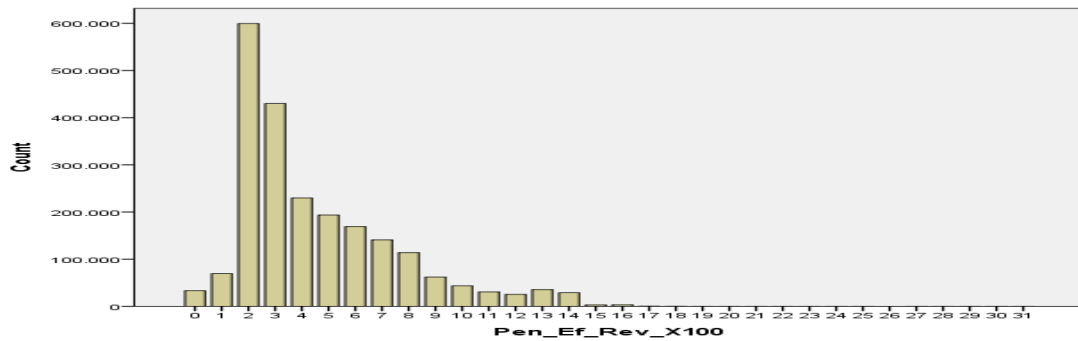
Graf. 2.15.3 TODOS sin distinguir procedencia



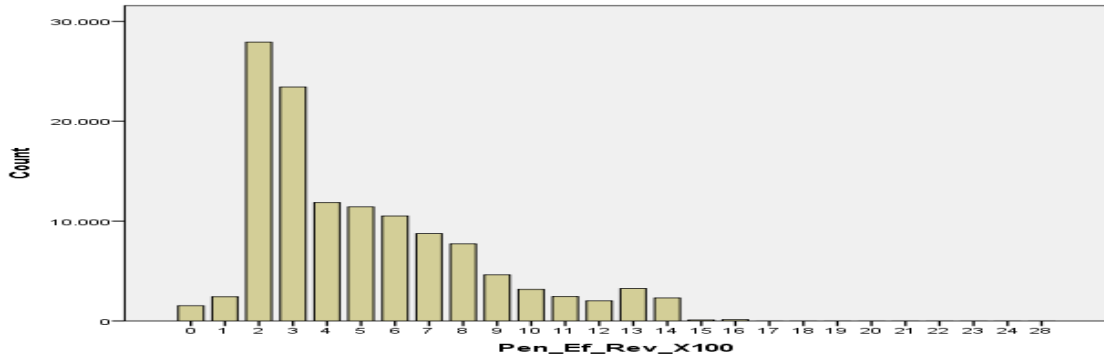
Graf. 2.15.4 ÚLTIMOS DOCE MESES sin distinguir procedencia



Graf. 2.15.5 TODOS Histograma. Tramos de cien en cien



Graf. 2.15.6 ÚLTIMOS DOCE MESES Histograma. Tramos de cien en cien



II.2.16. Mínimos (Número de pensiones afectadas)

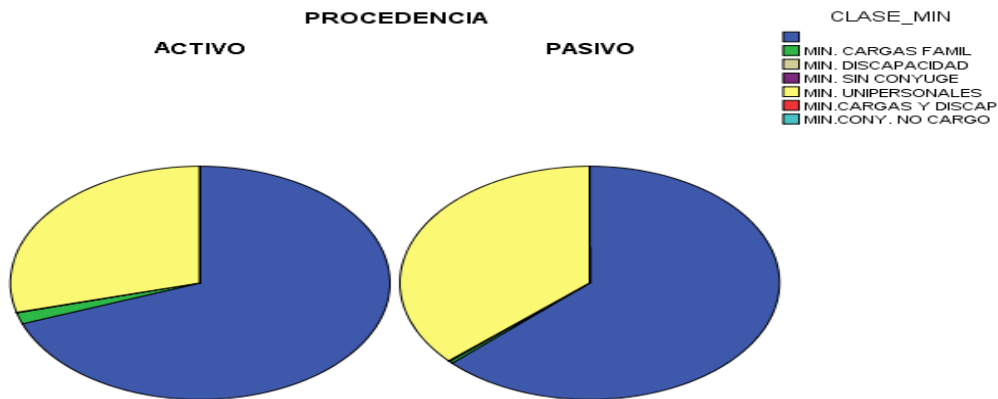
TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

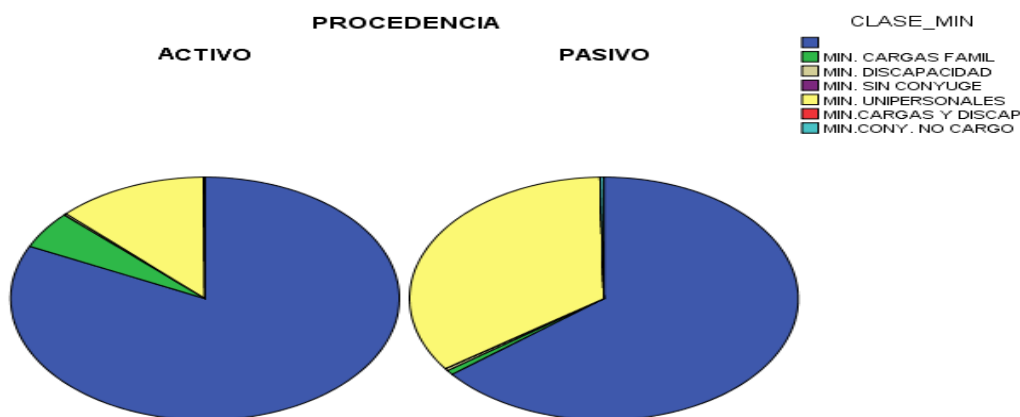
	NÚMERO	%		NÚMERO	%
ACTIVO	191.234	30,70	ACTIVO	3.047	17,58
PASIVO	589.720	37,09	PASIVO	37.954	35,70
TOTAL	780.954	35,29	TOTAL	41.001	33,16

Actualmente una de cada tres pensiones se reconoce con complemento a mínimos. Las siguientes gráficas muestran la proporción de las pensiones con y sin mínimos. Debe aclararse que, independientemente de su cuantía por edad, en esta prestación los mínimos que se aplican son el llamado “unipersonal” y el “mínimo con cargas familiares”, este ultimo de cuantía superior. Se colorea en azul la ausencia de mínimo.

Graf. 2.16.1 PENSIONES CON MÍNIMOS .TODOS por procedencia



Graf. 2.16.2 PENSIONES CON MÍNIMOS. ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia.



Se considera interesante conocer cuántas pensiones no son complementadas a mínimos a pesar de tener en origen unos importes equiparables a los requeridos para ello. Se supone en este caso que o bien realizan trabajos, tienen rentas o cobran otras pensiones. En definitiva, se habla de pensiones que por su cuantía y por la edad del beneficiario podrían ser complementadas a mínimo y no lo están:

	<i>TODOS</i>		<i>ÚLTIMOS DOCE MESES</i>		
	NÚMERO	%	NÚMERO	%	
ACTIVO	190.097	30,50	ACTIVO	3.637	20,98
PASIVO	549.887	34,58	PASIVO	31.213	29,36
TOTAL	739.984	33,44	TOTAL	34.850	28,18

Las pensiones restantes, que superan las cuantías correspondientes a los mínimos –que son distintas según la edad del beneficiario-, (exceptuando cargas familiares) son las siguientes:

	<i>TODOS</i>		<i>ÚLTIMOS DOCE MESES</i>		
	NÚMERO	%	NÚMERO	%	
ACTIVO	241.558	38,78	ACTIVO	10.645	61,41
PASIVO	450.285	28,32	PASIVO	37.143	34,93
TOTAL	691.843	31,26	TOTAL	47.788	38,65

A pesar de que existen diferencias, las tres tablas anteriores son muy parecidas en datos globales. Por tanto, es una aproximación aceptable decir que un tercio de las pensiones superan

las cuantías de los diferentes mínimos, otro tercio no las superan y son complementadas con mínimos mientras que el tercio restante no supera las cuantías establecidas pero no tiene complemento a mínimos por disponer de otros ingresos o pensión. La menor cuantía media (entre pensión inicial y revalorizaciones) de las pensiones procedentes de pasivo hace que un mayor número de ellas sea complementada hasta importes mínimos. Los mínimos unipersonales en las pensiones de viudedad son diferentes en función de la edad del beneficiario, ya sea menor de 60 años, tenga entre 60 y 65 años o sea mayor de 65 años. También se reconoce un mínimo por “cargas familiares”. Los importes de pensión que se garantizan para 2011 son:

Menos de 60 años	Entre 60 y 65	Mayores de 65	Cargas Familiares
455,30	562,50	601,40	695,40

II.2.17. Mínimos por edades

En los gráficos se puede apreciar cómo la proporción de mínimos por edades es muy diferente. A medida que aumenta la edad existe una mayor proporción de pensiones complementadas a mínimos, tanto en la población global como entre las pensiones reconocidas en los últimos doce meses. La columna *No Sup** hace referencia a número de pensiones, en la edad y procedencia referida, que a pesar de que no alcanzan el importe mínimo no son complementadas.

Mínimo menos de 60 años (455,30 euros)

TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

	Supera	No Sup*	Con Mín		Supera	No Sup*	Con Mín
ACTIVO	99.763	38.528	27.386	ACTIVO	8.504	2.203	2.061
PASIVO	29.616	21.197	17.862	PASIVO	4.388	1.998	2.138
TOTAL	129.379	59.725	45.248	TOTAL	12.892	4.201	4.199

Mínimo entre 60 y 64 años (562,50 euros)

TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

	Supera	No Sup*	Con Mín		Supera	No Sup*	Con Mín
ACTIVO	37.950	20.915	18.789	ACTIVO	1.643	734	637
PASIVO	23.952	19.015	21.552	PASIVO	3.329	1.765	2.536
TOTAL	61.902	39.930	40.341	TOTAL	4.972	2.499	3.173

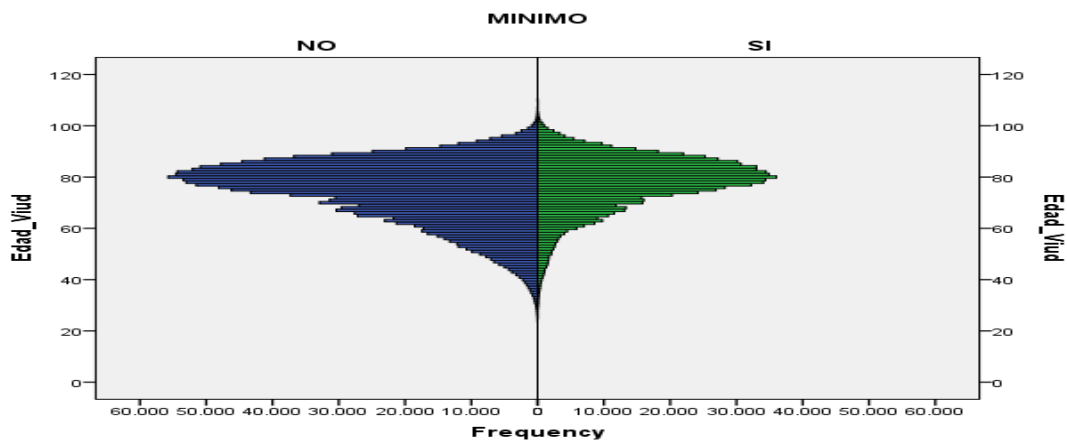
Mínimo mayores de 65 años (601,40 euros)

TODOS

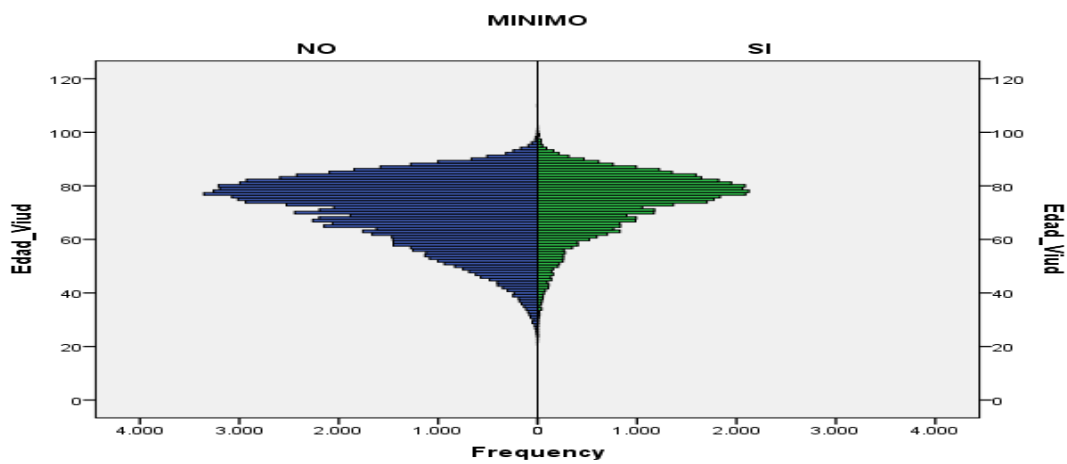
ÚLTIMOS DOCE MESES

	Supera	No Sup*	Con Mín		Supera	No Sup*	Con Mín
ACTIVO	103.845	130.654	145.054	ACTIVO	498	700	349
PASIVO	396.717	509.675	550.306	PASIVO	29.426	27.450	33.280
TOTAL	503.735	640.329	695.360	TOTAL	29.942	31.150	33.629

Graf. 2.17.1 TODOS



Graf.2.17.2 ÚLTIMOS DOCE MESES



II.2.18. Los complementos a mínimos (cuantía)

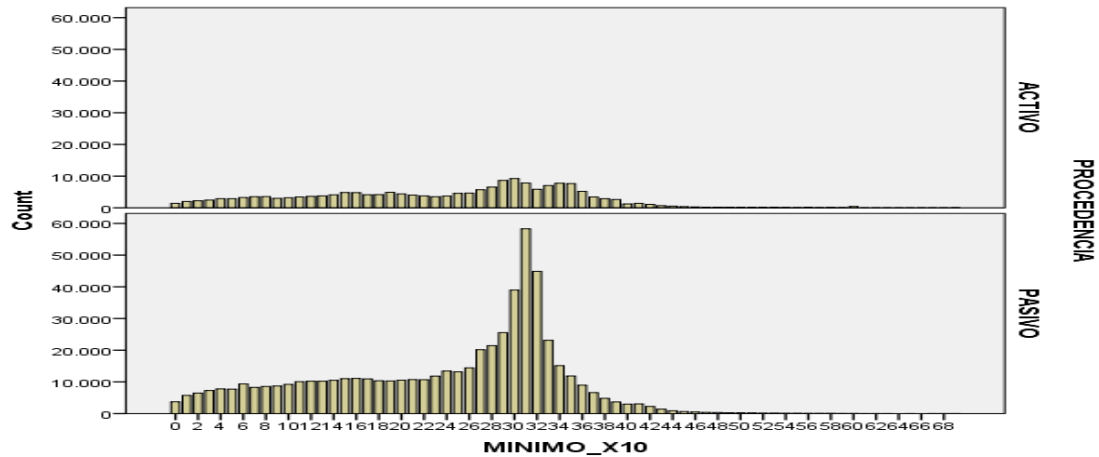
TODOS

ÚLTIMOS DOCE MESES

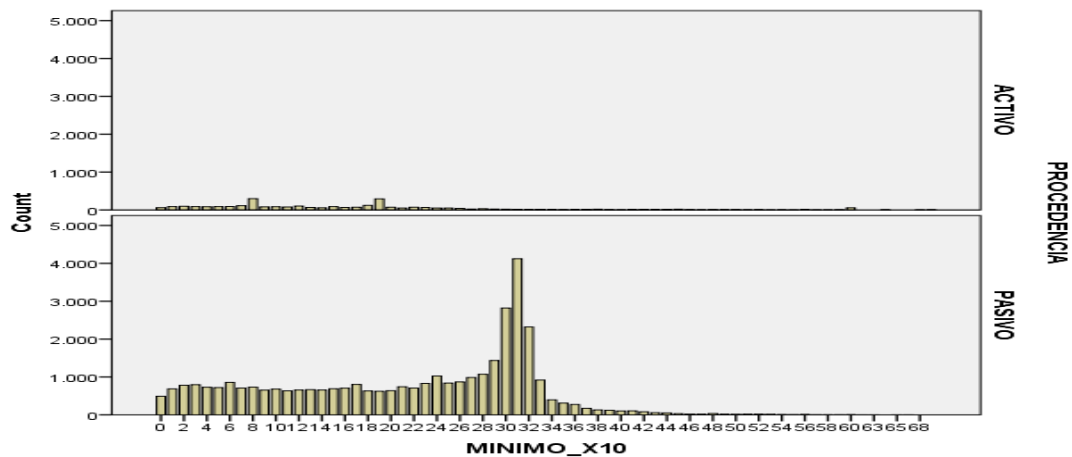
	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	71,19	125,73	ACTIVO	29,75	85,54
PASIVO	85,68	131,48	PASIVO	72,74	121,25
TOTAL	81,60	130,05	TOTAL	66,72	117,85

Los datos de la tabla se han obtenido teniendo en cuenta el conjunto de las pensiones, tengan o no el complemento a mínimos, por lo que en la media están incluidas las pensiones que no llevan el complemento. En cambio las gráficas se ofrecen suprimiendo las pensiones sin mínimos, para facilitar la visualización.

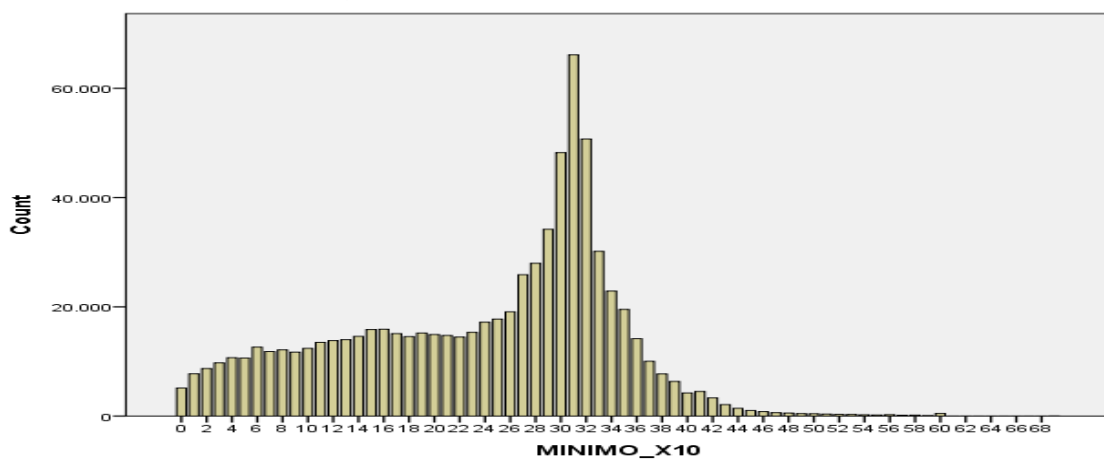
Graf. 2.18.1 *TODOS por procedencia*



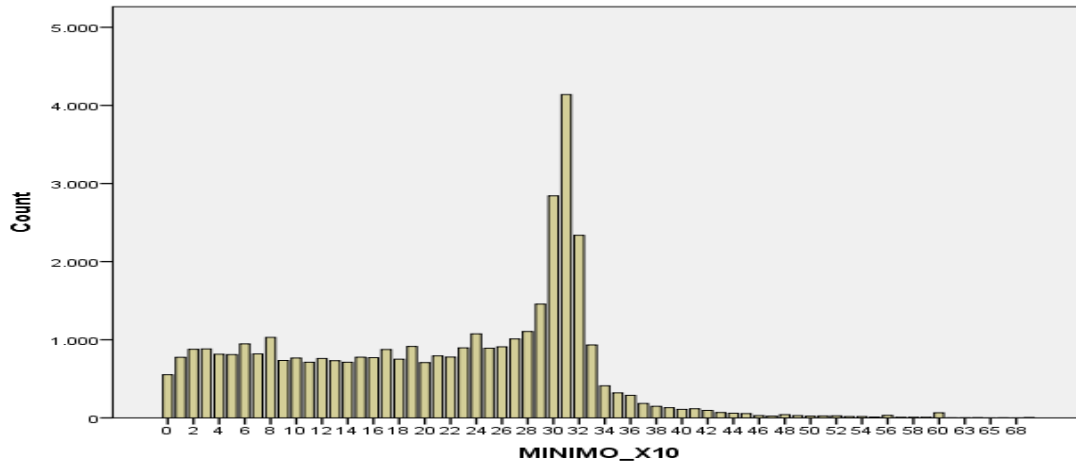
Graf. 2.18.2 *ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia*



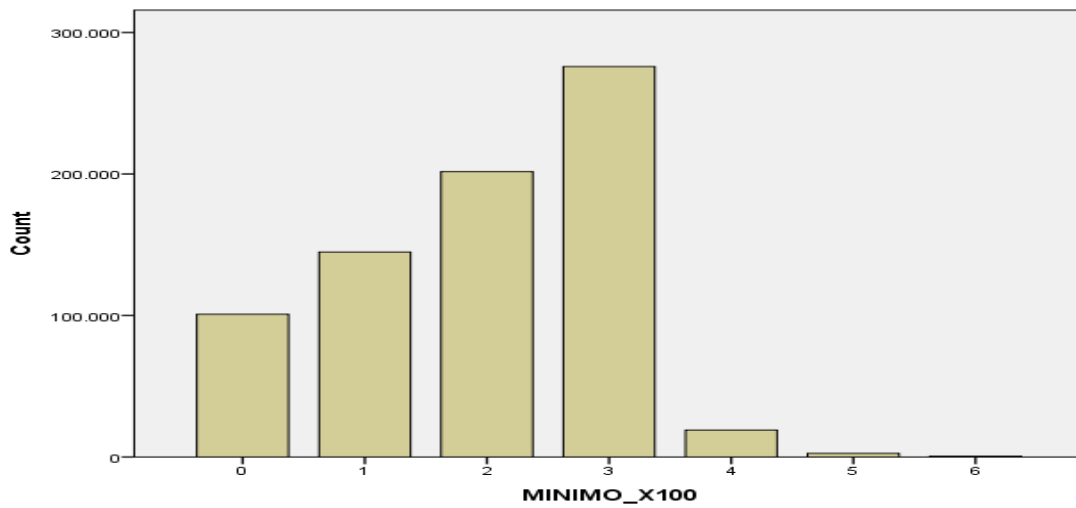
Graf. 2.18.3 *TODOS sin distinguir procedencia*



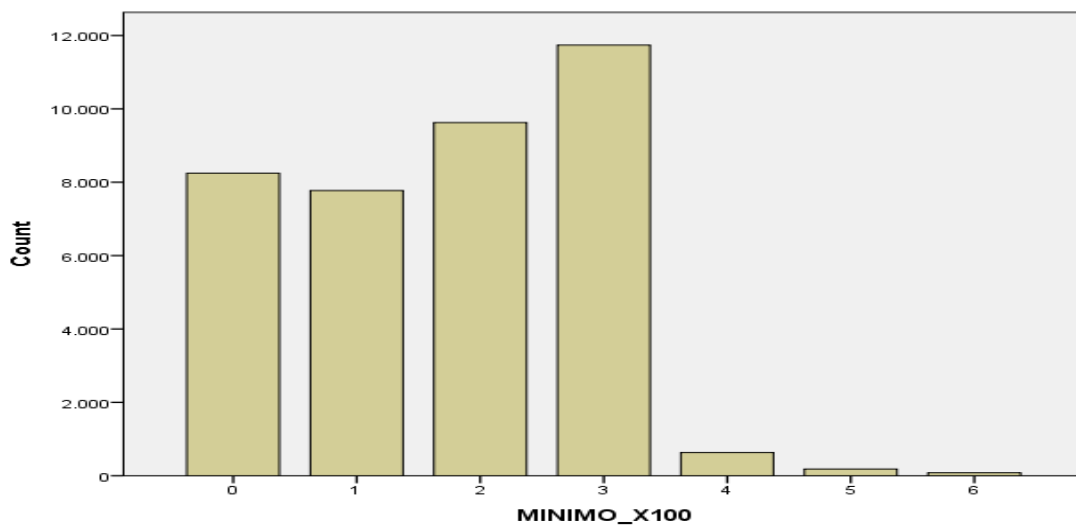
Graf. 2.18.4 ÚLTIMOS DOCE MESES sin distinguir procedencia



Graf. 2.18.5 TODOS Histograma. Tramos de cien en cien. (Pensiones con mínimos)



Graf. 2.18.6 ÚLTIMOS DOCE MESES Histograma. Tramos de cien. (Pensiones con mínimos)



La cuantía media de complemento de mínimo por pensión es de 81 euros (66 en las reconocidas el último año). No obstante, esta media está calculada entre todas las pensiones tengan o no el complemento, contabilizándose cero en las que no. Si sólo consideramos aquellas que sí los tienen, observamos que son muy abundantes los complementos cercanos a los trescientos euros. No obstante, a pesar de agruparse en torno a esa cuantía, muy pocos complementos la superan. En consonancia a resultados anteriores, las pensiones más complementadas por mínimos son las que proceden de pasivo. Es interesante observar que las pensiones obtenidas en los últimos meses, al ser de mayor cuantía que las ya existentes, tienen un menor complemento medio.

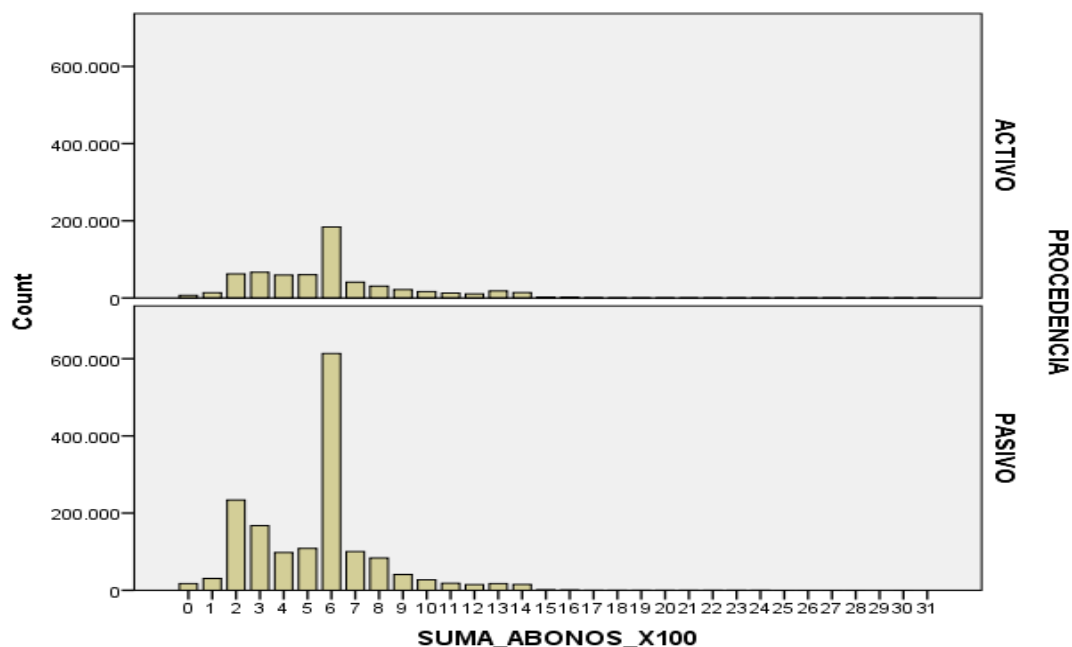
II.2.19. La suma de los abonos

TODOS

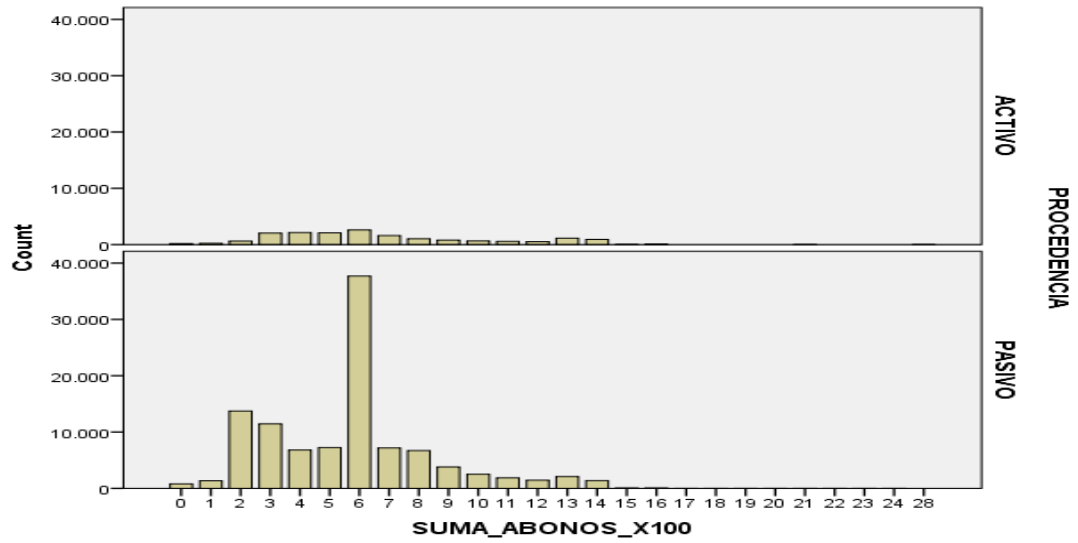
ÚLTIMOS DOCE MESES

	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	627,35	313,06	ACTIVO	730,60	354,42
PASIVO	570,77	255,35	PASIVO	607,49	275,24
TOTAL	586,69	274,01	TOTAL	624,75	290,81

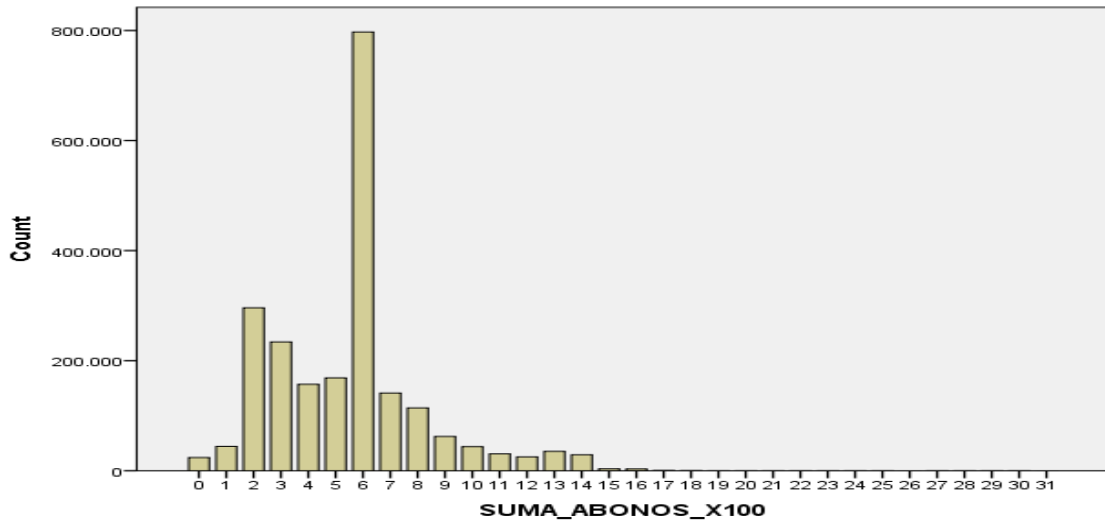
Graf. 2.19.1 TODOS según procedencia



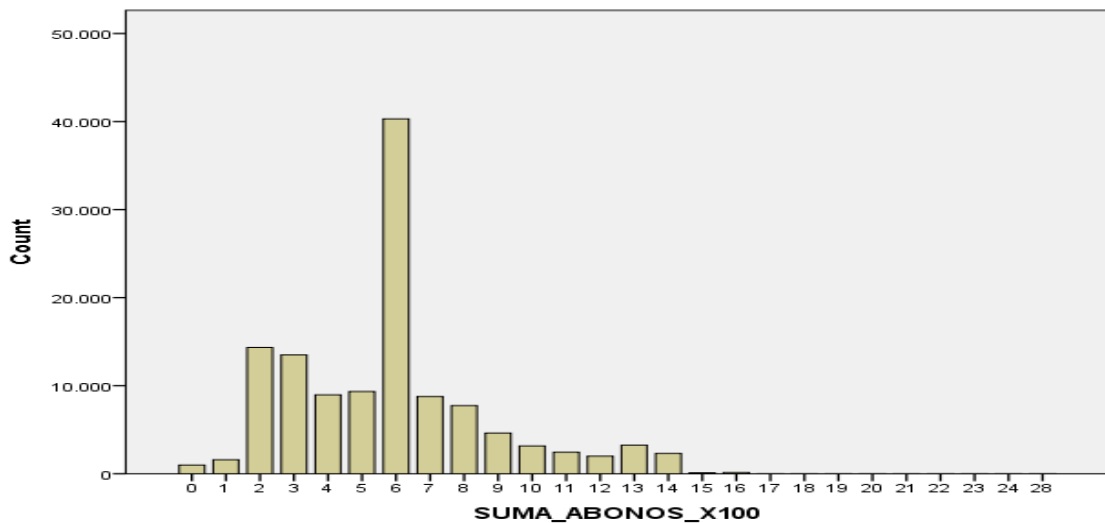
Graf. 2.19.2 ÚLTIMOS DOCE MESES según procedencia



Graf. 2.19.3 TODOS sin distinguir procedencia



Graf. 2.19.4 ÚLTIMOS DOCE MESES sin distinguir procedencia



La suma de abonos refleja el importe medio de la pensión de viudedad, aunque puede no coincidir con el importe líquido al tener alguna deducción (por ejemplo Impuesto sobre la renta de las personas físicas). Como se observa, la pensión media es inferior en el caso de procedencia de pasivo. También se aprecian diferencias a favor de las pensiones concedidas en los últimos doce meses. Esta diferencia repercute en un importante efecto sustitución: son de muy superior cuantía las nuevas pensiones –altas- que las que se extinguen –bajas-, con lo que es de esperar que, continuando esta situación, con el paso del tiempo se produzca un incremento importante del gasto a pesar de que se mantenga estable el número de perceptores. Por otra parte, en todos los gráficos es perceptible el importante grupo de pensiones complementadas a mínimos.

II.2.20. Desglose de la suma de abonos de la pensión por procedencia

TODOS Importes medios.

	B. REG.	P. EFEC.	REVALOR	MÍNIMOS	TOTAL
ACTIVO	619,37	339,80	214,38	71,19	627,35
PASIVO	441,39	225,82	258,15	85,68	570,77
TOTAL	503,49	257,91	245,83	81,60	586,69

ÚLTIMOS DOCE MESES Importes medios.

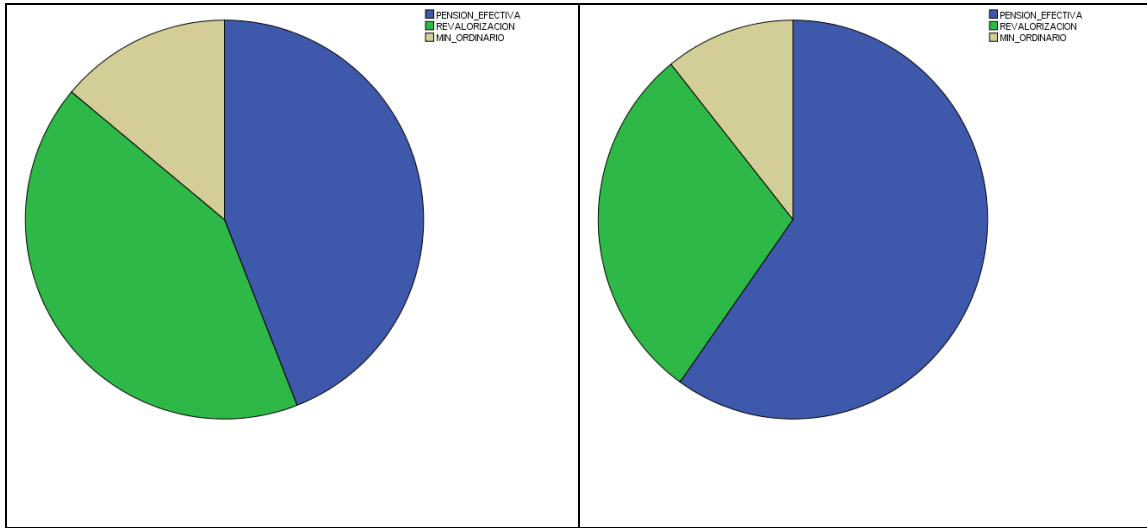
	B. REG.	P. EFEC.	REVALOR	MÍNIMOS	TOTAL
ACTIVO	1.372,36	700,00	0,00	30,00	730,00
PASIVO	634,21	322,66	211,21	72,74	607,49
TOTAL	737,67	375,54	181,71	66,72	624,75

Los siguientes gráficos están orientados a posibilitar el análisis de la proporción que alcanza cada componente económico de la pensión (utilizando la pensión media).

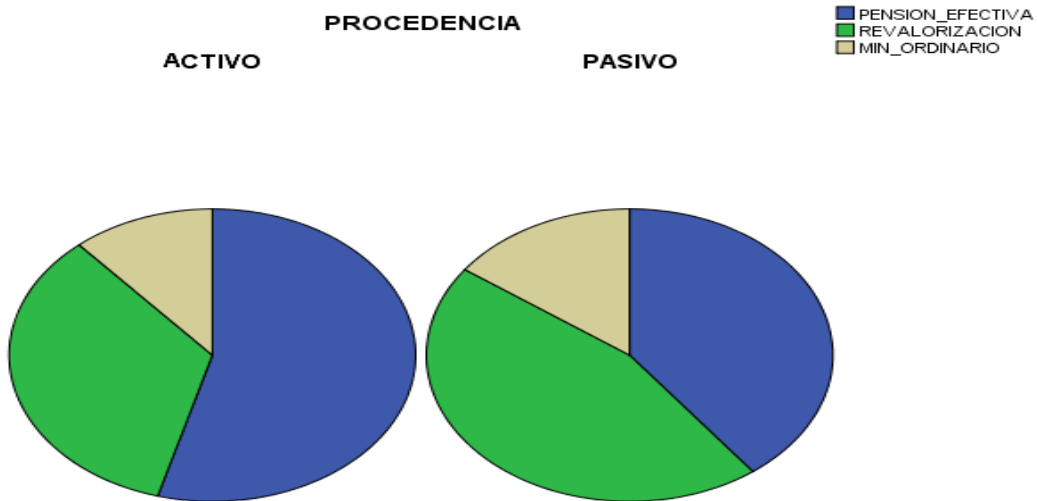
En primer lugar, y como era previsible, hay grandes diferencias en la composición de las pensiones recientes frente a la generalidad, debido en buena parte al efecto de las revalorizaciones. También se aprecia una menor proporción de mínimos.

Graf. 2.20.1 TODOS Importes medios

Graf. 2.20.2 ÚLT. 12 MESES Importes medios

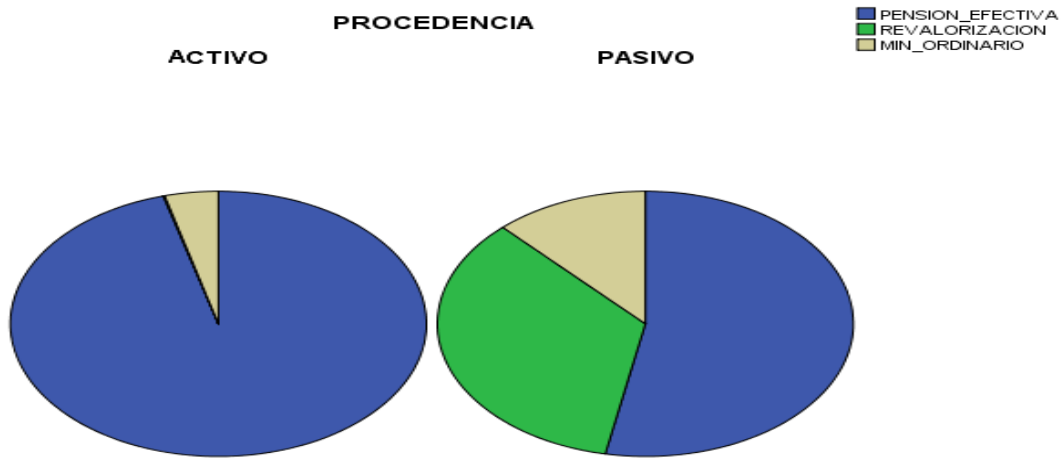


Graf. 2.20.3 TODOS por procedencia



La procedencia es determinante para la composición de la pensión. Se puede ver gráficamente cómo las pensiones procedentes de pasivo se componen en menor medida de pensión inicial y en mucha mayor parte de revalorizaciones. Podría argumentarse que las pensiones procedentes de pasivo, al partir de un hecho causante más antiguo, lógicamente han tenido que incorporar mayor número de revalorizaciones anuales. No obstante, la cuestión no es trivial, porque las pensiones procedentes de activo, al originarse para beneficiarios más jóvenes, se perciben durante más tiempo, y por tanto también acumulan un mayor número de años de efecto, por motivos de edad.

Graf. 2.20.4 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia



Como es lógico, no se aprecian revalorizaciones en pensiones de activo reconocidas en los últimos doce meses. Tiene sentido comparar la procedencia de pasivo en general con los últimos doce meses para valorar la similitud en la aportación de los mínimos (proporcionalmente, ya que las cuantías medias totales son distintas). Las pensiones recientes tienen mayor pensión inicial y menos revalorizaciones.

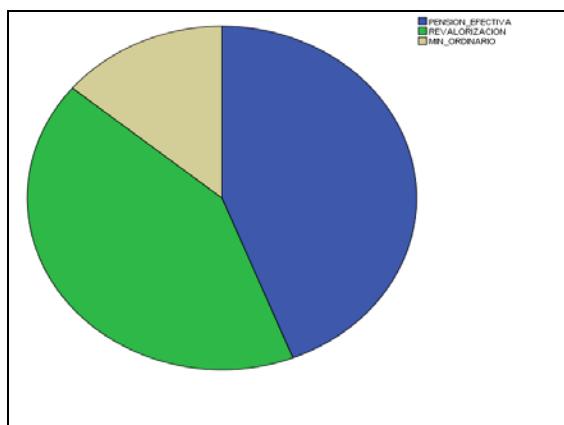
II.2.21. La nómina mensual

TODOS

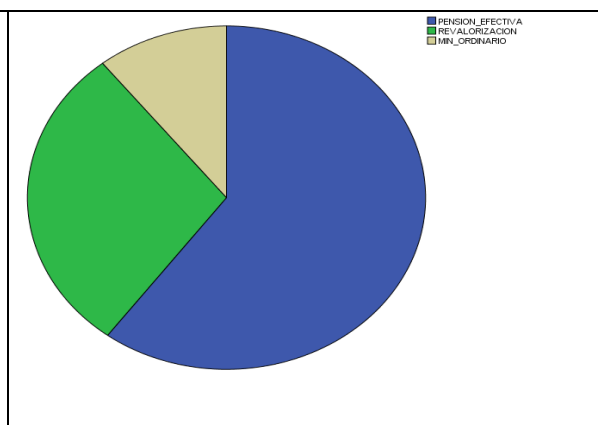
	P. EFEC.	REVALOR.	MÍNIMOS	SUMA	LÍQUIDO
ACTIVO	238.178.757	178.546.623	58.741.255	475.466.635	457.615.453
PASIVO	354.468.478	386.987.919	128.287.385	869.743.782	845.729.566
TOTAL	592.647.235	565.534.543	187.028.640	1.345.210.417	1.303.345.019

La proporción entre componentes de la suma de abonos es la misma que existe entre las pensiones medias. La nómina mensual refleja el gasto total en una mensualidad y puede servir para comparar las partidas, de manera que podamos analizar el componente puramente “contributivo” (pensión inicial y mejoras) frente al “no contributivo” (mínimos) de la pensión actual. Además, al diferenciar en un apartado independiente la “pensión efectiva” que estamos a lo largo de este descriptivo asimilando a “pensión inicial” por su enorme parecido, podemos valorar mejor el esfuerzo contributivo inicial en relación al importe final de la prestación.

Graf. 2.21.1 TODOS



Graf 2.21.2 ÚLTIMOS DOCE MESES



ÚLTIMOS DOCE MESES

	P. EFEC.	REVALOR.	MÍNIMOS	SUMA	LÍQUIDO
ACTIVO	12.129.623	0	515.598	12.645.221	12.095.877
PASIVO	34.301.873	22.453.774	7.733.361	64.489.008	62.738.202
TOTAL	46.431.496	22.453.774	8.248.959	77.134.229	74.834.079

II.3. Las prestaciones consumidas

II.3.1. Los años de prestaciones consumidas por el causante

	TODOS		ÚLTIMOS DOCE MESES	
	MEDIA	DESV.TIP	MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	0	0	ACTIVO	0
PASIVO	13	8,26	PASIVO	17,14
TOTAL	9,34	9,12	TOTAL	14,74

Concepto de *prestación consumida por el causante*:

Llamaremos prestación consumida por el causante, expresada en número de años, al tiempo que el fallecido, antes del óbito, ha estado percibiendo una pensión de jubilación o incapacidad permanente. Tiene sentido únicamente en la procedencia de pasivo, es decir, cuando el causante fallece siendo pensionista y el cómputo de tiempo se realiza desde el hecho causante de la pensión original hasta el momento del fallecimiento.

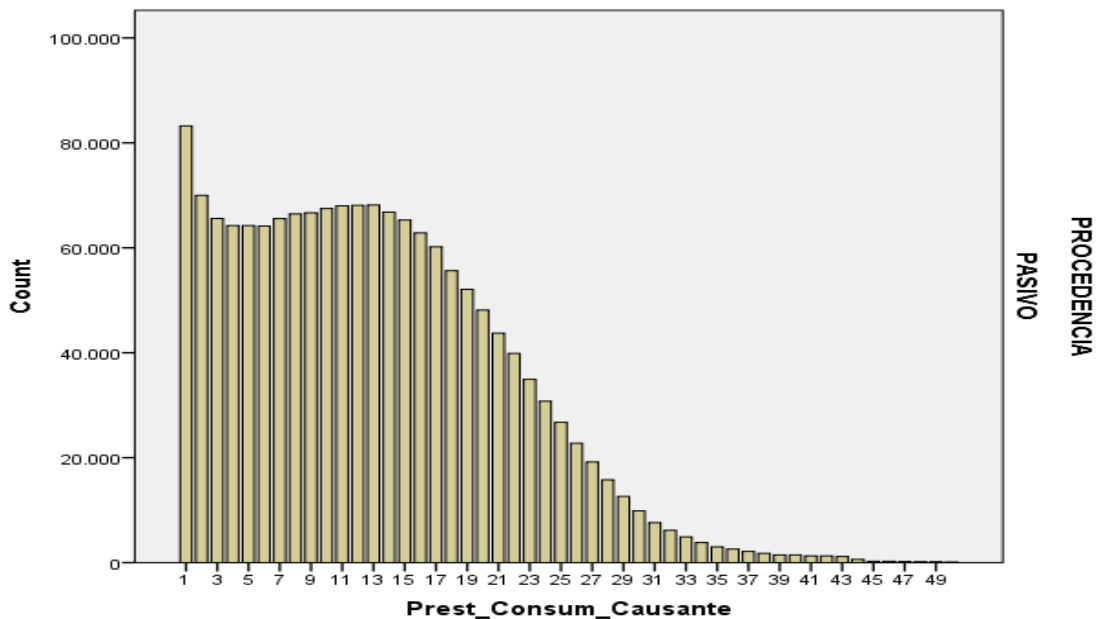
Creemos que esta variable no ha sido hasta ahora objeto de estudio detallado. Sin embargo, tiene mucha relevancia para el equilibrio contributivo, porque la viudedad que se causa está vinculada a la misma carrera de cotización que la jubilación o incapacidad que se extingue por fallecimiento. Por tanto, para analizar el equilibrio, es indispensable tener en cuenta ambas pensiones.

A continuación se realiza un estudio predominantemente visual, relacionando los años de prestación consumida con la nueva pensión de viudedad que se ocasiona tras el fallecimiento. Se dividirán las pensiones en grupos en función del número previo de años consumidos por el causante y se analizarán gráficamente los componentes económicos de la nueva pensión, además de prestaciones medias, suma de abonos, y acumulados de gasto.

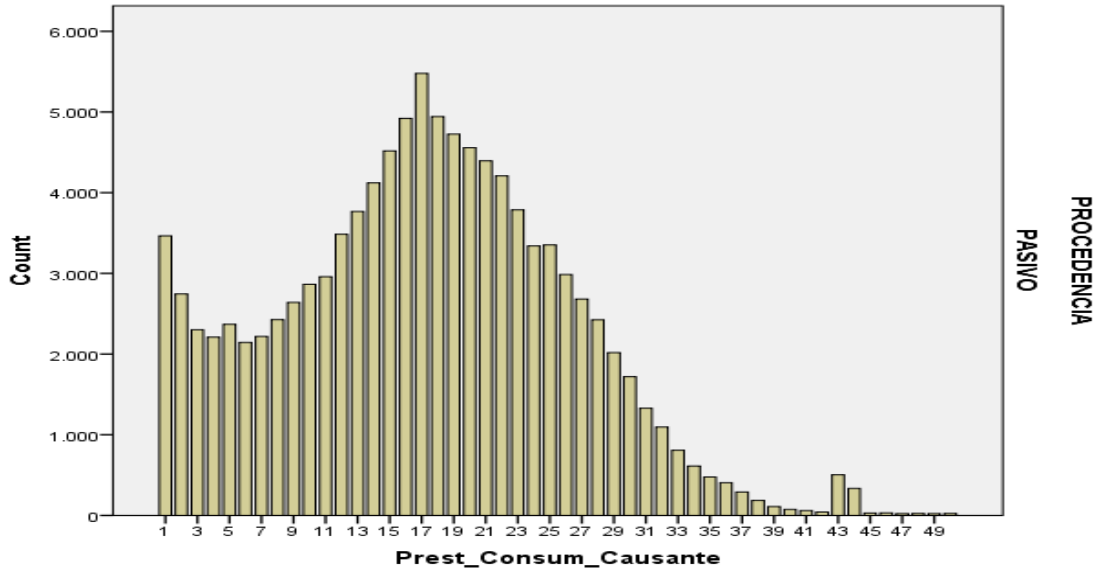
Este apartado es una fuente inédita y original de análisis y de base de datos, que puede ser explotada por estudiosos y especialistas para una mejor comprensión de la evolución del sistema y de la propia pensión de viudedad.

Los siguientes gráficos excluyen a las pensiones procedentes de activo, que ya han sido cuantificadas y que no presuponen una pensión anterior.

Graf. 3.1.1 *TODOS* Número de pensionistas por años de prestaciones consumidas

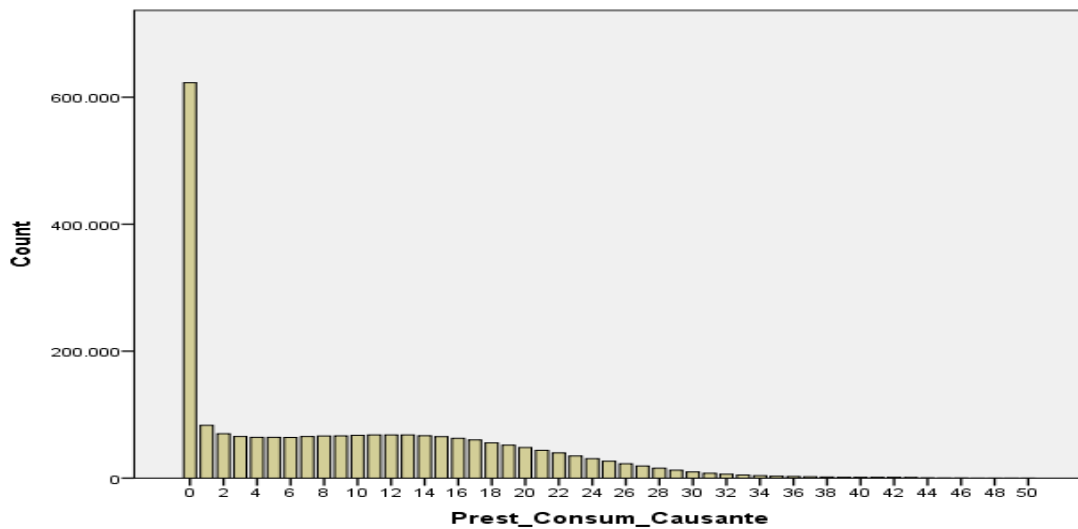


Graf. 3.1.2 *ÚLTIMOS DOCE MESES Pensionistas por años de prestaciones consumidas*

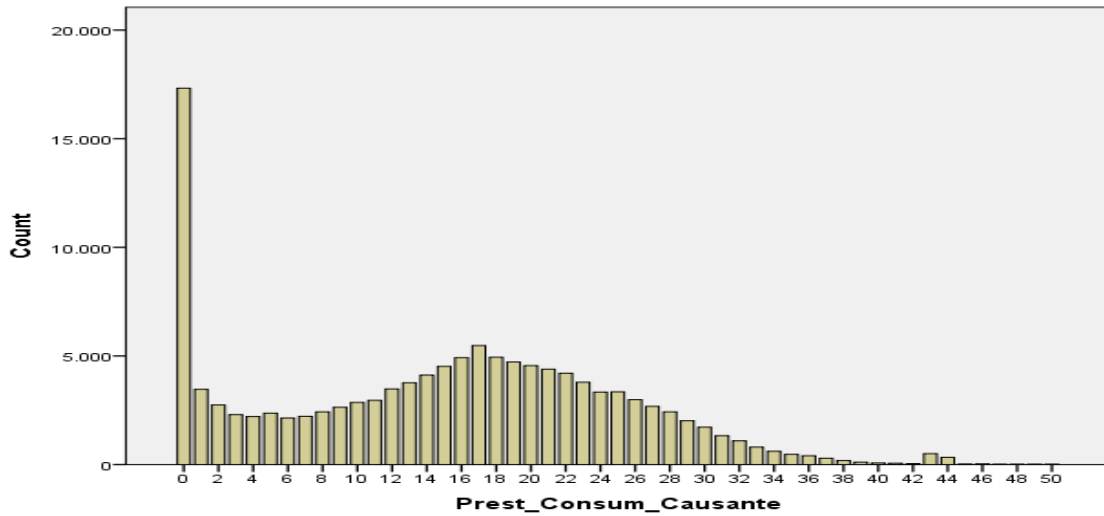


Tiene sentido que el número de medio de años previos de consumo de prestación sea superior en el colectivo de pensionistas recientes, ya que estos muestran el acceso inicial a la prestación y por tanto no recogen el efecto del transcurso del tiempo. A medida que pasan los años se modifican las circunstancias, de forma que lógicamente fallecen antes los beneficiarios de más edad, que no representan uniformemente a todo el colectivo de pensionistas. Por tanto, la diferencia que se aprecia no significa necesariamente que actualmente esté aumentando el número de años de consumo previo de prestación, ya que en la población total de pensionistas es más abundante la procedencia de activo que la de pasivo por razones de edad. Por ello, es especialmente interesante analizar diferencias teniendo en cuenta la procedencia.

Graf 3.1.3 *TODOS (Con procedentes de activo y pasivo)*



Graf. 3.1.4 ÚLTIMOS DOCE MESES (Con los procedentes de activo y pasivo)

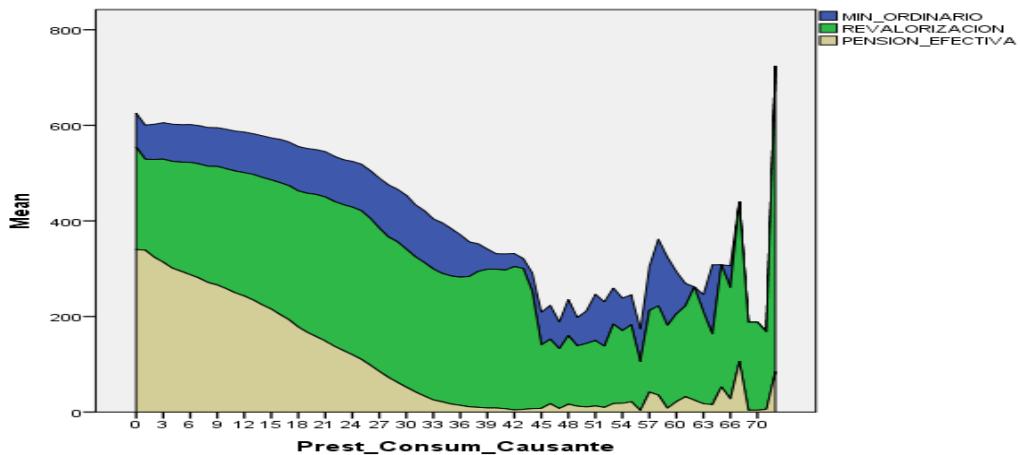


Se deben observar no sólo los valores medios alcanzados que se reflejan en la tabla, sino también la estructura (distribución) de la variable.

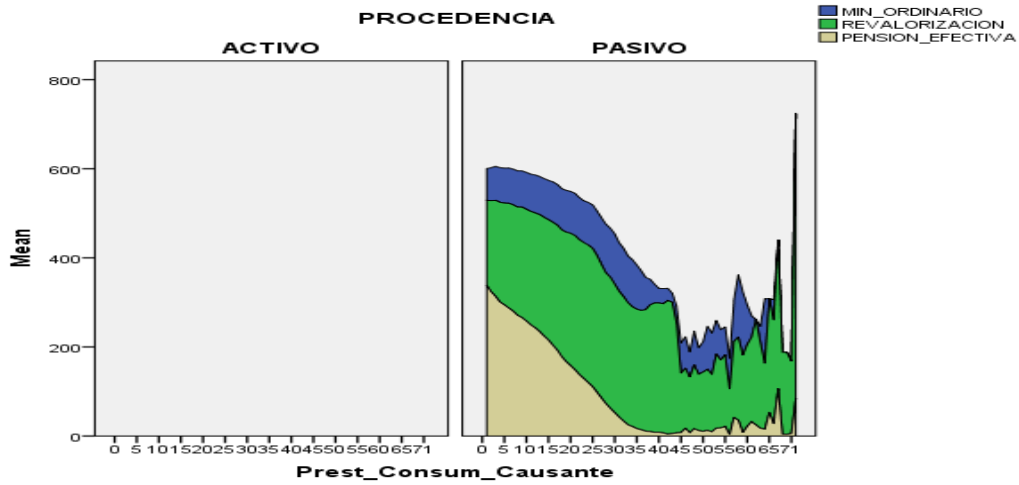
[II.3.2. Desglose de la media de suma de abonos por años de prestaciones consumidas por el causante](#)

Los siguientes gráficos permiten conocer la estructura de las componentes económicas de las prestaciones en función de los años consumidos de prestación previa por el causante. Se puede visualizar no sólo la cuantía media en cada caso, sino también su distribución en las componentes de media de mínimos, revalorización y pensión inicial. Ello permitirá distinguir cómo son las prestaciones que serán objeto de reformulación en la propuesta de viudedad del futuro que se presentará en el capítulo sexto de este trabajo.

Graf. 3.2.1 TODOS desglose pensión media por años de prestaciones consumidas

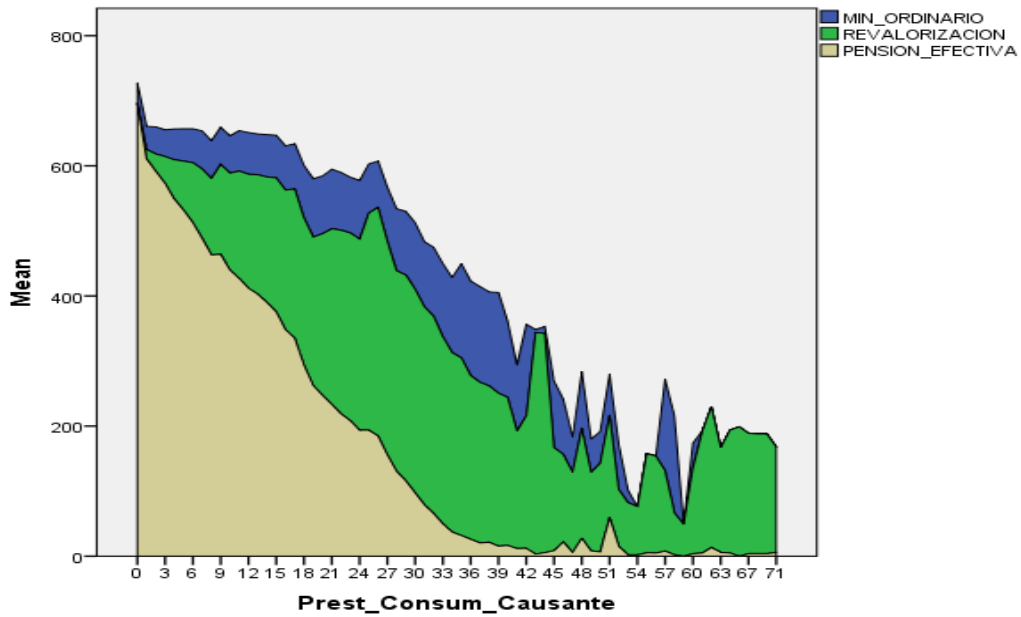


Graf. 3.2.2 TODOS Por procedencia. Desglose pensión media por prestaciones consumidas

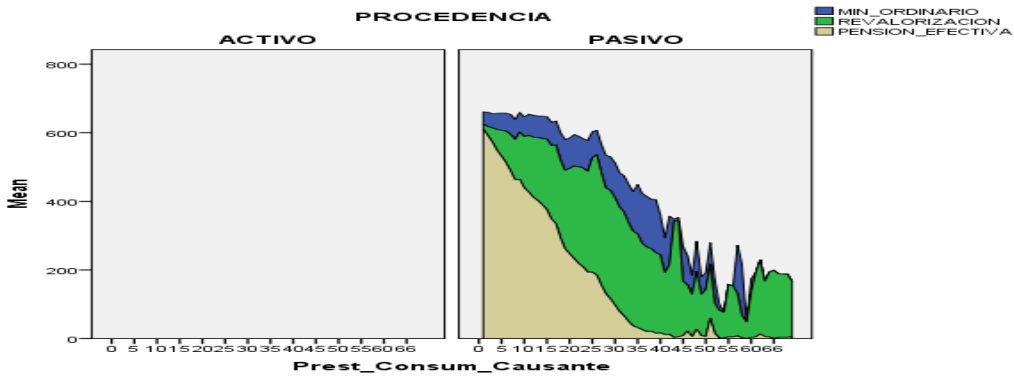


Puede verse claramente cómo el número de años de prestación consumida influye en la cuantía y en la composición de la pensión de viudedad que se percibe. A mayor número de años, menor cuantía (aporte de mínimos relativamente constante), menor pensión inicial y más revalorizaciones. Las pensiones disminuyen su importe sin ser complementadas a mínimos por coexistir con otra pensión u otras circunstancias relacionadas con rentas. Las irregularidades que muestra el final de la gráfica son debidas a que el número de pensiones es muy escaso.

Graf. 3.2.3 ÚLTIMOS DOCE MESES pensión media por años de prestaciones consumidas.



Graf. 3.2.3 ÚLTIMOS 12 MESES Procedencia. Pensión media por prestaciones consumidas

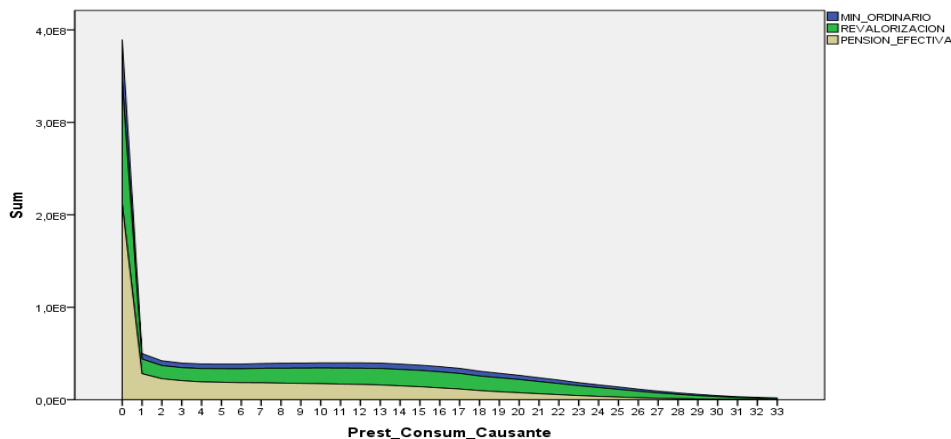


Cuando consideramos las pensiones obtenidas en los últimos doce meses se aprecia exactamente el mismo efecto, aunque mucho más pronunciado, al incorporarse como revalorizaciones únicamente las procedentes al intervalo entre el hecho causante de la prestación anterior y el fallecimiento, que son precisamente las correspondientes a los años de prestaciones consumidas. Por tanto, el área que determina la pensión inicial, que se corresponde directamente con el esfuerzo contributivo del causante, se configura como un triángulo, con un vértice inferior en torno a los 33 años de consumo de prestación.

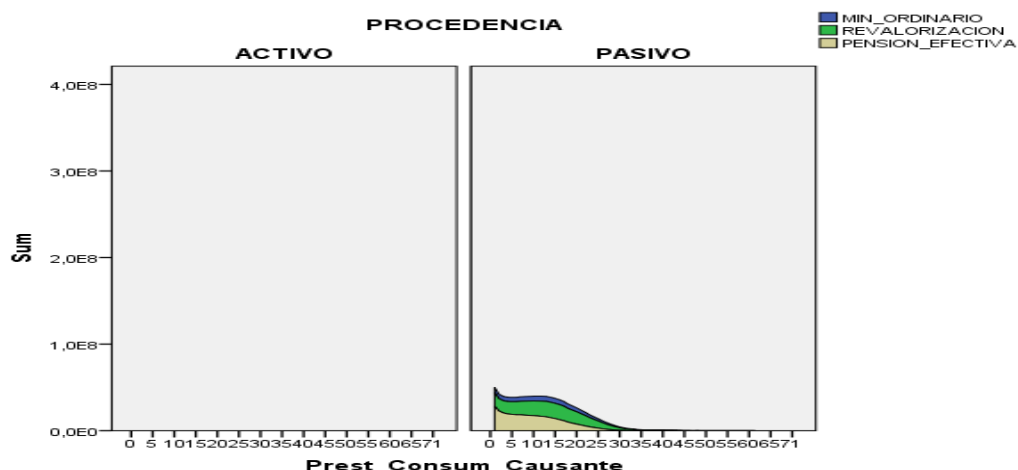
II.3.3. Suma de abonos por años de prestaciones consumidas por el causante

Se presenta ahora una serie de gráficos que siguen el mismo patrón del apartado anterior, pero con la diferencia que, en vez de aportar datos medios sobre la composición y el importe de la prestación (relacionados con la situación del pensionista), aportan datos que informan sobre la suma de abonos de todo el colectivo, es decir, el gasto que supone el global de pensión de viudedad abonada en cada tramo.

Graf. 3.3.1 TODOS Gasto desglosado en componentes por años de prestaciones consumidas

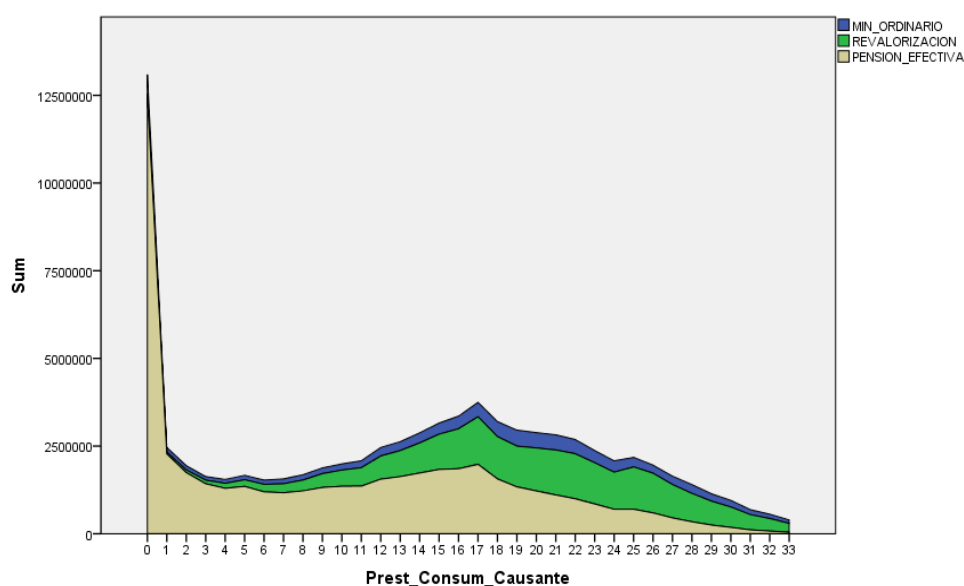


Graf. 3.3.2 TODOS desglosado por procedencia. Suma de abonos desglosado en componentes por años de prestaciones consumida

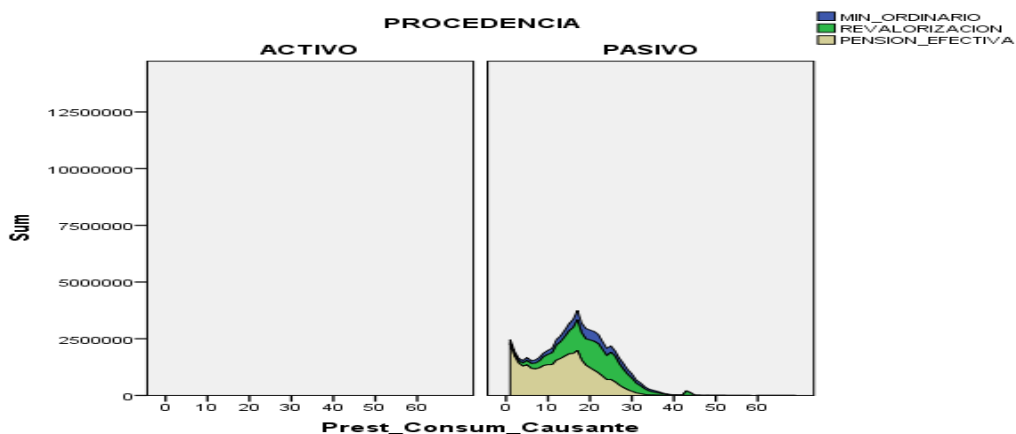


Es casi una sorpresa comprobar cómo la suma de abonos (excepuando lógicamente la primera columna que incorpora toda la procedencia de activo) es tan constante y lineal a través de los diferentes años de prestaciones consumidas. Esto quiere decir que, si bien la prestación disminuye en cuantía media, aumenta en número de perceptores con el avance de esos años y por tanto el gasto global casi se equilibra en cada uno de los grupos de pensiones asociados a cada uno de los primeros 18 años de prestaciones consumidas por el causante; a continuación decrece con rapidez porque disminuyen tanto la cuantía de la prestación como el número de perceptores.

Graf. 3.3.3 ÚLTIMOS DOCE MESES suma de abonos desglosado en componentes por años de prestaciones consumidas.



Graf. 3.3.4 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia. Suma de abonos desglosado en componentes por años de prestaciones consumidas.



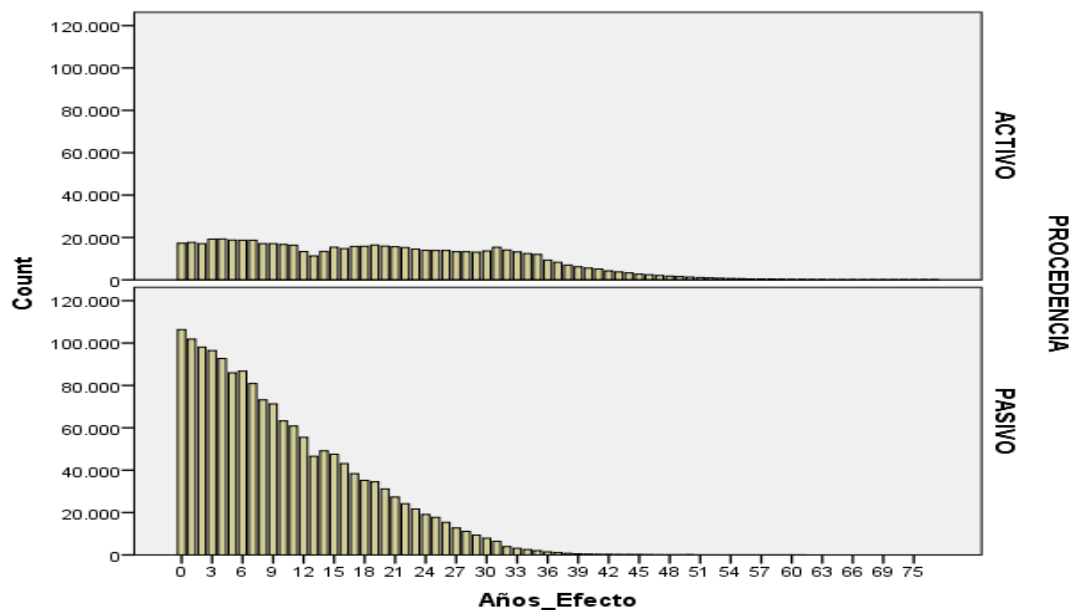
En las pensiones obtenidas en los últimos doce meses se produce un efecto diferente. El gasto por grupo de pensiones se va incrementando hasta los 17 años de prestaciones consumidas para decrecer a continuación. Estas gráficas van a ser muy relevantes para considerar la posible repercusión económica de las medidas propuestas, tal y como se analizará con posterioridad.

II.3.4. Los años de prestación de viudedad consumidos por el beneficiario

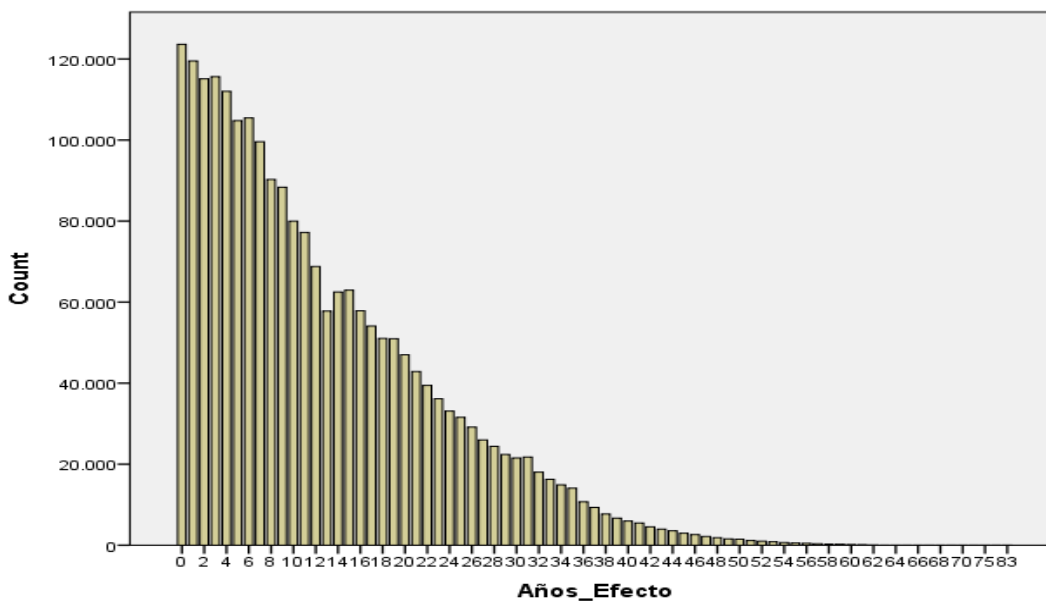
<i>TODOS</i>	<i>ÚLTIMOS DOCE MESES</i>				
	<i>MEDIA</i>	<i>DESV.TIP</i>		<i>MEDIA</i>	<i>DESV.TIP</i>
ACTIVO	19,23	12,79	ACTIVO	0	0
PASIVO	9,97	8,06	PASIVO	0	0
TOTAL	12,58	10,49	TOTAL	0	0

Este apartado muestra los años que los beneficiarios de viudedad actuales llevan consumido de pensión, no los que en media consumirán. Este dato (el tiempo medio de consumo de la prestación de viudedad es fácilmente estimable en 17 años, en base simplemente en aplicar la esperanza de vida que otorga el INE a la edad media en que se alcanza la pensión, 71,65 años en el caso de la mujer). Lo que vemos presenta la situación de permanencia de los pensionistas actuales, teniendo en cuenta que no cabe esperar una duración media de 17 años entre los existentes, sino superior, porque aquí se descuentan de forma natural los pensionistas fallecidos (procesos cerrados) y sólo tenemos procesos abiertos, que manejan tiempos distintos.

Graf 3.4.1 Pensionistas por TIEMPOS DE PRESTACIÓN por procedencia



Graf 3.4.1 Pensionistas por TIEMPOS DE PRESTACIÓN globales



Interesa observar el diferente aspecto de los gráficos según la procedencia. Es lógico, ya que la mortalidad, aunque es progresiva, sólo se hace manifiesta de forma contundente cuando se alcanzan edades elevadas.

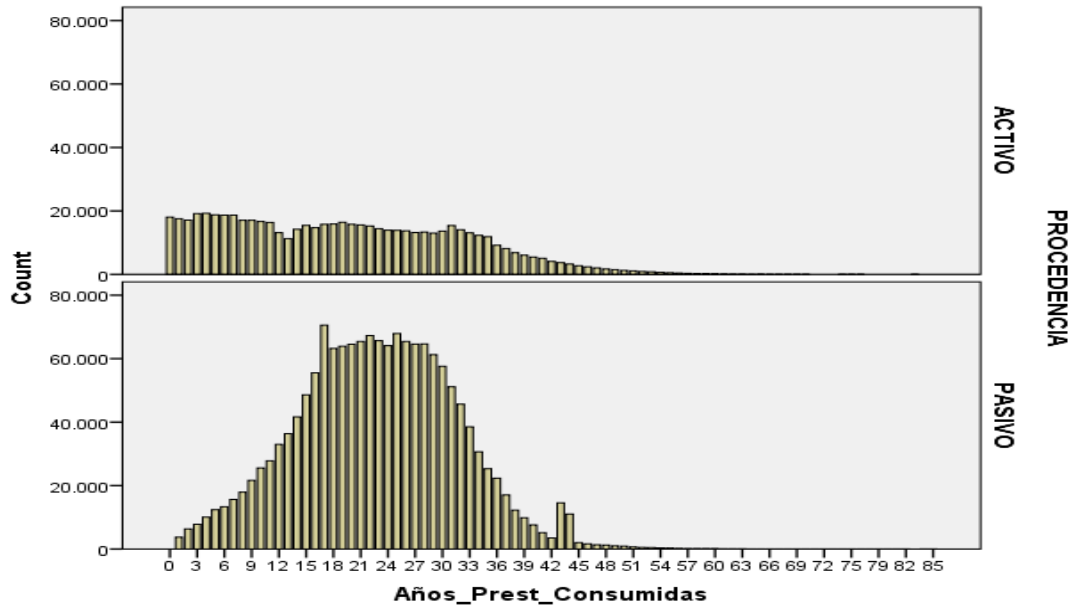
[II.3.5. Los años consumidos entre causante y beneficiario](#)

TODOS

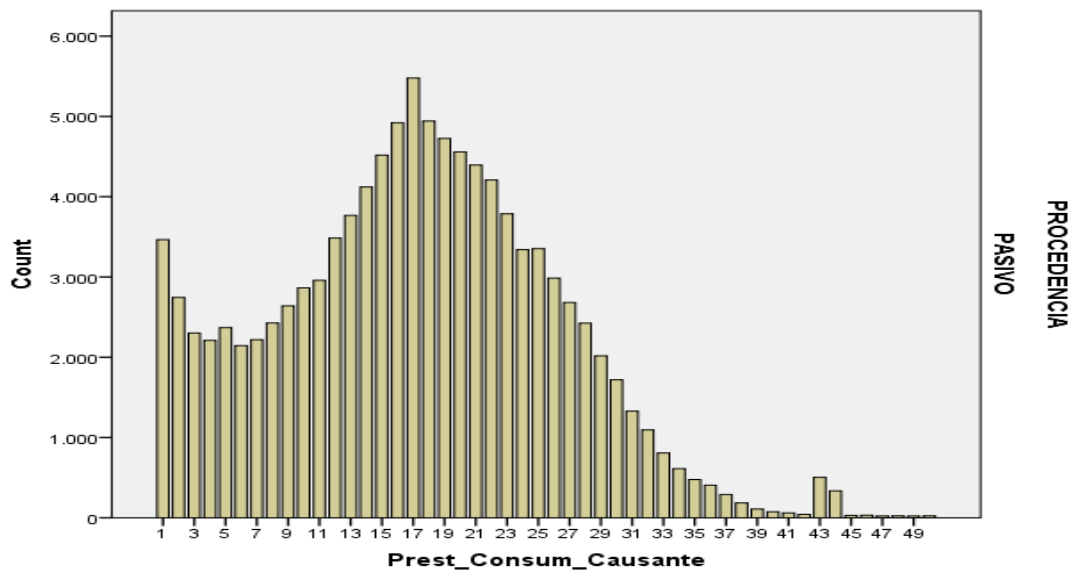
ÚLTIMOS DOCE MESES

	MEDIA	DESV.TIP		MEDIA	DESV.TIP
ACTIVO	19,23	12,79	ACTIVO	0	0
PASIVO	22,89	8,91	PASIVO	17,14	8,96
TOTAL	21,84	10,84	TOTAL	14,74	10,19

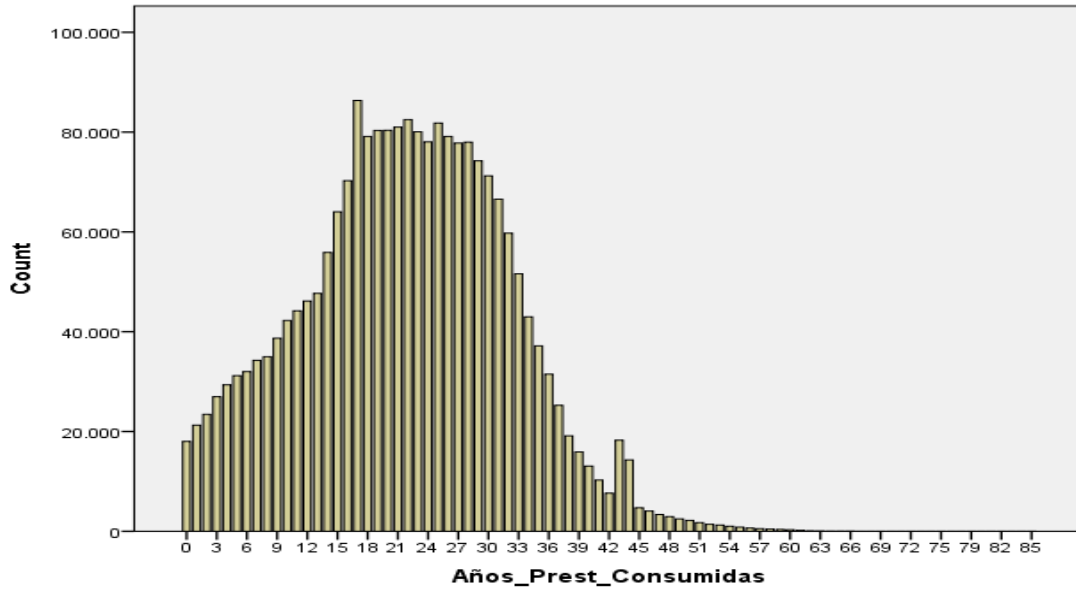
Graf. 3.5.1 TODOS Por procedencia



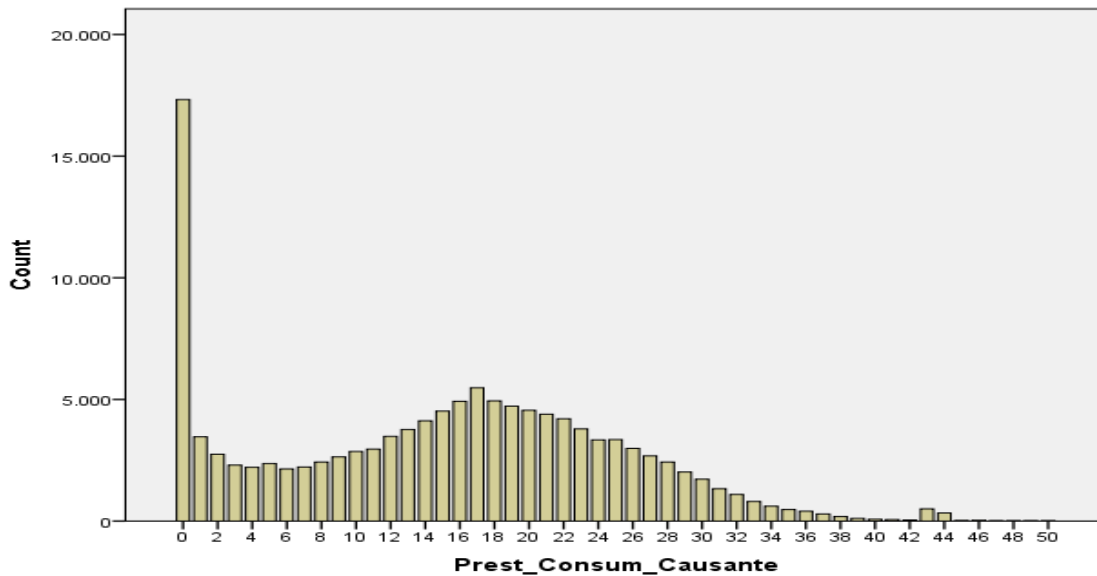
Graf. 3.5.2 ÚLTIMOS DOCE MESES Por procedencia



Graf 3.5.3 TODOS Sin distinguir procedencia



Graf. 3.5.4 ÚLTIMOS DOCE MESES Contando juntos activo y pasivo



La suma de los años de prestación percibida de viudedad mas los años de prestación de origen del causante, arrojan en media la cifra de 22 años de prestaciones.

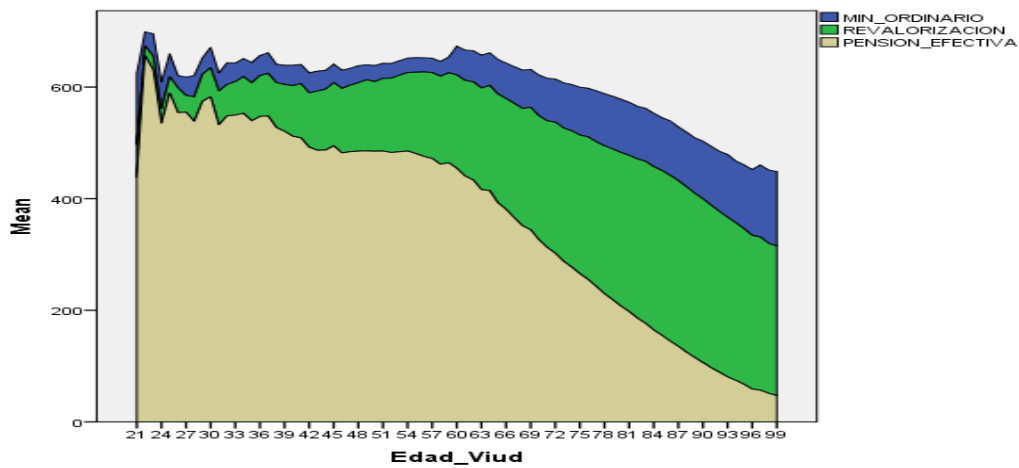
Sabiendo que la edad media del pensionista de viudedad es de 75,70 años, en el caso de la mujer 75,88, podemos aplicar las tablas de mortalidad del INE año 2009 para asignar una esperanza de vida de 14 años más para ellas. Por tanto, en el caso de la mujer, la prestación de viudedad en media se prolongaría 14 años más.

II.4. La edad del beneficiario

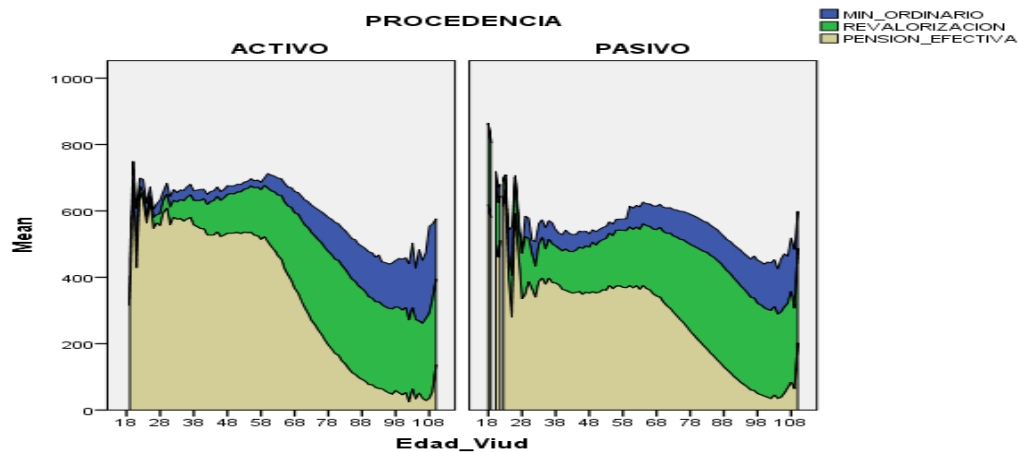
En puntos anteriores ya se ha analizado la edad del beneficiario en atención a diversos aspectos. No obstante, se realiza ahora un estudio gráfico más específico en relación a las componentes económicas de la pensión.

II.4.1 Desglose de la suma de abonos (pensión media) por edad del beneficiario

Graf. 4.1.1 TODOS



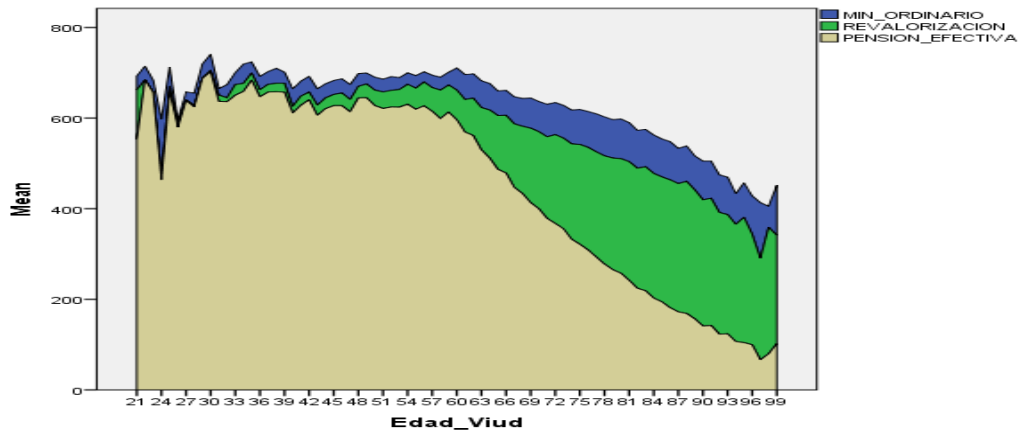
Graf. 4.1.1 TODOS por procedencia



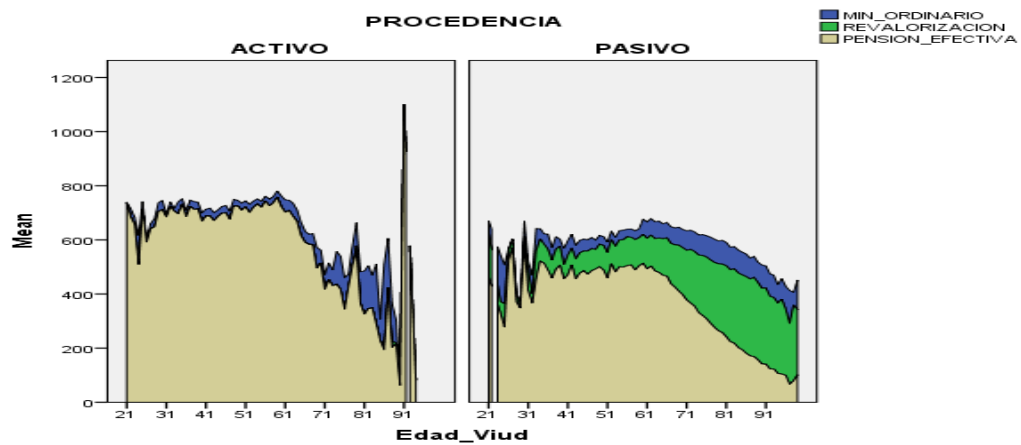
Puede apreciarse cómo el importe medio de la pensión no disminuye con la edad hasta llegar a los pensionistas con 65 años, en los que comienza a descender de forma acusada. Esto ocurre tanto en la procedencia de activo como de pasivo (en la procedencia de activo el descenso a

partir de los 65 años es más acusado). Este descenso obedece fundamentalmente a la disminución de las cuantías de las pensiones iniciales, dado que los otros complementos (revalorización y mínimos) tienen el efecto contrario (incremento) y tienden a compensar la situación. Como en otros gráficos, en edades extremas se producen irregularidades que obedecen a la escasez de casos a estudio.

Graf. 4.1.3 ÚLTIMOS DOCE MESES.



Graf. 4.1.3 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia

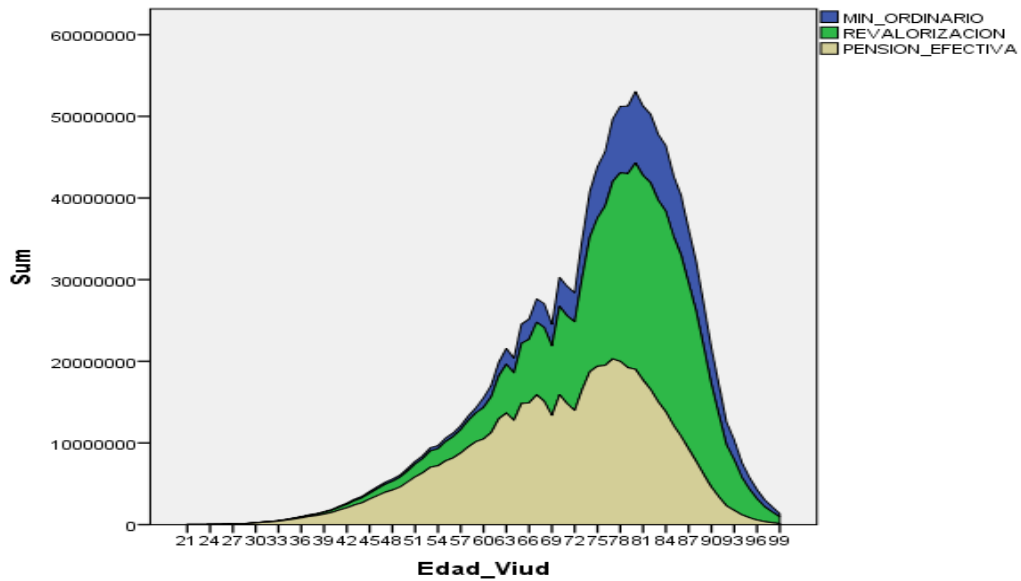


La situación en los últimos doce meses es bastante similar a la que ocurre con la totalidad de los casos, lento incremento en la suma de importes hasta los 65 años y descenso a partir de ese momento.

II.4.2. Desglose de la suma de abonos (gasto mensual) por edad del beneficiario

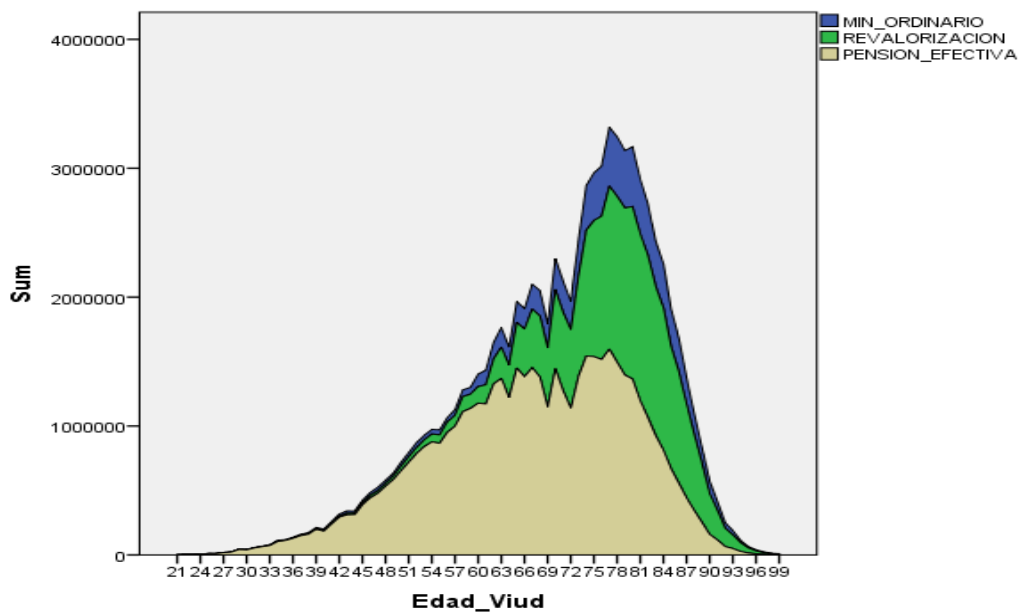
Si en lugar de reflejar cuantías medias por edad se considera el gasto total por edad, se está teniendo en cuenta, además de las cuantías, el número de pensiones en cada tramo.

Graf. 4.2.1 TODOS



La interpretación de esta gráfica nos dice que los pensionistas de viudedad que tienen exactamente 81 años cuestan aproximadamente al sistema 55 millones de euros al mes.

Graf. 4.2.2 ÚLTIMOS DOCE MESES

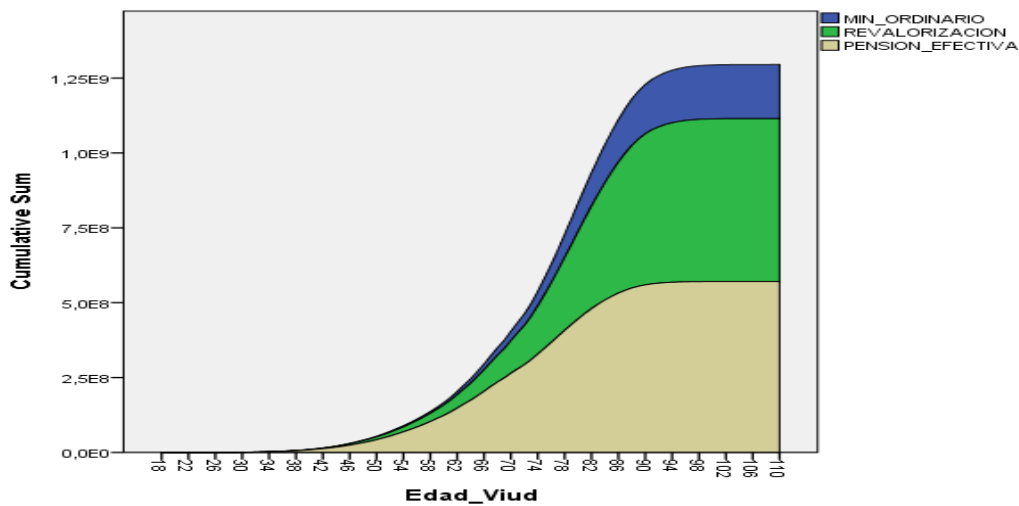


El gasto en pensiones de viudedad se concentra en edades avanzadas del beneficiario. No es una distribución claramente normal por su diferente estructura a izquierda y derecha de la moda.

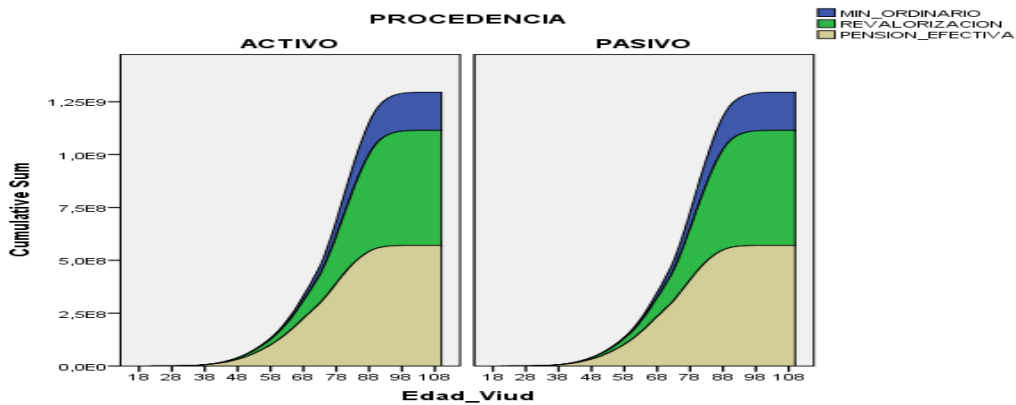
II.4.3. Desglose del gasto mensual acumulado por edad del beneficiario

Los siguientes gráficos muestran la acumulación del gasto en función de la edad de la viuda y dónde se acumula por edad el gasto procedente de las anteriores. El eje vertical, por la dimensión de los números, está representado en notación científica. Son lo que técnicamente podríamos llamar diagramas integrales, de forma que constituyen verdaderas funciones de distribución. Su utilidad radica en que fácilmente obtenemos el peso de gasto en cualquier tramo de edad. Visualmente, hasta 65 años el gasto se eleva a 2,5 por 100.000.000 euros, es decir, doscientos cincuenta millones de euros, aproximadamente una quinta parte del total. A partir de 85 años, tenemos una proporción similar de gasto, y entre 66 y 84 los tres quintos restantes.

TODOS Graf. 4.3.1

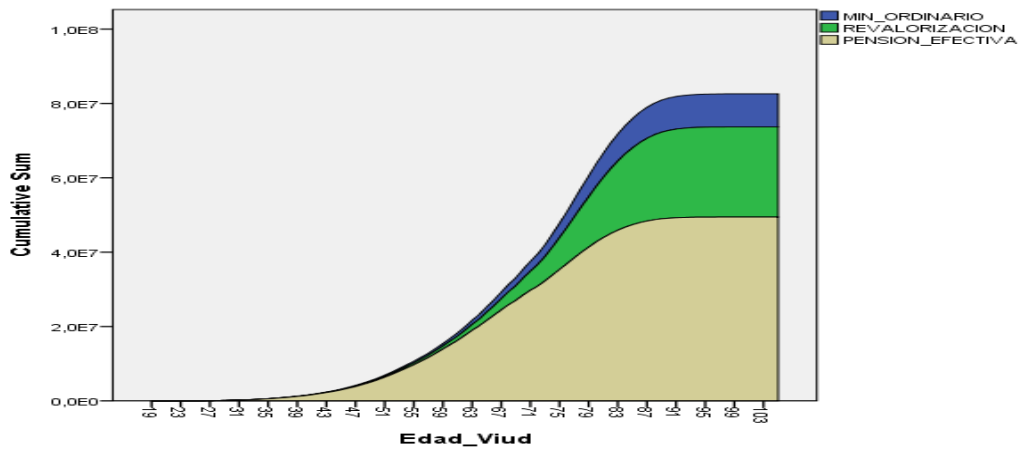


Graf. 4.3.2 TODOS según procedencia

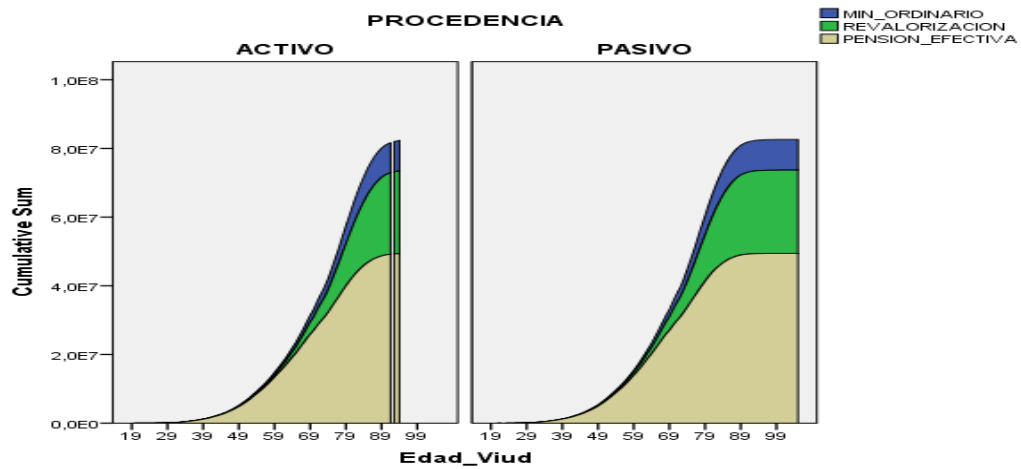


Por procedencia, las curvas de gasto son similares, lo que viene a confirmar que es la edad y no la procedencia lo que establece las verdaderas diferencias. Es decir, que por procedencia, la composición y el gasto son diferentes sobre todo porque las edades son diferentes. Es ésta una apreciación visual que conduce a un resultado importante.

Graf. 4.3.3 ÚLTIMOS DOCE MESES



Graf. 4.3.4 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia



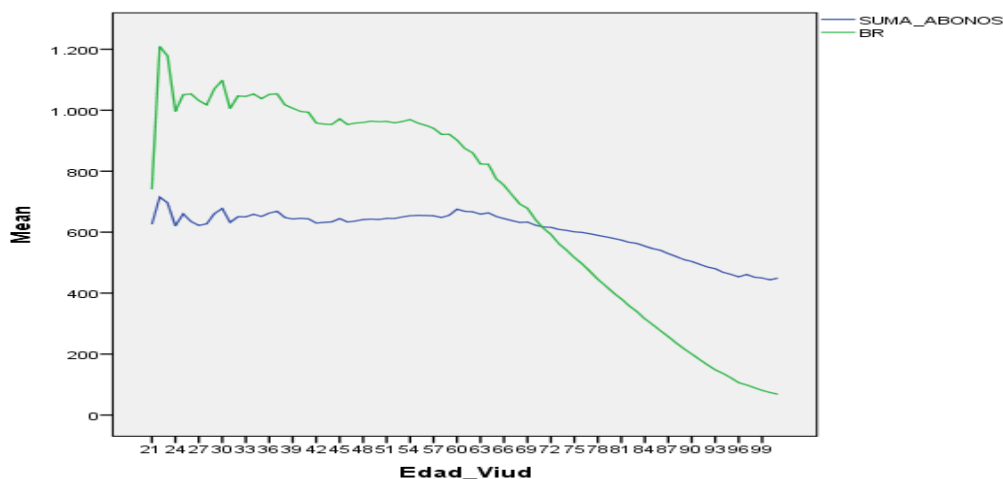
En los últimos doce meses se observa una mayor aportación al gasto del tramo de edades jóvenes (menos de 65 años suponen más de una cuarta parte del gasto) y ligeras diferencias de comportamiento de la edad según se provenga de activo o pasivo.

II.4.4. Relación entre la suma de abonos y la base reguladora por edad del beneficiario

Esta serie de gráficos pretende relacionar el esfuerzo contributivo, representado en la cuantía de la base reguladora de la prestación, con la suma de abonos de la prestación. Esta suma de abonos recoge pensión inicial, revalorizaciones y mínimos.

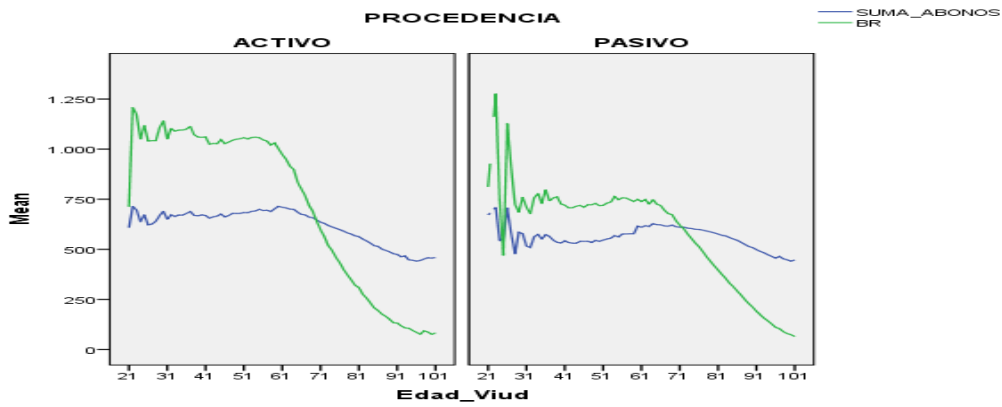
En todas las pensiones de nuestro sistema, los importes se revalorizan, van creciendo con el tiempo y alejándose de los valores iniciales y, en particular, de la cuantía originaria de la base reguladora que fue la responsable de su importe de inicio. En la pensión de viudedad lo común es que desde el inicio la pensión sea ya superior a su base reguladora incluso antes de la aplicación del complemento hasta mínimos. Esto es así porque en estos casos, la base reguladora de la pensión es la misma que en su día se calculó para el causante pensionista, y por tanto está desactualizada. Una vez incorporada como tal se le aplica el porcentaje que corresponda, normalmente el 52 por ciento, y se añaden revalorizaciones desde el hecho causante que dio lugar a la antigua pensión del fallecido. A continuación se suman los mínimos si proceden. Por tanto, en la prestación de viudedad, la base reguladora, representativa del esfuerzo contributivo, no está realmente proporcionada con el importe que se percibe ni siquiera en el momento del reconocimiento.

Graf. 4.4.1 TODOS



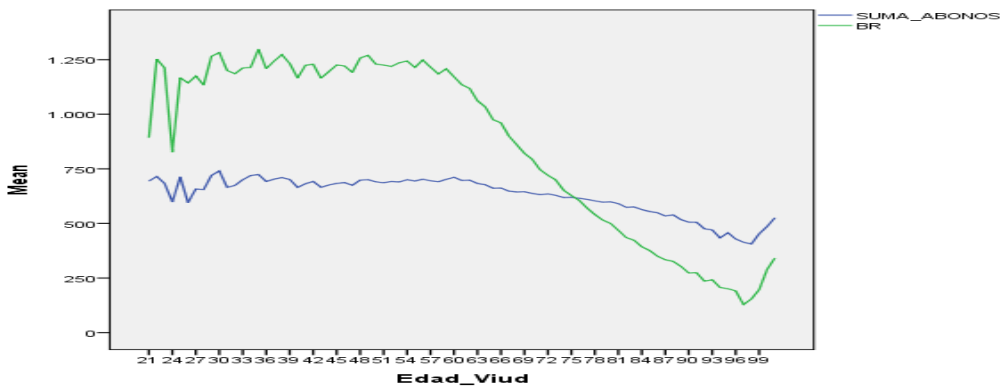
Para edades tempranas, pero muy escasas en número de pensionistas, la pensión media se sitúa por debajo de la base reguladora. (Hay que tener en cuenta que el punto teórico de partida es el cincuenta y dos por ciento). Pero con el aumento de la edad, convergen hasta ser iguales a la edad de 71 años. A partir de ahí, el importe medio de pensión supera con mucho al importe medio de la base reguladora.

Graf. 4.4.2 TODOS por procedencia



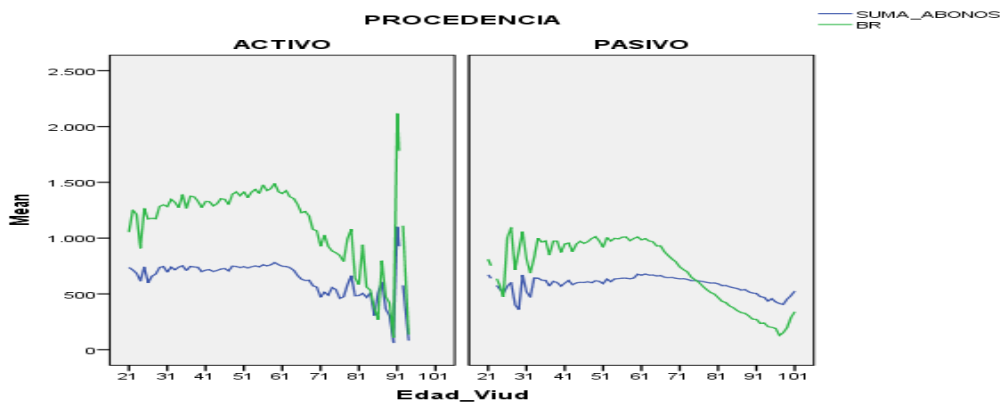
Esta situación es muy parecida en cualquiera de las dos procedencias. Como ya se vió en el apartado anterior es más relevante la edad que la procedencia.

Graf. 4.4.3 TODOS ÚLTIMOS DOCE MESES



Puede observarse similar situación en las pensiones recientemente reconocidas, con la diferencia importante consistente en que la convergencia entre importes se produce en edades más avanzadas (74 años).

Graf. 4.4.4 ÚLTIMOS DOCE MESES por procedencia

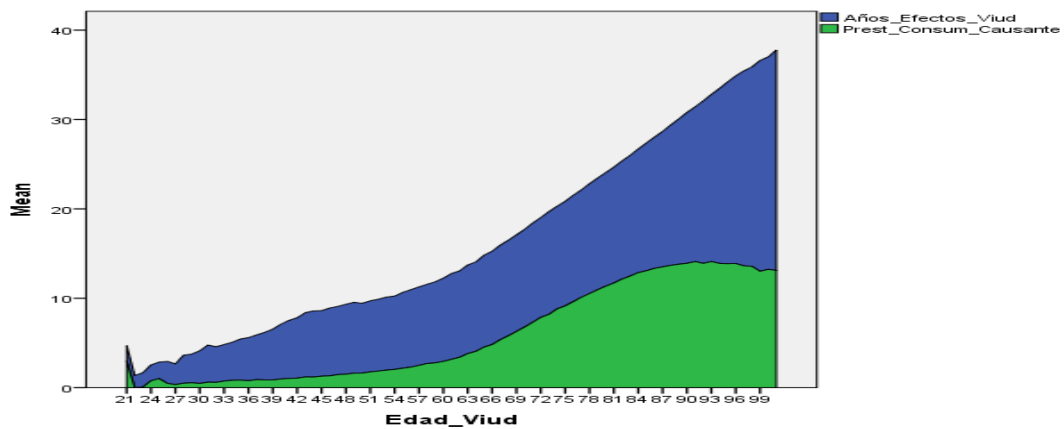


Lógicamente la procedencia de activo en las pensiones recientes mantiene la prestación por debajo de la base reguladora.

II.4.5. Años de efecto por viudedad y años de prestación consumida por el causante por edad del beneficiario

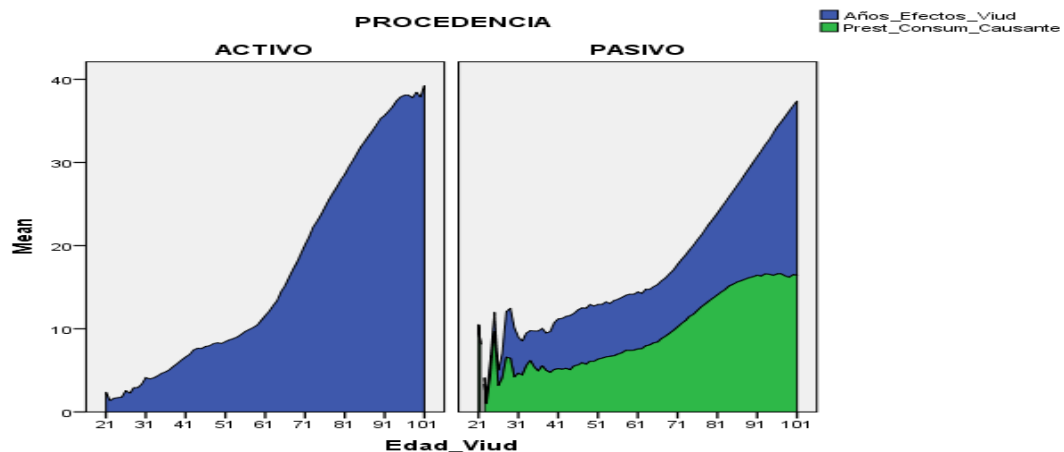
El análisis presente radica en conocer cuanta prestación se ha consumido en media (en años) por edad del beneficiario.

Graf. 4.5.1 TODOS

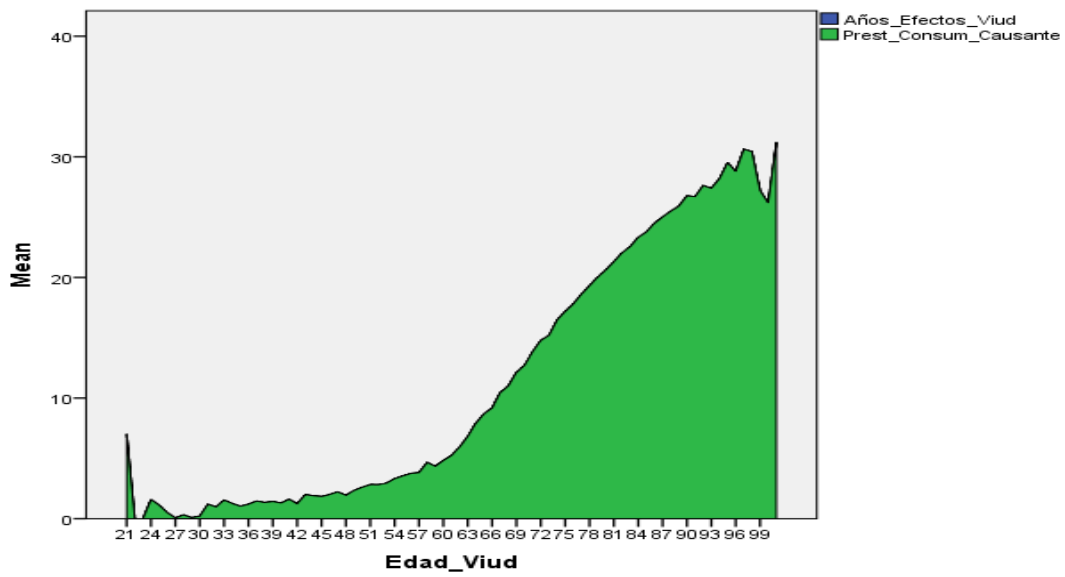


Se trata de una función creciente con la edad. A pesar de que la viudedad es una prestación disfrutada por personas de edad avanzada, puede verse como ya a los 65 años el beneficiario cobra una pensión que en media ha podido suponer ya quince años de abono a cargo de una única carrera de cotización.

Graf. 4.5.2 TODOS por procedencia

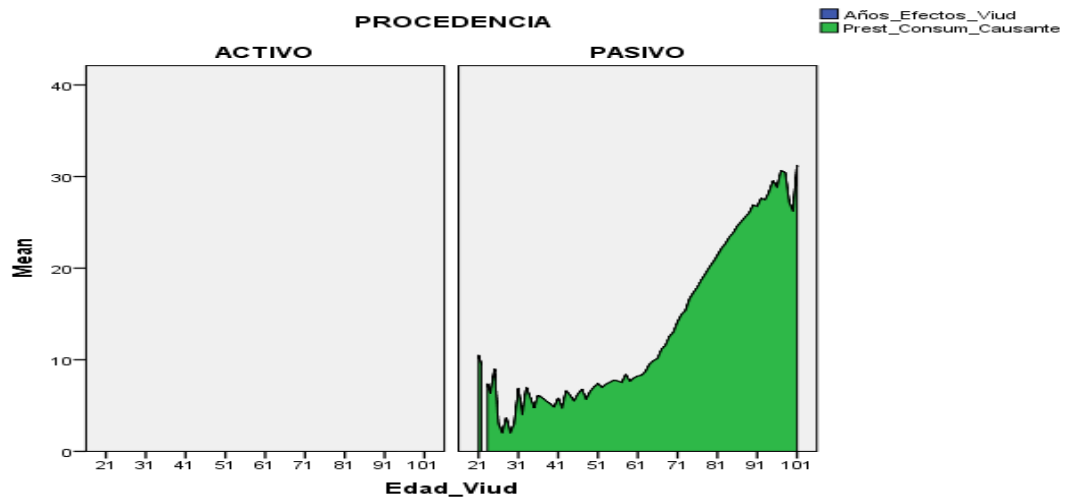


Graf 4.5.3 ÚLTIMOS DOCE MESES



Al no existir aún años de disfrute de la pensión sólo se puede reflejar la prestación consumida por el causante antes del fallecimiento. Diez años de media a los 65 años del beneficiario y en rápida pendiente de aumento según la edad.

Graf. 4.5.4 ÚLTIMOS DOCE MESES



Para los pasivos es mayor el número de años de prestación consumida por edad del viudo/a que para el total.

II.5. Conclusiones

1. - El coste de la pensión de viudedad es muy relevante dentro del sistema. El gasto previsto para el año 2011 es muy cercano a veinte mil millones de euros. Este coste se ha disparado en los últimos diez años, aumentando un 74,91%, tres veces más que el incremento del IPC - el IPC acumula en este periodo un incremento del 26,7%- mientras a modo comparativo el S.M.I, con importantes subidas, se ha incrementado en un 45,04% en el mismo período.

2 – En la actualidad la pensión de viudedad es netamente femenina en proporción de trece a uno, posiblemente por la mayor esperanza de vida de la mujer sobre el hombre.

3 - Actualmente el estado civil fuertemente mayoritario es el de *viudo/a*. Si bien los últimos cambios legislativos posibilitan la presencia de separados, divorciados, solteros y casados entre aquellos que perciben la prestación, actualmente no son numerosos en comparación a los viudos/a, que representan un 98 por ciento de la población pensionista de viudedad.

4 – La edad media del beneficiario en el momento de acceder a la prestación es de 71,53 años (dato medio en el periodo de junio 2011 a mayo 2011). Si tenemos en cuenta solo las mujeres, éstas empiezan en media a ser pensionistas con 71,60 años. Las tablas de mortalidad del INE establecen que a esa edad, las mujeres tienen una esperanza de vida de 17 años. Por tanto, esta cifra es un estimador aceptable del tiempo medio de percepción de la prestación desde su inicio.

5 - La mayoría de los pensionistas (83%, cinco sextas partes) se encuentran en el tramo de más de 65 años, lo que tiene especial relevancia a efectos de prestaciones complementadas a mínimos.

6 – La procedencia de activo es minoritaria, en torno al 14% (uno de cada siete) en el momento de conceder la pensión, aunque al ser más jóvenes y retrasar su salida del sistema con respecto a los procedentes de pasivo, al final terminan constituyendo un 28% del total, respecto a toda la masa pensionista. Los procedentes de activo, con edad media al acceder de 53,4 años tendrán una permanencia media como pensionistas de 33 años. Los procedentes de pasivo, con edad media al acceder de 74,49 años, tendrán una permanencia media como pensionistas de 14 años. Ésta y otras diferencias en cuanto a las componentes económicas de la pensión hacen necesario considerar y estudiar por separado ambos colectivos de cara a posibles reformas encaminadas a garantizar la sostenibilidad de la prestación.

7 – Existen grandes diferencias en las cuantías de la prestación por regímenes, siendo las pensiones procedentes de la contingencia de accidente de trabajo y enfermedad profesional las más altas, aunque numéricamente sólo representan un tres por ciento.

8 - La distribución geográfica (por provincias) establece diferencias notables y no esperadas, tanto en suma de abonos como en el complemento por mínimos de la prestación, que requiere estudios posteriores para su aclaración.

9 – Hasta el momento presente la cantidad de pensiones temporales de viudedad y el número de pensiones concedidas con el vínculo de pareja de hecho es muy reducido.

10 - Es muy significativa la diferencia entre importes de base reguladora según la procedencia de activo o pasivo. (En media supone 662 frente a 441 euros). Pero aún más notable si se calcula la media de importes de base reguladora en las prestaciones reconocidas en los últimos doce meses (de junio 2010 a mayo 2011). También es muy notable la diferencia de bases, sin distinguir la procedencia, entre todas las pensiones en vigor y las recientes (503 frente a 737 euros) lo que sin duda repercutirá en un importante efecto sustitución, con elevación importante del gasto con el transcurso del tiempo aunque el número de pensiones no aumentase en gran medida.

11 – El incremento del porcentaje en la base reguladora hasta el 70% afecta actualmente a menos del uno por ciento de las pensiones, dado que existen exigentes requisitos de “cargas familiares”. Sin embargo, entre las pensiones recién reconocidas procedentes de activo, suponen una parte más notoria (el 7,6 por ciento).

12 – La prorrata por convenio bilateral afecta a poco más de un uno por ciento de las pensiones, y a algo menos aún en el caso de las pensiones recientes. Es más abundante en aquellas pensiones que proceden de pasivo, y se puede asociar su mayor presencia a hechos causantes más lejanos en el tiempo.

13 - Es una aproximación aceptable decir que un tercio de las pensiones superan las cuantías de los diferentes mínimos, otro tercio no las superan y son complementadas con mínimos, mientras que el tercio restante no supera las cuantías establecidas pero no tiene complemento a mínimos por disponer de otros ingresos o pensión.

14 – La cuantía media de complemento de mínimo por pensión es de 81 euros (66 en las reconocidas el último año). No obstante, esta media está calculada entre todas las pensiones tengan o no el complemento, contabilizándose cero en las que no se tiene. Si sólo consideramos aquellas que sí los tienen, observamos que son muy abundantes los complementos cercanos a los trescientos euros. No obstante, a pesar de agruparse en torno a esa cuantía, muy pocos complementos la superan.

15 – Las pensiones más complementadas a mínimos son las procedentes de pasivo.

16 - La pensión media (en la suma de abonos, una vez incluido el complemento a mínimos) es inferior en el caso de procedencia de pasivo. También se aprecian diferencias en la suma de abonos a favor de las pensiones concedidas en los últimos doce meses con respecto a la globalidad de las pensiones.

17 – Una mensualidad de abono de la prestación equivale (mayo 2011) a 1.345 millones de euros, de los cuales 592 en concepto de pensión inicial, 565 por revalorizaciones, y 187 millones de euros por complementos a mínimos. Esta última cuantía se aparta del concepto meramente contributivo y actualmente se financia ya en parte con cargo a los Presupuestos del Estado.

18 – Cuando la viudedad proviene de pasivo, el fallecido causante es pensionista, y podemos hablar de prestaciones previamente consumidas por el causante. Computamos en número de años el tiempo de percepción de la prestación que percibía como pensionista antes del óbito y el recuento efectuado indica una media de 14,74 años de percepción.

19 – La viudedad será percibida en media durante 17 años. Los fallecimientos que dan lugar a viudedad, se producen tras un consumo medio de 15 años de prestación de jubilación y/o invalidez. Por tanto, las prestaciones causadas en este caso por el fallecido, -sumando el tiempo de prestación percibida por él, y el periodo que se abonará de viudedad-, suponen 32 años de percepción en media. Este número de años es superior a muchas carreras de cotización.

20 – Se ha estudiado el gasto en pensiones de viudedad, agrupando las pensiones según el número de años de prestación previa consumida por el fallecido causante. Este gasto es muy similar o uniforme en los grupos hasta llegar al año 18, instante en el que empieza a decrecer. Esto quiere decir que el desembolso económico en las poblaciones asociadas a un mismo número de años de consumo previo, es similar.

21 – Los pensionistas actuales de viudedad llevan como tales una media de 12,5 años. Además, su edad media actual es de 75,70 años y por esperanza de vida aún percibirán la prestación una media de 14 años más. Esto, aunque lo parezca, no es en absoluto contradictorio con que la percepción media sea de 17 años. La explicación radica en que los pensionistas en vigor no representan procesos cerrados, sino abiertos. Si analizamos la duración de procesos abiertos en el tiempo, nunca coincidirán con la duración de los procesos finalizados. Los procesos abiertos en el tiempo son los más largos y los que se cierran pueden ser más cortos y numerosos, aunque por su brevedad aparezcan menos representados.

22 - El importe medio de la pensión aumenta levemente con la edad hasta llegar a los pensionistas con 65 años, en los que comienza a descender de forma acusada.

23 – La edad del beneficiario es una variable que puede tomarse como referencia para estudio y aplicación de medidas, dado que es la verdadera responsable de las diferencias que presentan las pensiones. Es decir, que si hay diferencias en las prestaciones debido a la diferente procedencia de activo o pasivo, lo es en gran parte porque las diferentes procedencias manifiestan estructuras de edades diferentes.

24 - Hasta 65 años se acumulan 250 millones de euros de gasto mensual, es decir, casi una quinta parte del total. A partir de 85 años, se tiene una proporción similar de gasto, y entre 66 y 84 los tres quintos restantes.

25 - En todas las pensiones de nuestro sistema los importes se revalorizan, van creciendo con el tiempo y alejándose de los valores iniciales y, en particular, de la cuantía originaria de la base reguladora que fue la responsable de su importe de inicio. En la pensión de viudedad lo común es que desde el inicio la pensión sea ya superior a su base reguladora incluso antes de la aplicación del complemento hasta mínimos. Esto es así porque en estos casos, la base reguladora de la pensión es la misma que en su día se calculó para el causante pensionista y por tanto está desactualizada. Una vez incorporada como tal, se le aplica el porcentaje que corresponda, normalmente el 52 por ciento, y se añaden revalorizaciones desde el hecho causante que dio lugar a la antigua pensión del fallecido. A continuación se suman los mínimos, si procede. Por tanto, en la prestación de viudedad, la base reguladora, representativa del esfuerzo contributivo, no está realmente proporcionada con el importe que se percibe ni siquiera en el momento del reconocimiento.

26 A partir de los 71 años (en media) la pensión supera el importe de la base reguladora. A esa edad, aún se esperan 17 años de prestación. Se recuerda que esa es justa la edad media en que el beneficiario accede a la pensión.

CAPÍTULO III. REFLEXIONES SOBRE LA ACTUAL PENSIÓN DE VIUDEDAD

La pensión de viudedad en la Seguridad Social española es una prestación contributiva que, dentro de un sistema público de protección social, tiene fundamentalmente por beneficiario al cónyuge o pareja superviviente de un fallecido con el que ha mantenido vínculos personales de unión en los términos recogidos en la legislación. Es una prestación encuadrada en la Seguridad Social que, al amparo de la misma, se desarrolla bajo los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad, pero que por su propia pertenencia a la modalidad contributiva, atributo igualmente esencial en su configuración, debería mantener una notable sensibilidad hacia la equidad inherente a dicha modalidad. Por otra parte, se define y desarrolla dentro de un sistema de protección que toma contenido del artículo 41 de la Constitución Española:

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Ahora bien, en cuanto a sus características intrínsecas actuales es necesario acudir, entre otras, a la Sentencia 184/1990 del Tribunal Constitucional¹, donde se indica que:

En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando el régimen público de Seguridad Social ha de atender en su conjunto a situaciones de necesidad (art. 41 de la Constitución), el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica por parte del cónyuge superviviente, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. (...) En su configuración actual, la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o de dependencia económica (...), asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge superviviente, y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia (la muerte de uno de los cónyuges) (...).

interpretación constitucional de extremado interés ya que establece que no se está ante una prestación orientada a la atención a la necesidad sino, desde una perspectiva general, a la compensación del lucro familiar cesante.

¹ Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre de 1990.

Por último, otra característica de esta pensión que interesa destacar aquí es que la corriente de prestaciones que genera no repercute directamente en quien ha realizado las aportaciones previas al sistema público, quedando en todo caso claramente diferenciadas las figuras de asegurado-causante y de beneficiario.

Abordados en capítulos anteriores ciertos argumentos jurídicos y socioeconómicos respecto a la pensión de viudedad y constatada su importancia dentro del esquema público de protección a cargo de la Seguridad Social, este tercer capítulo se dedica al presente de la prestación y a reflexiones sobre diversas líneas de trabajo que pueden contribuir a redefinir la pensión actual, ya sea de forma total o parcial. Centrándonos en el Régimen General de la Seguridad Social y, en ocasiones, omitiendo conscientemente las excepciones a la norma general para no difuminar el estudio², se abordarán, entre otros aspectos de interés, la naturaleza de la prestación y sus alternativas, los requisitos de acceso, mantenimiento y extinción, la fórmula de cálculo o la concurrencia de beneficiarios.

III.1. La pensión de viudedad. Desde el presente al futuro

Se desiste conscientemente de realizar estimaciones concretas sobre el montante de gasto y el número de pensiones de viudedad en el futuro, pues es ésta por sí sola una materia que requeriría la desviación de los recursos hacia otro trabajo de investigación adicional, el cual demandaría una perspectiva que abordase la evolución de la población pensionista del presente pero también la de las nuevas incorporaciones, sobre las que, a su vez, deberían tenerse en cuenta diversas estimaciones complementarias: probabilidades de supervivencia para dos cabezas, probabilidad de matrimonio y de ruptura del mismo, evolución de las bases de cotización, escenarios de compatibilidad, etc. Sin embargo, sí es obligado dejar constancia de unas breves notas sobre algunas de las variables que van a incidir en la configuración futura de la prestación, en su contribución al gasto de seguridad social y en el perfil de sus beneficiarios.

² Junto a las características propias de los distintos regímenes de la Seguridad Social, particularidades respecto a las prestaciones generales de viudedad pueden encontrarse, por ejemplo, en el *Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el Sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo*, en el *Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas Pensiones Extraordinarias causadas por Actos de Terrorismo* o en la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura*.

En cuanto al coste futuro de las pensiones de viudedad hay que tener en cuenta, en primer lugar, el incremento constatado y progresivo de la esperanza de vida, puesto que ello influirá en un mayor número esperado de pagos por cada prestación vitalicia en todos los segmentos de población y en mayores costes por beneficiario con respecto a los actuales en cada perfil. Es un hecho constatado que la esperanza de vida, al contrario que la probabilidad de fallecimiento, muestra una tendencia creciente en el tiempo que podría atenuarse en el futuro en cuanto al ritmo de progresión pues, de momento, el Hombre no ha logrado deshacerse de sus limitaciones biológicas; ahora bien, las mismas tablas que sirven de punto de partida en la determinación de esa esperanza de vida trabajan con experiencia pasada, utilizan información alejada de las pautas actuales y no incorporan completamente toda la información de éstas, por lo que los valores de la esperanza matemática de la variable *Tiempo de vida hasta la muerte* podrían ser incluso mayores que los que recogen las estimaciones correspondientes. Una muestra de la evolución de la esperanza de vida a los 18 años entre 1991 y 2009 es la que se presenta a continuación:



Fuente: Instituto Nacional de Estadística. *Tablas de mortalidad de la población de España 1991-2009*

En este sentido, como ya se ha indicado, las estimaciones contenidas en las actuales tablas de mortalidad se basan en experiencia pasada y por ello todavía no recogen completamente los efectos de la incorporación de la mujer a hábitos sociales más perniciosos para la salud, aunque tampoco la evolución de variables de signo contrario como una mayor incidencia en el control de los riesgos laborales o el avance médico en el control de las enfermedades específicas de cada sexo. Podría ser que las esperanzas de vida por sexo converjan en un futuro, sin que eso signifique un cambio radical e inmediato de las tendencias actuales ni que sus valores lleguen a ser exactamente coincidentes.

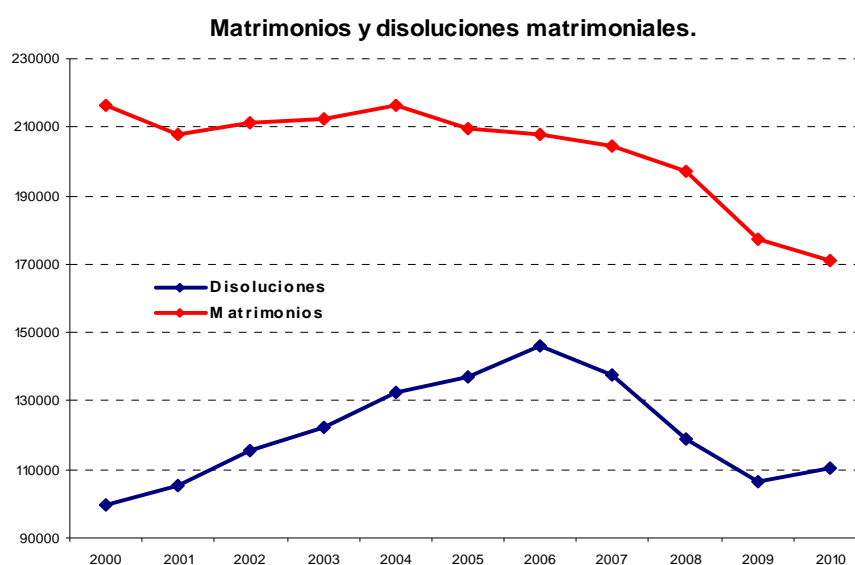
En definitiva, según la generación a evaluación el comportamiento de la esperanza de vida es variable, por lo que ante una prestación concedida en un instante temporal t_r , la prestación correspondiente en un momento t_s posterior será generalmente satisfecha mediante un mayor número esperado de pagos equivalentes, con mayor incidencia en aquellas prestaciones que sean vitalicias y sin que haya necesariamente una correspondencia similar en cuanto a las aportaciones realizadas al sistema.

En segundo lugar, no hay que olvidar el progresivo acceso a formación especializada y la incorporación al mercado de trabajo de la mujer, tradicional perceptora de las pensiones de viudedad a causa de su mayor esperanza de vida y de la existencia en el pasado de un determinado modelo socioeconómico, pero también por posibles efectos de la Guerra Civil sobre la población masculina que pudieran haber modificado la estructura de la población perceptora y por las limitaciones legales de acceso a la prestación para los hombres hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1983, de 22 de noviembre³. De la transformación acaecida en materia laboral y formativa se espera un mayor número de pensiones de jubilación cuyos beneficiarios sean mujeres merced al acaecimiento de carreras laborales suficientes, pero a su vez mayores prestaciones contributivas de viudedad, tanto en número como en importe, si se mantiene un régimen de compatibilidad de rentas; junto a ello, también un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en cuanto a la estructura de perceptores, aunque no haya que descartar que se mantenga el mayor peso de las mujeres si no existen cambios significativos en la relación entre esperanzas de vida por sexo del beneficiario. Por otra parte, también los causantes presentarán unas pautas de cotización diferentes pero entendemos que más consolidadas respecto a las que han originado la estructura actual de la viudedad, tanto de pensionistas como de no pensionistas en el modelo contributivo, lo que previsiblemente derivaría en una variación de la población cubierta a través de la pensión de viudedad contributiva contrapuesta a la de pensiones no contributivas como la jubilación. El caso de las empleadas del hogar podría ser un ejemplo válido a referir en este apartado. Así, aun con los matices necesarios que se derivan de los ciclos económicos, la temporalidad y/o la parcialidad en las jornadas⁴, el cambio en las perspectivas de trabajo permite la presunción de una transformación en la estructura esperada de los pensionistas de jubilación que, a su vez y ante uniformidad legislativa, puede derivar en variaciones al alza en el número y el coste promedio de las correspondientes pensiones de viudedad, especialmente las derivadas de pasivo.

³ Boletín Oficial del Estado de 14 de diciembre de 1983.

⁴ Valverde Caramés, P. (2011). *La distribución personal de los salarios y su relación con el tiempo de trabajo*. Economía Española y Protección Social, nº 3. Asociación de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social.

Otros factores de interés en el futuro de las pensiones de viudedad serán las transformaciones en los vínculos conyugales entre dos personas, donde el reconocimiento de las uniones de hecho y de las uniones entre personas del mismo sexo hará que surjan nuevas posibilidades de percepción de la prestación que no han existido en tiempos pasados y, por ello, incrementos del gasto en la materia. Por el contrario, el cambio en el concepto de familia, la receptividad hacia las rupturas de vínculos matrimoniales o la aceptación social de la familia monoparental y su elección como estructura familiar también habrían de tener su influencia en el número de prestaciones a reconocer y en su cuantía, pero aquí con carácter corrector de las tendencias expansivas. Es coherente pensar que el incremento de las disoluciones matrimoniales incidirá en una sensibilidad hacia un mayor número de pensionistas dentro de un régimen de beneficiarios múltiples como el actual, pero no por ello en un mayor coste de la prestación. En otro orden de cosas, el retraso en la edad de matrimonio⁵ es una realidad que reduce la probabilidad de concesión de pensiones de viudedad a edades tempranas; por el contrario, la incorporación a nuestra sociedad de otras prácticas socioculturales en cuanto a la edad del matrimonio favorecería, ante invariabilidad normativa, el incremento de prestaciones y una subida de los costes derivados de este segmento poblacional. En lo que respecta a algunas de las variables citadas, su evolución en los últimos ejercicios ha sido la siguiente:



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Estadística. Incluye matrimonios entre personas del mismo sexo desde 2005. *Movimiento natural de la población y Estadística de nulidades, separaciones y divorcios.*

⁵ *Edad media al matrimonio:* 25,82 años en 1976, 33,62 años en 2009 y 34,11 años en 2010. *Edad media al primer matrimonio:* 25,38 años en 1976, 31,67 años en 2009 y 32,11 años en 2010. Fuente: Instituto Nacional de Estadística. *Indicadores demográficos básicos.*

Puesto que, además, las estimaciones sobre el futuro están muy influidas por el escenario normativo y por los requisitos de acceso que en cada momento se puedan establecer: dependencia económica, niveles de renta, etc., queda constatada la dificultad de realizar estimaciones aceptables estadística y actuarialmente para períodos de tiempo más allá del corto plazo, si bien sí parece probable teniendo en cuenta todo lo indicado hasta ahora que, aun con estabilidad en la norma, existirá una estructura diferente en cuanto a los beneficiarios de la prestación y sus características.

La modificación en la configuración futura de los beneficiarios posiblemente requerirá cambios en la definición y acercamiento a la población pensionista, especialmente en el concepto actual de la viudedad, puesto que *viudo* no ha de significar irremisiblemente pensión de viudedad ni, por supuesto, indefensión o desamparo, aun cuando prácticamente se ha convertido en dogma el realce de una imagen del viudo necesitado, particularmente a edades elevadas. Centrándonos en este perfil concreto de población hay que destacar que la protección social en España ha avanzado de tal forma que la acción protectora no parte únicamente de la Seguridad Social, sino que se articula a través de Administraciones públicas e instituciones privadas y/o entidades sin ánimo de lucro mediante un tejido social que trata de llegar a las situaciones de mayor vulnerabilidad y necesidad, siendo el colectivo de personas mayores uno de los beneficiados de estas acciones, sin que deba omitirse que un segmento de tal colectivo tiene generalmente buena parte de sus necesidades básicas cubiertas y, por ello, no requiere incrementar de forma relevante sus niveles de gasto o endeudamiento.

Dentro del entorno de protección social global y desde el punto de vista de los perceptores de pensiones de viudedad que no alcancen edades avanzadas podrían citarse, como elementos integradores y complementarios a la propia cuantía de la prestación que permiten una mejora en la calidad de vida, entre otros, los programas para mujeres en riesgo de exclusión, de atención a personas con discapacidad, contra la pobreza y la exclusión, de formación, orientación e incorporación laboral, etc. Por su parte, en cuanto a los perceptores con edades elevadas, la cobertura sanitaria y el precio de los medicamentos, el fomento del ocio y la cultura o el acceso al transporte mediante precios reducidos son acciones que favorecen que los pensionistas de más edad puedan destinar una mayor parte de sus recursos a la cobertura de otras necesidades sin que se resienta su calidad de vida.

Junto a ello, los servicios de ayuda a domicilio, la atención a la dependencia, los centros de día, la teleasistencia y el transporte adaptado, los programas de envejecimiento saludable y la participación del voluntariado son, entre otras, acciones adicionales que facilitan la integración de los colectivos con riesgo de vulnerabilidad y un soporte utilizado por el conjunto de los

ciudadanos, entre los que también se encuentran los beneficiarios de prestaciones contributivas de viudedad, sin que ello signifique que no existan perfiles de riesgo dentro de este colectivo, por ejemplo en zonas no urbanas de pequeñas dimensiones donde los servicios son intermitentes, inaccesibles o inexistentes; sin embargo, esto no es responsabilidad intrínseca del diseño de la prestación de viudedad en sí ni de la Seguridad Social en su conjunto, sino de un desarrollo incompleto o de una planificación inadecuada de los poderes públicos en la cobertura de las necesidades de la población mediante un sistema global de protección social.

En resumen, la transformación y evolución del concepto de protección social ha influido en las condiciones de vida y en los recursos disponibles para los beneficiarios de pensiones de viudedad, por lo que el análisis de la prestación, especialmente de cara al futuro, no puede abstraerse de esta nueva realidad. Atendiendo a lo expuesto hasta el momento, a continuación se revisarán la prestación de viudedad y algunos de sus actuales parámetros con el objetivo de detectar posibles fortalezas y amenazas, así como de proponer modificaciones parciales o integrales en aquello que se estime conveniente.

III.2. Consideraciones iniciales sobre la naturaleza de la prestación

Uno de los aspectos indispensables a la hora de abordar el estudio de la pensión de viudedad es la reflexión sobre su naturaleza y su función dentro de un sistema público de protección social. La cobertura de la viudedad a cargo de la Seguridad Social se realiza a través del modelo contributivo, situación que conlleva unas implicaciones que deben ser tenidas en cuenta para no distorsionar el conjunto de obligaciones y posibles derechos, no sólo los de los beneficiarios de la prestación correspondiente, sino los de todos los participantes en el sistema. Aun cuando no aparece expresamente recogido en la actual Ley General de la Seguridad Social (LGSS), la propia pertenencia a la modalidad contributiva exige una equidad mínima entre contribuciones y prestaciones, toda vez que la estricta aplicación de criterios de necesidad o dependencia económica se manifiesta intrínsecamente en el campo no contributivo, soporte nato de las consideraciones recogidas en el artículo 41 de la Constitución Española. La Carta Magna expone, en una redacción no muy cercana a la realidad actual, que el sistema de Seguridad Social ha de cubrir casos de necesidad, pero no obliga a que mediante su acción se otorgue protección únicamente a tales situaciones, habiendo sido en la práctica necesario para desarrollar el vigente modelo de cobertura acudir al concepto de “presunción de necesidad”, si bien tal presunción tampoco representa sin fisuras la verdadera situación de los beneficiarios.

Esto no quiere decir que el modelo contributivo no cubra situaciones de necesidad; lo hace, en la mayoría de ocasiones de forma eficiente y, en general, con una igualdad de trato en todo el territorio nacional. Pero, de igual forma, también da cobertura a situaciones que no tienen que ver con la necesidad o la presunción de la misma, siendo la pensión de viudedad un buen exponente de ello merced, entre otras características, a un régimen favorable de compatibilidad de rentas. Por el contrario, lo expuesto con anterioridad sí quiere decir que el modelo contributivo requiere una relación entre las aportaciones realizadas al sistema y las posibles prestaciones del mismo, primando esta relación⁶ sobre elementos tales como la solidaridad que, por otra parte, también es tenida en cuenta en detrimento de la equidad absoluta. En definitiva, el modelo contributivo, por su propia naturaleza, no se basa en situaciones de necesidad ni en el artificio de presunción de las mismas, sino en la existencia de unas cotizaciones previas realizadas durante un tiempo determinado. Por ello, en principio una prestación contributiva de viudedad no tendría que aceptar en su esencia elementos de marcado carácter asistencial más allá de aquellos que separadamente complementan su cuantía a través de mínimos de carácter restrictivo vinculados a las características del beneficiario.

Sin embargo, lo cierto es que, cada vez con más intensidad, la pensión de viudedad se configura como un híbrido que desde el punto de vista de las prestaciones no pertenece enteramente a ninguno de los modelos vigentes, contributivo o no contributivo, mientras que desde el punto de vista de la financiación sí queda claramente encuadrada en el campo contributivo, situación de distorsión en el sistema de protección en su conjunto que afecta no solamente a la prestación en sí, sino al conjunto de relaciones entre los obligados al pago, los beneficiarios y la propia Seguridad Social. La continua confusión sobre la naturaleza de la prestación de viudedad –y del sistema contributivo por extensión- se deriva directamente del artículo 41 de la Constitución e induce a desorientación incluso al Tribunal Supremo, STS 5909/2000, de 17 de julio de 2000, quien indica que “La pensión de viudedad es una prestación de seguridad social. Por tanto, atiende *ex Constitutione*, un estado de necesidad”, argumento que no es exacto, ni en la teoría ni en la práctica, y así lo exponía la anteriormente citada Sentencia 184/1990 del Tribunal Constitucional. Como muy acertadamente indica Rodríguez Iniesta [13, 2011]:

La crítica de un sector importante de la doctrina hacia la protección –principalmente- a la viudedad, por no atender a situaciones de real necesidad, es rechazable ya que parte de una base o principio erróneo, que es la asistencialización [*sic*] de esta protección.

⁶ Que la *equidad* como principio del modelo contributivo no aparezca expresamente citada en la Ley General de la Seguridad Social y que la Constitución Española solamente haga referencia a situaciones de necesidad no invalida en modo alguno la naturaleza y la realidad de las prestaciones contributivas, sino que deja constancia de desajustes y omisiones en la legislación en la materia.

En segundo lugar, en cualquier sistema de protección social existen diversas líneas de acción social y económica que tienen, como limitación individual, la propia configuración del resto de ellas. Así, los ciudadanos desean lícitamente un sistema de protección lo más amplio posible, con las mayores coberturas y prestaciones, tanto en naturaleza como en importe, y con el mínimo esfuerzo monetario a su cargo. Sin embargo, la expansión de esas coberturas conlleva un incremento de gasto que no puede ser ilimitado al existir restricciones en las fuentes de financiación. De igual forma, la existencia de un modelo generoso⁷ que contribuya al desequilibrio entre ingresos y prestaciones aduciendo estabilidad en el presupuesto anual y la satisfacción de las necesidades actuales de la población, pero que a su vez obvие las necesarias consideraciones sobre el plazo, compromete la fortaleza de cualquier propuesta de reforma, aun cuando ésta pueda ser beneficiosa para algunos ciudadanos en el presente. Es decir, se sitúan como problemas de nuestro tiempo el que lo que se ingresa por la cobertura ofrecida no es suficiente para compensar el gasto derivado de la misma de forma individualizada y que gran parte de las propuestas de reforma, de la pensión de viudedad pero también de otras coberturas, nacen de un supuesto equívoco como es la existencia de recursos ilimitados.

Por último, ya se ha hablado del carácter compensatorio y no impuesto por la cobertura de necesidades en la pensión de viudedad, algo que no contraviene requisitos constitucionales ni de seguridad social. Sin embargo, ese mismo carácter compensatorio presenta asperezas con la idea de otorgar una renta vitalicia al beneficiario; requiere una alta dosis de fe aceptar que una prestación derivada en la que no coinciden la figura del asegurado y del beneficiario y que puede tener una duración superior a los sesenta años esté realizando una función compensatoria del lucro cesante familiar.

III.3. Contingencias comunes y profesionales

El nacimiento de la Seguridad Social se vinculó a un escenario de protección en el ámbito laboral en una época en la que no existía un control adecuado sobre los riesgos profesionales ni suficientes y accesibles elementos de cobertura para evitar las consecuencias de su manifestación. Desde entonces, el régimen de protección articulado a través de la Seguridad Social ha diseñado y desarrollado progresivamente un escenario de especial amparo de aquellos casos en los que el acceso a las prestaciones ha nacido del acaecimiento de un accidente de

⁷ Hernández González, D. (2011) *La prestación contributiva de jubilación en la Seguridad Social. La generosidad del sistema y su reforma en base a las fuentes de financiación*. III Congreso Ibérico de Actuarios. Junio. Madrid.

trabajo o una enfermedad profesional⁸, particularizándolos y diferenciándolos de aquellos que han tenido su origen en contingencias de naturaleza común⁹. Cuantitativamente, las transferencias a familias por viudedad presupuestadas para 2011 dentro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales representan el 25,86% de las pensiones imputables a dicho régimen, mientras que en el total de pensiones su peso estimado para este ejercicio sería del 0,76% y consumirían el 10,17% de los ingresos estimados por cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales¹⁰.

Desde una perspectiva general de la Seguridad Social que también afecta a la viudedad en particular, el artículo 124.1 de la LGSS impone como requisito general para el acceso a las prestaciones la afiliación y el alta o situación asimilada al alta del causante al sobrevenir la contingencia o circunstancia protegida¹¹, mientras el punto cuarto del mismo artículo recoge que

No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, salvo disposición legal expresa en contrario

argumento que afecta directamente a la pensión de viudedad al ser refrendado con igual sentido por el artículo 174.1 del mismo texto normativo. Por otra parte, según el artículo 172.2 de la LGSS se considerarán fallecidos a consecuencia de accidente de trabajo y enfermedad profesional a quienes tuviesen reconocida en el momento del fallecimiento una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido derivada de tales contingencias, asimilándose en este caso la causa real de la muerte a las contingencias profesionales.

⁸ Más recientemente el artículo 7 de la *Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social*, introduce en la Ley General de la Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 2013, una nueva disposición adicional quincuagésima octava en la que se extiende a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social la protección obligatoria frente a las contingencias profesionales.

⁹ Sin perjuicio de las distintas situaciones que han requerido interpretación de los tribunales para la calificación de la naturaleza del óbito: suicidio, adicción a sustancias tóxicas, etc., así como otros contextos sometidos a incertidumbre. Véase al respecto: Rodríguez Iniesta, G. [12, 2009].

¹⁰ Según las cifras contenidas en los *Presupuestos de la Seguridad Social 2011. Cifras y Datos*.

¹¹ Con las diversas interpretaciones habidas sobre las situaciones de alta y asimiladas, algunas incluso desnaturalizadoras de la prestación. Véase al respecto: Rodríguez Iniesta, G. [12, 2009].

En lo que respecta a la cuantía de la prestación, si el fallecimiento del causante es debido a una contingencia profesional, junto a otras características particulares la base reguladora se determinará, en todos los casos, sobre las retribuciones efectivamente percibidas¹².

De igual forma, en las pensiones por muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el artículo 171.2 de la LGSS indica que se concederá, junto a la pensión ordinaria, una indemnización a tanto alzado que, en los términos del artículo 177 de la LGSS, será a favor del cónyuge superviviente -con las particularidades inherentes en caso de disolución matrimonial-, de los huérfanos y del sobreviviente de una pareja de hecho constituida en los términos recogidos en la legislación, pero también, en el caso de inexistencia de otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia y siempre que no tengan derecho a prestaciones a favor de familiares, a favor del padre o la madre que vivieran a expensas del fallecido, indemnización que se concreta en un único pago. Respecto a los progenitores, reglamentariamente¹³ se recoge que:

En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando no existieran otros familiares del causante con derecho a pensión de muerte o supervivencia, el padre o la madre que viviera a expensas de trabajador fallecido, siempre que no tenga, con motivo de la muerte de éste, derecho a pensión, percibirán una indemnización especial a tanto alzado equivalente a nueve mensualidades de la base reguladora calculada de conformidad con las normas aplicables para determinar la pensión de viudedad; dichas mensualidades se elevarán a doce si existieran los dos ascendientes.

mientras que en el caso de otros beneficiarios estos tendrán derecho a una indemnización por importe de seis mensualidades de la base reguladora en el caso de vínculos de unión¹⁴ y de una mensualidad de la base reguladora en el caso de los huérfanos¹⁵. De no existir cónyuge sobreviviente, en caso de muerte por contingencias profesionales la indemnización a reconocer a los huérfanos absolutos y asimilados se incrementará con la que hubiera correspondido al

¹² Artículo 9.d) de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, con referencias al Capítulo V del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

¹³ Artículo 12.1 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, que desarrolla el artículo 6.1 de la Ley 24/1972.

¹⁴ Artículo 35 del Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas y artículo 29 de la Orden de 13 de febrero de 1967, teniendo en cuenta lo contenido en los artículos 174 y 177 de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁵ Artículo 37 del Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre.

teórico beneficiario superviviente¹⁶, siendo distribuida a partes iguales si hay concurrencia de beneficiarios. Por último, en lo que respecta a una prestación con origen en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, citaremos que el incumplimiento de las medidas de salubridad, seguridad e higiene necesarias en el lugar de trabajo dará lugar a un recargo cuantificado entre el 30 y el 50 por cien de la prestación a satisfacer por el empresario infractor¹⁷.

Por lo tanto, junto a unas benévolas condiciones de acceso, estamos ante una estructura global que propone para las contingencias profesionales un sistema de cobertura más favorable y que proyecta el ámbito protector hacia distintos beneficiarios: cónyuges, parejas de hecho legalmente constituidas, hijos e incluso progenitores, configurándose para estas contingencias un escenario protector de carácter familiar que va más allá de la propia prestación de viudedad. En este sentido, la evolución social, legal, económica y laboral de nuestros tiempos hace cada vez más difícil la aceptación sin reservas de un sistema de protección basado en los principios de solidaridad e igualdad en el que, sin embargo, primen las características de las causas que provocan la concreción de la acción protectora, especialmente cuando ya para el acceso general a las prestaciones por contingencias comunes se requiere un período mínimo de cotización, es decir, la constatación de que el asegurado ha desempeñado una labor profesional durante un plazo determinado.

Independientemente de que la probabilidad de que una prestación originada por contingencias profesionales sea inferior a la correspondiente a la derivada de contingencias comunes, la situación estudiada se torna más confusa cuando para el acceso a prestaciones derivadas de esa contingencia laboral no se exige cotización alguna y otras, imposibilitadas de una vía de acceso de naturaleza profesional, pueden no ser causadas aun contando con un soporte de cotizaciones relevante, tal es el caso de la jubilación. Ajeno a la justicia social y a la equidad parece, en este caso, el hecho de poder acceder a una prestación de viudedad de carácter derivado y vitalicio en caso de accidente de trabajo sin importar la cotización realmente efectuada por el causante y no poder hacerlo a otras prestaciones vitalicias habiendo cotizado un número de años muy cercano al mínimo exigido. Bien puede argumentarse que estamos ante distintas prestaciones y situaciones protegidas o que las condiciones de desempeño de una actividad laboral favorecen la aparición y la intensidad de una contingencia concreta, pero también puede ser que lo hagan en una contingencia común aunque el vínculo no esté considerado como tal –el caso de las

¹⁶ Artículos 35.2 y 38 del *Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre*, en su redacción dada por el artículo 2.2 del *Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia*.

¹⁷ Artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social.

adiciones bien pudiera ser ejemplo de ello-, mientras que los accidentes *in itinere* son casos igualmente nebulosos a la hora de su interpretación dentro de este escenario argumental, aun cuando estén firmemente sustentados por la jurisprudencia.

Ahora bien, la cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional –a cargo íntegramente del empresario- tiene la naturaleza de cuota de seguridad social y, desde esta perspectiva, sí existe una correspondencia entre el cobro de estas primas, adaptadas a la intensidad del riesgo, la cobertura de una contingencia determinada, en este caso eminentemente profesional, y la manifestación de la misma, por lo que existen argumentos suficientes para mantener un sistema de resarcimiento que otorgue unas prestaciones adicionales sobre las básicas correspondientes a contingencias comunes. Sin embargo, otros beneficios que se configuran para las prestaciones de accidente de trabajo y enfermedades profesionales lo que hacen en la práctica es favorecer la inequidad en un régimen contributivo global, siempre con excepción de los recargos por incumplimientos en materia de riesgos laborales, en cuya situación desencadenante la falta de exigencia de períodos previos de cotización sí se puede entender como conveniente al existir responsabilidad de terceros en el acaecimiento del hecho causante.

Por todo ello, una de las posibilidades de transformación y modernización de la pensión de viudedad en particular -pero también del modelo de seguridad social en su conjunto- surge del abandono, al menos parcial, del régimen de total privilegio del que gozan las contingencias laborales respecto a las comunes, algo que no tiene por qué ir en detrimento del trabajador pues éste también lo es aunque el origen de la adversidad que le afecta no sea laboral. Pero, más que de eliminar las características particulares de las contingencias profesionales, de lo que se trataría es de acercar las diferencias extremas y de separar las verdaderamente inherentes cuando así proceda en el respeto a los principios sociales inspiradores de protección, tal y como ya ha ocurrido con el concepto de accidente a la hora de solicitar períodos de cotización previos.

III.4. Contingencias comunes. Los requisitos de acceso y otras variables relacionadas

En cuanto a los requerimientos establecidos para el acceso a la misma, la pensión de viudedad vitalicia con origen en contingencias comunes presenta unas exigencias que la diferencian intensamente de otras prestaciones de carácter contributivo.

III.4.1. Requisitos de acceso: alta y períodos de cotización

Los requisitos contenidos en la legislación sobre la situación de alta o asimilada y un período mínimo de cotización tienen su plena validez en una pensión de viudedad que tiene su origen en el fallecimiento de un causante en activo o en situación equivalente a efectos de la pensión¹⁸, puesto que el causante en situación de pasivo ya incorpora por medio de su propia prestación el cumplimiento de unos requisitos de alta y cotización más amplios en términos generales que los establecidos para la viudedad de activo.

En primer lugar, siempre que el causante se encontrase en el momento de fallecer en situación de alta o asimilada, la normativa requiere un mínimo de 500 días cotizados (menos de dos años) dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión¹⁹ o anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar si fuese éste el caso.

En este sentido, los requisitos generales para el acceso a otras prestaciones contributivas vitalicias de seguridad social como la incapacidad permanente por contingencias comunes²⁰ establecen períodos mínimos de cotización variables y más adaptados a la realidad poblacional aunque superiores a los de la viudedad en la mayoría de los supuestos, como así ocurre también para el caso del acceso a una pensión de jubilación²¹, configurándose por ello un escenario favorable hacia la protección de los riesgos derivados de la viudedad cuando, por el contrario, la incapacidad permanente lleva aparejada una limitación física, psíquica o sensorial que no favorece el desarrollo personal y profesional del beneficiario mientras la jubilación, por su parte, se somete a un criterio de edad que restringe el acceso a una fuente de rentas que pueda compensar la manifestación de las contingencias correspondientes, características que en modo alguno son propias de la actual pensión de viudedad. Esta visión se completa con la singularidad en esta última prestación de la posible existencia de menos días de cotización exigidos que los que van a formar parte de la base reguladora que determinará su importe, argumento de difícil explicación y susceptible sin duda de corrección.

Esta diferencia tan relevante diluye la importancia de la estructura de las cotizaciones del causante, que en otras prestaciones contributivas actúa con una mayor intensidad a la hora de

¹⁸ Según el artículo 172.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social: “Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido”.

¹⁹ Sin perjuicio de las condiciones particulares que recoge el artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social en caso de enfermedad común previa al vínculo matrimonial.

²⁰ Artículo 138.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

²¹ Artículo 161.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

aplicar los requisitos de acceso. Además, cuanto menor es el período de cotización exigido, a priori menor es la variabilidad esperada de la cuantía de las cotizaciones puesto que existe una menor probabilidad de lagunas y una incidencia más baja de los cambios de bases de cotización -se espera una evolución al alza en dichas bases conforme avanza la edad laboral-, estableciéndose un desequilibrio entre los períodos mínimos de cotización exigidos en diferentes prestaciones de carácter vitalicio sobre el que López Cumbre [7, 2008] indica que:

(...) Quizá el error se halle precisamente en que la comparación se efectúa con pensiones como la jubilación o la incapacidad en las que el sentido de tal exigencia en nada resulta equiparable a la finalidad a la que responde en la pensión de viudedad. (...)

Lo cierto es que el período mínimo de 500 días no está muy lejos de los requisitos temporales matrimoniales en casos de enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal, 365 días, período que el legislador entiende como suficiente para acreditar la existencia de vínculos reales de unión; además, ese período mínimo de cotización dará lugar a una prestación vitalicia de viudedad que puede llegar a durar más de 60 años, mientras que la prestación contributiva por desempleo para una cotización análoga otorga una prestación temporal de 120 días de duración²², algo que ya ha advertido Rodríguez Iniesta [13, 2011]. A todo ello hay que unir la sensibilidad positiva de los tribunales hacia las situaciones de alta o asimiladas, flexibilizándose hasta la ruptura la necesaria vinculación con los requisitos del sistema, ya sea en su vertiente directa como en la indirecta de la asimilación.

Este generoso planteamiento en su conjunto tiene incluso características benévolas para aquellos beneficiarios cuyos causantes vinculados hayan realizado menores cotizaciones, reforzándose así la inequidad del vigente sistema. Mediante distintos supuestos e hipótesis es posible observar cómo, desde la perspectiva del beneficiario, puede ser más productiva una carrera de cotización de 500 días por la base máxima que una de treinta años en la que se cotiza por bases inferiores, mientras que desde la perspectiva del propio sistema hay sensibilidad hacia similares prestaciones ante ingresos muy dispares, entorno que destruye cualquier atisbo de respeto a la equidad contributiva. Como ejemplo, atiéndase a dos causantes A y B, el primero de los cuales cotiza al Régimen General de la Seguridad Social por la base máxima del Grupo 1 desde enero de 2009 hasta diciembre de 2010 (24 meses), mientras que el segundo cotiza por la base mínima de ese grupo desde enero de 2002 hasta diciembre de 2010 (108 meses). En 2011, en el momento de fallecer por contingencias comunes cuentan con 30 años de edad cada uno y cumplen todos los requisitos para causar una pensión vitalicia de viudedad derivada de activo

²² Artículo 210.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

que, suponiendo que se utilizan las bases de cotización correspondientes a los dos últimos ejercicios, tendría un importe de 1.418,31€ brutos en el caso de A y de 456,43€ brutos en el caso de B, susceptible éste de aplicación de complementos a mínimos. Sin embargo, el valor a cierre de 2010 de las cotizaciones por contingencias comunes realizadas por los legalmente obligados –empleados y empleadores- es el siguiente en cada caso²³:

A Valor nominal aportaciones: 21.612,84€ Valor final: 21.923,40€

B Valor nominal aportaciones: 27.254,04€ Valor final: 29.027,72€

Con estos datos, piénsese en los resultados si en el caso de un causante B con la edad adecuada se hubiesen cotizado más de treinta y cinco años. En definitiva, se detecta una excesiva falta de sensibilidad hacia la equidad en la estructura de cotizaciones que también deriva en una orientación ineficiente respecto a la solvencia del sistema.

Volviendo a los requisitos de acceso, una nueva posibilidad surge cuando a la fecha de fallecimiento del causante éste no se encuentra en situación de alta o asimilada, pues el período mínimo de cotización que se le exige para que el beneficiario acceda a la pensión de viudedad²⁴, 15 años, aquí sí es igual al establecido para el acceso a las prestaciones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez²⁵. Sin embargo, al contrario que en estas prestaciones, nada se dice directamente en la LGSS para la viudedad en cuanto a que este período de cotización (o una parte del mismo) deba ser cubierto dentro de otro período de referencia. Por último, como ya se ha visto en el epígrafe III.3, en caso de accidente, sea laboral o no, y de enfermedad profesional, no se exigen períodos previos de cotización, aspecto en el que también se produce igualdad respecto a lo establecido para otras prestaciones vitalicias.

En atención a lo visto hasta ahora, que los requisitos de cotización para el acceso a una pensión de viudedad vitalicia se acerquen a la realidad social y a lo exigido a otras prestaciones vitalicias parece coherente, sin que haya que perder de vista que se está ante prestaciones diferentes y por ello también es razonable que cada una se adapte a los perfiles de población objetivo y a la función de protección que desempeñan. Hay suficientes motivos que favorecen una modificación de los requisitos de acceso a la prestación vitalicia de viudedad en cuanto a las

²³ Valoración con capitalización compuesta e interés mensual equivalente al 1,5% anual.

²⁴ Artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

²⁵ Artículo 161.3 de la Ley General de la Seguridad Social en el caso de jubilación y artículo 138.3 en el caso de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

exigencias de período cotizado, incrementándose con tal objetivo el plazo mínimo de cotización a cargo del causante. No debe entenderse esto como una medida limitadora, sino más justa, equilibrada y respetuosa con el conjunto de beneficiarios de prestaciones contributivas y con su esfuerzo. Una actuación en este sentido es valorada, por ejemplo, por Vicente Palacio [19, 2009], quien propugna la elevación del período de carencia “de tres a cuatro o cinco años” o una regla que tenga en cuenta la edad del causante en el momento del fallecimiento, tal y como ocurre en la vigente prestación de incapacidad permanente o en el caso de la prestación por maternidad²⁶.

En cuanto a la determinación de un valor único y concreto para el tiempo mínimo de cotización necesario, hay que tener en cuenta que el período exigible en el caso de la jubilación tiene un apoyo en la existencia de un amplio plazo de tiempo (47 años en un caso general) en el que el trabajador puede realizar una carrera de cotización suficiente (15 años), pues el cómputo se va a realizar al final del período de referencia y las posibles incidencias de entradas tardías o salidas anticipadas del mercado laboral van a tener un efecto controlado en los requisitos de acceso. Sin embargo, en la pensión de viudedad, al igual que ocurre con las contingencias de incapacidad, la concreción del riesgo objeto de cobertura no se vincula realmente a una edad de referencia recogida normativamente, por lo que la exigencia de amplios períodos de cotización puede limitar la cobertura en edades tempranas ya que al causante puede no haberle dado tiempo a generar una carrera suficiente de cotizaciones por causas a él no imputables, especialmente ante un escenario laboral con ralentización en la entrada; como elementos mitigadores de este efecto tendríamos la probabilidad de fallecimiento generalmente creciente con la edad²⁷ y el retraso en la edad de matrimonio y en la edad de primera incorporación al mercado laboral, sin contar la existencia de posibles prestaciones temporales de viudedad para la cobertura de los casos que quedasen fuera de los requisitos mínimos exigidos.

Respecto a una alternativa en la que el período mínimo de cotización exigido se base en la edad del causante a su fallecimiento, para la determinación de los teóricos tramos siempre es deseable su ajuste a la naturaleza de la prestación y a la población objeto de cobertura, tanto en el número de intervalos como en sus límites, pero en todo caso requiere la existencia de un valor mínimo, que para los causantes de viudedad se situaría en la edad mínima de acceso al trabajo compatible a su vez con la edad legal mínima de matrimonio. En cuanto al límite máximo del tiempo de cotización requerido, son válidas las consideraciones ya realizadas para el caso de un único valor. Con ello, las posibilidades de diseño son múltiples, dependiendo de los valores

²⁶ Artículo 133 *ter.* de la Ley General de la Seguridad Social.

²⁷ Con las particularidades generalmente constatadas para edades inferiores a dos años, aquí irrelevantes, y para el tramo entre los 18 y los 25 años aproximadamente en el caso de los varones.

máximos y mínimos a establecer legalmente, pero en todo caso con un mínimo superior a los 500 días actuales. Entre otras posibilidades, para una edad X del causante a su fallecimiento se tendría la siguiente formulación general:

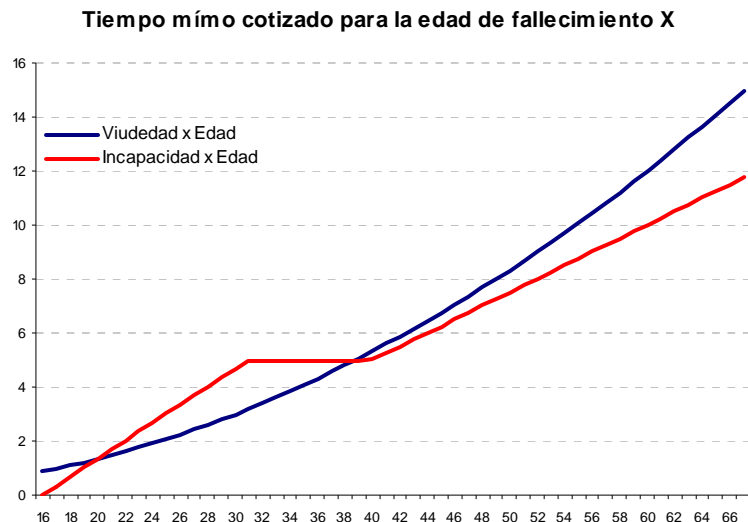
$$F(X) = \begin{cases} 16 \leq X < x_1 & a_1 \cdot X + b_1 \\ x_1 \leq X < x_2 & a_2 \cdot X + b_2 \\ \dots & \dots \\ X \geq x_n & a_n \cdot X + b_n \end{cases}, \quad X \in N^+$$

que no es otra cosa que la utilización de funciones lineales para cada tramo de edad²⁸.

Por ello, una primera opción de trabajo es la incorporación a la pensión de viudedad de los requisitos mínimos ya establecidos para prestaciones que pueden originar posteriormente una pensión de viudedad derivada, en este caso la incapacidad permanente atendiendo a la mayor similitud existente entre ambas respecto a la estructura por edades en el tramo inferior.

Puesto que las funciones susceptibles de utilización son muy numerosas, otra posibilidad es proponer una función continua que tenga en cuenta tres parámetros: las edades mínimas (x_m) y máximas (ω) de fallecimiento estimadas para el causante en relación con la prestación y su edad en el momento de la defunción (X), siendo un ejemplo de esta línea de trabajo el siguiente:

$$F(X) = \frac{1}{3} \cdot \frac{X^2}{(\omega - x_m)}$$



²⁸ El sistema de cotizaciones mínimas según la edad del trabajador para la incapacidad permanente se adecua a esta formulación. En este caso tendríamos dos tramos de edad con $x_1 = x_n = 31$ años y funciones lineales con parámetros: $a_1 = \frac{1}{3}$, $b_1 = -5,333\bar{3}$, $a_n = \frac{1}{4}$ y $b_n = -5$, con la particularidad de que se impone legislativamente que en el segundo tramo el valor mínimo de la función es igual a cinco años.

Con este modelo, que asume una edad límite de fallecimiento $\omega = 116$ años y limita por practicidad la edad máxima de cotización a 67 años, se exigirían para tener derecho a una pensión de viudedad aproximadamente 311 días de cotización para una edad de fallecimiento de 16 años, 1.095 días para una edad de fallecimiento de treinta años, cerca de 14 años de cotización para una edad de fallecimiento de 65 años y de casi 15 años para el óbito a los 67 años. Las diferencias observables en el gráfico son perfectamente asumibles teniendo en cuenta la diferencia entre las prestaciones de incapacidad permanente y viudedad, pensión directa frente a pensión derivada, y la relación existente entre la edad del causante y la del beneficiario en cada caso.

III.4.2. Requisitos de acceso: vínculo conyugal, convivencia e hijos comunes

Junto a los requisitos de alta y cotización una exigencia para el acceso general a la pensión vitalicia de viudedad es la existencia de un vínculo conyugal en el momento del fallecimiento del causante²⁹, en el ánimo de objetivar tal acceso conforme a la naturaleza de la prestación pero también en el de evitar situaciones fraudulentas y/o el fomento de prácticas ajenas a su verdadero objetivo. Este criterio general se amplía a los siguientes supuestos:

- a) En los casos de separación o divorcio³⁰, para aquellas personas que sean o hayan sido cónyuges legítimos mientras no hayan establecido otro vínculo afectivo a través del matrimonio o de la unión como pareja de hecho, siendo requerido que a su vez los divorciados y separados judicialmente sean acreedores de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil³¹. En el caso de nulidad matrimonial el derecho recae en el acreedor de la pensión referida en el artículo 98 del Código Civil³², con las mismas limitaciones citadas respecto a un nuevo vínculo conyugal o de hecho.

²⁹ Por aplicación de lo contenido en el artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

³⁰ Artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, con las singularidades existentes para los supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008, según la disposición transitoria decimoctava de la LGSS en redacción dada por la disposición final 3ª.14 de la *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010*.

³¹ Por acuerdo entre cónyuges o por sentencia judicial según circunstancias de edad, salud, cualificación, entre otras, cuando la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en uno de los cónyuges en relación con el otro que implique un empeoramiento de su situación anterior en el matrimonio, el primero tendrá derecho a una pensión temporal, vitalicia o en pago único.

³² En caso de haber existido convivencia conyugal, el cónyuge de buena fe tendrá derecho a una indemnización atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97 del Código Civil.

- b) Aun cuando no sean acreedoras de pensión compensatoria, las mujeres que puedan acreditar haber sido víctimas de violencia por parte de su cónyuge en los términos indicados en el artículo 174.2 de la LGSS.
- c) Miembros de una pareja de hecho constituida y formalmente acreditada como tal, que justifiquen cierta dependencia económica³³.

Por lo tanto, el acceso a la pensión de viudedad vitalicia se realiza desde distintas vías según la situación y las características del vínculo establecido. Desde una perspectiva crítica puede comentarse en primer lugar el caso de la mujeres víctimas de violencia por parte del cónyuge, donde, si bien es cierto que la violencia en las relaciones matrimoniales o asimiladas tienen principalmente como víctima a la mujer, parece discutible la desigualdad que prima el sexo del beneficiario sobre lo verdaderamente reprochable, que es el ejercicio indiscriminado de la violencia sobre otra persona, más aún cuando el propio concepto de matrimonio contempla desde hace tiempo el establecido entre parejas del mismo sexo.

Respecto a las parejas de hecho, la primera, inmediata y necesaria consideración versa sobre el establecimiento de distintas calificaciones según la Comunidad Autónoma a la que se adscribe la posible unión de hecho, dando así lugar a una diferencia en el acceso a una prestación contributiva cuya verdadera esencia no se vincula al lugar de residencia y sí a un modelo basado en la igualdad, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de establecer una estructura de requisitos que pueden orientarse a la satisfacción, a cargo de los legalmente obligados al pago, de intereses ajenos a la Seguridad Social. Esta desigualdad, no importa que sea por aplicación del Derecho Civil puesto que es el de Derecho de Seguridad Social el que lo ha permitido, requiere una revisión del concepto de pareja de hecho que mitigue esta innecesaria divergencia.

Por otra parte, se constata un régimen de acceso a la pensión de viudedad más exigente para una pareja de hecho que para una pareja establecida mediante vínculos matrimoniales. Sobre este hecho Vicente Palacio [19, 2010] habla, dentro de una propuesta dual de reforma, de la

³³ Artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social. Como criterios acreditativos se imponen cinco años de convivencia certificada y, como norma general y a expensas de lo regulado en las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, dos años desde que se registró fehacientemente la pareja de hecho. Como criterio de dependencia económica se impone que los ingresos del superviviente el año anterior al hecho causante no alcancen el 50% de los comunes o el 25% en caso de hijos comunes con derecho a la pensión de orfandad o sean inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional en el momento del hecho causante y durante toda la vigencia de la prestación, incrementándose este límite en 0,5 veces el salario mínimo interprofesional por cada hijo con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el causante.

necesidad de un tratamiento unitario e igualitario para parejas de hecho y otro tipo de uniones en cuanto a derechos de seguridad social, puesto que ambas opciones tienen igual necesidad y de ésta se ha de desprender igual protección. Aun cuando esta aseveración obvia la también necesaria igualdad de aportaciones, no está exenta de razón, si bien la inexistencia de idénticas obligaciones entre las dos figuras legales impediría esta igualdad y por ello es defendible que no se concedan iguales derechos a quienes no tienen obligaciones equivalentes; conocido que el beneficiario no es el legalmente obligado al pago de las cotizaciones correspondientes, el matrimonio es una forma de establecer sin ambages los derechos y obligaciones de las partes, particularmente en un escenario de falta de garantías en cuanto a la igualdad en el acceso a la pensión dentro de todo el territorio nacional y dentro de una pensión que, además, se desvincula de las situaciones de necesidad.

Al hilo de lo indicado, conviene traer a colación las sentencias del Tribunal Supremo STS 5205/1992 y STS 20622/1992, ambas de 29 de junio de 1992, donde se exponía que:

La finalidad de esta norma es la protección jurídica de la familia, institución social de cuidado de hijos y ayuda mutua, que se cimienta o se refuerza con la asunción de los deberes conyugales. Es la protección de la familia la que ha aconsejado al legislador fomentar el matrimonio, cimiento o refuerzo de la familia, mediante la limitación de la prestación de viudedad a quienes lo hayan contraído.

La prestación de viudedad deriva de una unión matrimonial, en la que se han contraído derechos y deberes conyugales jurídicamente exigibles. Quienes han elegido libremente no asumir los deberes conyugales, procurando excluir la vinculación jurídica de ayuda mutua a que tales deberes están orientados, no tienen el mismo derecho a la protección social pública en caso de fallecimiento de un miembro de la pareja que quienes han constituido mediante el matrimonio una agrupación familiar reforzada para la atención de las necesidades económicas y no económicas de sus miembros

pero se ha de insistir en que la idea no es únicamente valorar el matrimonio, sino mitigar la aparición de cualquier posibilidad de fraude. Por ello, habrá quien piense legítimamente que es contradictorio que para cumplir los criterios de acceso en cuanto a las exigencias temporales, el legislador, en el ánimo de objetivar la situación y de limitar la aparición de fraudes, se conforme como norma general con requerir un año de matrimonio para validar la unión a efectos de seguridad social cuando se está ante una enfermedad común no sobrevenida, o al menos dos de convivencia acreditada –tiempo marital incluido–, mientras exige dos años de la inscripción en el registro correspondiente en el caso de parejas de hecho. Por último, una disolución matrimonial no rompe totalmente la posibilidad de ser beneficiario de una prestación de

viudedad, pero debe entenderse que sí lo hace la extinción de una pareja de hecho, independientemente de que sus vínculos puedan haber sido más intensos que los establecidos en aquélla, nueva situación diferenciada en detrimento de las uniones de hecho.

En lo que aquí interesa hay que decir que el legislador ha de mantener unos criterios que acrediten sin ambigüedad la existencia de un vínculo suficiente que justifique la compensación de un daño y que sea constatado de tal forma que impida la apertura a comportamientos oportunistas o fraudulentos. En el caso de parejas de hecho y parejas con vínculo matrimonial no parece que estemos ante dos instituciones idénticas –de serlo en esencia, ningún sentido tendría mantener dos instituciones que representen lo mismo- y por ello no habría problemas relevantes a la hora de diseñar soluciones diferentes; la cuestión sería dónde se ha de situar el límite que diferencie las condiciones de acceso a ambas posibilidades de unión.

Siempre que haya garantías de igualdad en todo el territorio nacional, es coherente el establecimiento de diferentes requisitos de acceso para distintas formas de unión, que pueden ser todo lo agravados que considere el legislador puesto que la constitución de tales alternativas familiares no tiene por qué representar los mismos compromisos o antecedentes consolidados en cuanto a la unión ni las mismas perspectivas de futuro. Como consecuencia de la falta de vínculos inequívocamente estables en una unión acreedora de una pensión pública que compensa daños y la existencia de requisitos tan banales como el empadronamiento o la inscripción en registro público, que pueden realizarse desde la absoluta irrealidad respecto a estos actos, no es desmesurado el establecimiento de requisitos superiores para las parejas de hecho en cuanto al acceso a la pensión, siendo aceptables los que contempla la legislación vigente: al menos cinco años de convivencia y dos de formalización de la unión.

Sin embargo, es bastante más difícil de aceptar la imposición de criterios de dependencia económica para el acceso a una prestación contributiva que, además, se dedica a compensar un daño, no a resolver situaciones de necesidad. En este caso la aplicación de tales criterios no está plenamente justificada, ni por el modelo de seguridad social aplicado, ni por las características de la prestación vigente y dudosamente por la tipología de la unión. La aplicación de requisitos de acceso más severos para las parejas de hecho, aceptable como hemos indicado por las características de esta unión en relación con la contingencia cubierta, se puede plantear desde el plano temporal ya recogido en la ley, esto es exigiendo mayores plazos de empadronamiento e inscripción; otra vía sería la cobertura de sus riesgos a través de prestaciones específicas si se entiende necesaria su protección dentro de la Seguridad Social. Sin embargo, no se encuentran suficientes argumentos relevantes que defiendan la dependencia económica como instrumento delimitador en el acceso a prestaciones contributivas.

En otro orden de cosas, junto a la existencia de un vínculo determinado, otros posibles requisitos para el acceso a una prestación de viudedad independientemente de la fórmula de unión escogida son la existencia de hijos comunes o de mínimos períodos de convivencia explícita. Tales exigencias también tendrían su razón de ser en la necesidad de fortalecer la demostración de la existencia de un vínculo objetivo entre personas que evite los oportunismos y/o el aprovechamiento de los futuros causantes por terceros sin escrúpulos, esto es, la obtención fraudulenta de pensiones públicas; precisamente para concretar la situación objeto de cobertura y evitar cualquier malversación es interesante mantener criterios que permitan determinar la relación entre causante y beneficiario con el menor margen de error o interpretación.

En el caso español estos criterios adicionales se plasman explícitamente en situaciones sensibles a comportamientos inadecuados: aquellas en las que el fallecimiento del causante deriva de enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal, donde se requiere una duración mínima del matrimonio, de convivencia o la existencia de hijos comunes, y también en el caso de las parejas de hecho, a quienes, sin embargo, no se les admite como criterio favorecedor la existencia de hijos comunes más que para aminorar los límites de dependencia económica impuestos. Sin embargo, la incorporación a la LGSS del artículo 174 *bis*³⁴ y su desafortunada redacción parecen imponer requisitos adicionales para el cobro de una pensión vitalicia de viudedad en el caso del vínculo matrimonial: un año de matrimonio o hijos comunes, pues de no cumplirse estos requisitos pero a su vez sí los contenidos en el artículo 174.1 en cuanto a cotización y alta, únicamente se tendría derecho a una pensión de viudedad temporal con una duración de dos años.

En cuanto a la existencia de hijos como requisito general de acceso a una prestación de viudedad, son significativas y relevantes las indicaciones de Vicente Palacio *et al.* [18, 2009] y Vicente Palacio [19, 2010]:

En ningún caso puede ser de recibo es la penalización a aquellas parejas que, bien en uso de su legítima libertad bien por cualquiera otra razón incluso de carácter médico o biológico, no han tenido hijos.

En nuestro caso entendemos que el legislador piensa en esos hijos comunes no sólo como un requisito que pueda fomentar la dependencia económica, sino como un refuerzo a la existencia de un vínculo suficiente; no se trataría de penalizar la inexistencia por sí misma, sino de reforzar

³⁴ Mediante el artículo 5.4 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

la constatación objetiva de la relación entre personas en aquellos casos de mayor complejidad. Por ello al legislador le es útil propugnar un criterio adicional o alternativo que permita discernir la existencia de un vínculo estable entre personas que acredite el derecho a la prestación, en este caso una duración mínima del matrimonio –que presume de algún modo convivencia- o la existencia de hijos comunes. En el supuesto de las parejas de hecho legalmente constituidas y teniendo en cuenta la configuración vigente de la prestación, la existencia de hijos comunes es un criterio más coherente que el actual de dependencia económica. Es cierto que es un criterio restrictivo, menos sin ninguna duda que el ahora utilizado, pero no ha de entenderse como un argumento sensible hacia la desigualdad de trato ni como un elemento meramente condicionante, sino como un requisito necesario para objetivar con la menor incertidumbre posible el vínculo existente entre dos personas.

En definitiva, una cuestión a abordar es si las parejas de hecho legalmente constituidas han de considerarse cubiertas a efectos de la pensión de viudedad de seguridad social, teniendo en cuenta que esta fórmula de unión posiblemente vaya a ganar cada vez más importancia en la sociedad futura. Es esta una cuestión que depende del modelo de protección social elegido pero, de aceptarse la pareja de hecho como alternativa familiar, es admisible la imposición de requisitos de acceso específicos dadas sus características respecto a otras modalidades. Las uniones de hecho no son exactamente iguales a las matrimoniales, pero tampoco son tan dispares como para merecer un régimen tan agravado como el actual. Algunas de las variables relevantes en lo que aquí interesa: vínculo constatado e inequívoco y vocación de compromiso familiar, pueden ser cumplidas por ambas instituciones, quedando claro que a día de hoy una unión matrimonial puede ser en la práctica muy fugaz e intrascendente realmente en derechos y obligaciones, mientras una pareja de hecho por el contrario puede ser suficientemente estable. Lo que se debe evitar es la existencia de protección a uniones de interés y sin vocación de compromiso familiar. El actual criterio de dependencia económica para parejas de hecho no es deseable para delimitar el acceso a una pensión de viudedad pues, entre otros aspectos, favorece la incertidumbre sobre cuál es la verdadera protección que se quiere otorgar a esta fórmula de unión, cuya importancia en la sociedad va en aumento. Si se defiende la cobertura de las parejas de hecho, la existencia de hijos comunes es un criterio más acorde a la realidad de las modalidades de unión, criterio cuya aplicación aumentaría previsiblemente el coste de seguridad social al existir más población cubierta pero que sería más coherente que el actual de dependencia económica.

Los últimos apuntes dentro de este apartado se refieren a la posibilidad de requerir una mínima convivencia para el acceso a una prestación de viudedad, pues siendo aceptada esta exigencia para una pareja de hecho queda por determinar su encaje en el vínculo matrimonial. En la

práctica, la constatación de la convivencia es sencilla a través del Padrón municipal de habitantes, aunque difusa a los efectos que aquí interesan. En teoría, el matrimonio garantiza intrínsecamente la existencia de una mínima convivencia, por lo que el requisito se entendería cumplido sin consideraciones adicionales al suponer una alta correlación positiva entre matrimonio y convivencia, aunque la mayor facilidad jurídica para la disolución matrimonial que se impone no desdeñaría, al objeto de evitar cobertura a uniones matrimoniales de dudoso amparo tenida en cuenta la esencia y objetivo de la pensión de viudedad, una duración mínima del matrimonio y con ello de la convivencia en estos casos. Es complicado aceptar que un matrimonio que haya durado pocos meses pueda generar en algún momento posterior prestaciones para compensar un daño –aunque sean muy limitadas cuantitativamente-, por lo que una posible línea de acción es contemplar expresamente una convivencia mínima entendida como duración mínima del matrimonio en caso de disolución del mismo.

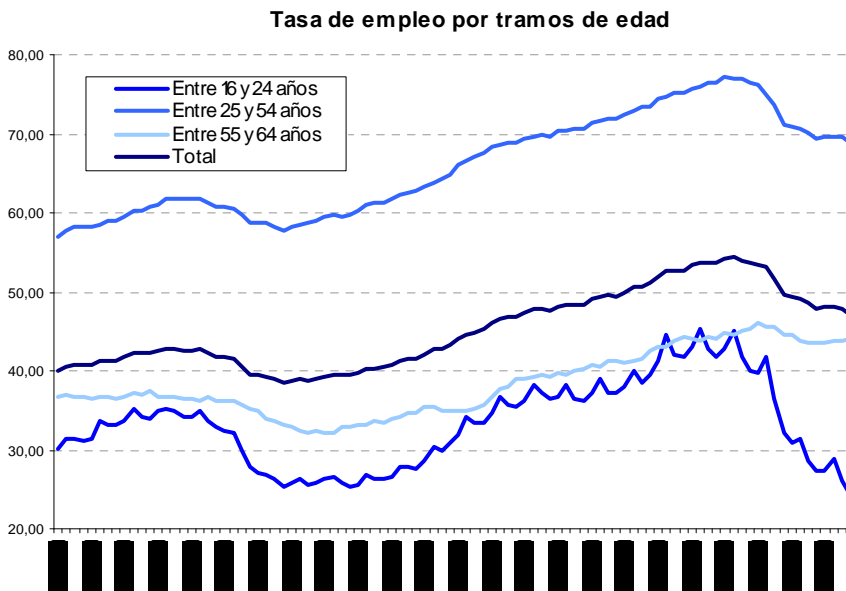
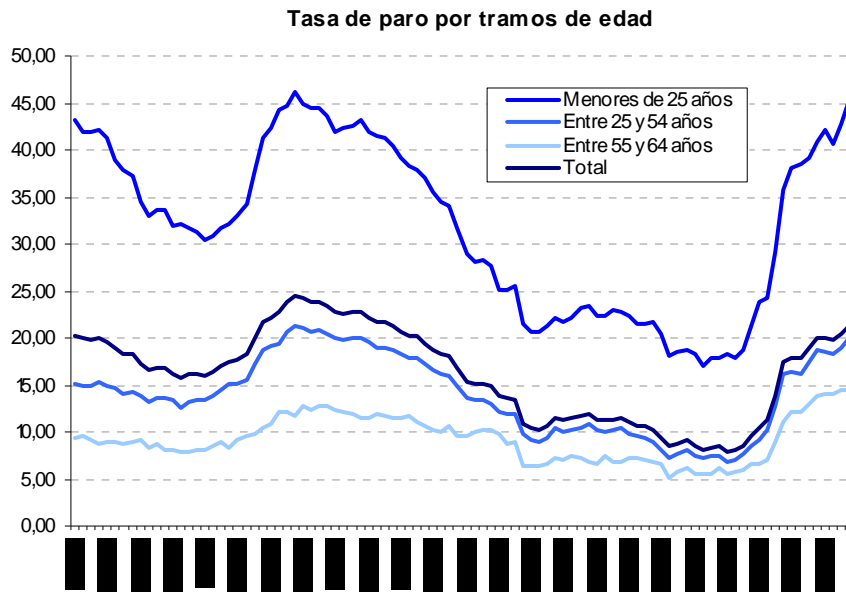
III.4.3. Requisitos de acceso: La edad del beneficiario

Otra de las acciones que puede tener importancia en el diseño de la prestación de viudedad es la consideración de la variable *edad del beneficiario* como condicionante del acceso a la pensión o de las características y/o importes de la misma, argumento que no es novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, pues ya en 1966 se recogía el derecho de pensión vitalicia de las viudas que tuvieran, entre otros, alguno de los siguientes requisitos: edad superior a 40 años, incapacidad para el trabajo o hijos comunes con derecho a pensión de orfandad³⁵.

En esta alternativa parece que subyace implícitamente una relación entre la capacidad del individuo para conseguir rentas y su edad biológica, puesto que se presume que a partir de un intervalo de edad determinado esa capacidad disminuirá progresivamente; desde otra perspectiva de estudio el sentido de acudir a la edad como criterio diferenciador quizás se diluya, sin que se deba perder de vista que la teórica incapacidad de generar rentas por parte del beneficiario en ocasiones será más *indiferencia* que realmente *incapacidad*. Se acepta aquí la hipótesis de que, de forma general y en términos esperados, el beneficiario tiene capacidad personal para hacer frente a sus necesidades y a adversidades patrimoniales de determinada intensidad hasta una edad determinada, mientras que desde esa edad el escenario

³⁵ Artículo 160 del *Decreto 907/1966, de 21 de abril de 1966, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social*. (BOE 22 de abril de 1966). De cumplirse la convivencia y las exigencias de cotización pero no alguno de los tres requisitos citados, la prestación era de veinticuatro mensualidades según el artículo 33 del *Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre*. Este escenario normativo se mantuvo hasta la *Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social*.

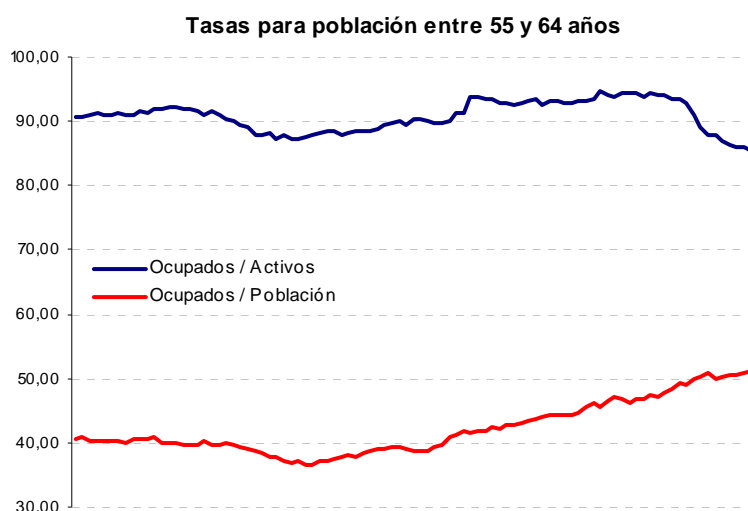
socioeconómico y laboral impondría progresivamente limitaciones a tal capacidad. En el caso particular de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, López *et al.* [8, 2010] hablan de la década de los 80 del siglo XX y más concretamente de 1987 como puntos de partida para la igualdad de acceso al entorno laboral, clara consecuencia del nuevo escenario constitucional que se inició en la década anterior. Para comprobar la capacidad de permanencia en el mercado de trabajo atendiendo a la edad podría acudirse a los siguientes gráficos, que presentan datos agregados trimestrales³⁶ desde el segundo trimestre de 1987 hasta el primer trimestre de 2011.



Fuente: Elaboración propia con datos EPA del Instituto Nacional de Estadística.

³⁶ *Tasa de paro específica en el período p*: número de parados en *p* entre el número de personas activas en *p*. *Tasa de empleo específica en el instante p*: número de personas ocupadas en *p* respecto a la población en ese período.

gráficos de los que emanan ciertas dudas sobre la argumentación de partida y sobre la particularización de la edad del beneficiario y su utilización como elemento discriminante. Si dentro del tramo entre 55 y 64 años y para los mismos trimestres se comparan las tasas de *ocupados sobre activos* y de *ocupados sobre población* tendríamos:



Los datos reflejan una gran incidencia de la población inactiva en este tramo de edad, que más que por el cobro de prestaciones públicas habría que entenderla por la existencia de situaciones personales en beneficiarios acreedoras de tales prestaciones, enfoques de análisis que parecen idénticos pero que entendemos que no lo son.

En todo caso, si se acepta la edad biológica como criterio de acceso a una prestación de viudedad, interesa determinar qué posibles límites de edad son adecuados para la concreción de esta posibilidad. Si se mantiene la idea de que la relación con el entorno laboral es relevante y se acepta la incorporación futura al mercado de trabajo en igualdad de condiciones, de los datos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística a través de la Encuesta de Población Activa puede extraerse que, en el período de tiempo entre el primer trimestre del 2001 y el primer trimestre de 2011 y para el grupo de edades entre 25 y 65 años, se produce un primer salto en el promedio de la tasa de empleo en el tramo de 55 años a 59 años, que ya es significativo en el tramo entre 60 y 64 años³⁷.

Tasa de empleo promedio por tramos edad. Datos trimestrales. 1TRIM 2001 - 1TRIM 2011								
de 20 a 24	de 25 a 29	de 30 a 34	de 35 a 39	de 40 a 44	de 45 a 49	de 50 a 54	de 55 a 59	de 60 a 64
50,63%	72,25%	75,67%	74,68%	73,91%	71,46%	64,80%	52,32%	31,67%

³⁷ Tendencia que se mantiene si se extiende el cálculo de los promedios desde el primer trimestre de 1987, pero que es distante de la hallada en la relación entre el número de ocupados y el número de activos en cada instante.

Si se utilizan los datos de la tasa de empleo, lo que sí parece claro es que donde no se produce el salto en los tramos es entre 40 y 49 años, por lo que de cara a una prestación de futuro y únicamente en base a esta variable ya no parece haber razón para que uno de los límites en los intervalos sea el de 40 años, tal y como recogía el *Decreto 907/1966, de 21 de abril*, y ni siquiera el de 45 años. Por otra parte, también hay que pensar que a edades tempranas el posible beneficiario todavía no ha tenido la oportunidad de labrarse una carrera de cotización propia suficiente, pero esa misma edad permite que, en general, existan mayores perspectivas de adaptación que las que tienen otros beneficiarios pertenecientes a otros tramos de edad en los que el cambio de factores personales es cada vez más complejo.

En base a la tasa de empleo podrían establecerse unos tramos diferenciados por la edad del beneficiario en los que se articulen características propias, tanto de acceso a la prestación como de diseño y cuantía. Aun cuando sin duda conviene realizar los posibles ajustes mediante el estudio de los datos reales desagregados, con la información señalada parece que hasta tres segmentos pueden tener sentido, con límites en los 25 años y, al menos, entre los 50 y los 55 años, siendo más sensibles los tramos de edades inferiores a prestaciones temporales o indemnizaciones únicas equivalentes por su mayor capacidad de adaptación y su mayor recorrido laboral.

Sin embargo, una crítica inherente a las hipótesis de partida aquí utilizadas es que la incidencia del mercado de trabajo en la situación del trabajador atendiendo a su edad no es privativa de los beneficiarios de una prestación de viudedad, sino que afecta al conjunto de la sociedad y a posibles beneficiarios de otras prestaciones. De igual forma, el mercado laboral no es la única fuente de rentas, mientras que también puede haber diferencias sensibles de comportamiento según el sector económico de procedencia que no son tenidas en cuenta mediante esta alternativa pero, sobre todo, un diseño de este tipo tiene mayor sentido en un escenario que asuma las características socioeconómicas del beneficiario, algo que no ocurre en la realidad actual de la pensión. Por lo tanto, la incorporación de la edad del beneficiario como requisito de acceso –y por extensión como argumento accesorio en los criterios de cálculo- a buen seguro requeriría por coherencia la transformación de la naturaleza de la vigente prestación, si bien la *Ley 27/2011, de 1 de agosto*, ha optado por no modificar la esencia de la pensión pero sí aplicar un criterio de edad para un segmento de población y conceder cuantías superiores para los beneficiarios con, entre otros requisitos, una edad mínima de 65 años.

[III.4.4. La dependencia económica y las situaciones de necesidad](#)

Uno de las características más controvertidas de la vigente pensión de viudedad, objeto continuo de estudio y revisión desde el ámbito académico y profesional, es que ésta no recurre en su definición y desarrollo a una relación de dependencia económica entre causante y beneficiario, es decir, generalmente no se tiene en cuenta la existencia de una situación de necesidad económica en el beneficiario ni la inexistencia de rentas propias suficientes tras la muerte del causante. De nuevo es necesario recordar la doctrina constitucional que remarca la función compensatoria de un daño frente a la cobertura de situaciones de necesidad, si bien la legislación sí impone criterios de dependencia económica en los casos de parejas de hecho, tal y como ya se ha expuesto. La recuperación de la dependencia económica como criterio general de acceso a la prestación de viudedad vitalicia es adecuada según Rodríguez Escanciano [11, 2009], Kahale Carrillo [6, 2011] o Vicente Palacio [19, 2010], entre otros, sin que su aplicación estricta impida la existencia de posibles prestaciones temporales para la cobertura del daño económico que se presupone a causa del óbito del causante.

Desde esta perspectiva la pensión de viudedad vitalicia sólo debería ser concedida a quienes quedasen en situación de verdadera necesidad tras la muerte del causante, con lo que la aplicación de esta alternativa haría “más justa” la pensión al obviar situaciones de “excesiva protección” y centrarse en situaciones de “amparo insuficiente”. La aplicación de este criterio dejaría sin cobertura de seguridad social a aquellos beneficiarios con rentas globales y/o patrimonio suficientes, mientras que incluiría a aquellos beneficiarios cuyos recursos se encuentren por debajo del umbral de suficiencia que se determinase. Por otra parte, serían susceptibles de exclusión los beneficiarios con rentas y/o patrimonio propio superiores a los obtenidos por el causante, pues sería difícil argumentar que en este caso pueda existir dependencia económica, aunque ello no exima de la aparición de una situación de necesidad, y adicionalmente podría ocurrir que haya dependencia económica para mantener el mismo nivel de gasto sin que exista necesidad, pero en lo que aquí nos ocupa asumiremos, conscientes de los desajustes de esta hipótesis de trabajo, la dependencia económica como un argumento vinculado indisolublemente a la situación de necesidad del beneficiario.

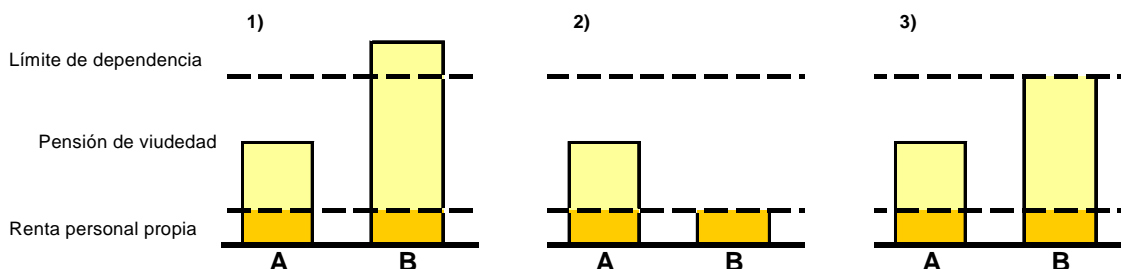
Una primera cuestión a dilucidar sobre la dependencia económica es su definición y si la propia pensión de viudedad ha de computar para la determinación de este concepto. Es habitual hablar de rentas de trabajo, rentas de capital, prestaciones públicas y otras equivalentes, si bien suele quedar fuera el concepto de patrimonio del beneficiario, a pesar de que éste pueda tener un valor monetario muy superior al resultante de cualquier renta. Desde luego, si la característica relevante en la dependencia económica es la capacidad propia del beneficiario de hacer frente a sus obligaciones, el patrimonio es también una fuente de riqueza que contribuye a ello. Adicionalmente, sobre este asunto Vicente Palacio *et al.* [18, 2009] indican que:

Más que la capacidad de ahorro, es la capacidad de endeudamiento lo que mide el nivel de consumo de la unidad familiar (...) Esta realidad incide directamente sobre la cuestión de la dependencia económica pues es perfectamente posible que el superviviente realice actividad profesional de la que obtenga ingresos propios –lo que según quienes mantienen la necesidad de la dependencia económica [como] presupuesto básico para el nacimiento del derecho a la prestación la excluiría- pero que la deuda –a medio y corto plazo- asumida conjuntamente con el cónyuge o pareja resulte ahora inasumible en solitario.

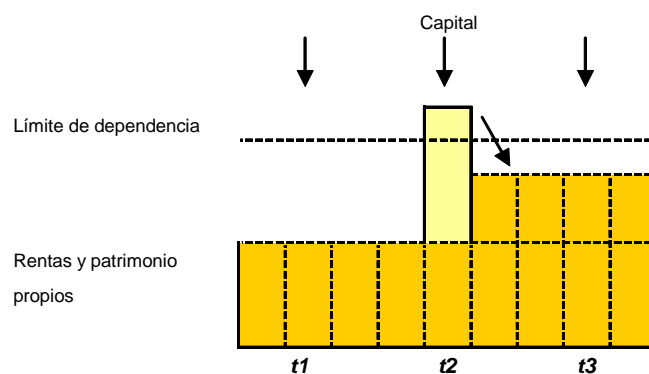
Siendo aceptable que un mayor endeudamiento genera mayores necesidades para satisfacer los pagos futuros que cancelen el mismo, que a la muerte del causante pueden subsistir en el entorno familiar niveles de endeudamiento que eran anteriormente asumibles y que tras aquélla puedan amenazar el patrimonio común, hay que tener en cuenta que el endeudamiento tiene un mínimo componente voluntario que generalmente nace de una decisión libre de la unidad familiar –beneficiario incluido-, mientras que para montantes relevantes de deuda existen opciones de protección contra el riesgo de fallecimiento y sus consecuencias sobre el patrimonio. Un caso habitual es la compra de bienes inmuebles, donde normalmente el precio del bien excede de la capacidad económica familiar y por ello se recurre a la financiación externa y al incremento del endeudamiento propio; pero está totalmente sujeto a discusión que, pudiendo además acceder al disfrute del bien mediante mecanismos que no generen un incremento de obligaciones más allá del corto plazo, quien tiene la capacidad económica para endeudarse obvie voluntariamente mecanismos de protección frente a sucesos adversos, por ejemplo seguros de fallecimiento ligados al capital pendiente de amortizar, y sea posteriormente el conjunto de afiliados al sistema de Seguridad Social el que tuviere que contribuir a soportar ese endeudamiento. Por otra parte, el endeudamiento tiene como contrapartida un activo tangible o un activo perecedero asociado que ha sido disfrutado en algún momento del tiempo, es decir, forma parte de un escenario de derechos y obligaciones que, además, es susceptible de desajuste en su hipotética relación con una prestación de seguridad social. Por lo tanto, hay argumentos que permiten considerar discutible la atención al endeudamiento como variable de referencia sin que se tenga en cuenta como contrapartida el activo que le corresponde.

Con todo ello, la determinación del concepto de renta y/o patrimonio computable es, desde luego, compleja, ya que las posibilidades razonables son múltiples. Sin embargo, acudir a la situación de necesidad o de dependencia económica ya impone una situación prácticamente dicotómica en el diseño de la prestación: el beneficiario está o no está en una situación de verdadera necesidad, tiene o no tiene rentas y/o patrimonio suficientes. Si esta delimitación es la que prima en la toma de decisiones, no hay lugar para la discriminación de rentas por su naturaleza, evitando así la incorporación de subjetividad adicional al modelo en cuanto a qué

tipo de rentas han de tenerse en cuenta a la hora de su comparación con el umbral de suficiencia fijado. Sobre la incorporación de la propia prestación al conjunto de rentas computables, situaciones hipotéticas para dos individuos A y B podrían ser las siguientes:



con lo que la incorporación de la pensión de viudedad al concepto de renta computable puede perjudicar a quienes tienen una prestación superior pues al desestimarse su percepción sus rentas finales pueden ser inferiores (caso 2), por lo es más conveniente conceder la pensión hasta el límite establecido (caso 3), si bien ello cercena el carácter contributivo de la prestación y el esfuerzo realizado por el causante además de requerir la atención sobre los propios límites establecidos en cuanto a complementos a mínimos para evitar ineficiencias. Por su parte, la no incorporación de la pensión de viudedad a las rentas computables no favorecería el reflejo de la propia capacidad económica del beneficiario, aunque la verdaderamente importante es la existente en el momento del hecho causante. Ahora bien, puesto que el umbral de necesidad puede adecuarse a la inclusión o no de la pensión de viudedad sin más que incorporar al límite susceptible de necesidad la pensión mínima vigente en el sistema contributivo, esta fuente de debate pierde intensidad. En otro orden de cosas, el establecimiento de un límite de rentas en la Seguridad Social comporta un escenario particular del que ya dio cuenta D. Hernández ³⁸ al hablar de prestaciones no contributivas:

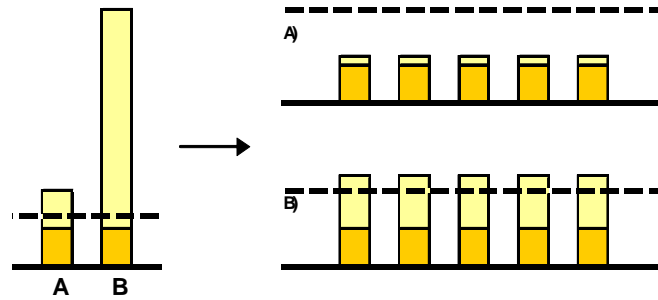


³⁸ Hernández González, D. (2009). *Prestaciones no contributivas de invalidez: el límite de ingresos y la equivalencia actuarial*. Economía Española y Protección Social, nº 1. Asociación de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social.

En este ejemplo, dependiendo del momento del óbito del causante y habiendo recibido el beneficiario en t_2 una cuantía determinada y no recurrente en forma de capital (por ejemplo indemnizaciones de seguro, retornos de inversiones, etc.) que computaría para el límite de dependencia económica, la evaluación de ese límite se puede realizar en tres períodos diferentes. Si se recurre a la valoración en el momento del fallecimiento del causante, de acaecer éste en t_3 no existen obstáculos patrimoniales para el acceso a una prestación de viudedad. De acaecer en t_1 tampoco existen problemas con los requisitos de acceso, pero la evaluación en t_2 , si se exigiese la continuidad en el tiempo de la situación de necesidad, condicionaría el mantenimiento de la prestación. Sin embargo, el fallecimiento en t_2 va a impedir siquiera el acceso a la prestación pues en ese ejercicio el patrimonio y los ingresos son superiores al límite de recursos marcado, sin que se constaten por ello diferencias reales en el patrimonio o en la necesidad del individuo en un plazo más amplio. Esta posibilidad da lugar a una nueva cuestión que no es otra que la determinación de si, en un modelo donde prima la situación de necesidad, se deben mantener los requisitos de renta y patrimonio más allá del instante de acceso a la prestación. Pues bien, tal y como ya se ha apuntado, plantear un requisito basado en criterios de dependencia económica y necesidad implica la total aceptación de este hecho y de todas sus consecuencias, por lo que el criterio de necesidad debería mantenerse en el tiempo para favorecer la igualdad entre los beneficiarios, a pesar de su difícil ubicación conceptual en un modelo contributivo.

Volviendo al ejemplo, una solución puede ser la distribución del importe de la renta percibida en función de la esperanza de vida del beneficiario, formando parte de la renta computable cada uno de los importes periódicos equivalentes, lo que permite eliminar los desajustes de cobros de pequeñas cuantías de carácter extraordinario sin que las percepciones de amplias cuantías sean obviados por el sistema. Lo que se pretende es que cuantías mínimas de ingresos, que no transforman la situación real de necesidad del individuo en el tiempo, no interfieran en su relación con la Seguridad Social, aunque sí se tengan en cuenta durante toda su vida como componente periodificado de la renta computable. Por otra parte, es un sistema de sencilla aplicación práctica pues la Seguridad Social dispone de todos los recursos necesarios para su implantación³⁹, siendo el soporte técnico la equivalencia actuarial que determina la imputación periódica en cada ejercicio. Como se puede apreciar, la aplicación de este sistema permitiría en el siguiente ejemplo la cobertura del individuo A, no así la de B puesto que sus ingresos excepcionales generan unos términos monetarios equivalentes actuarialmente cada año que impiden el cobro de una prestación pública por superar el límite de recursos fijado.

³⁹ Entre otros, tipo de interés técnico y tablas de mortalidad según *Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social*, modificada por la *Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio*.



Visto todo lo anterior interesaría entonces cuantificar el límite de rentas a la hora de una hipotética adopción de esta alternativa para la pensión de viudedad contributiva. Una de las posibilidades ya la aporta el propio sistema de seguridad social español cuando establece las cuantías de prestaciones no contributivas a percibir en cada ejercicio. Si este es el límite que plantea el legislador como mínimo asistencial suficiente para casos de total necesidad, conceptualmente es una referencia válida para su utilización como límite de rentas en un sistema de compatibilidad de las mismas⁴⁰. En segundo lugar, utilizar como límite de rentas un porcentaje fijo sobre la cuantía de la pensión de viudedad individual también es posible, aunque tiene el gran inconveniente de crear múltiples umbrales de renta que no responden al objetivo propuesto. Por último, plantear un límite propio para el caso contributivo diferente y superior al de las pensiones no contributivas es otra alternativa posible, si bien esta opción refuerza la condición híbrida de la prestación y no encaja plenamente en el concepto de necesidad, siendo compleja la justificación de que, en un escenario que valorase la situación de necesidad económica, prestaciones mayores en promedio tengan un límite de rentas superior; la esencia contributiva derivada de la realización de cotizaciones previas podría ser un argumento a tener en cuenta, pero esto conlleva recurrir a conveniencia al modelo contributivo o al no contributivo, esto es, a la absoluta subjetividad y volubilidad en el diseño.

Hasta el momento se han abordado dentro de este epígrafe la dependencia económica y la situación de necesidad, así como posibles actuaciones para su implantación atendiendo a la existencia de un umbral de rentas y/o patrimonio suficiente, lo que no quiere decir que optemos por esta vía como opción prioritaria de reforma de la protección actual de la viudedad. De hecho, no lo hacemos, pues esta alternativa tiene unos condicionantes más complejos que limitan –incluso eliminan– cualquier posible valor añadido que pudiera tener.

⁴⁰ La relación con los complementos a mínimos del sistema contributiva se plasma en la redacción dada al artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social por la *Ley 27/11, de 1 de agosto*, pues el complemento a mínimo: “en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva”.

Un primer aspecto a tener en cuenta de cara al futuro dentro de este criterio es que la mejora en la posibilidad de acceso al mercado de trabajo para toda la población influirá en su capacidad y bondad, ya que se espera que la posibilidad de desarrollar una carrera laboral propia suficiente otorgue prestaciones propias sin depender de las derivadas de terceros, mitigándose de alguna forma la aparición de determinados casos de extrema necesidad.

En segundo lugar, debe volverse a lo indicado en páginas anteriores sobre la pensión de viudedad como prestación contributiva y cuál es el significado de ello. Como ya se ha expuesto, el aspecto contributivo no está plenamente identificado con la cobertura de la necesidad o con la presunción de la misma, sino con la existencia de unas cotizaciones previas. Integrar explícitamente criterios de dependencia económica en la prestación de viudedad, algo que ya se hace en cuanto a las parejas de hecho, refuerza el carácter no contributivo de una prestación que, sin embargo, se financia por la vía contributiva. En puridad, desde una perspectiva técnica nada permite favorecer las necesidades económicas de los beneficiarios de pensiones de viudedad sin tener en cuenta la existencia de las pensiones no contributivas, estas sí diseñadas principalmente para cubrir los casos de verdadera necesidad. Así, pierden sentido la determinación y la utilización de la dependencia económica, del concepto de necesidad, del límite de rentas, de qué debe entenderse por rentas computables y aquellas otras cuestiones que se han abordado en este epígrafe. Aun cuando haya suficientes voces autorizadas que defienden la recuperación de esta opción, es muy discutible la incorporación de la dependencia económica o la situación de necesidad del beneficiario como requisitos de acceso a una pensión contributiva.

III.4.5. Compatibilidad de rentas

Según el artículo 122.1 de la LGSS,

Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

posibilidad de excepción que para la pensión de viudedad se encuentra en el artículo 10 de la *Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social*⁴¹, donde a su vez se indica que:

⁴¹ Con las particularidades actuales de límites de dependencia económica para parejas de hecho (artículo 174.3 de la LGSS) y las modificaciones habidas para equiparación de derechos según el sexo del beneficiario.

La pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que la misma pueda tener derecho.

compatibilidad que se mantiene respecto a las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez⁴². En la LGSS es el artículo 179.1 el que indica que la pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo -nada se dice aquí explícitamente sobre las rentas de capital-, teniendo además en cuenta que⁴³:

Cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, forma parte del sistema de la Seguridad Social (...).

Esta idiosincrasia respecto a la compatibilidad de rentas en la pensión de viudedad refuerza su generosidad y trato favorable en comparación con los beneficiarios de otras prestaciones, de tal forma que ya hace una década Gete Castrillo [4, 2001] hablaba del “dislocado régimen de absoluta compatibilidad” del que ha gozado la pensión de viudedad. Más allá de esta afirmación, en cuestiones de compatibilidad interesa citar la existente entre pensiones de muerte y supervivencia⁴⁴ puesto que, si bien la norma general establece como límite para la suma de las cuantías iniciales la base reguladora correspondiente, para la viudedad en la que se aplique el porcentaje de cálculo especial del 70% y existan varias pensiones de orfandad, el límite será el 148% de la base reguladora, argumento que tiene su explicación en el ánimo de no perjudicar los importes de las prestaciones de orfandad correspondientes.

La pensión es incompatible con la pensión de viudedad de otro régimen de Seguridad Social, salvo existencia de cotizaciones superpuestas en cada régimen de, al menos, 15 años⁴⁵, argumento legal de interés puesto que la prestación de viudedad es única y una persona no puede ser pensionistas de distintos cónyuges en el mismo régimen aunque cada uno de ellos haya cumplido con creces los requisitos para causar la prestación. Por otra parte, sea cual sea la probabilidad de ocurrencia de este hecho, se genera un derecho para superposición de cotizaciones en regímenes distintos durante quince años, aunque solamente se haya cotizado este período, pero no se genera cuando la superposición sea menor de esos quince años aun

⁴² En virtud y con las condiciones de la *Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social*.

⁴³ Artículo 38.4 Ley General de Seguridad Social.

⁴⁴ Artículo 179.4 Ley General de Seguridad Social.

⁴⁵ Artículo 179.1 Ley General de Seguridad Social.

cuando la carrera de cotización haya sido más larga. Sobre el respeto en ambos casos de la esencia del modelo contributivo de seguridad social no hay que insistir.

Las opciones de reforma respecto a la compatibilidad de rentas no podrían olvidar la situación existente normativamente en cuanto a la dependencia económica o a la situación de necesidad, pues aceptar un umbral de ingresos para el acceso a una prestación restringe el entorno de compatibilidad, no en la esencia, sí en la cuantía. Como planteamiento de trabajo puede acudirse a valorar en primer lugar la compatibilidad de rentas dentro de la propia configuración de la prestación, ya que si ésta cubriese situaciones de necesidad o la transformación de la capacidad vital y profesional, tal compatibilidad es de compleja defensa desde un punto de vista técnico. Una alternativa es hacer que todas las prestaciones contributivas sean compatibles con la percepción de cualquier renta, algo que la dinámica contributiva permite sin problema alguno, si bien es la dinámica social y de protección la que impone obstáculos conceptuales puesto que algunas prestaciones contributivas de seguridad social surgen en gran medida por la imposibilidad del beneficiario de mantener la situación personal previa al hecho causante.

En cuanto a la cuestión de si la existencia de una pensión desfavorece o no la incorporación al mercado de trabajo hay que indicar que esto va a depender de la cuantía y configuración de la pensión y de la remuneración profesional, de la sensibilidad e interés del beneficiario y de sus características personales, pero también de la dinámica del propio mercado de trabajo. Desde determinados sectores se argumenta que la existencia de una prestación pública limita las aspiraciones de acceso a una ocupación remunerada y que esto no tendría por qué ocurrir en un sistema de compatibilidad de rentas, pero desde la visión estricta de un modelo contributivo nada impide la sustitución de la remuneración profesional por una pensión de seguridad social que otorgue un mayor beneficio en caso de incompatibilidad de rentas, pues las cotizaciones satisfechas por el causante son las que generan esa prestación. La solvencia del sistema sí se vería afectada puesto que, junto a los gastos existentes vía prestaciones, hay unos teóricos ingresos por cotizaciones que no se están realizando, siempre y cuando estas cotizaciones sean reales y no estén bonificadas sin una contrapartida desde fuera del sistema. Además, en no pocos casos es la propia situación del interesado la que limita las opciones de incorporación mientras que el mercado de trabajo requerirá los efectivos y perfiles que necesite y no por ello va a aumentar su demanda por muchos pensionistas que desearan trabajar –si es que tal anhelo existe-.

Así pues, una primera opción es el mantenimiento de una total compatibilidad de rentas, alternativa que tiene su defensa en la propia naturaleza del modelo contributivo –con la reserva en lo que respecta a los complementos a mínimos-, modelo en el que las prestaciones y su

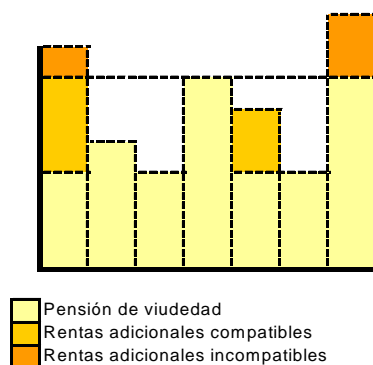
cuantías dependen de los ingresos previos realizados, no de la existencia o no de rentas adicionales o de situaciones de dependencia económica. En cuanto a la pensión de viudedad, sin embargo, esta alternativa puede cuestionarse aludiendo a la idiosincrasia propia respecto a otras prestaciones contributivas vitalicias de Seguridad Social, favorable una vez más a las contingencias de viudedad y cuya solución no tendría por qué ser la apertura del resto de las prestaciones a la compatibilidad total, sino la adecuación de la pensión de viudedad; es decir, la solución no pasaría por la compatibilidad absoluta del sistema, sino por la restricción de la misma, algo contrario a la tendencia legislativa actual.

Una segunda opción es la eliminación de la compatibilidad de rentas en la pensión de viudedad y la elección por el beneficiario de la renta de mayor cuantía en aquellos casos que así se determine, por ejemplo en rentas provenientes de pensiones públicas, rentas laborales *versus* prestaciones públicas, etc., alternativa que también se desvincula del modelo contributivo en sí aunque es acorde a la idea de un sistema de protección social básico que impida que quienes tengan ingresos y patrimonio suficientes cobren una prestación pública, si bien esta línea de trabajo tiene también el inconveniente de que “mayor cuantía” no significa “alta cuantía”. Por otra parte, dado que la restricción de la compatibilidad permite la apertura a la elección para la conservación de la pensión, esta situación puede influir en algunos beneficiarios en situación activa que prefieran la prestación al desarrollo de una actividad laboral con distinta remuneración, algo que en todo caso no sería privativo de los beneficiarios de esta pensión concreta. Por último, es una situación dispar con la existente en otras prestaciones contributivas de la Seguridad Social.

La tercera alternativa sería articular un modelo de compatibilidad de rentas que tenga en cuenta otras variables socioeconómicas. Desde el punto de vista de la naturaleza contributiva ya hemos dicho que no hay obstáculo para la compatibilidad de pensiones de seguridad social, pero sí lo hay desde el punto de vista de la solvencia y la equidad de la relación entre aportaciones al sistema y prestaciones percibidas del mismo. Así, D. Hernández (*La prestación contributiva de jubilación en la Seguridad Social (...), op. cit, pág. 91*) refiere la existencia de un sistema generoso para el beneficiario de una prestación de jubilación, quien aporta directamente menos al sistema de lo que recibe del mismo en términos esperados. Si a ello se le añade que esas mismas aportaciones pueden dar lugar, adicionalmente y entre otras opciones y prestaciones, a una prestación de viudedad vitalicia que se extingue con el fallecimiento de la segunda cabeza de la unidad familiar, hay que considerar el desequilibrio por operación que podría llegar a no ser compensado por la solidaridad del conjunto del colectivo, por lo que las decisiones sobre la limitación de la compatibilidad de rentas pueden contribuir a mejorar la solvencia del sistema. En definitiva, la relación entre aportaciones y prestaciones puede verse comprometida a causa

de un régimen de protección excesivamente generoso, situación a la que contribuye la existencia de un sistema de compatibilidad de rentas con origen en prestaciones públicas que no es inaceptable desde el punto de vista estrictamente contributivo pero que se muestra susceptible de crítica dentro de un régimen que tenga por característica una amplia generosidad o que se enfoque esencialmente a los casos de extrema necesidad.

Desde el punto de vista práctico puede establecerse un límite máximo absoluto para el global de las rentas, en un esquema muy similar al que correspondería en el caso del umbral para la dependencia económica y las situaciones de extrema necesidad, con un tope en el propio importe máximo de la pensión de viudedad o en el importe máximo anual de las prestaciones públicas, por lo que las rentas de cualquier tipo compatibles serían aquellas cuyo importe viene dado por la diferencia entre el límite máximo establecido y la pensión calculada para el beneficiario.



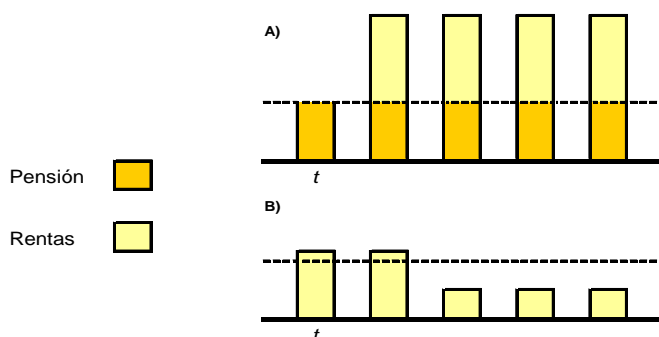
Este límite también se puede relacionar con la propia pensión mediante la aplicación de un porcentaje fijo sobre la misma, porcentaje que será igual para todos los beneficiarios pero que deviene en difícil de asumir al generar límites muy distintos. Por otra parte, en los casos de pensiones que se derivan de pasivos, el tope superior se puede situar en el importe de la propia pensión del causante de ser esta superior a la pensión de viudedad, siendo entonces posible la obtención de rentas adicionales por la diferencia entre esa prestación del causante y la pensión correspondiente al beneficiario, opción que como inconveniente tiene el que sólo se puede aplicar a situaciones derivadas de causante beneficiario de una prestación y la particularidad de que es muy diferente para cada núcleo familiar. Aceptada esta acción, para el caso de pensiones derivadas de activo cualesquiera de los límites susceptibles de ser impuestos ocasionaría diferencias entre beneficiarios según la procedencia de la prestación.

Otra forma de dar solución a la cuestión a estudio es acercarse a una compatibilidad parcial que sea restringida para las pensiones públicas y más laxa para otro tipo de rentas -o viceversa-. De nuevo la esencia del modelo contributivo es de relevancia en este apartado para desechar esta

opción pero, por el contrario, hay que destacar su sentido y valía desde el punto de vista de la solvencia. Ahora bien, es dudoso que más allá de ésta existan suficientes motivos razonables para proponer una limitación de rentas con la única condición de que se originen en prestaciones sociales, especialmente si han tenido su origen dentro del modelo contributivo. En cualquier caso, podría aplicarse un límite conjunto para las prestaciones públicas en compatibilidad, minorándose las mismas hasta alcanzar ese tope o eligiendo una única prestación completa a elección del beneficiario con una reducción del resto, argumento este último que se somete a la existencia de complementos a mínimos y las mejoras de la acción protectora.

III.5. Mantenimiento y extinción de la prestación

Una vez concedida la prestación, son diversas las cuestiones a plantear respecto a su mantenimiento y extinción. Es obligatoria la referencia a las situaciones de necesidad y los límites de rentas, pues los criterios de acceso a la pensión pueden utilizarse a la hora de su mantenimiento. Proponer un requisito de dependencia económica o necesidad, que se evalúa en el momento del fallecimiento del causante, obliga por coherencia a su mantenimiento en el tiempo en el que la prestación se encuentra vigente, planteamiento similar al establecido para una prestación no contributiva y que no ha de extrañar ya que los requisitos de dependencia económica y necesidad son, como hemos dicho, esencialmente asistenciales. Es posible plantear el cumplimiento de los requerimientos en el momento inicial y no mantenerlo en el tiempo, pero esto es algo que desnaturaliza el requisito en sí, porque no se entiende que se perciba una prestación pública porque exista un caso de agravada necesidad y que aquélla se mantenga cuando ha desaparecido tal situación, mientras otros beneficiarios, cuyas rentas en el período considerado valoradas actuarialmente en el mismo instante temporal t sean inferiores, no habrán podido acceder a la prestación en el momento inicial.



La evaluación de la situación de necesidad económica durante la vigencia de la prestación en el caso de haber aceptado tal necesidad como elemento discriminador del derecho a la misma es consistente con los argumentos que defienden, dentro de esta opción, la limitación de la pensión

si se supera el umbral de necesidad, pues en este caso tal situación ya no existe; una modificación normativa en este sentido implicaría la pérdida de condición de beneficiario de acaecer los hechos citados, aunque es valorable la posibilidad de recuperar la prestación una vez que se vuelve a tener una hipotética condición de necesidad recurriendo al procedimiento de suspensión y no al de extinción.

En otro orden de cosas, junto a las consabidos motivos de extinción de la prestación: fallecimiento del beneficiario, culpabilidad en la muerte declarada en sentencia firme⁴⁶ o la reaparición del causante, otra cuestión de interés es el mantenimiento de la prestación cuando el beneficiario establezca una nueva vinculación afectiva por la que haya perdido la condición de viudo. En nuestro ordenamiento, el artículo 174.4 de la LGSS recoge como motivos de extinción de la prestación, “sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente”, las nuevas nupcias o la constitución de una pareja de hecho, excepciones reglamentarias planteadas para quienes se encuentren simultáneamente en las siguientes situaciones⁴⁷:

- Criterios de edad y situación personal. Pensionistas mayores de 61 años o de edad inferior en caso de pensionistas de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez o discapacidad igual o superior al 65 por cien.
- Criterios económicos propios. La pensión –incluido el complemento a mínimos– constituye la principal o única fuente de rendimientos, es decir, al menos el 75% de los ingresos anuales del pensionista.
- Criterios económicos de la unión afectiva. Ingresos anuales inferiores a dos veces y medio el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, si bien si las cuantías individuales de pensiones no superan los criterios económicos propios pero la cuantía conjunta sí sobrepasa los matrimoniales, se minorarán la pensión o pensiones de viudedad hasta este límite mediante criterios de proporcionalidad en la relación entre cada pensión y la suma total de ellas.

⁴⁶ Por derivación del artículo 127 del Código Penal, donde se recoge que toda pena por delito o falta dolosa conlleva la pérdida de los efectos que provengan de ellos, así como las ganancias provenientes del delito.

⁴⁷ Artículo 11 de la *Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social*. El punto 11.4 deriva del artículo primero del *Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia*, mientras que la redacción de los puntos 11.1 a 11.3 tiene origen en el artículo 2 del *Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia*.

Estos criterios económicos, tengan la probabilidad de ocurrencia que tengan en la práctica, no dejan de vincular una prestación contributiva con elementos asistenciales, primándose criterios sociales sobre los conceptuales y favoreciendo una nueva desigualdad dentro de los propios beneficiarios de la prestación. La exigencia impuesta sobre la no iniciación de un nuevo vínculo afectivo regulado es tan necesaria formalmente como inefectiva en la práctica. Necesaria puesto que estamos ante una prestación de viudedad y, por tanto, el beneficiario ha de acreditar tal condición para su percepción y su mantenimiento; como bien dice Rodríguez Iniesta [13, 2011], la compatibilidad de la prestación con el matrimonio es “desnaturalizar la prestación”, mientras que un nuevo matrimonio sin extinción de la pensión es para Alonso Olea [1, 2002] un argumento asistencial. Necesaria pues, pero también inefectiva, porque la situación social en la práctica nada limita, al contrario que en otros tiempos, la convivencia entre dos personas sin que sea necesario formalizar esa unión mediante un vínculo matrimonial o pareja de hecho, especialmente cuando ese vínculo puede causar la pérdida de fuentes de ingresos. No hay por tanto impedimento alguno en esa fórmula de convivencia aun cuando sea a espaldas de la norma de protección.

Un motivo adicional de extinción de la pensión de viudedad aparece en los casos de violencia contra el cónyuge⁴⁸

Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

Sin embargo, como ya se ha visto en el epígrafe correspondiente, la existencia de unos ingresos mínimos al margen de la pensión, salvo en el caso de parejas de hecho, no deriva en extinción de la prestación. Por su parte, la prestación temporal de viudedad lógicamente se extingue por la finalización del período de cobertura establecido para la misma.

Un último apunte sobre la extinción de la prestación viene de la posibilidad de reforma en la que la pensión de viudedad se convierta en pensión de jubilación contributiva atendiendo a un hipotético trasvase de carrera del seguro –o de prestaciones- desde el causante al beneficiario

⁴⁸ Según la disposición adicional de la *Ley Orgánica 1/2004, de 29 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* [sic], en su redacción dada por la disposición adicional trigésima de la *Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social*, pues la primera solamente centraba su protección en la mujer.

cuando éste llegue a la edad de jubilación correspondiente. Esta opción presenta los siguientes puntos críticos:

- Puesto que hay pensiones mínimas de jubilación que son superiores a las correspondientes a viudedad, mediante el trasvase podría esperarse un incremento del importe de estas últimas⁴⁹, siendo éste un aspecto de especial interés para el beneficiario. Para pensiones sin mínimos el importe se vería incrementado igualmente puesto que ante bases reguladoras idénticas el porcentaje promedio aplicable es superior en el caso de la jubilación; por otra parte, esta medida podría aceptar que, en el caso de que la pensión de viudedad correspondiente fuese superior, el beneficiario podría escoger ésta. Con todo ello se incidiría en una asimetría entre los beneficiarios del sistema de seguridad social, e incluso una preeminencia sobre quienes han ostentado la segura condición de legalmente obligados al pago de cotizaciones.
- Se crea una diferenciación con los beneficiarios de pensionistas por incapacidad y de trabajadores en activo, sin que exista una justificación suficiente para ello.
- Junto a los problemas de diseño atendiendo a la existencia de distintas edades para acceder a una prestación de jubilación, esta pretensión de reforma es un punto más de desequilibrio en la equidad del sistema y en su solvencia, con una cotización individualizada que se mostraría todavía más insuficiente.
- No hay razón técnica relevante que justifique de forma suficiente que en el sistema actual una carrera de cotización genere una prestación de jubilación derivada a favor de un tercero. Aunque el trasvase se pretendiese promover como un mero cambio del nombre jurídico de la prestación, lo cierto es que el causante a través de su cotización genera una prestación de jubilación para el beneficiario, sin que se considere importante el origen de la misma. Por último, una nueva incógnita es saber si esta “nueva” pensión de jubilación tiene capacidad para generar pensiones derivadas en casos de nuevas uniones.

No parece, por tanto, que sea esta una opción de futuro de cara a la reforma del sistema en su conjunto, pues no es más que un incremento encubierto de las cuantías de las pensiones de viudedad en detrimento de la equidad contributiva del sistema y de sus cotizantes.

⁴⁹ *Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011.*

III.6. El importe de la pensión de viudedad

En el presente epígrafe se abordarán cuestiones referentes al actual cálculo de la pensión de viudedad para las contingencias comunes, pues ya han quedado reflejadas las particularidades correspondientes al ámbito profesional. La fórmula general para el cálculo del importe de la prestación de viudedad P_v en contingencias comunes se basa en la aplicación de un porcentaje α_v a la denominada base reguladora B_v , tal que $P_v = \alpha_v \cdot B_v$.

III.6.1. Porcentaje a aplicar a la base de cálculo

El artículo 1.1 del *Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las prestaciones de viudedad* modificó el artículo 31.1 del *Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre*, estableciendo en el 52% el vigente porcentaje general a aplicar a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad, dando así cumplimiento al *Acuerdo social para el desarrollo y la mejora del sistema de protección social, de 9 de abril de 2001*, y ultimando el incremento gradual desde el porcentaje que se encontraba en el artículo 8.1 de la *Orden de 13 de febrero de 1967*, el 45%⁵⁰.

Una de las características principales del porcentaje general α_v es que, siendo muy relevante para la determinación final de la cuantía de la prestación, no recoge la esencia contributiva ni depende estrictamente de las cotizaciones previas realizadas. Otra de las particularidades que desde un sector doctrinal se le atribuyen es que favorece una cuantía baja de la pensión y, por ello, debería ser elevado sin reservas con el objetivo de la obtención de pensiones “suficientes”⁵¹. A favor de la elevación del porcentaje actual e encuentran, por ejemplo, Vicente Palacio [19, 2010], para quien el porcentaje debería situarse entre el 65% y el 70%, y Rodríguez Escanciano [11, 2009], quien afirma que es

Imprescindible que la cuantía de la pensión se equipare a la renta que se ha tenido en cuenta para su cálculo y no como en la actualidad, donde se sitúa, de forma general, en el 52 por cien, pues los requisitos para acceder al complemento asistencial de hasta el 70 por cien son muy severos.

⁵⁰ El *Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia* estableció el porcentaje general en el 46%; el *Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003*, estableció el porcentaje general en el 48%.

⁵¹ Por ejemplo, véase: *Mesa Redonda. Retos del Pacto de Toledo* (2009). Economía Española y Protección Social, nº 1. Asociación de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social.

Sin embargo, la reflexión sobre este apartado requiere añadir otros matices, puesto que hablar de prestaciones con importes bajos impone referenciar la cuantía de la prestación a otras variables para poder establecer relaciones adecuadas. Así, posiblemente se pudiera hablar de prestaciones “bajas” respecto al nivel de vida existente en España y, sobre todo, respecto a los precios, que han sufrido una espiral de incremento inaceptable en la última década. Baste recordar el aumento que supuso en los precios de los bienes y servicios la incorporación al *Euro* para dar cuenta de esta situación. Así, si existe una degradación en la relación entre pensiones públicas y precios de los bienes y servicios a los que estas hipotéticamente se dedican, más que pensar siempre en incrementar el gasto en pensiones para reducir las distancias puede –y debe– empezar a pensarse en lo que sucede con la evolución de los precios, ésta sí con tintes de irracionalidad por mucho que se aluda una dependencia de la oferta y la demanda, que a su vez se ve alimentada por la disponibilidad.

Por otra parte, cuando se habla de pensiones de baja cuantía es habitual hacer referencia a la pensión media de un periodo, obviando la variabilidad y la composición de esa media, puesto que en la misma también se incorporan pensiones con importes bajos pero que lo son por no ser susceptibles de ser complementados por mínimos al disponer el beneficiario de rentas, corresponder a convenios internacionales o venir de concurrencia de beneficiarios. Por lo tanto, en estos casos estaríamos ante situaciones de discutible imputación a una situación de extrema necesidad del perceptor pero sí de gran influencia en cuanto a las cuantías promedio que satisface la prestación contributiva; en realidad, la pensión media de los beneficiarios excluidos estos casos es muy superior. Por otra parte, en la determinación de la cuantía de una pensión de viudedad es importante el porcentaje aplicable, pero más lo es la base reguladora, expresión parcial de las cotizaciones realizadas previamente por el causante, existiendo grandes diferencias por regímenes y constatándose que regímenes como el de autónomos y el agrario tienen bases reguladoras más bajas, es decir, que en ellos se cotizó generalmente por el mínimo posible. Las pensiones de menor cuantía se concentran en determinados regímenes, siendo la dinámica habitual de cotización en los mismos un argumento relevante para la aparición de importes medios muy inferiores respecto a otras adscripciones.

Retomando la cuestión, como es lógico un mayor porcentaje aplicable deriva inmediatamente en mayores prestaciones, algo deseable desde una perspectiva social limitada a los beneficiarios de este tipo de pensión. Sin embargo, no hay que olvidar que no es éste el único elemento de relevancia en la cuantía final de la prestación, puesto que en su importe tiene influencia la propia base reguladora, es decir, la referencia de las cotizaciones realizadas por los obligados al pago durante la etapa profesional: a mayores cotizaciones se esperan mayores prestaciones y al contrario, siempre con las particularidades de los máximos y mínimos del sistema. El ejemplo

de las diferencias por regímenes de seguridad social es más que suficiente para constatar que en el importe final de la pensión hay otros factores más relevantes que el porcentaje aplicable, y por ello una subida del porcentaje beneficia a quienes menos han cotizado, especialmente cuando lo han hecho de forma voluntaria y consciente.

Por encima del porcentaje general existen porcentajes especiales destinados a atender los casos en los que el legislador presume la concreción del concepto de necesidad. En primer lugar, la disposición adicional trigésima de la *Ley 27/2011, de 1 de agosto*, plantea que ha de recogerse reglamentariamente que el porcentaje aplicable será del 60 por cien cuando el beneficiario tenga al menos 65 años, no tenga derecho a otra pensión pública, no perciba ingresos por trabajo y, por último, el resto de rentas o rendimientos no superen anualmente el límite de ingresos establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad, idea que, con sus variantes, ya había sido recogida por López *et al.* [8, 2010]:

Incrementar el porcentaje de la pensión de jubilación al 70%, limitándolo a las viudas mayores de 65 años (nacidas antes de 1945) que no hayan generado pensión de jubilación, siempre y cuando no existan familiares dependientes y se acredite insuficiencia de recursos económicos; se trata de una situación coyuntural (...)

Este porcentaje adicional se aplicará de forma progresiva y homogénea en el plazo de ocho años a partir del 1 de enero de 2012, a razón de un 1 por cien anual, y supondrá un incremento final del 15,38 por cien de la pensión para aquellos casos que se hallen en los supuestos correspondientes. Esta posibilidad se sustenta en criterios de edad y renta, así pues, en la sensibilidad hacia el carácter asistencial, considerándose también más gravosas las rentas de trabajo que las de capital, aspecto que ya genera dudas en su motivación.

Por otra parte, el artículo 31.2 del *Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre*⁵², incorpora la posibilidad de aplicar a la base reguladora un porcentaje del 70 por cien cuando:

- a) La pensión de viudedad –y su complemento a mínimos cuando proceda- constituya la única o principal fuente de ingresos del pensionista, es decir represente al menos el 50 por cien de sus ingresos en cómputo anual.
- b) Los ingresos del pensionista por todos los conceptos sean inferiores a la suma, en cada ejercicio económico, de la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista y el límite previsto para el reconocimiento de los complementos a mínimos

⁵² Mediante redacción incorporada por el *Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre*.

de pensiones contributivas. La pensión incrementada junto a los rendimientos del beneficiario no pueden exceder este límite y, de hacerlo, se procederá a reducir la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superar el límite señalado.

- c) Existan cargas familiares de tal forma que convivan con el beneficiario hijos menores de veintiséis años, mayores incapacitados o menores acogidos y el cociente entre los rendimientos de la unidad familiar y el número de sus componentes no supere, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

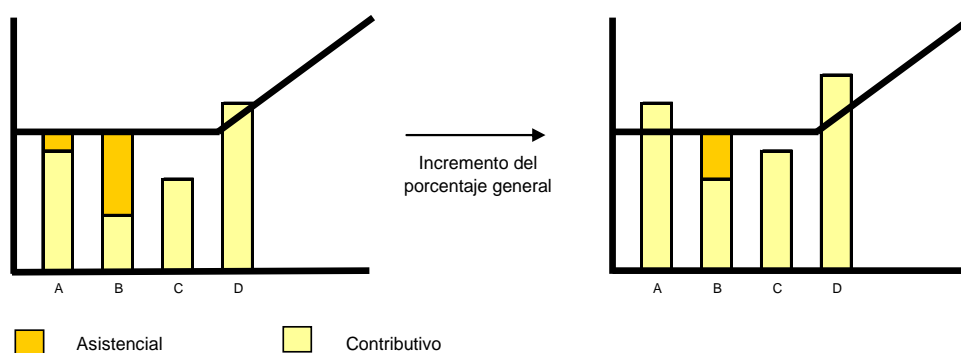
requisitos que deben mantenerse durante todo el período de la prestación; en caso contrario se perderá la cuantía adicional que se añade al porcentaje general puesto que la misma no se consolida. En cuanto al porcentaje adicional a aplicar a la base reguladora, que supone en este caso un 34,62% de incremento sobre la prestación general por contingencias comunes, parece que hay cierto consenso sobre su naturaleza. Por un lado, según observa Ojeda Avilés [9, 2008], las pensiones con este incremento mantendrían componentes contributivos en los requisitos de carencia establecidos genéricamente para el acceso a una prestación pero, por otro, en tal incremento es fácilmente detectable su prioritario componente asistencial, posición esta última que también comparte, entre otros, Alonso Olea [1, 2002]. Respecto al porcentaje mejorado Vicente Palacio *et al.* [18, 2009] exponen que:

El incremento de la pensión hasta el 70% únicamente supone el cambio de denominación de lo percibido que antes de esa reforma se tenía asegurado por la vía de los complementos a mínimos. El sistema ha hecho simplemente un trasvase de fondos. (...) En definitiva, que el régimen jurídico para el incremento del 70% ha enturbiado la naturaleza jurídica de la prestación y ha aportado poco, o nada, a la efectiva mejora económica de las pensiones de viudedad pues, en realidad, esa función de corrección o mejora de las cuantías de unas pensiones que la aplicación estricta de la contributividad [*sic*] mantiene en unos niveles de clara insuficiencia, se viene cumpliendo a través de los complementos por mínimos.

Así, el establecimiento de criterios en función de situaciones de necesidad y el que las condiciones para el acceso y cálculo sean totalmente independientes de la equidad contributiva son argumentos claves para catalogar sin ambages a los incrementos sobre el porcentaje general citados como elementos asistenciales. Algunos de los criterios que delimitan la aplicación de estos porcentajes especiales buscan mejorar los recursos de unos perfiles de población determinados, pero suponen un nuevo privilegio de los pensionistas de viudedad respecto a los perceptores de pensiones no contributivas, estos sí en inequívoca situación de verdadera

necesidad. Pero también dentro del campo contributivo se presentan disfunciones puesto que, si de necesidad se trata, no está más necesitado un beneficiario de una pensión de viudedad que cobre el 52% de una base reguladora determinada que el beneficiario de una pensión de jubilación que cobre el 50% de una base reguladora de igual importe y que a su vez cumpla los requisitos indicados para ser acreedor de la aplicación de un porcentaje especial en el caso de la viudedad. Por supuesto, tampoco es obligatoriamente menor la necesidad de quien, habiendo cotizado un número determinado de años al sistema, no tiene derecho a una pensión por no alcanzar los mínimos establecidos en su categoría. Desde la perspectiva de la financiación esta situación importa puesto que la naturaleza no contributiva de los incrementos de porcentaje que se sitúan por encima del caso general obliga a que su financiación se realice inexcusablemente a través de la vía impositiva, en vez por el método actual, que se impone a espaldas de criterios de sostenibilidad y de equidad contributiva. Incluso dentro de la misma tipología de pensión contributiva el planteamiento llega a la auténtica falta de funcionalidad desde el momento en el que quien más cotiza no es el que más prestación puede derivar hacia un tercero.

En cuanto a la perspectiva de un incremento del tipo general, una particularidad, expuesta por Rodríguez Iniesta [13, 2011], es que el propio efecto de los complementos a mínimos limita el beneficio de ese aumento en las pensiones cuyo importe base previo a la aplicación de los mínimos sea inferior a estos. Se produciría así en determinados casos un trasvase de financiación desde el sistema impositivo general hacia el contributivo de seguridad social, sin perjuicio de que algunas de estas pensiones de menor importe ya hemos indicado que tienen esa cuantía, además de por las características de su carrera de cotización, por la existencia de otras rentas que impiden la aplicación de tales mínimos o por la concurrencia de beneficiarios.



En definitiva, la elección de un porcentaje general a aplicar a la base reguladora es una cuestión eminentemente técnica puesto que afecta a la solvencia del sistema y a los teóricos derechos sociales, pero también al respeto hacia los beneficiarios de otras prestaciones contributivas.

Una de las posibilidades de actuación en la pensión de viudedad pasa por establecer la cuantía mediante un porcentaje general concreto sobre una base reguladora y que cualquier incremento sobre ese porcentaje que se base en criterios asistenciales se financie fuera del régimen contributivo y sea soportado por los mecanismos impositivos correspondientes. Esta alternativa no resuelve en absoluto los problemas derivados de la concepción de estos porcentajes adicionales y mantiene un régimen gravoso para una parte de los integrantes del sistema pero, al menos, no supondría una carga para el sistema contributivo de la Seguridad Social.

Otra posibilidad sería incorporar al porcentaje aplicable a la base reguladora elementos que de alguna forma reflejen cierta sensibilidad hacia las cotizaciones realizadas por el causante, buscando una mayor equidad contributiva en el cálculo de la prestación. Aunque volveremos sobre este asunto con posterioridad, son múltiples las posibilidades de acción; por ejemplo, puede acudir a una función lineal que incorpore el porcentaje mínimo aplicable b , el número de meses cotizados x , el período mínimo en meses de cotización m para acreditar el derecho a la prestación, el período máximo exigido M y la pendiente a , que representa la evolución de los incrementos por cada mensualidad cotizada por encima del mínimo.

$$\alpha_v(x) = a \cdot (x - m) + b = a \cdot x + (b - a \cdot m) = a \cdot x + c \quad , \quad c = (b - a \cdot m) \quad , \quad x \leq M$$

De entre los posibles, un ejemplo práctico nos llevaría a plantear un porcentaje mínimo de $b = 45\%$, un período mínimo en meses $m = 24$, un período máximo $M = 120$ meses y una pendiente $a = 0,15\%$, o lo que es lo mismo, por cada mes cotizado a partir del vigésimo cuarto el porcentaje se incrementa un 0,15 por ciento, quedando en este caso dicho porcentaje entre el 45 y el 59,40 por ciento.

III.6.2. La base reguladora

Son diversas las formas de determinación de las bases reguladoras que sirven de soporte al cálculo de la prestación de viudedad por contingencias comunes, pudiendo definirse de forma general mediante un promedio de un número determinado de bases mensuales de cotización $B_{k,j}^c$, algunas de las cuales se actualizan por la variación en los índices de precios correspondientes, de tal forma que, para un número de años n determinado (2 para origen en activo, 8 para origen en pasivo de incapacidad permanente y 15 para origen en pasivo de

jubilación)⁵³, la prestación mantiene una relación recurrente en la que se suma un número de bases de cotización múltiplo de 12, que a su vez se dividen por un múltiplo de 14, pudiendo descomponerse la fórmula como se muestra a continuación:

$$B_r = \omega + \nu = \frac{\sum_{k=1}^2 \sum_{j=1}^{12} B_{k,j}^c}{n \cdot 14} + \frac{\sum_{k>2}^n \sum_{j=1}^{12} B_{k,j}^c \cdot \frac{I_{3,1}}{I_{k,j}}}{n \cdot 14}$$

siendo $I_{k,j}$ el índice general de precios al consumo del mes i -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante, y teniendo en cuenta θ_v una cuantía por revalorización y mejoras en el caso de bases reguladoras que ya forman parte de otra prestación

	n	θ_v	ν
Causante en activo, no alta o en situación de percepción de subsidios temporales de seguridad social	2	0	0
Causante pasivo por incapacidad	8	$\neq 0$	$\neq 0$
Causante pasivo por jubilación	15	$\neq 0$	$\neq 0$
Causante pasivo por jubilación tras asunción Ley 27/2011 trascurrido el período progresivo de adaptación	25	$\neq 0$	$\neq 0$

sin que los porcentajes adicionales a conceder en situaciones de gran invalidez se añadan a la base reguladora ya que no forman parte de la misma. En este sentido, el artículo 7.3 del *Real Decreto 1646/1972, de 23 de junio*, ya indicaba que:

La base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuese pensionista de jubilación o incapacidad permanente, será la misma que sirvió para determinar su pensión. En estos casos, la cuantía de la pensión se incrementará mediante la aplicación de las mejoras o revalorizaciones que, para las prestaciones de igual naturaleza por muerte y supervivencia, hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriven.

Es decir, hipotéticamente se replicaría una estructura anual de cotizaciones realizadas por los obligados al pago (doce meses) que a su vez se relacionaría con el número mensual de pagos por pensiones que recibe el beneficiario en contingencias comunes: doce mensuales y dos

⁵³ Artículo 140 de la *Ley General de Seguridad Social* en el caso de la incapacidad, artículo 162 de la *Ley General de Seguridad Social* en el caso de la jubilación y artículo 49 del *Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre*, y artículo 7.2 del *Decreto 1646/1972* en el caso de prestación de causante en activo.

extraordinarias en junio y diciembre, buscando así una correspondencia entre las aportaciones y las prestaciones.

Una de las características de la base reguladora es que es el argumento que incluye en la determinación del cálculo del importe de la pensión de viudedad, aunque de forma parcial, la equidad contributiva puesto que tiene en cuenta una parte de los ingresos realizados al sistema por los legalmente obligados. Ahora bien, en el caso de ω se hace referencia a un número de mensualidades sin actualizar, sea cual sea el número de años n tomados como referencia en el cálculo, quizás porque el legislador entiende que estas bases de cotización no sufren depreciación en el plazo citado, algo que no es cierto en la práctica y que introduce distorsiones innecesarias en el sentido de la operación, por lo que parece conveniente su modificación. La fórmula expuesta es, en su expresión general, un promedio con cierta capacidad como estimador de la estructura de cotizaciones realizadas por los legalmente obligados al pago, si bien es conveniente recalcar lo siguiente:

- Existen distintas formas particulares para la base reguladora según la situación del causante en el momento del fallecimiento, escenario que añade complejidad al sistema pero que, sin embargo, es perfectamente aceptable debido a la heterogeneidad de esa variable.
- Como en otras prestaciones de la Seguridad Social, la fórmula de partida no es un buen estimador de la estructura total de aportaciones al sistema puesto que únicamente recoge la evolución de una parte de las mismas, con la característica adicional de que en el caso de la viudedad el beneficiario puede además escoger las bases de cotización que le son más beneficiosas⁵⁴, reforzándose la inequidad contributiva y la diferenciación con otros perceptores del sistema. La ineficiencia cuando el causante está en activo es así más relevante, puesto que son únicamente veinticuatro las mensualidades que forman parte de la base reguladora, que en la amplia mayoría de los casos difícilmente pueden ser representativas de la estructura de cotizaciones realizada.
- La base reguladora se calcula sin actualizar las bases de cotización de los dos últimos ejercicios, motivando con ello cierta pérdida del poder adquisitivo de los beneficiarios,

⁵⁴ En origen, veinticuatro meses a escoger entre los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause derecho a la pensión, según el artículo 49.1 del *Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre*, plazo ampliado a 15 años mediante el artículo 7.2 del *Decreto 1646/1972, de 23 de junio*, según redacción dada por el *Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre*, a contar desde el mes previo al del hecho causante según la disposición final 3.12 de la *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010*.

algo que a día de hoy no tiene mucho sentido especialmente cuando los datos sobre índices de precios son ofrecidos con celeridad por los organismos públicos competentes.

Para la determinación de la base reguladora en el caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, junto al corpus normativo básico sobre cotizaciones y bases de cotización⁵⁵ hay que acudir al artículo 9.d) de la *Orden de 13 de febrero de 1967* en cuanto a la base reguladora calculada sobre retribuciones efectivamente percibidas, en materia de determinación de salario base al Capítulo V del Reglamento de Accidentes de Trabajo aprobado por *Decreto de 22 de junio de 1956* y a la disposición adicional undécima del Real Decreto 4/98, de 9 de enero, *Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998*. La base reguladora se determinará en todos los casos sobre retribuciones efectivamente percibidas en el ejercicio⁵⁶ y se dividirá entre 12, con la casuística correspondiente para contratos temporales y salarios percibidos por unidad de obra.

Por último, en cuanto a las pensiones derivadas de incapacidad permanente o jubilación, las lagunas de bases de cotización a integrar en la base reguladora se completan con la base mínima de las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años⁵⁷, nueva forma de actuación contra la equidad contributiva que en parte será corregida a tenor del contenido de los artículos 3.1 y 4.3 de la *Ley 27/2011, de 1 de agosto*. Sin embargo, en la pensión de viudedad no parece contemplarse expresamente la posibilidad de integrar lagunas, con lo que puede existir un nuevo desajuste entre el plazo de cotización requerido para el acceso a la pensión (500 días) y el número mínimo de mensualidades en el caso de pensión derivada de causante en activo (24 meses).

III.6.3. La cuantía de la pensión de viudedad

En la actualidad el cálculo del importe de la pensión de viudedad depende del producto de dos elementos: la base reguladora y el porcentaje aplicable a la misma. Esta opción de cálculo tiene la ventaja de su sencillez y accesibilidad, aunque en su configuración actual se muestre poco equitativa y muy imprecisa al mezclar elementos contributivos y asistenciales. Puesto que se ha tratado de que el incremento del porcentaje general de la pensión de viudedad aplicable en casos de mayor necesidad no perjudique a los beneficiarios de pensiones de orfandad, el artículo 179.4 de la LGSS propone, sobre una regla general en la que la suma de las cuantías de las pensiones

⁵⁵ Artículos 108 y 109 de la Ley General de la Seguridad Social.

⁵⁶ Incluyen gratificaciones extraordinarias, pluses y retribuciones complementarias computables así como otros conceptos en lo que resulta de aplicación.

⁵⁷ Artículos 140.4 y 162.1.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

por muerte y supervivencia no puede superar la base reguladora que corresponda en función de las cotizaciones efectuadas por el causante, una excepción tal que:

El límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de ésta última sea del 70 por ciento, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48 por ciento de la base reguladora que corresponda.

En cuanto a la adaptación del importe a la evolución de los precios, el régimen de Seguridad Social también garantiza que la pensión contributiva se revalorice anualmente⁵⁸ al comienzo de cada año en función del índice de precios al consumo previsto para el ejercicio correspondiente.

Desde la perspectiva de una modificación de los criterios de cálculo, puesto que se está ante una prestación cuyo objetivo es la cobertura de los supuestos daños devenidos por el fallecimiento del causante, sin perjuicio de otras alternativas que se presentan en este estudio es factible plantear una estructura alternativa de cobro en la que los períodos más cercanos al fallecimiento de aquél tengan un importe superior en detrimento de cobros futuros, todo ello para facilitar en términos económicos la transición de estados familiares. Obviamente el sistema tendría que tener en cuenta que las cuantías futuras que fuesen más bajas que las iniciales no serían acreedoras de complementos a mínimos por el sólo hecho de aplicación de esta equivalencia puesto que el importe de la prestación ya se ha cobrado por anticipado; de igual forma sucedería en la relación con las pensiones máximas del sistema. Por otra parte, tampoco debería plantearse un período muy amplio de cobros iniciales superiores ni diferencias muy relevantes entre cuantías en el ánimo de evitar la asunción de riesgos innecesarios por parte de la Seguridad Social, especialmente en edades del beneficiario elevadas, por lo que dentro de este esquema de trabajo conviene adecuar las tablas de mortalidad utilizadas. Con las hipótesis y desarrollos que se plantean en el Apéndice II, se presenta un ejemplo numérico que utiliza la equivalencia actuarial entre la pensión de viudedad que cobraría un beneficiario a distintas edades y sus capitales equivalentes teniendo en cuenta que durante el primer año los cobros mensuales C_x^A serían 1.5 veces los cobros C_x^B que obtendría desde el segundo año y hasta su fallecimiento.

⁵⁸ Artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, cuya aplicación se ha suspendido para 2011 por el artículo 4 del *Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público*, exceptuando pensiones mínimas de Seguridad Social, pensiones no concurrentes del SOVI y pensiones no contributivas.

Edad	Pensión de partida		
	700 €	1.000 €	1.300 €
C_x^A	Prestación mensual en el primer año		
30	1.348,52 €	1.926,46 €	2.504,40 €
50	1.336,06 €	1.908,66 €	2.481,26 €
70	1.248,54 €	1.851,72 €	2.407,24 €
C_x^B	Prestación mensual a partir del primer año		
30	674,26 €	963,23 €	1.252,20 €
50	668,03 €	954,33 €	1.240,63 €
70	624,27 €	925,86 €	1.203,62 €

III.6.4. Complementos a mínimos y límites de pensiones

El sistema de seguridad social español garantiza unas pensiones mínimas puesto que aquellos beneficiarios cuya pensión de viudedad no llegue a los límites marcados legalmente, siempre que las rentas de capital o de trabajo percibidas adicionalmente en el periodo de referencia no superen los límites recogidos en las leyes de presupuestos generales del Estado, verán incrementada la cuantía de la misma mediante un complemento a mínimos hasta alcanzar el importe correspondiente⁵⁹, complemento absorbible y no consolidable. El *Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011*, establece las cuantías mínimas para pensiones no concurrentes, tal que para la pensión de viudedad son las siguientes:

	Anual	14 pagas
Titular con cargas familiares	9.735,60	695,40
Titular con al menos 65 años o discapacidad mínima del 65%	8.419,60	601,40
Titular con edad entre 60 y 64 años	7.875,00	562,50
Titular con menos de 60 años	6.374,20	455,30

separándose hasta cuatro grupos según las necesidades teóricas del beneficiario y definiendo el mismo texto normativo, en su artículo cuarto, el límite de rendimientos compatibles con los complementos a mínimos⁶⁰:

⁵⁹ Artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social.

⁶⁰ Se incluyen rendimientos íntegros de trabajo personal por cuenta propia o ajena, y/o de capital, o cualesquiera otros rendimientos sustitutivos de aquéllos, plusvalías o ganancias patrimoniales, valoradas conforme a la legislación fiscal y se excluyen gastos deducibles en rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de actividades profesionales y agrícolas o de bienes inmuebles.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rendimientos íntegros de trabajo personal por cuenta propia o ajena, y/o de capital, o cualesquiera otros rendimientos sustitutivos de aquéllos, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda de 6.923,90 euros al año (...) cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el apartado anterior y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 6.923,90 euros más el importe, también en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

Sobre los complementos a mínimos López *et al.* [8, 2010] y Vicente Palacio *et al.* [18, 2009] indican que constituyen “un mecanismo corrector de la contributividad [*sic.*]”, aunque tal corrección se plasma verdaderamente en los límites máximos de prestaciones mientras que en el caso de los complementos a mínimos más que de eliminación hablaríamos de complementariedad; por debajo del límite actúa siempre el criterio asistencial y lo que hace aquí el modelo contributivo es aminorar la intensidad de su aplicación y su importancia, pero una parte de la pensión mantiene indudablemente su esencia contributiva. Por su parte, Sampedro Corral [14, 2008] recuerda que es la pensión en sí la que ocasiona la cobertura por mínimos y no cada una de las fracciones en que pueda dividirse por una hipotética pluralidad de beneficiarios, que una de las razones de la indivisión de estas pensiones es que no tienen carácter asistencial y que esta misma doctrina se aplica a la pensión minorada del cónyuge separado legalmente o divorciado, aunque sea el único beneficiario de la pensión de viudedad⁶¹. En caso de concurrencia de pensiones en un beneficiario⁶² se reconocerá el complemento por mínimo si la suma de las pensiones concurrentes es inferior al mínimo “que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual”.

Por otra parte, en la determinación de los complementos por mínimos establecidos en pensiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional⁶³,

El importe anual de la pensión se dividirá por 14 y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo. El aumento que resulte de la aplicación se incrementará al

⁶¹ *Apud.* Sampedro Corral [14, 2008]. Respectivamente, Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1994, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1994 y Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2002.

⁶² Artículos 7 y 8 del *Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre.*

⁶³ Disposición adicional segunda del *Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre.*

importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

También los importes de pensiones contributivas tienen un límite máximo anual⁶⁴, que en el ejercicio 2011 se encuentra en 34.970,74€, límite solidario ya que en consonancia con los límites de cotización ocasiona que una parte de los ingresos realizados por los causantes de las pensiones de referencia se sometan íntegramente a este principio y no generen incrementos de cuantías en las prestaciones.

III.7. Existencia de distintos beneficiarios

La posibilidad de la existencia de varios beneficiarios es una de las características propias de la pensión de viudedad⁶⁵, siendo diferentes las concreciones de esta multiplicidad y teniendo en cuenta que un nuevo matrimonio o unión de hecho extingue esa percepción, mientras que la condición intrínseca de viudo no puede aplicarse a un ex-cónyuge al ser dos situaciones distintas que pueden ser tratadas de distinta forma⁶⁶.

En caso de divorcio con concurrencia de beneficiarios la distribución de la prestación se realiza en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante entre quienes cumplan los requisitos legales para ello, con un mínimo del 40% para el cónyuge superviviente o para quien conviviera con el causante en el momento del fallecimiento en una pareja de hecho. En el caso de nulidad matrimonial, respetando lo expuesto en este párrafo para la concurrencia de beneficiarios, la pensión se reconocerá en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante. Por lo tanto, en concurrencia de beneficiarios el tiempo de convivencia, contado desde el instante del primer matrimonio hasta el fallecimiento, es una variable fundamental a la hora de determinar el importe de la pensión, mientras en el hipotético caso de “beneficiarios sin viudo” la distribución de la prestación también se realizará conforme a este criterio. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo STS 5909/2000, de 17 de julio de 2000, mediante reiteración de la doctrina previa confirma el criterio de aplicación de la regla proporcional según el período de convivencia para antiguos cónyuges en casos de inexistencia de viudo.

⁶⁴ Artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social y *Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre*, con las excepciones de las pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo según el artículo 51 de la Ley General de Seguridad Social.

⁶⁵ Artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

⁶⁶ Sentencia Tribunal Supremo 3621/2004, de 26 de mayo de 2004.

III.7.1. Ruptura del vínculo de unión afectiva

El primer efecto de la distribución de la pensión entre distintos beneficiarios es que las cuantías a otorgar a cada uno de ellos pueden ser de muy bajo importe, situación que en modo alguno es problemática si imperan en la prestación criterios de equidad o de compensación de daños. Al respecto Vicente *et al.* [18, 2006] indican que “quizás el legislador pudiera prever un sistema que modulara la dependencia real de uno y otro cónyuge en aras a la distribución de la pensión”. El segundo es que la variable decisora en la distribución es el tiempo de convivencia con el causante, que aunque no siempre sea un buen estimador de la intensidad del vínculo que merece protección pública sí puede considerarse como una variable relacionada con esa intensidad. El tercero es la limitación impuesta al cónyuge superviviente o miembro de la pareja de hecho a la muerte del causante, en puridad el “verdadero” viudo, puesto que la importancia de su vinculación con el causante pierde valor al establecerse un régimen de concurrencia de beneficiarios y de transferencia múltiple de rentas.

Algunos estudiosos en la materia, Rodríguez Iniesta [13, 2011] entre ellos, entienden de forma certera que cualquier reforma de la pensión de viudedad debe hacer desaparecer “la posibilidad de concurrencia de beneficiarios”, puesto que

Cuando hay un divorcio, separación o nulidad concurrirá –en el supuesto normal- una separación de vidas, tanto personal como económica, por lo tanto nada justifica un reconocimiento a una vida pasada en común.

en definitiva, el ejercicio de la libertad individual de mantenimiento o no de vínculos matrimoniales o asimilados no tiene por qué generar derechos posteriores. Frente a esta postura se sitúa la línea doctrinal que defiende que cada uno de los antiguos cónyuges aportó algo al matrimonio y de ese hipotético salario diferido deberían participar. En esta línea aparecen los argumentos del Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 1863-2011 adscrito a la Sentencia del Tribunal Constitucional 186/2004, de 2 de noviembre de 2004, en cuanto que

Al conjunto de relaciones de carácter personal y patrimonial que pueden no obstante pervivir aún después de ser anulado o disuelto el matrimonio y que en decisión libérrima del legislador, identificando intereses dignos de protección, son susceptibles de justificar la permanencia en el tiempo de determinados efectos jurídicos.

sentencia por su parte que refrenda la constitucionalidad de las normas actuales que distribuyen el importe de la pensión de viudedad entre distintos beneficiarios atendiendo al tiempo de convivencia con el causante.

La pensión de viudedad se configura en relación con un causante, que no es el beneficiario directo y cuyas vicisitudes matrimoniales, fruto de su personal autonomía y libertad, son las que finalmente repercuten en el régimen jurídico de la pensión del beneficiario.

Hay varios argumentos que sirven para no apoyar esta argumentación. El primero es que esta opción se basa en la idea de que se mantienen en el tiempo vínculos entre los ex-cónyuges puesto que habría un hipotético “salario diferido” construido en común que ha superado las barreras de la ruptura; el segundo es que ese “salario diferido” sólo se forma en una dirección, desde el finado hacia los ex-cónyuges, pero no desde cada ex-cónyuge hacia el resto de los beneficiarios, pues la misma aplicación de este principio obligaría a entender que una parte del patrimonio o derechos de cada beneficiario también ha sido formada previamente en común. Por último, las cotizaciones de seguridad social imputadas al causante se someten al régimen de reparto y no al de capitalización, e incluso, atendiendo a la normativa actual, la cobertura y las bases reguladoras han podido generarse en un período en absoluto vinculado con los antiguos cónyuges, algo que es muy probable en los términos actuales de concesión de la pensión.

Ya se ha expuesto reiteradamente que el Tribunal Constitucional ha entendido que la prestación de viudedad no viene derivada en su configuración actual por una situación de necesidad, sino que presenta una función compensatoria del daño. Si es así, son harto discutibles las situaciones de compatibilidad de beneficiarios, especialmente cuando la ruptura del vínculo matrimonial ha ocurrido en un instante temporal distante del óbito, a pesar del criterio del propio Tribunal en Sentencia 125/2003, de 19 de junio de 2003, donde aprecia que: “la pensión de viudedad queda concebida como única pensión repartida entre todos los cónyuges supervivientes”. La ruptura del vínculo supone también el distanciamiento de un proyecto vital y afectivo común, del que pueden existir algunos flecos en la descendencia o en aquellos aspectos establecidos en vía judicial, pero es de difícil comprensión que un superviviente obtenga una prestación que viene a compensar un daño sobre algo realmente inexistente y fruto de una vinculación ya lejana en el tiempo; si no hay vínculo ni hay convivencia es difícil justificar la aplicación de la función compensatoria. Por el contrario, puede argumentarse en contra de mantener un único beneficiario la existencia de casos en los que la unión pudiera ocurrir cerca del final de la vida del causante y ser sospechosa de conveniencia, dejando fuera de la cobertura a un superviviente con el que se haya mantenido vínculos en común estables y duraderos previamente. Sin embargo, esta situación no puede obviar la voluntad del causante y que la constitución de un

patrimonio común anterior en base al período de convivencia también habrá sufrido sus consecuentes adaptaciones al distanciamiento de ambos intervinientes, ya sea de mutuo acuerdo o por intervención y decisión judicial.

En un escenario de cobertura similar al actual una de las alternativas de trabajo en el caso de concurrencia de beneficiarios es el incremento del porcentaje mínimo que corresponde al cónyuge, actualmente el 40%, con el fin de evitar situaciones en las que, incluso, siendo el principal receptor del daño económico y moral derivado del óbito del causante, reciba menor cuantía de la prestación. Es claro que la estructura de porcentajes siempre va a primar a uno de los beneficiarios en detrimento del resto, pero parece más lógico que el mayor beneficiado en todo caso sea, como decimos, el que mayor daño se estima que percibe, especialmente cuando estamos ante una prestación que no tiene por finalidad la cobertura de situaciones de necesidad. En este caso el porcentaje mínimo debería situarse, al menos, en el 50%.

Obviamente otra alternativa es la desaparición del régimen de concurrencia de beneficiarios; si el legislador entiende que hay unos requisitos mínimos de duración y vínculos legales para considerar que un beneficiario tiene la condición de viudo, es acreedor de un derecho jurídico y requiere protección pública por ello, desde ese momento le está reconociendo como epicentro del daño originado por el fallecimiento del causante, por lo que es lícito que sea el único receptor de la prestación referida. Como complemento podría establecerse una compensación temporal o una indemnización a tanto alzado equivalente para el resto de beneficiarios que han mantenido en el pasado un vínculo si se considera que esta situación es también susceptible de protección, opción de la que ya habla Rodríguez Iniesta [13, 2011]. En este caso el período de convivencia puede ser una variable a utilizar para determinar la cuantía de esta prestación, teniendo en cuenta que esta propuesta es más justa aunque incrementaría el gasto de seguridad social en la materia por la cuantía de estas prestaciones temporales adicionales. Es, además, plenamente justificable en el hecho de existencia de dos situaciones distintas, tal y como parece extraerse de la Sentencia 3621/2004 del Supremo, de 26 de mayo de 2004, por lo que pueden articularse situaciones distintas. Supóngase como ejemplo el siguiente caso: al fallecimiento del causante *X*, cumpliéndose todos los requisitos legales correspondientes y para una base reguladora de 1.000 unidades monetarias, el cónyuge legal *A* ha acumulado un tiempo de convivencia de $2/3$ mientras que un beneficiario *B* es acreedor de $1/3$ del período.

Una posibilidad es que *A* perciba la cuantía de la pensión general vitalicia, mientras *B* recibe una prestación atendiendo a su tiempo de convivencia con el causante y únicamente durante el período establecido legalmente puesto que su pensión sería temporal.

$$P_v^A = 0,52 \cdot 1.000 = 520,00\text{€} \qquad P_v^B = \frac{1}{3} \cdot 0,52 \cdot 1.000 = 173,33\text{€}$$

mientras que otra opción para *B* es recibir la cuantía general de la prestación durante un período de tiempo relacionado con el tiempo de convivencia y el período máximo de percepción de una prestación temporal. Así, supuesta una prestación temporal máxima de 36 mensualidades, percibiría una prestación de 520€ mensuales durante doce meses, la tercera parte del tiempo máximo previsto. En el caso de tres beneficiarios, con períodos de convivencia $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{4}$, las pensiones individuales serían de 520€ mensuales vitalicios para el cónyuge y 260€ y 130€ para cada beneficiario adicional teniendo en cuenta que uno de ellos ha convivido con el causante la mitad del tiempo total; en la opción centrada en los plazos se tendrían tres pensiones por el importe general, una vitalicia para el cónyuge y dos temporales para los beneficiarios de 18 y 9 meses respectivamente. Respecto al sistema actual el coste adicional para el sistema viene de los montantes temporales correspondientes.

III.7.2. Poligamia

No existe una doctrina unánime sobre el fenómeno de la poligamia. La diferencia con otras situaciones anteriormente mencionadas es que el matrimonio entre diversas personas se mantiene vigente antes del fallecimiento del causante, aunque sea en una situación considerada como delito en la legislación española y con las particularidades para los matrimonios establecidos legalmente en el país de procedencia cuya legislación acepte este hecho, argumentos que han dado lugar a distintas interpretaciones en el ámbito jurisprudencial⁶⁷ y consideraciones en el ámbito académico en su comparación con uniones monógamas como las realizadas por el rito gitano. Para resolver esta situación se trataría genéricamente de decidir entre la aplicación de la *Ley personal* sustentada por los correspondientes convenios bilaterales⁶⁸ o la aplicación de la *Ley de residencia*. Según López Cumbre [7, 2008], respecto a la poligamia, en la actualidad, “todas las soluciones son viables”.

⁶⁷ *Apud.* López Cumbre [7, 2008]: a) Consideración del segundo matrimonio como nulo y admitir un único cónyuge (*STSJ Cataluña 30 julio 2003*); b) Denegación de varias pensiones de viudedad y distribución de la pensión de viudedad entre las supervivientes a partes iguales (*STSJ Galicia 2 abril de 2002*); c) Exclusión como unión de hecho del segundo matrimonio aunque este sea considerado nulo (*STSJ Madrid 31 may 2005*).

⁶⁸ Artículo 23 del Convenio bilateral con Marruecos: “La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida, en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha prestación” y artículo 24 del Convenio bilateral con la República de Túnez: “En caso de que exista más de una viuda con derecho, la pensión de supervivencia se repartirá entre ellas a partes iguales”.

Una alternativa sería mantener la prioridad de la existencia de un único superviviente atendiendo a la primacía de la legislación española y a la cuestión de orden público, algo sobre lo que indica que el inconveniente es “la desprotección del resto de cónyuges, objetivo no del todo coherente en el ámbito de la protección social”. En nuestra opinión esta teórica “desprotección” no puede suponer problema alguno cuando la prestación de viudedad en su configuración actual no está destinada a proteger situaciones de necesidad, sino a la compensación de un daño.

Otra opción viene del reconocimiento de una pensión a cada uno de los cónyuges o asimilados supervivientes que convivían con el finado, pues en puridad son cónyuges al cumplir los requisitos establecidos por los tribunales para ser acreedores de tal condición. Sin embargo, esta solución no haría más que refrendar y apoyar por vía indirecta una situación penalmente perseguible según la legislación española, por lo se entiende que la cuestión de orden público ha de imperar sobre este caso. Por otra parte, esto incrementaría el coste futuro de la prestación global pero especialmente interferiría –una vez más- en la equidad contributiva salvo que se proveyese una sobreprima en la cotización, que debería ir a cargo del trabajador puesto que girarla sobre la cuota del empleador puede limitar las opciones laborales del propio trabajador. De no ser así, una misma cotización generaría varias pensiones a una misma tipología de beneficiario frente al hecho de que varias cotizaciones distintas realizadas correctamente por distintos causantes no pueden generar una prestación sobre el mismo beneficiario.

Otra posibilidad es la prorrata de una pensión única, que podría determinarse por igual cuantía para cada beneficiario o atendiendo a la convivencia con el causante, solución aceptada desde alguna perspectiva judicial en una decisión encaminada a otorgar prestaciones, que sigue el criterio establecido en caso de ruptura matrimonial y que se adecua al espíritu constitucional de resarcimiento del daño, sin que sea relevante en este caso la supuesta necesidad de los supervivientes. Aunque aquí se mantendría la equidad contributiva, sin embargo, esta opción de nuevo está protegiendo una situación perseguida legalmente en España, por lo que la cuestión de orden público debería seguir primando sobre otras consideraciones. Y es que tal cuestión no es banal, porque aceptar tácitamente la poligamia por la aplicación de la *Ley personal* conlleva admitir también la figura del repudio o de matrimonios con menores de edad si es legal en terceros países aun cuando nuestra legislación no lo acepte, aspectos que no contribuyen precisamente a la defensa de los derechos de la infancia, la igualdad de sexos, etc. Además, reconoce primacía a una ley extranjera sobre una nacional, siendo cuando menos sorprendente que España haya firmado convenios internacionales contrarios a su derecho y costumbre y la pretensión de que estos convenios tengan un mayor valor aun cuando refuercen instituciones contrarias a la igualdad.

Por supuesto, un caso de gran interés, cuya probabilidad de acaecimiento puede entenderse muy pequeña en la actualidad pero quizás creciente con el tiempo, es aquel en el que dentro de una estructura familiar poligámica el fallecimiento de uno de sus miembros no elimina el mantenimiento de vínculos matrimoniales entre los supervivientes, uno de los cuales podría considerarse cónyuge supérstite del fallecido. ¿Es posible entonces considerar viuda a una persona que mantiene vínculos matrimoniales? El artículo 174.4 de la LGSS no recoge una solución a esta posibilidad, pues se refiere a nuevas uniones no a una preexistente. Sin embargo, esta situación no puede ser posible, pues se ve limitada por la propia naturaleza del concepto de viudo y no puede considerarse como tal a quien mantiene vínculos matrimoniales, aunque desde luego esto atente contra la equidad contributiva, especialmente cuando a quien contrae nuevas nupcias o forma una nueva pareja de hecho se le restringe esta posibilidad dependiendo de determinados factores.

III.8. El instante inicial de la reforma

El *Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social* restringía una posible reforma de la prestación de viudedad a los nacidos con posterioridad a 1 de enero de 1967. Esto significa que las modificaciones de la prestación se consideraban adecuadas para una parte de los beneficiarios futuros tratando de no afectar a los beneficiarios existentes atendiendo a la disparidad de estructuras socioeconómicas, escogiéndose esta fecha quizás por la vinculación con la aparición de un escenario relevante en materia de seguridad social merced a los impulsos normativos correspondientes y apoyado por cambios en la situación demográfica española. A este respecto, Vicente Palacio [19, 2010] expone que:

Desde la perspectiva jurídica, es una fecha de gran trascendencia en nuestro sistema de Seguridad Social, al ser la del inicio de su misma existencia y estar sirviendo a otros efectos como criterio atributivo de derechos (D.T. 3ª LGSS). Desde la perspectiva sociológica supone aceptar que las personas nacidas a partir de dicha fecha ya se enmarcan de forma efectiva en el cambio de la realidad social y especialmente en la incorporación de la mujer al mercado de trabajo” (...) “la limitación de la aplicación de la reforma a las personas nacidas con posterioridad a 1-1-1967 encuentra su explicación en el hecho objetivo de que, en general, por su edad, las mujeres nacidas a partir de esa fecha ya se han ido incorporando con normalidad al mercado de trabajo”

Diversos son los puntos a favor y en contra de esta opción; en primer lugar hay que destacar que la fecha indicada, por mucho que se vincule a sucesos de carácter relevante en materia de protección social, en poco ayuda por sí misma a una planificación, transformación o solución

adecuada en cuanto a la prestación futura de viudedad. De plantearse alternativas en esta dirección bien parece en principio más coherente una fecha en la que ya se haya posibilitado de forma real y efectiva un escenario con capacidad igualitaria para toda la población, es decir más allá de la Constitución Española de 1978, que bien podría ser el punto inicial de partida. Una reforma real y profunda de la pensión de viudedad que recoja la aplicación separada a distintos grupos poblacionales atendiendo a un instante temporal determinado, es decir, que afecte inicialmente a una parte de los posibles beneficiarios y progresivamente alcance a la mayor parte de la población, puede seguir las indicaciones de López *et al.* [8, 2010], que parecen más acordes con la realidad por lo que la penúltima década del siglo XX se situaría como punto de referencia en este asunto y, según estos autores, 1987 podría considerarse un punto clave en la materia. Contemplando la diferencia entre edad de acceso al trabajo y edad de nacimiento podría centrarse teóricamente la fecha generacional a partir de 1960, si bien, puesto que toda nueva situación requiere un período de adaptación y desarrollo, es aceptable recurrir como destinatarios de una reforma de calado a aquellos beneficiarios nacidos entre esa fecha y 1970-71, lapso temporal que incorpora los planteamientos recogidos en el Acuerdo de 13 de julio de 2006, que podrían entonces darse por válidos aunque por motivos bien distintos a los enunciados.

III.9. Conclusiones

En este capítulo se han revisado desde un punto de vista crítico algunas de las características más importantes de la vigente pensión de viudedad. Como se ha ido poniendo de manifiesto, la prestación actual es un híbrido entre la esencia contributiva y la asistencial que, sin embargo, se financia por las cotizaciones de los legalmente obligados. Igualmente, su desarrollo ha llevado a una prestación que, intentando llegar a cubrir un buen número de casos dispares ha generado un entorno protector divergente y privilegiado frente a otras prestaciones sea cual sea la situación de sus beneficiarios. Ese mismo carácter privilegiado en muchas de sus variables definitorias es, además, un lastre para cualquier propuesta de reforma, puesto que socialmente no se conciben condiciones más restrictivas para las prestaciones de la Seguridad Social, aunque sean necesarias desde la perspectiva de la solvencia del sistema.

Por ello, el primer elemento de reflexión que ha de plantearse es la propia esencia de la pensión de viudedad (así como sus objetivos), puesto que a partir de esta imprescindible definición los procesos y alternativas de reforma se pueden proponer y desarrollar de distinta manera. Sobre este pilar fundamental dentro de una reforma de calado la disparidad de criterios es marcada: Para López Cumbre [7, 2008]: “El avance en el principio de solidaridad sigue siendo la base de

cualquier reforma”; Para Namkee Ahn⁶⁹, “La pensión de viudedad tendría una función compensatoria, generando una igualdad de género [*sic*] en rentas, no conseguida durante las vidas laborales”. Para Kahale Carrillo [6, 2011]: “Se trataría de buscar la mejora de los pensionistas de renta única, con relación más flexible entre rentas del trabajo y pensión de viudedad”. Pues bien, a tenor de lo que se ha indicado, el primer paso para una reforma de la pensión de viudedad es su propia redefinición: ¿necesidad o compensación de daños? ¿Solidaridad o equidad, asistencial o contributiva? ¿Solvencia del sistema o mejora de las cuantías?, puesto que este punto de partida condiciona la toma de decisiones.

En todo caso es necesaria una delimitación de la prestación que contribuya a eliminar su actual falta de lógica, empezando por una situación en la que, con restricciones cada vez más importantes para beneficiarios de otras prestaciones, la viudedad mantiene un régimen privilegiado cuyos componentes asistenciales son financiados por cotizaciones. La diferenciación entre ambos modelos debe estar meridianamente clara, puesto que es muy diferente que sean las circunstancias del causante las que condicionen la prestación o que lo sean las propias del beneficiario, sin que ello tenga por qué ser contraproducente para los actuales pensionistas, quienes proceden en buena parte de un régimen socioeconómico diferente del existente en el presente o del previsible para el futuro.

Pensando en ese mismo futuro, dentro de un proceso de reforma de la pensión de viudedad es coherente incrementar el período mínimo de cotización para el acceso a una prestación vitalicia. Puesto que se habla de una prestación contributiva, la asunción de este modelo impone que los criterios de dependencia económica y extrema necesidad sean ajenos a esta prestación, pero no tanto el régimen de compatibilidad de rentas. Las modificaciones en los porcentajes generales que se basen en teóricos criterios de necesidad no son coherentes con la adscripción de la pensión, por lo que, como mínimo, cualquier acción en esta dirección impone que sean financiados mediante la vía impositiva.

La concurrencia de beneficiarios también es un aspecto susceptible de modificación, especialmente cuando desde muy diversas instancias se insiste en la protección del viudo que queda “desamparado” tras el fallecimiento del causante, pues siendo quien más recibe el daño directo de tal acontecimiento puede no ser quien reciba una mayor prestación. La intención de repartir prestaciones a distintos beneficiarios en la idea de que ello contribuye a reforzar una

⁶⁹ Ahn, N.; F. Felgueroso (2009); *Adecuación de la pensión de viudedad ante el cambio demográfico y socioeconómico*. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Secretaría de Estado de la Seguridad Social. Estudios Fipros (2006).

imagen de un sistema de amplia y excelente protección es precisamente nociva porque en este caso consigue precisamente lo contrario.

Por supuesto, la mejor reforma de la pensión de viudedad de la Seguridad Social es aquella que favorece a los beneficiarios y les asegura las mayores cuantías con las menores exigencias. Esta alternativa es siempre deseable, sin embargo y lamentablemente, no es siempre posible puesto que las fuentes de financiación no son ilimitadas y, por otra parte, enfocar positivamente la protección especialmente sobre un segmento de población tiene una incidencia negativa en el resto de beneficiarios. Finalmente, la solvencia del sistema es una limitación de gran relevancia que obliga a buscar alternativas que contengan un gasto de naturaleza creciente, por lo que es necesario atender a posibilidades de reforma global que aborden, sin renunciar a incorporar aspectos de los expuestos hasta el momento, una dinámica de contención de coste.

CAP IV. LA REFORMA DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD (I). FINANCIACIÓN Y NATURALEZA.

En este cuarto capítulo se presentan de forma sucinta e introductoria diversas posibilidades de reforma global de la pensión de viudedad centradas en su propia esencia y/o sus fuentes de financiación, cambiando con ello la filosofía de la cobertura actual y posibilitando la incorporación de otros criterios de acción y protección para compensar posibles desequilibrios.

La capitalización de aportación definida, la derivación íntegra hacia el campo asistencial, la incardinación en un modelo familiar o las múltiples opciones que permiten las alternativas que transforman las fuentes de financiación son posibilidades susceptibles de estudio que, además, aceptan incorporar modificaciones que nazcan de otras perspectivas de análisis parcial.

IV.1. Viudedad y capitalización de aportación definida

Un primer enfoque de transformación integral de la prestación de viudedad se manifiesta en la adopción de sistemas de capitalización de aportación definida para la consecución de derechos económicos individuales que puedan hacerse líquidos en el momento del fallecimiento del causante, sustituyéndose con ello el actual sistema financiero-actuarial de reparto simple anual, de base solidaria, por un modelo de corte individual. La capitalización de aportación definida puede articularse como una herramienta que sustente todas las contingencias que forman el sistema de seguridad social, pero también puede adscribirse a una única prestación, aunque deba verse el sentido de esta opción en el caso de pensiones derivadas, tal y como es la de viudedad.

Como recurso para una única prestación la propuesta requeriría la definición de un sistema de financiación específico que tendría que recurrir a las cotizaciones realizadas por los legalmente obligados al pago con el objetivo de satisfacer estrictamente los gastos futuros por viudedad que con ellos se relacionan, obviando argumentos de solidaridad. Si se utiliza el promedio del peso anual de los gastos de viudedad respecto al gasto total anual de las pensiones contributivas entre los años 2000 y 2009, aquí ponderado por la proximidad temporal respecto al ejercicio actual, y ese promedio se aplica a las estimaciones de gasto en pensiones sobre los ingresos por cotizaciones del último ejercicio presupuestado, se tendría una estimación γ en la que aproximadamente el 17,66% de los ingresos anuales por cotizaciones debería destinarse a la cobertura de la pensión de viudedad en un régimen de capitalización de aportación definida, dejando el resto de cotizaciones para compensar otros gastos:

$$\gamma = \frac{\sum_{i=2000}^{2009} (i-1999) \cdot \frac{\text{Gasto viudedad}_i}{\text{Gasto pensiones}_i}}{\sum_{i=1}^{10} i} \cdot \frac{\text{Gasto pensiones}_{2011}}{\text{Cotizaciones}_{2011}} = 17,66\%$$

Aceptar esta situación, que no es otra cosa que proponer un porcentaje estable de ingresos para la cobertura de un gasto concreto, trasladaría incertidumbre a otras prestaciones, que no tendrían designado un montante fijo que cubriese sus gastos esperados, y a la vez requeriría la constitución de provisiones para evitar las fluctuaciones desfavorables sobre los valores estimados, aun cuando esto vaya también en detrimento de los recursos a mantener para hacer frente al resto de coberturas. Por último, no hay suficientes motivos para mantener una cobertura para la viudedad mediante este sistema y no para otras prestaciones también derivadas, por ejemplo la orfandad.

Por lo tanto, para evitar esta incertidumbre el modelo de transición sería global. Algunas de las características de los sistemas de capitalización de aportación definida como regímenes de protección y su comparación con el sistema de reparto simple anual se citan en D. Hernández⁷⁰, entre otras: altos costes de transición, inequidad entre generaciones, prestaciones diferentes ante idénticos ingresos y transferencia de riesgos al trabajador, pero también, si se cumplen ciertas hipótesis, mayor rentabilidad esperada para algunos supuestos. Junto a esto hay que dejar constancia de que, en lo referente a la viudedad, un sistema de capitalización de aportación definida que genere derechos derivados es más complejo para la protección de esta contingencia en dos casos concretos: la viudedad en tempranas edades de fallecimiento del causante y la viudedad derivada de pasivos o con pagos previos por otras prestaciones.

En el primer caso, la edad temprana de fallecimiento no favorece la constitución de patrimonios lo suficientemente amplios para una correcta cobertura de las posibles necesidades, temporales o vitalicias, que surgen del óbito. En el segundo, salvo las coberturas únicas y específicas para la viudedad ya citadas, la concreción de otros riesgos previos hace que del patrimonio acumulado se detraigan las cantidades necesarias para la protección frente a estas contingencias previas, por lo que en caso de manifestarse el riesgo objeto de estudio igualmente habría situaciones en las que los derechos monetarios acumulados devendrían en insuficientes, con lo que la cobertura de las necesidades del supérstite correría a cargo del resto de los ciudadanos y estaríamos ante el ya conocido e indeseable efecto de la individualización del beneficio y la socialización de las pérdidas. Por último, en nada cambia la financiación a cargo de los

⁷⁰ Hernández González, D. (2011). *La sostenibilidad de la seguridad social y los sistemas de financiación*. Comunicaciones al VIII Congreso de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social.

legalmente obligados, que son quienes asumen el riesgo que les es transferido y que, en este caso, trasladan a los beneficiarios. Por lo tanto, más sombras que luces especialmente teniendo en cuenta que las bondades específicas del sistema actual para la viudedad son difíciles de alcanzar en un régimen de capitalización.

IV.2. La viudedad en el ámbito asistencial

Otra de las posibilidades en cuanto a la reforma global de la pensión de viudedad consiste en la transferencia del actual sistema de cobertura contributivo hacia un sistema íntegro de prestaciones no contributivas e, incluso, hacia una prestación que se sitúe fuera del sistema de Seguridad Social aunque vinculada al vigente entorno de política social, articulándose en todo caso mediante un sistema de financiación basado exclusivamente en la vía impositiva. Con ello la prestación de viudedad renunciaría a la aplicación de un criterio de equidad en base a las aportaciones y adoptaría plenamente el principio de solidaridad, permitiendo la determinación de sus cuantías para cada ejercicio en los términos que decida el legislador.

Esta medida favorecería la sostenibilidad del sistema contributivo de Seguridad Social al reducir de forma sensible sus gastos para un mismo montante de ingresos, gastos que se transfieren a los Presupuestos Generales del Estado; según los datos económico-financieros de la Seguridad Social, en la liquidación del ejercicio 2009 la prestación de viudedad supuso 17.546,5 millones de euros sobre los 18.111,9 millones presupuestados para ese año. Como consecuencia de esa menor necesidad de ingresos del modelo contributivo, esta perspectiva de modificación podría aprovecharse para apuntalar su equilibrio y tomar otras decisiones de calado, ya sea en la corriente de aportaciones o en la de prestaciones.

Ahora bien, en un entorno de seguridad social global, más allá de los requerimientos de solvencia en el tiempo y de los escenarios presupuestarios anuales centrados en la liquidez a corto plazo, la aplicación práctica de esta posibilidad genera cierta controversia en su relación con el resto de prestaciones contributivas pero también con las no contributivas. Habría que plantearse qué diferencia al riesgo objeto de cobertura de otras contingencias que se protegen mediante el campo contributivo y que están sujetas a períodos de carencia que limitan su obtención y, sobre todo, cuál es la motivación que permite que una prestación que no en todos los casos se vincula a una situación de especial necesidad pase a formar parte de un elenco de protección total de carácter asistencial. Para evitar este desajuste sería absolutamente necesario cambiar la esencia de la prestación actual y proponer la aplicación de criterios de dependencia

económica y necesidad, la revisión del régimen de compatibilidad, la determinación del umbral económico que permite el acceso a la prestación así como la determinación de cuantías especiales atendiendo a las situaciones de extrema necesidad, eliminando por tanto el régimen híbrido actual, algo de lo que ya hemos hablado en el capítulo III. En este modelo no todos los posibles beneficiarios percibirían una prestación de viudedad y solamente lo harían aquellos que se encontrasen en una determinada situación socioeconómica, dando cumplimiento así a las reiteradas propuestas que desde diversos ámbitos profesionales se hacen: ni la prestación otorgaría cobertura en casos en los que existen rentas suficientes ni dejaría de atender cuestiones de extrema necesidad.

Pero nuevas cuestiones se suscitan entonces de forma inmediata: ¿Por qué, aunque exista una necesidad económica, va a otorgarse una pensión no contributiva vitalicia si la jubilación e incapacidad incluyen limitaciones al desempeño de una actividad laboral generadora de rentas, pero no así la viudedad? ¿Por qué proponer una prestación no contributiva de viudedad en edades altas si ya existe una de jubilación no contributiva para mayores de 65 años? ¿No existen otros colectivos dignos también de esta protección? ¿Qué ocurre con la orfandad y las prestaciones a favor de familiares, también derivadas del fallecimiento del causante? De seguir los criterios vigentes esta opción de trabajo tendría que reducir la cuantía media de la pensión actual, por lo que inmediatamente surgirían voces a favor de un aumento de tal cuantía, petición que de llevarse a cabo, además de tener una incidencia en el incremento de coste, generaría una discriminación con los beneficiarios de otras pensiones no contributivas que, a buen seguro, no se encuentran en menor situación de necesidad, pues ésta no depende de la vía de acceso a la prestación sino de las características personales y socioeconómicas de los beneficiarios. Una solución a este nuevo inconveniente sería elevar el importe del resto de prestaciones no contributivas para evitar amplias distorsiones, dinámica expansiva del gasto que además conlleva una ausencia de consideración hacia las cotizaciones realizadas dentro del sistema contributivo, puesto que el mayor esfuerzo realizado por los trabajadores genera cada vez menos derechos y su cotización cada vez tiene menos valor. Por otra parte, el Estado y las Comunidades Autónomas se encuentran cómodos con la tendencia actual, en la que ciertas situaciones de necesidad asociadas a la viudedad no se financian mediante la vía impositiva como en el caso de otras prestaciones vitalicias no contributivas sino que se cargan al modelo contributivo, por lo que pueden usar más recursos con origen en los impuestos para solventar otras cuestiones, combinándose esto con un esquema ideológico que defiende el incremento de las pensiones de viudedad hasta su equiparación con las de jubilación bajo el concepto de que aquéllas suponen la fuente de ingresos sustitutivas de éstas.

Por último, de menor relieve en cuanto a la esencia de la pensión pero también de gran interés en su estudio es la incógnita sobre si en un futuro el presupuesto estatal podría hacer frente a la cobertura íntegra de la viudedad mediante la vía impositiva, si bien respecto a esta cuestión ya hemos adelantado en capítulos previos los efectos positivos de la capacidad de acceso al mercado laboral, que facilitará la consecución de rentas propias por lo que *viudedad* y *necesidad* no serán sinónimos; en el supuesto de trasladar la viudedad al campo asistencial sí se esperarían menores necesidades de gasto global –al contrario que en modelos contributivos con compatibilidad de rentas que mantengan la estructura actual-.

En definitiva, si sólo fuese necesario hacer referencia a la solvencia de la Seguridad Social, en un régimen de separación completa de fuentes de financiación la transformación total de la viudedad en una cobertura no contributiva, a pesar de sus más que probables ineficiencias, sería una alternativa a valorar. Este modelo permitiría proponer la inclusión de conceptos tales como *dependencia económica* y *situación de necesidad* sin alterar la esencia de la cobertura. Sin embargo, conceptualmente existe controversia sobre esta posibilidad pues afecta de forma directa a beneficiarios de otras prestaciones, tanto en el modelo contributivo como en el no contributivo, no existiendo suficientes motivos objetivos y razonables que apunten a la necesidad de una especial protección futura del colectivo de viudos frente a otros segmentos de población.

IV.3. Viudedad y prestaciones dentro de la unidad familiar

Ojeda Avilés [9, 2008], al abrigo del concepto de *überbrückungsfunktion* ‘función transicional’ de la doctrina alemana, recogía una posible alternativa de acción que consistiría en:

Suprimir la pensión [y] en integrar al numeroso colectivo en las demás contingencias, posiblemente con sólo los requisitos de la viudedad: con los 500 días de carencia podrían incorporarse, de tal modo, a las prestaciones por incapacidad, de vejez, familia, desempleo (en el tramo correspondiente), o a los subsidios paralelos por carencia de medios.

opción que no es novedosa dentro del panorama de cobertura europeo puesto que, según el mismo autor, ha sido la alternativa escogida por Dinamarca. Estaríamos ante un escenario de futuro en el que la viudedad en sí no sería una situación sujeta a cobertura, sino que primarían otras contingencias que pueden concretarse en el actual beneficiario y su entorno. Con un esquema similar podría valorarse la protección de la familia en su conjunto, por lo que la

viudedad se supeditaría al núcleo familiar y a las medidas de protección de éste. La presente pensión de viudedad no es una prestación a favor de la familia, aunque se encuentra en un entorno en el que concurren situaciones que no están muy alejadas de ello, baste citar la asignación de cuantías a familiares en caso de ausencia de cónyuge beneficiario ante un fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional. Según Rodríguez Iniesta [12, 2009]:

En las prestaciones de supervivencia se trata de paliar un defecto de rentas. Por el contrario en las de protección a la familia lo que se cubre es el exceso de gastos (...).

con las diferencias adicionales entre ambas opciones en cuanto a sujeto causante y beneficiario, prestaciones otorgadas o la importancia del nivel de ingresos propio o de los miembros de la familia.

Esta posibilidad de trabajo parte de la familia como el estamento superior afectado por el fallecimiento del causante, por lo que se diluye la importancia del concepto legal de cónyuge. Cuando quien ahora es el beneficiario teórico alcance una edad determinada sus necesidades se hallarían cubiertas por las correspondientes pensiones de jubilación, ya sea en su vertiente contributiva o en la no contributiva, sin que ello requiera aceptar argumentos referidos a una hipotética desprotección de los individuos pues hacerlo significaría admitir que esa supuesta desprotección se extiende obligatoriamente a otros colectivos que, independientemente de la situación de la viudedad, son ya acreedores de tales coberturas. En el caso de una incapacidad susceptible de amparo la situación sería idéntica, mientras que otras situaciones distintas serían derivadas hacia la cobertura mediante prestaciones a favor de familiares –que también en la legislación actual mantienen una mezcla de aspectos contributivos y asistenciales-.

Dentro de esta dinámica puede pensarse en una prestación temporal de viudedad única para el cónyuge o asimilado superviviente siempre que se cumplan los requisitos mínimos de acceso, que a su vez se complementaría con una prestación a favor de los miembros de la unidad familiar en la que la ausencia de alguno de los posibles beneficiarios definidos legalmente acrecentaría total o parcialmente la pensión del resto. En este sentido, puesto que el concepto de familia ha cambiado respecto a tiempos pasados e, intuimos, cambiará todavía más en el futuro, cada vez será más difícil encontrar núcleos familiares complejos en los que convivan más de dos generaciones o más de dos relaciones de consanguinidad diferentes. Podría pensarse por ello que cada vez serán menores algunas necesidades de cobertura de contingencias a través de la protección de familiares.

Para el cónyuge la diferencia con el modelo existente sería que la propia pensión de viudedad tendría una limitación temporal, aunque nada impide que su importe sea mayor que el actual por aplicación de un porcentaje superior al vigente en aras a compensar los desequilibrios en el período inmediato al fallecimiento del causante. Finalizada esta prestación temporal y con ello el período de carencia inherente, el beneficiario sería acreedor de una prestación derivada de la unidad familiar, con un importe inferior a la anterior y con carácter vitalicio o hasta que el beneficiario fuese acreedor de una pensión personal propia.

En el caso de los huérfanos con derecho a pensión según los requisitos que legalmente sean exigibles, los beneficiarios serían acreedores de una prestación adicional derivada de la protección familiar, con carácter temporal y vigente hasta el instante en el que dejen de tener derecho a su propia pensión de orfandad, que por otra parte también es susceptible de integrarse en el concepto más amplio de prestación familiar.

En el caso del resto de familiares que sean merecedores de protección pública mediante el régimen contributivo de la Seguridad Social y según los requisitos de acceso necesarios, la cobertura se concretaría en un porcentaje de la base reguladora correspondiente con carácter vitalicio o temporal. A modo de ejemplo, una hipotética posibilidad podría ser la siguiente:

	<u>Actual</u>		<u>Alternativa</u>
<i>Cónyuge</i>	$52\% \cdot B_r$	$\delta_1\% \cdot B_r$	<i>durante n meses y $\delta_2\% \cdot B_r$, a partir del mes $n + 1$</i>
<i>Huérfanos</i>	$20\% \cdot B_r$		$(20\% + \delta_3) \cdot B_r = \beta_1 \cdot B_r$
<i>Familiares</i>	$20\% \cdot B_r$		$(20\% + \delta_4) \cdot B_r = \gamma_1 \cdot B_r$
		$\delta_2 < 52\% < \delta_1$	

formulación que en la práctica podría traducirse en una prestación temporal de viudedad del 65% (δ_1) de la correspondiente base reguladora durante un período de treinta y seis mensualidades ($n = 36$) para el cónyuge y a partir de ese momento prestaciones a cargo del favor a familiares por el 25% (δ_2) de la base reguladora hasta el fallecimiento; por otra parte, desde el comienzo un 10% (δ_3) adicional de la base reguladora a repartir entre los huérfanos legales hasta la finalización de su pensión y un 10% (δ_4) adicional de la base reguladora a repartir entre los familiares que cumplan los requisitos establecidos, ya sea con carácter temporal o vitalicio.

En este ejemplo los huérfanos percibirían un incremento de prestación durante el plazo determinado, mientras que también verían incrementadas sus prestaciones los familiares

cubiertos toda vez que en un futuro se espera menor incidencia de esta última tipología de beneficiarios por la transformación familiar en nuestra sociedad. Para el cónyuge –o asimilado por la legislación- se incrementa temporalmente el tipo aplicable a la base reguladora, lo que ocasionará incrementos de prestación durante un período inicial, mientras que luego, una vez extinguida la pensión de viudedad, comienza a tener efecto la protección familiar por un importe más reducido. Ese menor porcentaje es susceptible de crítica desde la estricta perspectiva de la protección social, pero hay que tener aquí en cuenta otras cuestiones: en primer lugar, la unidad familiar obtiene durante un período de tiempo importes cuantitativamente superiores; en segundo lugar, en el momento en el que huérfanos y familiares dejan de tener derecho a sus correspondientes pensiones, sus porcentajes de base reguladora o una parte de los mismos podrían acrecentar los correspondientes al cónyuge, que podría alcanzar así una prestación máxima del 45% de la base reguladora con los parámetros aquí propuestos. En tercer lugar, no hay que perder nunca de vista la perspectiva de la solvencia.

Aun cuando un porcentaje como el citado anteriormente pudiera entenderse como insuficiente por estamentos de muy diversa condición y aquí no vayamos a reiterar las consideraciones ya realizadas sobre el mismo y/o sobre su relación con bases reguladoras y regímenes de cobertura, primeramente se insiste en que, en el futuro, especialmente en un caso de compatibilidad de rentas, se espera una mayor proporción de beneficiarios con prestaciones propias, lo que mitigaría el valor de cualquier aseveración en este sentido. De igual forma, la solvencia del sistema se beneficiaría de esta opción puesto que los pagos esperados totales son generalmente menores mientras que la Seguridad Social asumiría un ligero riesgo por los mayores importes de las primeras anualidades que se pagan con mayor probabilidad que las últimas, riesgo controlado atendiendo al comportamiento de la esperanza de vida.

Si el beneficiario no ha desarrollado una carrera de cotización propia que le permita el acceso a prestaciones contributivas, el sistema de seguridad social protege a los ciudadanos en situaciones de especial necesidad mediante las prestaciones no contributivas correspondientes si se es acreedor de ello –sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de protección públicas que pueden completar a la Seguridad Social-.

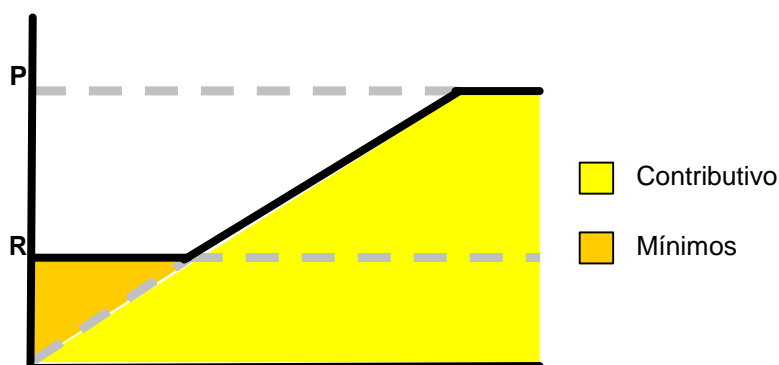
Un ejemplo numérico de esta opción nos lleva a un cónyuge o asimilado de 35 años de edad con un hijo de 12 años de edad que cumplen un año más a cierre de ejercicio mientras que el hecho causante ocurre al inicio de ese período. Se suponen rentas ciertas y que la edad límite del cónyuge son los 100 años, mientras que la pensión de orfandad se devenga hasta que el huérfano cumpla los 25 años. Por comodidad en los cálculos se plantean pensiones anuales ciertas a cierre de cada ejercicio que recojan los importes de las 14 pagas, crecientes anualmente

un 2% y con un tipo de descuento del 3% anual, siendo la base reguladora mensual del causante en el momento del fallecimiento 1.500€.

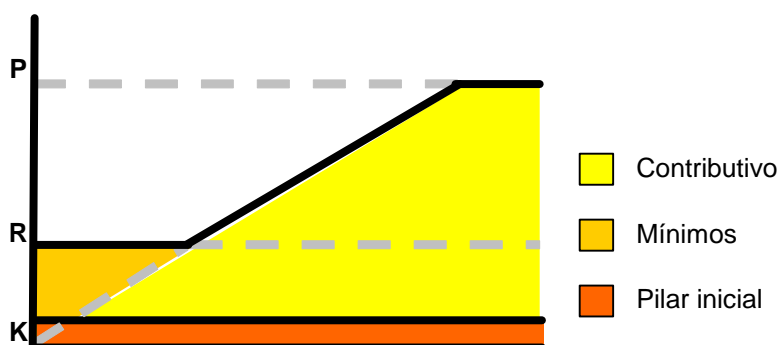
Si se comparan en el inicio del primer ejercicio los valores actuales según el modelo vigente y el aquí expuesto (que da lugar a tres tramos para el cónyuge o asimilado) el importe actual del modelo familiar alternativo en este ejemplo supone un 12,4045% menos de importe global de la prestación para el conjunto familiar, aunque crece sensiblemente el importe destinado a la orfandad. Por un lado, hay que tener en cuenta que, manteniendo el resto de hipótesis, el crecimiento de la edad del beneficiario en el momento de cobro de la primera cuantía hace que se recorte la distancia entre ambos modelos (-12,2799% para un beneficiario de 45 años y -8,3358% para un beneficiario de 75 años –en este caso sin hijos susceptibles de protección-). Por otro, que no se han tenido en cuenta probabilidades de fallecimiento, que limitarían tales distancias puesto que las probabilidades crecen normalmente con la edad y los mayores importes del modelo alternativo, más cercanos al momento del hecho causante, tienen más probabilidad de ser efectivamente cobrados frente a lo esperado para las cuantías más distantes.

IV.4. La transformación de las fuentes de financiación

Otros escenarios de modificación de la pensión de viudedad se perfilan mediante alternativas, en absoluto novedosas, en las que se utilizan distintas fuentes de financiación dentro de un escenario de protección social que trasciende al de seguridad social. Si se escoge un modelo de dos pilares en el que el primero de ellos sea financiado por la vía impositiva (los primeros K euros de cada pensión anual), sólo el resto iría a cargo del modelo contributivo en los términos actuales. Si se denomina P a la prestación máxima de Seguridad Social y R a la prestación mínima que puede ser alcanzada con los complementos a mínimos de carácter no contributivo, el esquema de cambio desde la situación actual:



hasta la situación descrita tras la modificación sería el siguiente:



Sobre las estimaciones del número de pensiones esperadas de viudedad y el gasto estimado a cierre de ejercicio 2011, la asunción anual de los K primeros euros por pensión tendría el siguiente efecto en términos económicos: para un importe anual de $K=100$ euros por pensión de viudedad, la transferencia derivaría en 213,91 millones de euros, mientras que si $K=800$ este importe resultaría en 1.855,30 millones de euros, el 1,22% y el 9,80% respectivamente de los costes totales de la pensión de viudedad estimados para el ejercicio 2011.

Lo que se produce en este caso es una especie de transferencia de fondos entre las fuentes de financiación pero no se incrementa el coste global de la cobertura, mientras que la parte contributiva puede comenzar conceptualmente a partir del límite K , con un importe menor al actual en esos mismos K euros, por lo que no se financiaría con impuestos ningún elemento contributivo. Desde una perspectiva eminentemente "social" puede objetarse que con esta alternativa las personas con menos recursos contribuirían a una parte de la prestación de las personas con rentas más altas, algo que en cualquier caso ocurre en cualquier sistema solidario, si bien esta cautela se diluye al tener en cuenta que no todos los pertenecientes al primer grupo contribuirían a ese soporte mediante su esfuerzo impositivo o, de hacerlo, lo harían en menor medida -pueden no ser perceptores de rentas, ser éstas sensiblemente menores que las de otros colectivos y/o no declarar por no encontrarse obligados atendiendo a sus circunstancias personales y económicas-, mientras que muy posiblemente también contribuirían con menores importes absolutos desde la vía impositiva derivada del consumo. Además, hay que recordar que un buen número de los perceptores de pensiones contributivas lo son, entre otras cosas, por la existencia de cotizaciones previas durante un período determinado y, por tanto, haber desempeñado una actividad profesional anterior que ha ayudado a la financiación del erario público y al diseño, elaboración y ejecución efectiva de prestaciones y servicios de los que se han beneficiado también personas con rentas más bajas. Por otra parte, el modelo se puede extender al ámbito no contributivo, aunque no vamos a entrar aquí en si debiera hacerlo

incrementando prestaciones o situándose dentro de las mismas. Este esquema de trabajo tendría, entre otras, las siguientes características⁷¹:

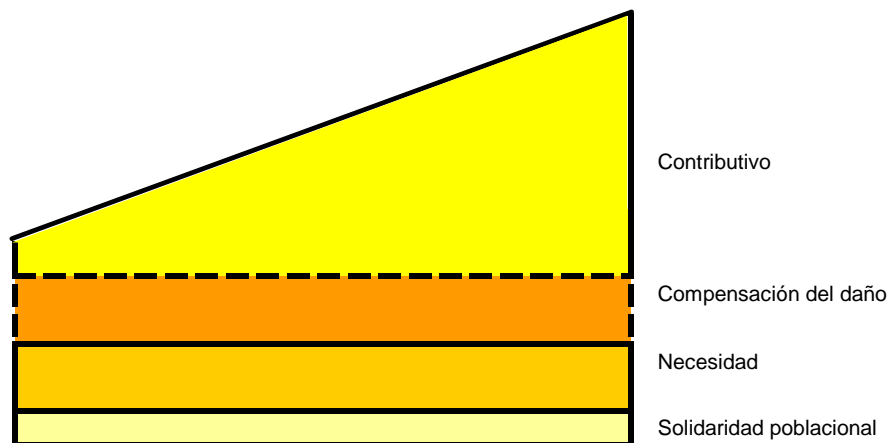
La vía impositiva ya financia en la actualidad una parte del gasto que correspondería a este primer pilar mediante una fracción de los complementos a mínimos.	Requiere definir las fuentes de financiación adicionales, ya sean derivadas del consumo o de los impuestos personales.
El pilar <i>K</i> ni cubre necesidades básicas ni depende de la renta del beneficiario.	Requiere mantener condiciones de acceso para evitar presencias oportunistas o fraude.
Es justificable a través de los servicios y acciones, directas o indirectas, realizados a favor de la comunidad por parte del ciudadano. Parte de un concepto más amplio de protección y bienestar social, y su financiación requiere clarificar inequívocamente las prioridades del decisor.	No persigue incrementos de la presión fiscal, pero sí requiere inexcusablemente la reasignación y concreción del sistema de gastos. La eficiencia del gasto y la elusión de lo superfluo, como en tantos otros escenarios, son fundamentales y requieren un compromiso firme, independiente y alejado de factores oportunistas, por lo que no deben supeditarse a los ciclos económicos.
La solidaridad poblacional se hace cargo de una parte de la solidaridad interna de la Seguridad Social.	Requiere la toma de decisiones sobre si afecta a una única prestación de seguridad social o a un conjunto de ellas, sólo a un modelo o a todo el elenco de protección. El límite <i>K</i> se adaptaría a esta decisión.
Se puede enmarcar en un concepto de protección social más amplio que trasciende de la cobertura de la Seguridad Social, pudiendo separarse nítida e inequívocamente las fuentes de financiación y las prestaciones.	El límite <i>K</i> no puede ser muy elevado en un diseño que afecte a todo el sistema de prestaciones (o a todas las prestaciones vitalicias, ya sean contributivas o no contributivas) puesto que existen restricciones presupuestarias.
Favorece la sostenibilidad y solvencia del modelo contributivo de la Seguridad Social sin que se vean afectadas en ningún sentido las cuantías finales de las prestaciones de los beneficiarios.	Por idénticos motivos presupuestarios deben tenerse en cuenta los costes asociados a la protección social fuera de la Seguridad Social y los sanitarios, afectados también por el incremento futuro de la esperanza de vida.
Hay amplia coincidencia entre quienes financian el sistema actual y el alternativo; únicamente se cambia el modelo mediante el que realizan sus aportaciones.	Es necesaria su implantación a partir de escenarios en equilibrio y asegurar la indisponibilidad de los fondos para otros fines.

⁷¹ Hernández González, D: “La prestación contributiva de jubilación en la Seguridad Social (...)” *Op. cit.* Pág. 91

Otra orientación sobre el mismo esquema se basaría en la no integración del pilar alternativo en el actual, sino en la puesta en marcha del primero como añadido al modelo vigente, lo que permite elevar las prestaciones públicas a los ciudadanos mejorando su capacidad adquisitiva a cargo de la vía impositiva general pero, por el contrario, en nada ayuda a mejorar directamente la solvencia del sistema contributivo de la Seguridad Social, que seguiría siendo acreedor de reformas con este objetivo, ni tampoco al equilibrio presupuestario general en momentos de tensión, si bien la mayor capacidad económica del beneficiario posibilita contener el coste socioeconómico y político de reformas adicionales del sistema de protección.

IV.5. Compatibilidad de las fuentes de financiación y la naturaleza de la cobertura

La última posibilidad de modificación global que se recoge en este capítulo se encuentra en la transformación del vigente sistema contributivo combinando en un mismo modelo el concepto de necesidad, el de compensación del daño y un componente basado en la equidad, todo ello en un escenario que puede ser adaptado a otras coberturas y que, al mismo tiempo, acepta la posibilidad de un pilar solidario en los términos expuestos en el punto anterior.



El primer pilar obligatorio es el destinado a cubrir la situación de “necesidad”, que aquí se presupone para todos los casos. Aun cuando se aleja del componente asistencial estricto, este pilar, por su propia naturaleza, evitaría, total o parcialmente, la aplicación de complementos a mínimos, no necesarios bajo este supuesto puesto que responden al mismo objetivo: la obtención de unas pensiones mínimas suficientes; el concepto de necesidad aquí manejado también tiene ramificaciones en la solidaridad, algo a lo que no es ajeno el modelo vigente y que a su vez se plantea como una de las críticas a esta alternativa, puesto que dentro de un modelo contributivo se incorporan elementos marcadamente solidarios. Por lo tanto, estamos ante un

escenario que no es plenamente asistencial –extiende el concepto de necesidad a toda la población al presuponer la misma- ni tampoco contributivo –puesto que su importe no depende totalmente de las cuantías previamente realizadas-. Cuanto mayor sea el peso de este bloque dentro de la cuantía total de la pensión, menor importancia tendría la esencia contributiva, por lo que sería necesario compensar el desequilibrio mediante acciones en los restantes segmentos.

El segundo pilar obligatorio es de carácter temporal, puesto que se destina específicamente a compensar el daño y el lucro cesante durante un período de tiempo concreto, pues tal perjuicio de alguna forma tiene capacidad para diluirse conforme se aleja en el tiempo el momento del fallecimiento del causante. Por ello, consistiría en una prestación no vitalicia que puede girar sobre la base reguladora del causante, favoreciendo así la incorporación parcial de la equidad contributiva.

El tercer pilar obligatorio es eminentemente contributivo y dependería de los ingresos realizados al sistema. A priori, bajo este supuesto pierden sentido los límites máximos explícitos de la pensión anual, que por otra parte se encuentran contenidos implícitamente en las cuantías de las bases de cotización máximas establecidas. Puesto que la decisión sobre la estructura y cuantías de las bases de cotización máximas y mínimas es materia de una investigación propia, dejaremos para otro momento la profundización sobre la misma. En lo que aquí interesa, el resto de segmentos ya facilitan al beneficiario una cuantía determinada, por lo que la correspondiente a este bloque ha de ajustarse para evitar la sobredimensión de la pensión y favorecer así la solvencia del sistema; el porcentaje a aplicar a la base reguladora es una de las herramientas que permite llevar a cabo este ajuste, aunque nada impide ejercitar acciones directas sobre la propia base reguladora o la implantación de otros diseños alternativos.

Por último, puesto que los complementos a mínimos pierden su sentido, la cuantía global que en la actualidad se dedica a su cobertura puede ser la base para la financiación parcial o íntegra del pilar solidario sustentado con impuestos del que se hablaba en el epígrafe anterior, lo que permite un mayor ajuste en el tercer pilar pensando siempre en la sostenibilidad global.

En la práctica, la combinación de pilares y sus características se pueden configurar mediante distintas alternativas, pues las opciones de diseño son múltiples, aunque se requiere el análisis exhaustivo de la población, de sus estructuras de coste y de las distintas fuentes de financiación que sustentan ésta. Por otra parte, este sistema es susceptible de ser adaptado incorporando otras propuestas adicionales de reforma, en especial las contenidas en el presente estudio.

A modo de ejemplo, desde una perspectiva práctica acudimos a los supuestos e hipótesis contenidos en el apéndice III para realizar valoraciones económicas iniciales sobre esta medida. Seleccionada como población de partida una estimación de las altas para un ejercicio, se ha recurrido a un segmento solidario de 1.099,20€ anuales financiados por la vía impositiva, 2.450€ anuales para el pilar de necesidad, una prestación por daño por una anualidad cuya cuantía está relacionada con la base reguladora y una prestación contributiva con un porcentaje fijo del 10% mas un porcentaje adicional del 2% por cada año de cotización con un máximo de 10 años. Los resultados obtenidos bajo esta hipótesis se encuentran influidos por su propia esencia y por la estructura de importes de pensiones de los beneficiarios, con un acercamiento entre las pensiones que provienen de bases reguladoras situadas en cada extremo y un descenso de la pensión respecto al modelo actual cuanto mayor es la base reguladora (con las reservas necesarias al existir límites legales en la materia), todo ello en parte por el efecto de la incorporación de pilares ajenos a la equidad contributiva. Así, para bases reguladoras mensuales de 900€, 1.200€ y 1.500€, los resultados anuales serían los siguientes:

Base Reguladora	Pensión anual				
	Al menos 10 años cotizados			4 años cotizados	
	Modelo actual	Alternativa Año 1	Alternativa resto	Alternativa Año 1	Alternativa resto
900 €	6.552,00 €	8.616,20 €	7.329,20 €	7.104,20 €	5.817,20 €
1.200 €	8.736,00 €	10.305,20 €	8.589,20 €	8.289,20 €	6.573,20 €
1.500 €	10.920,00 €	11.994,20 €	9.849,20 €	9.474,20 €	7.329,20 €

En el caso del primer pilar puede determinarse una cuantía uniforme para todos los beneficiarios, cuantías variables dentro de un intervalo limitado atendiendo a alguna variable de referencia o puede pensarse que, en general y con la cautela que requiere una afirmación de este estilo, quienes más han aportado lo han hecho por unos salarios superiores cuya falta causaría mayor quebranto a sus allegados. En todo caso, para compensar la solidaridad del primer pilar se requiere una incidencia en la equidad de los dos pilares obligatorios restantes, tratando de reflejar la relación entre lo aportado y lo percibido y neutralizando la dedicación de una parte de las cotizaciones de todos los activos a un pilar sometido a la solidaridad estricta, pues tal dedicación afecta especial y negativamente a quienes más aportan. Esta acción sobre los pilares centrados en la equidad puede ser plenamente asumida sin reservas al haberse articulado pilares solidarios, especialmente cuando la aplicación de este modelo ante un tipo único es restrictivo para quienes más han cotizado, con más intensidad cuanto mayores son los pilares basados en la solidaridad. Igualmente, el primer pilar obligatorio puede ser compatible con las decisiones sobre la existencia de diversas fuentes de renta, por lo que también puede plantearse su cobro de no existir rentas alternativas, sin perder de vista todas las observaciones que en materia de naturaleza y esencia de la pensión se han realizado anteriormente en este estudio, pues aquí también se separan inequívocamente fuentes de financiación.

Con las hipótesis utilizadas la inclusión del número de años cotizados no recoge totalmente los efectos deseados, puesto que beneficia a quienes menos han cotizado y se siguen sobrevalorando los años de cotización en detrimento de los ingresos realmente satisfechos. De entre las alternativas para corregir esta situación puede recurrirse, a modo de ejemplo, a la relación en cada instante entre de las bases de cotización causadas y las bases de cotización máximas, todas ellas actualizadas según las variaciones de precios I_i acaecidas, sumándose a un porcentaje adicional α_1 que se integraría en el porcentaje general α a aplicar a la base reguladora.

$$\alpha = \alpha_0 + \alpha_1 \cdot \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i^c \cdot I_i}{\sum_{i=1}^n B_i^{\max} \cdot I_i} \right) = \alpha_0 + \alpha_1 \cdot \gamma \quad , \quad \gamma < 1$$

$$\sum_{i=1}^n B_i^{\max} \cdot I_i \approx n \cdot B_n^{\max}$$

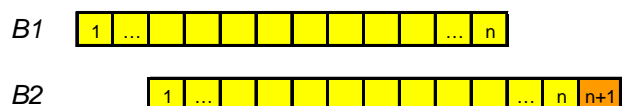
El porcentaje finalmente aplicable a la base reguladora crecerá cuanto mayores hayan sido los ingresos realmente realizados por el causante, esto es, dependiendo de las bases de cotización actualizadas al momento de cálculo. A mayores bases de cotización ante un tipo de cotización constante, mayor porcentaje adicional α_1 resulta, y por ello mayor porcentaje final a aplicar. La idea que subyace en esta dinámica se puede expandir a relaciones con las bases máximas y mínimas en cada momento. En todo caso, puesto que cada decisión sobre los valores correspondientes en un modelo combinado es importante de cara al resto de factores, serían necesarias simulaciones con datos reales para ver su verdadero efecto en la Seguridad Social y eliminar así la variabilidad introducida por las hipótesis aquí asumidas.

CAPÍTULO V. LA REFORMA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD (II): EQUIDAD ACTUARIAL Y ESPERANZA DE VIDA

V.1. La pensión de viudedad y la equidad entre generaciones de beneficiarios

La reforma de la pensión de viudedad se puede plantear, de forma sustitutiva o complementaria, mediante su incorporación a un escenario de equidad actuarial sensible a la evolución de la supervivencia de los beneficiarios para así someter a la cuantía de la prestación, ya sea total o parcialmente, a una aproximación a la ecuanimidad entre generaciones, es decir, a la equidad entre beneficiarios que acceden a la prestación mediante hipótesis uniformes y condiciones equivalentes pero en dos momentos del tiempo diferentes⁷².

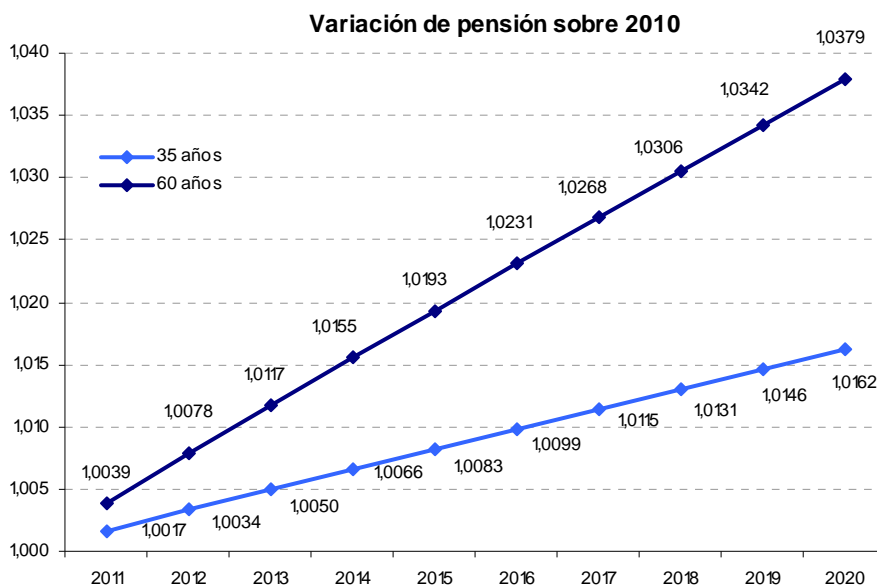
En este sentido, puesto que en la práctica la probabilidad de supervivencia y la esperanza de vida a una edad determinada crecen conforme se suceden las generaciones, ante condiciones homogéneas en cuanto a cuantías y a características de los beneficiarios, un beneficiario B_1 que accede a la prestación de viudedad en el momento t_r recibirá en términos esperados menores prestaciones totales que un beneficiario B_s que accede en un instante t_s posterior, puesto que este último vivirá más en promedio y percibirá una cuantía equivalente durante más tiempo, habiéndose generado sin embargo el teórico derecho en igualdad de condiciones.



Así, para una base reguladora de B_r unidades monetarias y un porcentaje aplicable α en el instante t_r , la pensión de viudedad inicial por contingencias comunes de un beneficiario B_1 de x años de edad sería de C_{x,t_r} unidades monetarias. Únicamente a efectos prácticos se hace abstracción de algunos supuestos técnicos requeridos para la valoración de capitales en dos instantes de tiempo diferentes y se supone que no existe revalorización de prestaciones. Con ello, la pensión inicial de un beneficiario B_s de edad x causada en t_s , C_{x,t_s} , sería de igual cantidad inicial a la expuesta para el beneficiario B_1 .

⁷² La presente propuesta tiene antecedentes en los estudios para jubilación realizados por Devesa Carpio, J.E.; M. Devesa Carpio, R. Meneu Gaya y A. Nagore García [3, 2010].

Con estas hipótesis y los desarrollos contenidos en el apéndice V, los valores actuales actuariales de las prestaciones en el momento de su concesión futura para beneficiarios de 35 y 60 años dan lugar a la siguiente relación con respecto a la pensión base que se concedería en el ejercicio 2010:



$$\frac{V_{x=35, ts=2015}^{Bs}}{V_{x=35, tr=2010}^{B1}} = 1,0083 \qquad \frac{V_{x=60, ts=2020}^{Bs}}{V_{x=60, tr=2010}^{B1}} = 1,0379$$

es decir, con la aplicación del modelo de viudedad vigente y las hipótesis de partida empleadas, el beneficiario B_{2020} para una edad de 60 años recibiría en 2020, en términos esperados equivalentes, un 3,79% más de pensión que el beneficiario B_t de igual edad que la percibe en 2010 únicamente a causa de la variación de la esperanza de vida entre generaciones⁷³, muestra de que el sistema de cálculo actual favorece a los beneficiarios futuros en detrimento de los actuales. En este sentido, nuestro sistema de seguridad social presenta una falta de equidad actuarial entre generaciones de beneficiarios que no afectaría solamente a la pensión de viudedad, sino especialmente a todas aquellas que tienen carácter vitalicio. Incorporar la equidad actuarial entre generaciones de beneficiarios a la pensión objeto de estudio supondría que el beneficiario B_t percibiría, de mantenerse la probabilidad de fallecimiento como una función monótona creciente, una cuantía anual superior a la que percibirá B_s , quien sin embargo va a percibir su pensión en término promedio un mayor número de veces. Como convenientemente exponen Devesa *et. al.* [3, 2010]:

⁷³ Con las tablas contenidas en *Proyecciones de tablas de mortalidad dinámicas de España y sus comunidades autónomas* (2007) de Alonso Meseguer, J. y S. Sosvilla Rivero, este valor se sitúa aproximadamente en el 2%.

La disminución de la pensión inicial de los nuevos jubilados, debido a este ajuste, no hay que interpretarla como una pérdida de derechos sino como una consecuencia del principio de equidad intergeneracional: lo injusto sería no adaptar la pensión a la esperanza de vida ya que ello supondría una discriminación de los actuales jubilados a favor de los futuros.

esto es, no existe ningún tipo de injusticia o discriminación negativa en la aplicación de esta dinámica, muy al contrario puesto que en el mismo instante temporal en el que deben compararse las corrientes de pagos, ambos beneficiarios obtendrían una prestación que tiende a la equivalencia⁷⁴. Por lo tanto, con esta alternativa se busca que dos individuos con la misma trayectoria de cotización e igual edad que accedan a la pensión de viudedad en momentos de tiempo diferentes tengan una pensión más justa actuarialmente, es decir, que el valor actual actuarial de su prestación sea lo más equitativo posible teniendo en cuenta que las probabilidades de fallecimiento o de supervivencia y la esperanza de vida en cada uno de los instantes en los que se accede a la prestación son distintos.

A diferencia de la pensión de jubilación, en el caso de la viudedad la edad x del beneficiario en el momento del hecho causante no viene definida o impuesta normativamente más allá del establecimiento de la edad mínima legal para la unión marital, por lo que el beneficiario no puede tomar decisiones sobre el momento de su acceso a la pensión. Por ello, el modelo teórico requiere establecer la equivalencia en cada una de las edades posibles del beneficiario, desde la edad mínima de matrimonio hasta la edad límite de supervivencia, frente a una opción más sencilla que sería articular la reforma en torno a una única edad tal y como se propone en la bibliografía de referencia para la jubilación; en el caso de la viudedad, para cada edad x del beneficiario se obtendrá un coeficiente mediante una función $\varphi(x)$ que serviría para determinar la cuantía de la pensión de viudedad del beneficiario i -ésimo P_x^i tal que:

$$P_x^i = \varphi^i(x) \cdot B_r^i$$

En la práctica, fijados unos valores de referencia, constantes en un período de tiempo determinado e iguales para todos los beneficiarios con la misma edad, las cuantías de las pensiones de los beneficiarios futuros se calcularían mediante la aplicación a la base reguladora de un nuevo porcentaje que se obtendría de la relación entre las variables biométricas relativas al nuevo beneficiario en el momento de su acceso y los valores de referencia establecidos.

⁷⁴ En este proyecto, al igual que en la bibliografía de referencia, se busca el acercamiento a la equidad mediante el trabajo con el porcentaje aplicable a la base reguladora, aunque no es la única posibilidad.

A pesar de los desarrollos teóricos necesarios, este sistema no conlleva complejidad en su implantación práctica y sí una mejora de la justicia actuarial en el pago de prestaciones. Por un lado requiere la determinación de las bases técnicas a utilizar: tipo de interés técnico y tablas de mortalidad generacionales (sobre las que se establecerían los seguimientos oportunos en el tiempo para adecuar sus parámetros a los de la población española). Además, deben determinarse los valores de referencia, es decir, aquellos cuya comparación con los valores relacionados con los beneficiarios futuros determinarán los importes finales de la pensión. Por último, también es necesario definir si el sistema es de sustitución –se cambia la tasa actual por otra derivada del nuevo modelo- o de complementariedad –la tasa actual se ve modificada parcialmente por los valores obtenidos en la aplicación del nuevo modelo-. Al contrario que en los factores propuestos por Devesa *et al.* [*op. cit*] para las pensiones de jubilación y a pesar de que ello dotaría indiscutiblemente de una mayor sencillez a la propuesta, en el caso de la viudedad se considera que no conviene articular una única edad de referencia para toda la población puesto que el rango de edades de acceso a la pensión es, en este caso, muy amplio y los valores actuales actuariales presentan amplísima variabilidad en dicho rango, tal y como puede deducirse del gráfico que aparece en la página 163. A continuación, se presentan unas primeras aproximaciones a la aplicación de este modelo general para el caso específico de la pensión de viudedad.

V.2. Equidad entre generaciones de beneficiarios. Rentas actuariales vitalicias

La primera alternativa vinculada al planteamiento expuesto con anterioridad viene de la utilización de rentas actuariales vitalicias y la consideración de la equidad actuarial entre dos situaciones en las que existe idéntica edad x en el momento de acceso a la pensión y que difieren en la ubicación en el tiempo de dicho instante, tal que $t_r < t_s$. En este caso se propone una ecuación de equivalencia que incorpora la información biométrica a través del valor actual actuarial de rentas vitalicias que, a su vez, se basan en el interés técnico y en las probabilidades de supervivencia del beneficiario correspondiente:

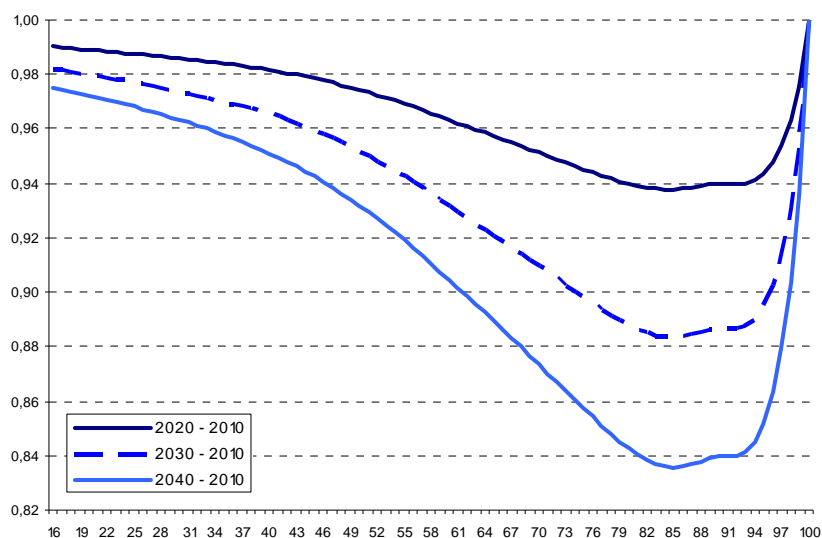
$$\underbrace{\varphi(x, t_r) \cdot [a_x^{(12)}(t_r) + a_x^{(2)}(t_r)]}_{\text{Valores de referencia}} = \underbrace{\varphi(x, t_s) \cdot [a_x^{(12)}(t_s) + a_x^{(2)}(t_s)]}_{\text{Valores específicos para cada beneficiario}}$$

Valores de referencia
Constante

Valores específicos para cada beneficiario
Variable

$$r < s, \quad x \in (16, \omega)$$

Se mantienen como valores de referencia constantes por edad para los beneficiarios los correspondientes al ejercicio 2010 y en el apéndice VI se encuentran las estimaciones del coeficiente a aplicar a la pensión inicial para conseguir una aproximación a la equivalencia actuarial entre generaciones, de entre las cuales se muestra aquí diversos ejemplos:



Edad	2020 - 2010	2030 - 2010	2040 - 2010
20	0,989001	0,979884	0,972036
40	0,981686	0,965486	0,951060
60	0,963334	0,931851	0,904680
80	0,939905	0,887862	0,842628

Así, fijado el año 2010 como ejercicio de referencia, la aproximación a la equidad actuarial en el caso de un beneficiario de 40 años de edad que accede a la pensión en 2020 requeriría la aplicación de un factor 0,981686 al porcentaje general α a aplicar a la base reguladora para determinar la cuantía inicial de la prestación.

La fijación del año de partida que determina los valores de referencia se ha escogido a efectos prácticos, pero sería necesario valorar este aspecto en el instante de implantación de la reforma. Por otra parte, a partir de los ochenta años puede verse cómo las diferencias en las estimaciones presentan una dinámica diferente, quizás por la convergencia en las probabilidades de fallecimiento a partir de esa edad, sin descartarse los efectos correspondientes a las tablas de mortalidad utilizadas; en nuestra opinión, la aceptación de alternativas de este estilo obliga a la obtención de unas tablas de mortalidad dinámicas específicas para su uso en la Seguridad Social, especialmente con una consideración más real de la edad límite de la población a pesar de la constatada dificultad de realizar estimaciones para edades biológicas muy elevadas.

V. 3. Equidad entre generaciones de beneficiarios. Esperanza de vida

Una variante de trabajo dentro de la equidad entre distintas generaciones de beneficiarios es aquella que incorpora la información biométrica a través de la esperanza matemática del número de años completos de vida hasta la muerte del beneficiario, esto es, de su esperanza de vida abreviada tal que:

$$\underbrace{\varphi(x, t_r) \cdot e_x(t_r)}_{\text{Valores de referencia}} = \underbrace{\varphi(x, t_s) \cdot e_x(t_s)}_{\text{Valores de cada beneficiario}}$$

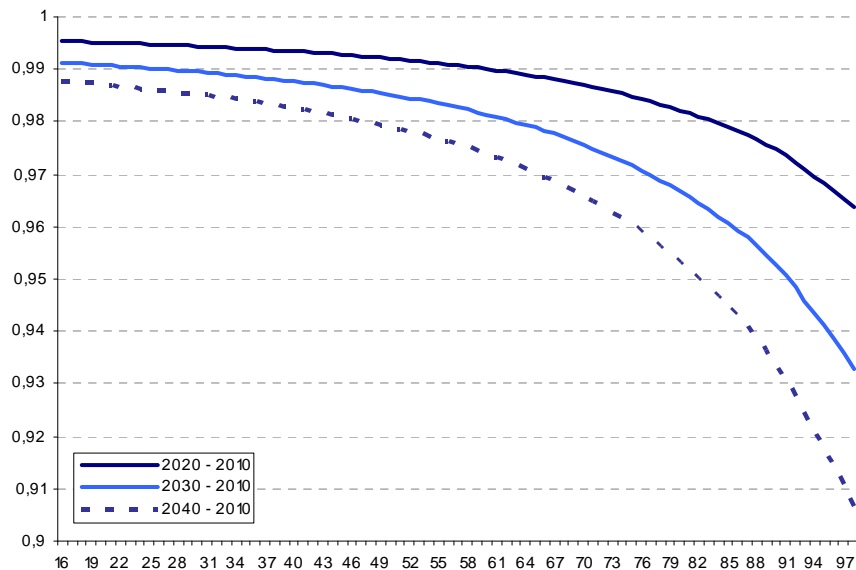
Valores de referencia Valores de cada beneficiario
 Constante Variable

$$r < s, \quad x \in (16, \omega)$$

En este caso se trabaja con la esperanza de vida abreviada e_x pero igualmente podría utilizarse la esperanza matemática del tiempo de vida de vida hasta la muerte o esperanza de vida completa e_x° en virtud de la relación:

$$e_x^\circ = e_x + \frac{1}{2}$$

Según los desarrollos reflejados en el apéndice VII, los resultados obtenidos mediante esta alternativa son los que se muestran a continuación:



Edad	2020 - 2010	2030 - 2010	2040 - 2010
20	0,995132	0,990870	0,987123
40	0,993456	0,987727	0,982695
60	0,990065	0,981418	0,973859
80	0,982204	0,966697	0,953124

resultados que ocasionan un corte más abrupto en las cercanías de la edad límite ω .

V.4. Equidad en los años cotizados

Una tercera línea de acción se muestra mediante la utilización en la función de referencia de un equilibrio que tenga en cuenta únicamente los años n_s cotizados por el causante de la pensión de viudedad, obviando así en principio componentes demográficos y originando una equivalencia tal que:

$$\varphi(x, t, n_r) \cdot \chi(n_r) = \varphi(x, t, n_s) \cdot \chi(n_s)$$

$$x \in (16, \omega)$$

Este sistema tiene pleno sentido en el caso de su aplicación a la pensión de jubilación actual, donde la determinación de su importe inicial ya tiene en cuenta, dentro del porcentaje a aplicar a la base reguladora, el número de años previamente cotizados, dando lugar a un rango general de valores para dicho porcentaje dentro del intervalo $[0.5, 1]$, excepción hecha de los casos de jubilación a una edad superior a la general. El mantenimiento de esta idea para la pensión de viudedad, es decir, plantear la sustitución del coeficiente actual general, de carácter fijo para gran parte de los beneficiarios, por el resultante de la aplicación de esta opción muy posiblemente mejoraría las prestaciones de los beneficiarios a raíz de los datos que a continuación se presentan, pero también incrementaría sensiblemente el gasto de la Seguridad Social en la materia, reiterándose aquí lo ya expuesto en otros capítulos sobre las posibilidades de reforma que se orientan en este sentido. Ahora bien, sí es interesante revisar planteamientos que sobre el correspondiente coeficiente general giren factores correctores que modifiquen su valor según los años efectivamente cotizados por el causante.

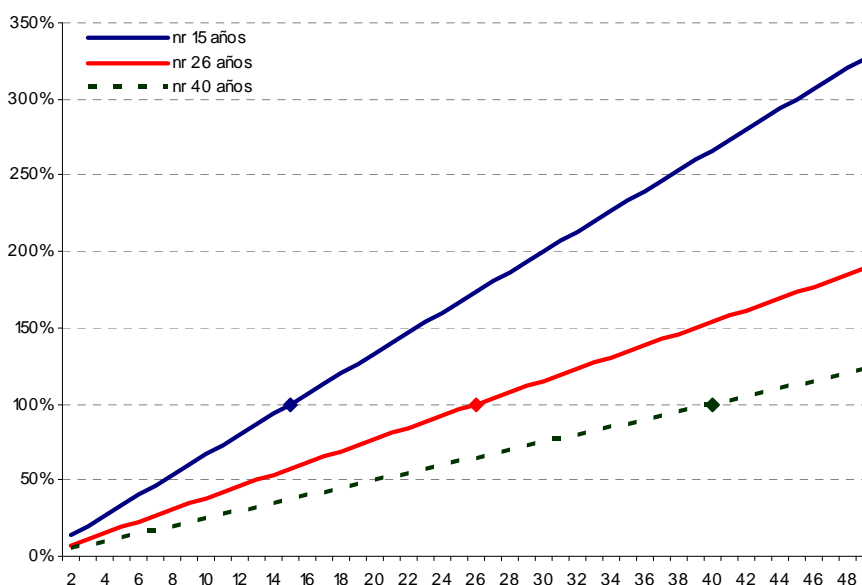
Esta alternativa requiere en primer lugar concretar el número de años cotizados n_r que representaría el 100% de la prestación y sobre este valor, fijo para todos los individuos, calcular las variaciones en el porcentaje a aplicar según los años efectivamente cotizados por el causante,

pero además, por coherencia en el diseño, requeriría a su vez la modificación del requisito vigente en cuanto al plazo para acceder a una prestación de activo por contingencias comunes en situación de alta o asimilado (500 días). Como ya se ha indicado, existen diferencias entre la pensión de jubilación y la de viudedad en cuanto a la estructura de cotizaciones necesaria para el acceso a las mismas, particularidades que inciden en los cálculos necesarios con esta opción; se requiere que la determinación previa de n_r , número de años de cotización base para obtener el 100% de la prestación, se plantee de forma equilibrada en el intervalo correspondiente o elevar el mínimo de n_s con el objetivo de evitar ineficiencias en los resultados que interfieran excesivamente en la suficiencia del sistema o en su capacidad protectora, todo ello sin perjuicio de la existencia de los complementos a mínimos que mitigan los efectos de los escenarios evaluables.

Si se establece como hipótesis que los coeficientes deben ser proporcionales a los años cotizados –bien pueden utilizarse desde la perspectiva teórica otras funciones que relacionen ambas variables–, se tendrían los siguientes valores:

$$\chi(n_r) = \frac{1}{n_r} \quad , \quad \chi(n_s) = \frac{1}{n_s}$$

así como la estructura de coeficientes dentro de un intervalo ($n_{\min} = 2$, $n_{\max} = 49$) años de cotización según dónde se sitúe el número de años de cotización de referencia n_r (15, 26 y 40 años) que se muestra en el siguiente gráfico. La presentación teórica de este modelo es la que se recoge en el apéndice VIII.



Como se puede apreciar, el modelo es muy diferente respecto a la situación actual y es relevante la sensibilidad hacia los extremos de cada caso, con ineficiencia absoluta cuando se fija el punto de origen en 15 años; cuanto mayor es n_r , menos variación hay entre cada año de cotización (6,67% en el caso de $n_r = 15$ años y 2,5% en el caso de $n_r = 40$ años), siendo más favorable el modelo para las pensiones derivadas de causantes con más años de cotización cuanto más cercano al límite inferior del intervalo n_{min} se encuentre el número de años de cotización de referencia n_r . Por su parte, este modelo es más coherente y menos restrictivo en cuestiones de sostenibilidad cuanto más cerca se encuentra n_r del extremo superior del intervalo.

Con una dinámica similar en cuanto al mantenimiento de una relación entre los años cotizados por el causante respecto a un número de años fijado de antemano, se trabaja con un límite mínimo del intervalo en $n_{min}=5$ años, es decir, planteando la exigencia de un mínimo de 5 años para el acceso a la pensión de viudedad, y se recurre a una función lineal del tipo:

$$\alpha = a_{n_r} + \beta \cdot (n_s - n_r)$$

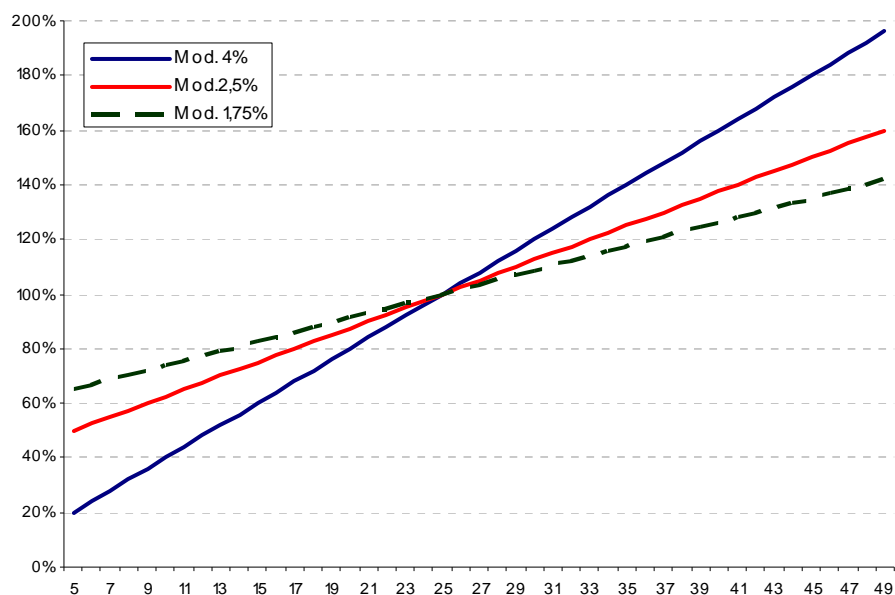
algo ya recogido en capítulos anteriores. Aquí a_{n_r} es el porcentaje asignado al año n_r de referencia, cuyos valores en los ejemplos serían $a_{n_r} = 100\%$ y $n_r = 25$, es decir, para obtener el 100% de la base reguladora se requieren 25 años de cotización por parte del causante, siendo la pendiente β la diferencia de porcentaje aplicable por cada año de cotización respecto al establecido como base. Este planteamiento podría adaptarse para aplicarse a un porcentaje general de base reguladora distinto del indicado. En un primer caso la relación entre los años de cotización puede plantearse mediante una pendiente inicial tal que:

$$\beta = \frac{1}{n_r} = 4\%$$

recurriéndose a pendientes alternativas fijadas en el 1,75% y el 2,5% o lo que es lo mismo:

$$\beta = \frac{1}{n_r + \theta}, \quad \theta_1 = 32,1418, \quad \theta_2 = 15$$

Con estas hipótesis, el gráfico siguiente recoge el porcentaje aplicable a la base reguladora según la pendiente utilizada y la relación entre el número de años de cotización exigido y el número de años de cotización realmente efectuado:



Como es lógico, cuanto menor es la pendiente menor “importancia” se le otorga a la diferencia entre años cotizados y menores diferencias hay entre las pensiones de los extremos del intervalo fijado.

Respecto a las alternativas basadas únicamente en el número de años cotizados una crítica inmediata es la preponderancia de la variable *número de años de cotización* frente a los importes reales de cotización, que son los que dan verdaderamente reflejo del esfuerzo contributivo realizado por el causante, si bien dicha crítica se atenúa pues esta última variable se incorpora en el importe de la pensión, aunque parcialmente, a través de la base reguladora.

V.5. Consideraciones adicionales. Valoración económica

Uno de los puntos claves en la incorporación de factores de equidad en el cálculo de la pensión de viudedad es la determinación de los parámetros de referencia constantes y uniformes por edad sobre los que se relacionarían los específicos que corresponden a cada beneficiario según las características que con él se vinculan. En cuanto a la pensión de jubilación Devesa *et al.* (*op. cit.*) exponen diversas consideraciones de relevancia para el cálculo de estos valores de referencia, ya sea desde la perspectiva de la neutralidad en el gasto del primer ejercicio o desde la aplicación de la teoría de Samuelson sobre sistemas de seguridad social financieramente sostenibles. Puesto que el objetivo del presente capítulo es reafirmar la posibilidad de incorporar criterios de equidad actuarial a distintas prestaciones vitalicias de la Seguridad Social,

trasciende del mismo desarrollar en profundidad esta materia, por lo que para concluir este punto se hace referencia de forma sucinta a otros aspectos de interés que afectan a la pensión de viudedad.

En primer lugar, hay que valorar la conveniencia de aplicar el sistema de tal forma que $\varphi^i(x)$ sea un valor sustitutivo del coeficiente general de viudedad α , en la actualidad el 52%, o, por el contrario, un valor complementario que se aplica sobre el coeficiente general, ya sea mediante procedimientos aditivos o multiplicativos. Lógicamente la elección de una u otra alternativa será importante desde el punto de vista de la solvencia de la Seguridad Social y del importe de las prestaciones del beneficiario, además de requerir las pertinentes adaptaciones en las propuestas teóricas de partida.

En ambos casos el acercamiento a la ecuanimidad entre generaciones permite desarrollar un sistema de protección social más equitativo para los beneficiarios, muy al contrario del sistema vigente donde, ante homogeneidad en otras variables, especialmente en los ingresos que dan lugar a la prestación, los beneficiarios futuros tienen unas prestaciones globales esperadas superiores a las de los beneficiarios actuales. Sin embargo, los beneficios de la utilización de la equivalencia actuarial entre beneficiarios de distintas generaciones, tanto en equidad como en posible limitación del gasto individual por ejercicio (no del gasto total por beneficiario) encuentran una restricción en la aplicación de los complementos a mínimos, puesto que en los casos en los que actúe este componente asistencial la equidad perseguida vuelve a ser vulnerada, no en cuanto a la cuantía contributiva, sino en cuanto a la cuantía total de la prestación.

Aunque aquí no se desarrolle, puede integrarse la dinámica basada en los años de cotización en la que incorpora la equidad actuarial desde alguna de sus perspectivas; si por ejemplo se trabajase con el modelo basado en rentas actuariales el resultado sería:

$$\varphi(x, t_s, n_s) = \varphi(x, t_r, n_r) \cdot \lambda_1 \cdot \lambda_3$$

Un valor adicional de esta línea de acción es que su implantación es compatible con otras prestaciones del sistema, especialmente las vitalicias, tanto en el campo contributivo como en el no contributivo, por lo que éstas también pueden seguir los principios aquí recogidos. Sin embargo, al ser la pensión de viudedad una pensión derivada y, cuando procede, ser calculada en función de la pensión que tiene reconocida el causante en situación de pasivo, la hipotética aplicación de este modelo a las prestaciones previas reconocidas al causante, sometidas por tanto a la equidad actuarial desde el momento de su concesión, debe ser tenida en cuenta en la

configuración de la pensión de viudedad, con la particularidad de que entran aquí en juego dos edades diferentes: la correspondiente al causante en el momento de su propio acceso a una pensión y la del beneficiario de la prestación de viudedad en el momento del fallecimiento del causante.

Por último, se presenta una breve valoración económica que expone las diferencias resultantes de aplicar los modelos planteados en los epígrafes segundo y tercero de este capítulo a una submuestra de datos con las características recogidas en el apéndice IX. Sobre una muestra de las altas en la pensión de viudedad del ejercicio 2009 se comparan los resultados del coste mensual de su pensión y los que acaecerían en generaciones siguientes manteniendo la misma estructura socioeconómica de la muestra según algunos de los modelos que se han contemplado con anterioridad. Por lo tanto, los datos de referencia base son los de 2009 y se comparan con los correspondientes a una hipotética entrada del pensionista en 2010, 2011 y 2020.

Equivalencia	Generación		
	2010 - 2009	2011 - 2009	2020 - 2009
Rentas actuariales	0,994779	0,989631	0,946554
Esperanza de vida	0,998442	0,996907	0,984023

Es decir, la aplicación de un sistema que contemple la aproximación a la equidad actuarial a través de rentas actuariales vitalicias supone que, ante estabilidad en el resto de variables y con las hipótesis asumidas, en las altas de 2011 el coste para el sistema de la pensión mensual de este colectivo en el ejercicio sería el 98,9631% del correspondiente al sistema actual, aunque el coste global una vez extinguido el último integrante del mismo se mantendría constante en términos esperados.

Tomando algunos ejemplos individuales de la muestra, tendríamos los siguientes valores:

Datos beneficiario		Rentas actuariales vitalicias			Esperanza de vida		
Edad	Importe mensual	2010 - 2009	2011 - 2009	2020 - 2009	2010 - 2009	2011 - 2009	2020 - 2009
77	1.152,09	1.145,00	1.138,00	1.079,65	1.150,09	1.148,11	1.131,54
80	561,55	557,92	554,35	524,39	560,47	559,41	550,50
51	829,56	827,18	824,85	805,12	828,84	828,13	822,14

CAPÍTULO VI: LA REFORMA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD (III): LA VIUDEDAD DEL FUTURO. PROPUESTA DE REFORMA QUE GARANTIZA SU SOSTENIBILIDAD

VI.1. Generalidades

La mayoría de las propuestas de reforma de la pensión de viudedad se han centrado en la ampliación del espacio de cobertura sin tener especialmente en cuenta los efectos económicos que las modificaciones normativas tienen en la Seguridad Social. La propuesta contenida en este capítulo, con antecedentes en Sanabria y Hernández [16, 2010], tiene como objetivo la presentación de una cobertura futura de la viudedad que, sin perder de vista el componente social de la prestación, incida de manera marcada en su repercusión económica tratando de adecuarse al escenario real de fuentes de financiación limitadas. En este sentido, la propuesta sobre la cobertura de la viudedad del futuro se compone de dos partes bien diferenciadas:

Parte contributiva

Su concesión e importe se va a vincular a la carrera profesional del causante, no estará sujeta a requisitos adicionales de limitación por rentas, trabajo o concurrencia con otras prestaciones, y su financiación correrá a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social (cotizaciones).

Parte no contributiva

Cubrirá la situación de necesidad en aquellos casos en que la parte contributiva o bien no existe, o su cálculo no permite alcanzar determinadas cuantías. Su percibo estará sujeto a los mismos requisitos que actualmente se establecen para los complementos por mínimos, vinculado por tanto a las rentas de capital o trabajo, así como a la concurrencia con otras prestaciones del beneficiario. Deberá estar financiada a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, en sección diferente a la del Presupuesto de la Seguridad Social, tal y como ya está previsto que ocurra con los importes correspondientes a complementos por mínimos.

Ambas partes podrán coexistir como importes a sumar de la pensión o también ser inexistente cualquiera de ellas y percibirse una sola. La viudedad exclusivamente no contributiva (sin parte contributiva a cargo del Presupuesto de Seguridad Social) sería una novedad en nuestro sistema, si bien en determinados casos tiene su correspondencia con otras prestaciones no contributivas que alcanzan al beneficiario más allá de su relación con la viudedad, por ejemplo, aquellas personas viudas que independientemente de tal condición tienen una edad superior a la

establecida normativamente y que, por cumplir el resto de requisitos legales, son beneficiarios de una pensión de jubilación contributiva.

SITUACIÓN ACTUAL

VIUDEDAD DEL FUTURO

Pensión Inicial	Parte Contributiva
Revalorizaciones	Parte Contributiva
Complemento por Mínimos.	Parte no Contributiva.

Requisitos generales sobre la relación entre el causante y el beneficiario.

Con esta propuesta se mantendría la vigencia de los artículos 174 y 174 *bis* de la LGSS en cuanto a las exigencias sobre la relación entre el causante y el beneficiario dado que, sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo III, se estima que su actual redacción regula de forma algo compleja, pero coherente, la diversidad de situaciones mediada separación o divorcio, nulidad, pareja de hecho y mínima convivencia según la enfermedad común no sobrevenida tras el vínculo conyugal. Ello implica mantener a priori la prestación temporal vigente en los términos del artículo 174 *bis* citado

Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por o acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y reúna el resto de requisitos enumerados en el apartado 1 del artículo 174, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años

VI.2. La viudedad del futuro. Parte contributiva

La parte contributiva de la prestación diferenciará la situación del causante en el momento de su fallecimiento, activo o pasivo, algo que ya en la práctica actual se recoge normativamente a través de las diferentes bases reguladoras (*vid. supra* capítulo III.6.2), también a través de la propia idiosincrasia de la situación, que impone lógicamente diferentes condicionantes para el acceso, y mediante la posibilidad del acaecimiento del hecho causante a raíz de una contingencia profesional, existiendo en la actualidad unas mayores cuantías medias de pensión en aquellas que vienen de activo (*vid supra*. Capítulo II.2).

Por otra parte, hasta el momento aquellas pensiones que vienen de pasivo han tenido que soportar unos requisitos de acceso, materializados en los requeridos al causante como beneficiario de su propia pensión, que son generalmente más exigentes que los impuestos para una pensión de viudedad. Finalmente, la propia condición del causante impone que, en buena parte de los casos –pero no en todos-, ante idénticas características, se habrán realizado mayor número de cotizaciones al sistema por parte de quien está en una situación de pasivo.

VI.2.1. Situación procedente de activo

Acreditación del derecho

Tendrá derecho al percibo de la parte contributiva de pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente o asimilado cuando el fallecido hubiera completado los requisitos de carencia exigidos para la prestación de incapacidad permanente en el Régimen General, (“**Modificación primera**”), equiparándose por tanto ambas prestaciones en lo que se refiere a los requisitos de acceso. Conforme a lo ya indicado (*vid. supra* capítulo III.4.1.), como prestaciones vitalicias la incapacidad permanente y la viudedad se diferencian de la jubilación en que en aquéllas el acaecimiento del hecho causante no puede ser contemplado normativamente y su variabilidad hace que el rango de edades en el que se manifiestan sea marcadamente superior. Si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

Por tanto, la prestación podrá causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, con los mismos requisitos exigidos para la prestación de incapacidad permanente en el Régimen General. Actualmente, en el caso de pensiones por incapacidad permanente, el período mínimo de cotización exigible es:

- a) Si el sujeto causante tiene menos de treinta y un años de edad, la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.

- b) Si el causante tiene cumplidos treinta y un años de edad, la cuarta parte del tiempo transcurrido entre los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de incapacidad permanente desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de los diez años, dentro de los cuales deba estar comprendido, al menos, una quinta parte del período de cotización exigible, se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

c) En los supuestos en que el fallecido no se encuentre en el momento del fallecimiento en alta o situación asimilada a la de alta, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años.

En aquellos casos en que no se alcance la carencia exigida, equivalente a la necesaria para la prestación de incapacidad permanente en el Régimen General pero se hubiera tenido derecho según la legislación actual, se procederá al cálculo del importe no contributivo a que pudiera haber lugar, limitado por los requisitos habituales de carencia de rentas, trabajo y concurrencia de pensiones establecidos para los complementos por mínimos.

Calculo de la Base Reguladora

Cuando lo permita la coherencia con el resto de las prestaciones, en la situación procedente de activo y contingencias comunes el cálculo de la base reguladora podría computarse teniendo en cuenta, progresivamente, toda la vida laboral del causante, en términos similares a los previstos para la prestación contributiva de jubilación, con la lógica limitación que presenta la edad en que se produce el fallecimiento, todo ello sin perder de vista la oportuna regulación que se establezca para la integración de lagunas. No obstante, para no provocar desajustes entre las diferentes prestaciones del sistema, se deberá acudir al cálculo que actualmente se efectúa para la prestación de incapacidad permanente en consonancia con el requisito de carencia propuesto (“*Modificación segunda*”). En el caso de accidente no laboral o de contingencia profesional, el cálculo de la base reguladora se mantiene en la forma actual:

La base reguladora de la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común (salvo para mayores de 65 años), incluso en supuestos de no alta, se determinará de conformidad con las siguientes normas:

a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas (art. 140.1 LGSS) en la redacción dada por la disposición final tercera. apdo. 7 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de PGE para el año 2010:

1. las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
2. las restantes bases de cotización computables (a partir del mes 25) se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo (IPC) desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

b) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista en el apartado 1 del art. 163 LGSS, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad de 65 años, elevándose la fracción final que resulte de esta suma a un año completo. Los años o días que resten para alcanzar los 65 años se computarán siempre como días naturales, con independencia de que el interesado proceda de un trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo. En caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por ciento. El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

Porcentaje aplicable a la Base Reguladora.

Se propone el mantenimiento del porcentaje general actual del 52%, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder en la articulación de reformas parciales y otros planteamientos en la materia.

[2.2\) Situación procedente de pasivo](#)

Acreditación del derecho

Tal y como actualmente establece el apartado c) del artículo 172 de la LGSS, podrán causar derecho a la prestación de viudedad los pensionistas por incapacidad permanente y jubilación, ambos en su modalidad contributiva.

Calculo de la Base Reguladora

Se incorporará a la nueva pensión la base reguladora ya calculada para la prestación de origen, con las revalorizaciones existentes desde el hecho causante de la prestación primitiva, en términos similares a como se realiza actualmente.

Porcentaje aplicable a la Base Reguladora

Se propone el mantenimiento del porcentaje general actual del 52%, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder en la articulación de reformas parciales y otros planteamientos en la materia.

Descuento por prestaciones consumidas (“**Modificación tercera**”)

En los casos de procedencia de pasivo se aplicará sobre el importe contributivo un descuento o prorrata en función del número de años en que el causante haya previamente disfrutado de la prestación de jubilación. En el caso de jubilación anticipada o parcial, el número de años computa desde el inicio de la misma. En el caso de que la prestación originaria fuese de incapacidad permanente, el cómputo se efectúa desde el momento en que se adquiriera la edad general correspondiente a la jubilación, actualmente 65 años. A este número de años se le asigna una reducción que se propone lineal a razón de 3,3 puntos por año, de manera que 10 años de percibo de jubilación antes del fallecimiento se correspondan con una reducción del 33% en el cálculo de la prestación contributiva de viudedad, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS JUB.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
%										
DESCUENTO	3,3	6,6	9,9	13,2	16,5	19,8	23,1	26,4	29,7	33
AÑOS JUB.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
%										
DESCUENTO	36,3	39,6	42,9	46,2	49,5	52,8	56,1	59,4	62,7	66
AÑOS JUB.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
%										
DESCUENTO	69,3	72,6	75,9	79,2	82,5	85,8	89,1	92,4	95,7	99

VI.3. La viudedad del futuro. Parte no contributiva

Se complementará la prestación contributiva hasta el mínimo unipersonal de jubilación (actualmente 601,40 euros para mayores de 65 años) sean cuales sean la edad y las características del beneficiario (“*Modificación cuarta*”). Se tendrá en cuenta el régimen de incompatibilidades al que los complementos por mínimos están sujetos y las limitaciones de cuantías (importe de la pensión de jubilación no contributiva) a las que recientemente han quedado expuestos dichos complementos.

En el caso de que no se ocasione derecho a prestación por los requisitos de carencia propuestos (pero sí por los actuales) o bien no existiese parte contributiva por el descuento de prestación de jubilación percibida (más de 30 años), se concederá una prestación de viudedad íntegramente no contributiva, sujeta a los requisitos y limitaciones obrantes para los complementos por mínimos de prestaciones.

VI.4. Aplicación gradual

Se propone aplicar plenamente las modificaciones *primera*, *segunda* y *cuarta* de forma directa a partir de la entrada en vigor de la reforma o en el momento que se determine.

Se propone aplicar gradualmente la modificación *tercera*, descuento en virtud de prestaciones percibidas. Así, a las pensiones que se reconozcan procedentes de pasivo se le aplicará el descuento propuesto a partir de la jubilación percibida por el causante, pero computada desde una fecha a determinar dentro del pasado reciente. De esta forma no se verán afectadas las pensiones ya concedidas, ni tampoco mermados los derechos adquiridos de los causantes y sus beneficiarios, ya que el descuento obrará por el tiempo de consumo a partir de la fecha determinada y no del ya efectuado con anterioridad.

La reforma planteada admite planteamientos de modificación adicionales en los términos contenidos en este estudio, que adecuarían su planificación a su objetivo y naturaleza, siendo este otro de sus valores añadidos.

VI.5. Valoración económica

El estudio del impacto económico de la propuesta para una viudedad del futuro basada en las prestaciones consumidas y los condicionantes recogidos en este capítulo se realizará teniendo en cuenta los siguientes puntos:

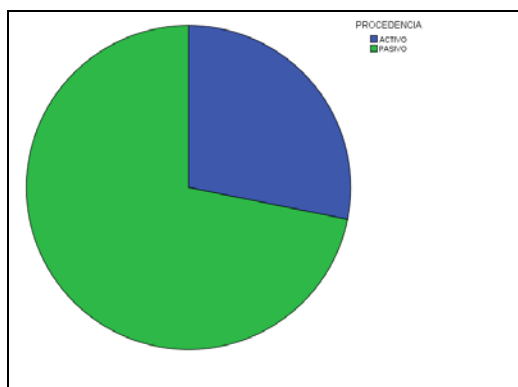
- Las dos partes de la pensión (contributiva y no contributiva). En su equivalente en la formulación actual, tendríamos por un lado la pensión inicial más las revalorizaciones y por otro los complementos a mínimos.

<i>SITUACIÓN ACTUAL</i>	<i>VIUDEDAD DEL FUTURO</i>
Pensión Inicial	Parte Contributiva
Revalorizaciones	Parte Contributiva
Complemento por Mínimos.	Parte no Contributiva.

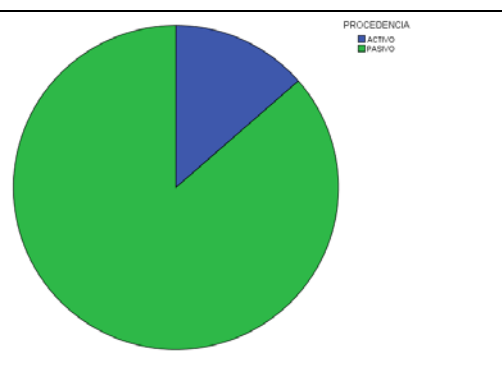
- Las dos procedencias (activo y pasivo), que se ven afectadas de muy diferente forma por la reforma propuesta. Recordaremos los datos ofrecidos en el capítulo II:

<i>TODOS</i>			<i>ÚLTIMOS DOCE MESES</i>		
	NÚMERO	%		NÚMERO	%
ACTIVO	622.889	28,1	ACTIVO	17.329	14,0
PASIVO	1.589.892	71,9	PASIVO	106.310	86,0
TOTAL	2.212.781	100,0	TOTAL	123.639	100,0

Graf. 2.5.1. TODOS



Graf. 2.5.2. ÚLTIMOS DOCE MESES



Se selecciona como colectivo para ser utilizado para el cálculo el correspondiente a los pensionistas que han accedido a la prestación en los últimos doce meses. (De junio 2010 a mayo 2011). Es decir, que de la nómina mensual:

TODOS

	P. EFEC.	REVALOR.	MÍNIMOS	SUMA	LÍQUIDO
ACTIVO	238.178.757	178.546.623	58.741.255	475.466.6359	457.615.453
PASIVO	354.468.478	386.987.919	128.287.385	869.743.782	845.729.566
TOTAL	592.647.235	565.534.543	187.028.640	1.345.210.417	1.303.345.019

se efectúan los cálculos sobre:

PENSIONES RECONOCIDAS EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES

	P. EFEC.	REVALOR.	MÍNIMOS	SUMA	LÍQUIDO
ACTIVO	12.129.623	0	515.598	12.645.221	12.095.877
PASIVO	34.301.873	22.453.774	7.733.361	64.489.008	62.738.202
TOTAL	46.431.496	22.453.774	8.248.959	77.134.229	74.834.079

con los importes medios:

ÚLTIMOS DOCE MESES Importes medios.

	B. REG.	P. EFEC.	REVALOR	MÍNIMOS	TOTAL
ACTIVO	1.372,36	700,00	0,00	30,00	730,00
PASIVO	634,21	322,66	211,21	72,74	607,49
TOTAL	737,67	375,54	181,71	66,72	624,75

- La estrategia consiste en aplicar realmente los cambios propuestos al colectivo citado y valorar los cambios cuantitativos que se producen en los importes de las pensiones. Haremos pues las comprobaciones sobre el presente más reciente para evitar que el paso del tiempo haya distorsionado (por fallecimientos) las características del colectivo, evitando la influencia estructuras socioeconómicas pasadas alejadas de la realidad actual y de las circunstancias de los pensionistas que se verían afectados por la reforma.
- Por otra parte, a pesar de que se actúa directamente sobre las pensiones recientes existentes, el resultado no deja de ser una estimación, sobre todo considerando que el futuro puede verse condicionado por circunstancias ahora desconocidas. Se considera que los datos ofrecidos serán una estimación fiable del efecto económico de las reformas planteadas.

VI.5.1. Efecto económico sobre la procedencia de activo

“Modificación Primera”. Nuevo requisito de carencia para el acceso a la parte contributiva de la prestación.

La propuesta establece como necesario para acceder a la parte contributiva de la prestación que el fallecido hubiera completado los requisitos de cotización exigidos de para la prestación de incapacidad permanente absoluta en el Régimen General. Los requisitos de carencia actuales son ya los mismos, excepto para el caso de que el fallecimiento se produzca por enfermedad común dentro de la situación de activo. En esta situación, los 500 días actualmente exigidos para la viudedad se convertirían en una cantidad más extensa de tiempo en función de la edad del causante en el momento del fallecimiento. (Actualmente se exigen 500 días cotizados dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante, o bien 15 años a lo largo de toda la vida laboral). Por lo tanto, algunos posibles beneficiarios que con la legislación actual percibirían la pensión de viudedad, con el cambio propuesto no tendrían derecho a la parte contributiva de la nueva prestación.

Realmente parece sujeto a discusión que se pueda causar una pensión por fallecimiento (viudedad) en favor de beneficiarios gracias a una carrera de cotización que, por el contrario, no permite obtener pensión para el causante (incapacidad absoluta) ante una situación en la que no tiene por qué haber menor daño, lucro cesante o necesidad económica, tanto más teniendo en cuenta que la incapacidad absoluta, aunque no esté remunerada, merma por definición la capacidad laboral y por tanto puede detener la carrera profesional tal y como ya advertíamos en el capítulo tercero. Si esta situación no se protege con la situación de pensionista, también puede impedir causar pensión de viudedad en un momento posterior.

Por otra parte, en los casos en que no se tiene derecho a parte contributiva con este cambio propuesto, pero sí se hubiera tenido con la legislación actual, la propuesta contempla el cobro de la parte no contributiva de la prestación, aunque eso sí, condicionada a los requisitos actuales necesarios para el cobro de mínimos. Además, nada impediría ampliar a estos supuestos la percepción de la actual prestación temporal de viudedad o una fórmula de sentido similar.

El nuevo requisito de carencia minorará por tanto el gasto en lo que hemos llamado parte contributiva de la prestación, concretamente en la procedencia de activo. Supondrá un mayor importe en la parte no contributiva y, en cómputo global, una minoración que se estima significativa. No obstante, no se va a cuantificar económicamente el efecto de esta modificación debido a que, a pesar de las alternativas existentes, no se ha encontrado una forma sencilla,

representativa y suficientemente consistente para tenerla en consideración. Sin embargo, ya que el resto de los cambios sí están valorados en detalle, podremos considerar éstos como una cota inferior de ahorro.

“Modificación Segunda” Cálculo de la Base Reguladora, adecuando su forma a la que actualmente se utiliza para la prestación de incapacidad permanente absoluta, en consonancia con el requisito de carencia propuesto.

Esta modificación supone un cambio de base reguladora en los supuestos de fallecimiento por enfermedad común en procedencia de activo. Como ya se ha indicado (*vid. supra* capítulo III. 6.), la base reguladora se utiliza para determinar la pensión inicial, aplicándole un porcentaje (actualmente el 52% en el caso general). Por tanto, modificar la base reguladora es modificar directamente el importe de la prestación. La utilización de un mayor periodo de vida laboral para el cómputo de la base, no siempre es perjudicial y es más justo desde un punto de vista de proporcionalidad contributiva. Actualmente la elección de un período de sólo dos años es una reminiscencia de legislaciones anteriores que ya ha sido sustituida en otras prestaciones vitalicias (jubilación e incapacidad permanente); en definitiva, aplicaríamos un período más extenso de meses para el cálculo de la base en lugar de los dos años a elegir de entre los quince últimos. El resto de las situaciones: accidente no laboral, contingencias profesionales y fallecidos pensionistas, permanecen tal y como en la actualidad, sin perjuicio de aquellas reformas en la materia que se estimen oportunas.

Este planteamiento de trabajo en la parte de activo se traduce inequívocamente en un ahorro de gasto en la parte contributiva de la prestación, un incremento de gasto en la parte no contributiva (mínimos) y en conjunto un importante **ahorro de gasto global**, en consonancia con el objetivo de que la pensión de viudedad no contribuya al desequilibrio del sistema. Si bien en apariencia parecería muy complejo evaluar esta repercusión económica, en la práctica puede conseguirse una estimación satisfactoria calculando las bases reguladoras medias de las distintas prestaciones (incapacidad permanente y viudedad procedente de activo) en colectivos homogéneos y comparándolas entre sí. Para ello, por facilidad en los cálculos se recurre a una provincia de tipo medio en cuanto a estructura de la prestación (Sevilla, véase el *gráfico II.8.2 del capítulo segundo*) y se seleccionan las nuevas pensiones de viudedad procedentes de activo reconocidas en los últimos doce meses anteriores a la fecha de estudio).

La base reguladora media real resultante es de aproximadamente **1.250** euros.

Viudedad

	N			Media	Desv. Típica
BASE REGULADORA	641			1.250,8237	728,40655

Consideramos el mismo periodo de tiempo, en la misma provincia, pero en este caso para las pensiones concedidas (en los mismos rangos de edades) de incapacidad permanente. La base reguladora media sería aproximadamente de **1.029** euros. Los colectivos son lo suficientemente homogéneos y numerosos para poder comparar ambos resultados atribuyendo la diferencia casi exclusivamente a la forma de cálculo de la base.

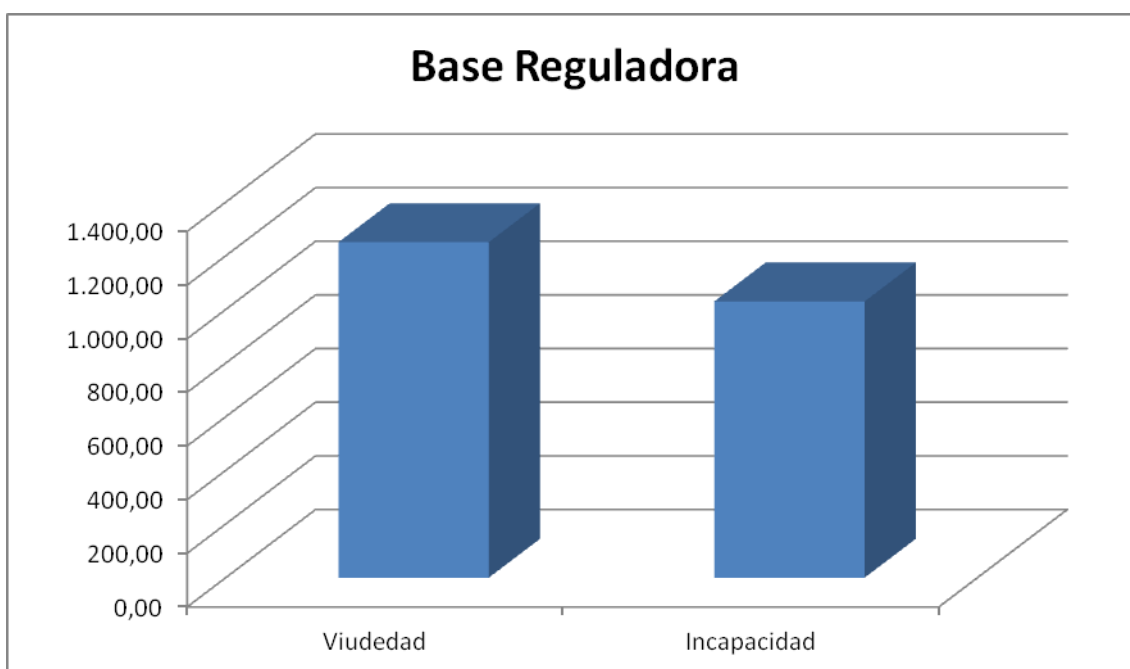
Incapacidad permanente

	N			Media	Desv. Típica
BASE REGULADORA	3.827			1.029,8636	598,11010

Es importante señalar que estos valores no son una estimación de su equivalente a nivel nacional, sino que lo importante es su comparación entre ellos al provenir de la misma población cotizante de partida, que con aleatoriedad, puede incapacitarse o sufrir muerte. Desde la perspectiva técnica podría utilizarse un estimador de razón y efectuar cálculos probabilísticos en busca de intervalos de confianza para trasladar este valor en forma de intervalo a nivel nacional. No obstante, este equipo investigador no lo considera a priori necesario porque va a huir intencionadamente de mostrar un intervalo que en todo caso estaría centrado en el valor de razón que se presenta, por tres razones: primera, porque el mayor impacto económico (modificación tercera) se va a calcular sobre datos ciertos más que estimar y se prefiere no combinar resultados puntuales con intervalos; segunda, que al no computar la modificación económica resultante de la modificación primera; tercera, por sencillez en los cálculos propuestos.

La base reguladora de la incapacidad permanente constituye un 82,33% de su equivalente en viudedad (pensiones concedidas en los últimos 12 meses). Por tanto, la modificación propuesta podría suponer un 17,67 % de ahorro en la parte contributiva de la prestación procedente de activo.

Graf. VI.2.1 Proporción entre base reguladora de viudedad procedente de activo y de I.P



A continuación, se modifican las bases reguladoras objeto de estudio (las pensiones de viudedad procedente de activo reconocidas a nivel nacional en los últimos doce meses desde la fecha de referencia) y se minoran de forma proporcional para adaptarlas a las cuantías que hubieran correspondido en caso de asumir los criterios vinculados a la incapacidad permanente (reducción de un 17,67%), observándose el cambio producido en cada pensión (mejoras incluidas) y su repercusión sobre el mínimo (en forma de aumento).

PENSIONES DE VIUEDAD PROCEDENTES DE ACTIVO ÚLTIMOS DOCE MESES.

		NÚMERO	SUMA	MEDIA	DESV.TÍPICA
Actual Inicial	Pensión más Revalorizaciones.	17.329	12.141.891	700,67	377,31
Parte Contributiva de la Viudedad del Futuro.		17.329	9.984.226	576,15	310,51

Una vez conocido el impacto sobre la pensión inicial y las mejoras, es necesario valorar el efecto sobre los mínimos. Las pensiones susceptibles de ser complementadas a mínimos verán aumentado dicho complemento por la minoración que sufrirían en los otros componentes económicos (pensión inicial y revalorizaciones) puesto que es también objetivo de esta propuesta acercarse a la solvencia del sistema sin desprenderse del componente social

subyacente. Como se puede apreciar, esta línea de trabajo tiene que ver con la transformación de fuentes de financiación de la que se ha hablado en el capítulo cuarto. Como se verá, la propuesta del equipo de investigación contempla como “*Modificación Cuarta*” la existencia de un mínimo único de 601,40 euros para todas las edades del beneficiario.

Se ha procedido a modificar los importes de todos los complementos a mínimos del colectivo estudiado de manera que se adapten a los nuevos requerimientos. Sobre las pensiones del colectivo estudiado que superaban los 601,40 euros, pero al aplicarle la reducción del 17,67% bajaban de ese importe, se ha seleccionado el 50% para ser complementadas. (En base a los resultados del estudio descriptivo recogido en el capítulo segundo, que muestra la proporción de pensiones que siendo inferiores a la cuantía mínima no tienen ese complemento por no cumplir los requisitos establecido en cuanto a rentas, trabajo u otros ingresos o pensión). Por otra parte, se ha tomado como tope para estos complementos la cuantía de las pensiones de jubilación no contributiva. Por tanto, esta técnica de sustitución de las bases reales por las estimadas permite también evaluar su impacto sobre los mínimos, que será la nueva parte no contributiva de la viudedad del futuro. Los resultados obtenidos con esta dinámica y las hipótesis expuestas son los siguientes:

PENSIONES DE VIUEDAD PROCEDENTES DE ACTIVO ÚLTIMOS DOCE MESES

	NÚMERO	SUMA	MEDIA	DESV. TÍPICA
Actual Pensión Inicial más Revalorizaciones.	17.329	12.141.891	700,67	377,3
Actual Mínimo	17.329	515.598	29,75	85,5
Actual Suma de abonos	17.329	12.660.574	730.60	354,4
Parte Contributiva de la Viudedad del Futuro	17.329	9.984.226	576.15	310.5
Parte no Contributiva de la Viudedad del Futuro.	17.329	731.178	42.19	95,5
Total Pensión de Viudedad del Futuro.	17.329	10.715.404	618.35	284,9

Si bien la suma de mínimos en la nómina mensual de este colectivo ha pasado a ser 731.178 en lugar de 515.598 euros, el total a abonar ha pasado de 12.660.574 a 10.715.404 euros. Por tanto, en la parte procedente de activo se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- **Ahorro de, al menos, un 17,67 % en la parte contributiva.**
- **Incremento del gasto en un 41,81% en los mínimos (parte no contributiva).**
- **Ahorro global (considerando ambas partidas) de al menos un 15,4 % del importe total de la prestación procedente de activo.**

VI.5.2. Efecto económico sobre la procedencia de pasivo

“*Modificación tercera*”. Descuento por prestaciones consumidas.

Este descuento opera sobre la procedencia de causantes en situación de pasivo y supone un ahorro global del gasto muy significativo, desglosado en un ahorro en la parte contributiva y un incremento del gasto en la parte no contributiva. La línea de trabajo seguida consigue un decremento sobre la parte de pensión no contributiva (inicial y mejoras) sin perjuicio de que en muchos casos este decremento se compense con un incremento de los mínimos. La minoración del coste es progresiva en base a los años en que se hubiese percibido la pensión de jubilación por parte del causante con carácter previo al fallecimiento. La acción de modificación se realiza sobre la pensión de viudedad en el momento de su reconocimiento, de tal forma que por un año de percepción de jubilación se descuenta un 3,3% del importe contributivo a percibir por la viuda, hasta llegar al 100% de disminución de la parte contributiva, que se produciría tras haber percibido el causante 31 años de jubilación, según la siguiente tabla:

AÑOS JUB.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
%	3,3	6,6	9,9	13,2	16,5	19,8	23,1	26,4	29,7	33
DESCUENTO										

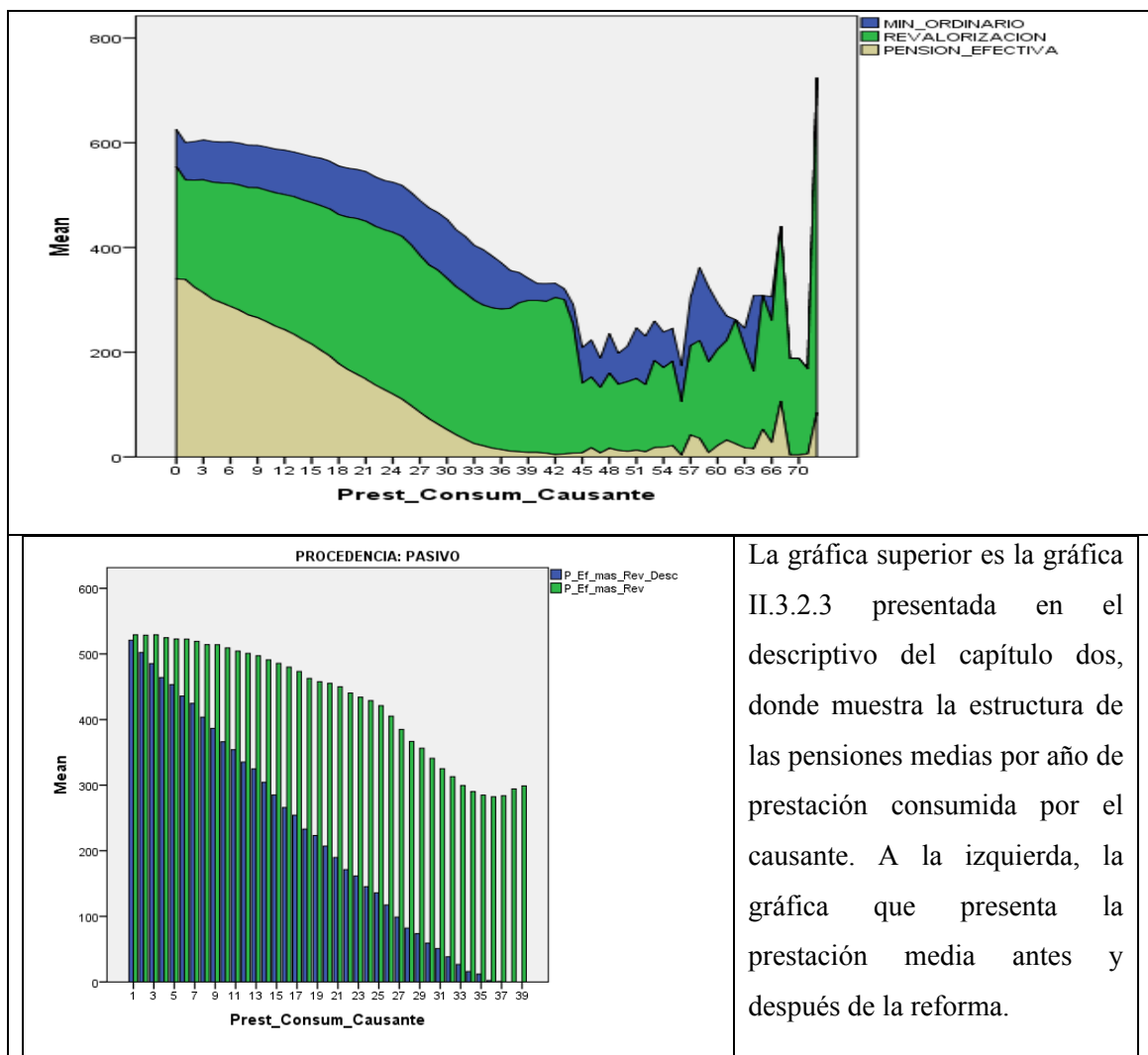
AÑOS JUB.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
%	36,3	39,6	42,9	46,2	49,5	52,8	56,1	59,4	62,7	66
DESCUENTO										

AÑOS JUB.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
%	69,3	72,6	75,9	79,2	82,5	85,8	89,1	92,4	95,7	99
DESCUENTO										

El decremento no opera sobre los años percibidos en concepto de incapacidad permanente, por lo que sólo obra en estos casos a computar a partir de alcanzar la edad mínima correspondiente a la jubilación.

La elección del descuento 3,3% por año, en lugar de cualquier otro valor, tiene cierto componente de arbitrariedad y podría seleccionarse otro valor que se considere oportuno desde la perspectiva técnica. Por ejemplo, Sanabria y Hernández [*op. cit.*] utilizaron al efecto una sencilla fórmula matemática. No obstante, las razones de su elección aquí son varias: en primer lugar, su aplicación lineal hace que a los 30 años de percibo de la prestación de jubilación por el causante se agote la parte contributiva de viudedad que podría quedar para el beneficiario al fallecimiento; se considera que este periodo actualmente satisfaría plenamente la expectativa de

derechos adquiridos por los cotizaciones. Además, es un criterio sencillo que proporciona números “redondos” –un tercio 33% a los diez años, dos tercios 66% a los veinte, etc.-, lo que facilita sin duda su comprensión. Por otra parte, proporciona un ahorro económico que se estima suficiente y no excesivo de cara a la sostenibilidad de la prestación (un 40% sobre el gasto a cargo del presupuesto de la Seguridad Social). Por último, gráficamente puede verse que la gráfica VI.2.1, donde se observa cómo queda la parte contributiva de la viudedad antes y después del descuento efectuado, adquiere la misma forma que la gráfica II.3.2.3 en la que se aprecia la estructura de pensión media por años de prestación consumida. El recorte, por decirlo de alguna forma, respeta la parte “gris” (pensión inicial del causante) no sólo en cuantía, sino también en recorrido, lo que es una muestra de equidad y consistencia.

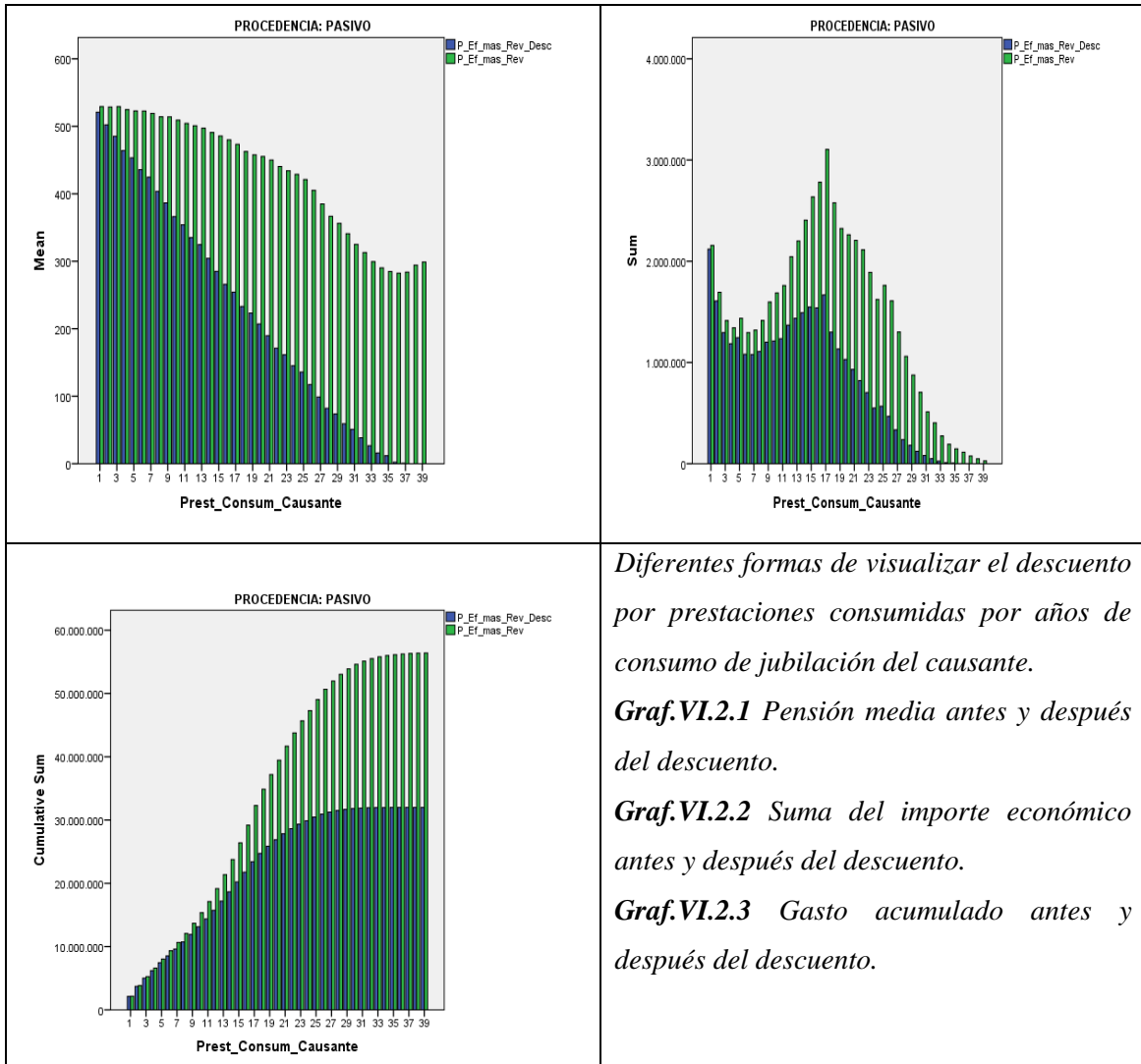


La gráfica superior es la gráfica II.3.2.3 presentada en el descriptivo del capítulo dos, donde muestra la estructura de las pensiones medias por año de prestación consumida por el causante. A la izquierda, la gráfica que presenta la prestación media antes y después de la reforma.

La técnica de cálculo del impacto económico radica en aplicar este descuento de forma real a cada una de las pensiones concedidas en los últimos doce meses (de junio 2010 a mayo 2011), con su repercusión correspondiente en los complementos a mínimos. Esta repercusión es un aumento de su cuantía hasta alcanzar el valor mínimo de pensión de 601,40 euros que se ha

propuesto, a veces por aumento o por la aparición del mínimo cuando antes no existía (porque se superaba esa cuantía). Nuevamente se utiliza la información del capítulo descriptivo para aplicar el mínimo antes inexistente a sólo una parte de los casos. A continuación se va a visualizar de tres maneras diferentes cómo opera sobre las prestaciones procedentes de pasivo el descuento en función de los años de prestación de jubilación consumidos por el causante antes de fallecer. En el gráfico VI.2.1 se reflejan los importes medios de pensión contributiva antes y después de aplicar el descuento por años consumidos. En el gráfico VI.2.2 se presenta el importe económico total por cada año de prestación consumida sumando todas las pensiones existentes en ese tramo, también antes y después de aplicar el descuento, y el gráfico VI.2.3 es un diagrama integral que va acumulando la suma de importes de manera que la última barra representa el acumulado en todos los años y, por tanto, permite visualizar la proporción y también el importe de descuento total en el colectivo tratado.

PENSIONES DE VIUDEDAD PROCEDENTES DE PASIVO ÚLTIMOS DOCE MESES.



Diferentes formas de visualizar el descuento por prestaciones consumidas por años de consumo de jubilación del causante.

Graf.VI.2.1 *Pensión media antes y después del descuento.*

Graf.VI.2.2 *Suma del importe económico antes y después del descuento.*

Graf.VI.2.3 *Gasto acumulado antes y después del descuento.*

Comparación de escenarios

	N		Suma	Media	Desv. Típica
Parte Contributiva de la Viudedad del Futuro.	106.310		31.982.504	300,84	246,40
Actual Pensión Inicial más revalorizaciones	106.310		56.755.647	533,87	304,92

PROCEDENCIA = PASIVO

Como se aprecia en los datos ofrecidos, el ahorro es del 43,65% de la pensión inicial más revalorizaciones, es decir de la parte contributiva en el caso de procedencia de pasivo.

De nuevo, una vez conocido el impacto sobre la pensión inicial y las mejoras, es necesario valorar el efecto sobre los mínimos. Para ello se procede en la misma forma que se ha hecho para la procedencia de activo. Es decir, se modifican los 106.310 registros de la siguiente forma: en caso de existir mínimo antes del descuento, se aumenta la cuantía del mismo hasta alcanzar los 601,40 euros (sea cual sea la edad de la viuda); no obstante, se limita la cuantía global del complemento a mínimo hasta el importe de la pensión no contributiva de jubilación, tal y como está establecido actualmente. En aquellos casos en que la suma total de la pensión haya pasado de superar los 601,40 euros a ser inferior, se aplica mínimos hasta alcanzar dicha cuantía, aunque sólo en el 50 por ciento de los casos. Una vez realizadas estas operaciones, el resultado es el que se muestra a continuación:

PENSIONES DE VIUEDAD PROCEDENTES DE PASIVO ÚLTIMOS DOCE MESES

	NÚMERO	SUMA	MEDIA	DESV. TÍPICA
Actual Pensión Inicial más Revalorizaciones.	106.310	56.755.647	533,87	304,9
Actual Mínimo	106.310	7.733.361	72,74	121,2
Actual Suma de abonos	106.310	64.582.735	607,49	275,2
Parte Contributiva de la Viudedad del Futuro	106.310	31.982.504	300,84	246,4
Parte no Contributiva de la Viudedad del Futuro.	106.310	13.835.568	130,14	146,5
Total Pensión de Viudedad del Futuro.	106.310	45.818.072	430,98	233,6

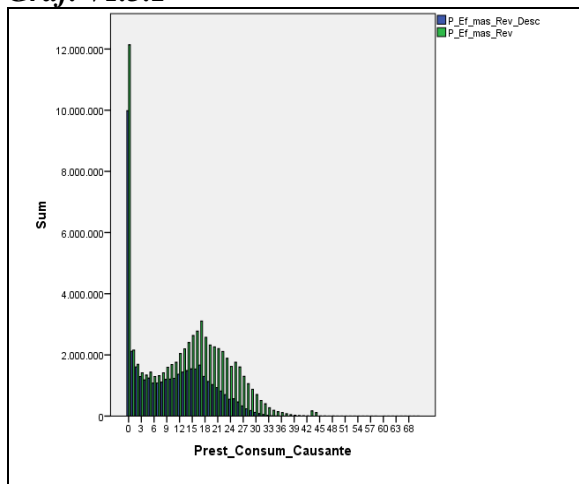
Si bien la suma de mínimos en la nómina mensual de este colectivo ha pasado a ser 13.835.568 en lugar de 7.733.361 euros, el total a abonar ha pasado de 64.582.735 a 45.818.072 euros. Por tanto, en la parte procedente de pasivo se puede concluir que la propuesta permite estimar:

- **Un Ahorro del 43,65 % en la parte contributiva**
- **Un Incremento del gasto en un 78,90% en los mínimos (parte no contributiva)**
- **Un ahorro global (considerando ambas partidas) de un 29,05 % del importe total de la prestación procedente de pasivo.**

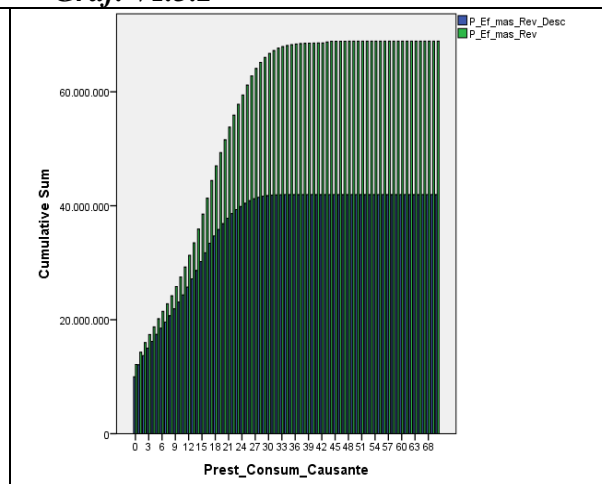
VI.5.3. Ahorro conjunto de la parte contributiva (activo y pasivo)

En este epígrafe se integran los resultados obtenidos: en la primera barra de los gráficos se representan todas las pensiones procedentes de activo (con cero años de prestaciones consumidas por el causante atendiendo a su procedencia).

Graf. VI.3.1



Graf. VI.3.2



donde el gráfico VI.3.1 recoge la suma de gasto (con y sin descuento) por años de prestación consumida por el causante y el gráfico VI.3.2 es un grafico integral (acumulativo) de dicha suma, por lo que la última barra recoge todo el gasto del colectivo.

Resultados comparativos

	N			Suma	Media	Std. Deviation
Parte Contributiva de la Viudedad del Futuro	123.639			41.966.730	339,42	273,5
Actual Pensión Efectiva más Revalorizaciones	123.639			68.897.538	557,25	321,3

Así, la parte contributiva, a cargo del presupuesto de la Seguridad Social, pasaría de un gasto mensual en este colectivo de 68.897.538 euros a 41.966.730 euros, lo que supone un 39,1% de ahorro. Dado que no está cuantificado el ahorro correspondiente al nuevo requisito de carencia, puede afirmarse que **el ahorro para el presupuesto de la seguridad social en la parte contributiva de la pensión es, al menos, del 40%.**

VI.5.4. Ahorro conjunto del gasto en la propuesta para la nueva pensión de viudedad (parte contributiva y parte no contributiva)

En este epígrafe se recurre a una nueva integración de los resultados obtenidos, esta vez incluyendo el efecto sobre los mínimos, por lo que tendríamos:

PENSIONES DE VIUEDAD. ALTAS ÚLTIMOS DOCE MESES

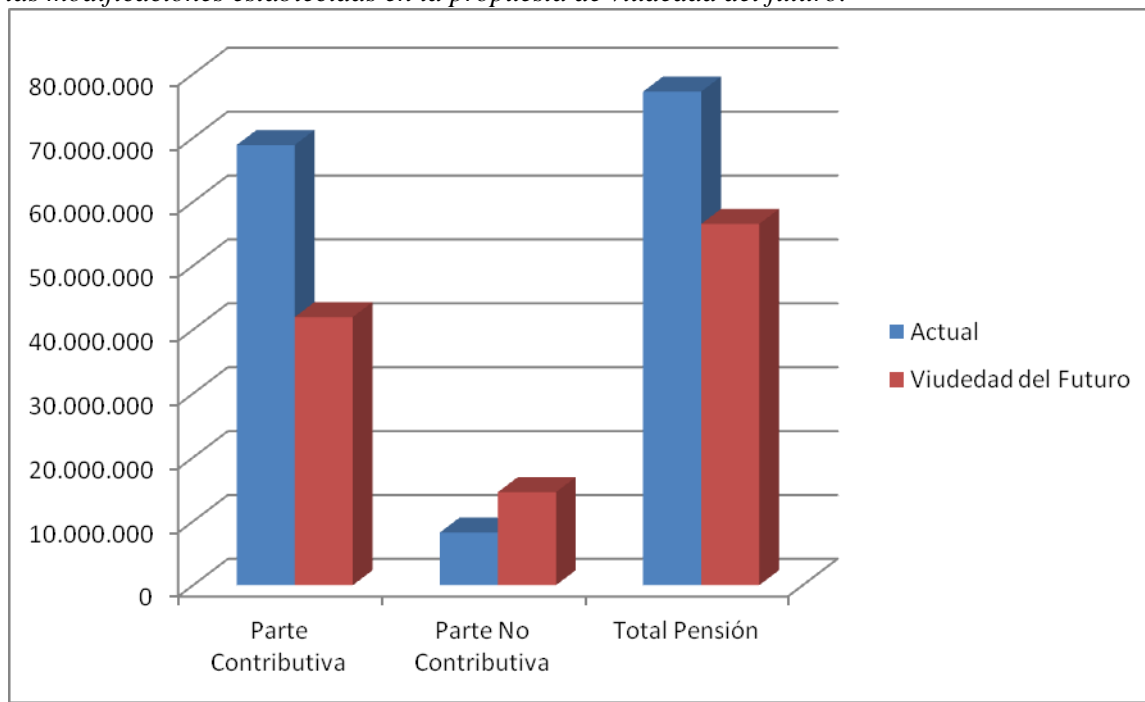
	NÚMERO	SUMA	MEDIA	DESV. TÍPICA
Actual Pensión Inicial más Revalorizaciones.	123.639	68.897.538	557,25	321,3
Actual Mínimo	123.639	8.248.959	66,72	117,8
Actual Suma de abonos	123.639	77.243.309	624,75	290,8
Parte Contributiva de la Viudedad del Futuro	123.639	41.966.730	339,42	273,5
Parte no Contributiva de la Viudedad del Futuro.	123.639	14.566.746	117,81	143,8
Total Pensión de Viudedad del Futuro.	123.639	56.533.476	457,24	250,1

Así, la parte no contributiva de la muestra, a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, pasaría de un gasto mensual en este colectivo de 8.248.959 euros a 14.566.746 euros, lo que supone un 76,58% de mayor gasto y una transformación de las fuentes de financiación. El importe global del gasto en pensión de viudedad en este colectivo (nuevas altas en los meses de junio 2010 a mayo 2011) pasaría de ser 77.243.309 a 56.533.476, lo que supone un 26,81% de ahorro. Dado que no está cuantificado el ahorro correspondiente al nuevo requisito de carencia, puede afirmarse que **el ahorro global en la pensión de viudedad podría ser en torno al 30%.**

Por supuesto, bajo el esquema propuesto la modificación de aquellos parámetros que son variables ocasionaría resultados diferentes. Por otra parte, un nuevo valor añadido de esta propuesta, más allá de su contribución a la solvencia del sistema, es la posibilidad de compartir espacio con otras posibilidades de modificación parciales y globales sin perder su esencia. La

comparación de los escenarios, antes y después de la reforma, es la que se presenta en el siguiente grafico:

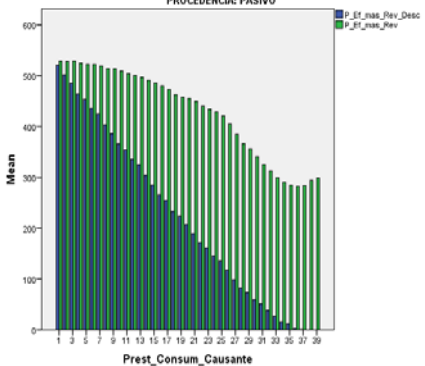
Graf.VI.4.1 Comparación de la situación actual del gasto y la resultante con la aplicación de las modificaciones establecidas en la propuesta de viudedad del futuro.



Para la valoración de este resultado habría que tener en cuenta que se ha calculado sobre las nuevas altas de pensión, que son un referente para el futuro más adecuado que la totalidad de los pensionistas existentes a una fecha, y no debe obviarse que su evolución (por la edad) producirá que progresivamente fallezcan antes los procedentes de pasivo que los de activo, por lo que en el acumulado de pensionistas y en la nómina mensual de pensión se notará este efecto en un mayor número de activos. Además, la aplicación de las modificaciones sólo puede hacerse de forma gradual, por lo que la total aplicación de los descuentos propuestos no tendrá efectos plenos hasta el final del periodo transitorio que se establezca y no afectaría a los actuales pensionistas, tal y como ocurre con las reformas relevantes en el sistema de Seguridad Social.

Por otra parte, la propuesta de reforma está orientada a garantizar su sostenibilidad, haciendo los abonos de prestación más acordes a la carrera de cotizaciones, única forma de equilibrio contributivo. Para ello, se propone la clara diferenciación en dos partes de la prestación (con diferentes fuentes de financiación) y se limita la percepción en los casos más claros en los que actualmente se produce el desequilibrio. Para finalizar, se presenta un cuadro resumen de lo que implicaría en términos estimados la transformación del régimen vigente mediante la incorporación de esta propuesta.

Cuadro resumen del impacto económico de la implantación de la Viudedad del Futuro

PROC. ACTIVO	PROC. PASIVO	TOTAL
<p>“Modificación primera”:</p> <p>Requisitos de acceso.</p> <p><i>La carencia exigida será la misma que para la prestación de Incapacidad Permanente.</i></p> <p>“Modificación segunda”:</p> <p>Cálculo de la Base Reguladora.</p> <p><i>Por enfermedad común en procedencia de activo, la base reguladora se calculará igual que para la prestación de Incapacidad Permanente.</i></p> <p align="center">Ahorro: 17,67 %</p>	<p align="center">PROCEDENCIA: PASIVO</p>  <p align="center">“Modificación tercera”.</p> <p>Descuento por prestaciones consumidas.</p> <p><i>Se descuenta 3.3 puntos por año de percepción de la pensión de jubilación por parte del causante anteriormente a su fallecimiento.</i></p> <p align="center">Ahorro: 43,65 %</p>	<p align="center">PARTE CONTRIBUTIVA</p> <p align="center">Ahorro: 40%</p>
<p align="center">MÍNIMOS</p> <p>“Modificación cuarta”:</p> <p><i>Se establece como cuantía de mínimos 601,40 euros sea cual sea la edad del beneficiario. También aumenta el gasto como consecuencia de las modificaciones primera y segunda.</i></p> <p align="center">Aumento: 41,81%</p>	<p align="center">MÍNIMOS</p> <p>“Modificación cuarta”:</p> <p><i>Se establece como cuantía de mínimos 601,40 euros sea cual sea la edad del beneficiario. También aumenta el gasto como consecuencia de la modificación tercera.</i></p> <p align="center">Aumento: 78,90%</p>	<p align="center">PARTE NO CONTRIBUTIVA</p> <p align="center">Aumento: 76,58%</p>
<p align="center">Ahorro: 15,4 %</p>	<p align="center">Ahorro: 29,05 %</p>	<p align="center">TOTAL PENSIÓN</p> <p align="center">Ahorro: 26,81%</p>

VI.6. Conclusiones

Para garantizar la sostenibilidad de la Seguridad Social es preciso encontrar el equilibrio contributivo. Este trabajo, utilizando los recursos al alcance del equipo investigador, entre ellos el descriptivo de las pensiones existentes, se esfuerza en localizar y analizar las posibles disfunciones bajo puntos de vista y enfoques diversos. Una vez conocidos los aspectos insostenibles desde el punto de vista técnico, por suponer disfunciones de gasto que no pueden sufragarse con las actuales carreras de cotización - aún en el caso de mejora en las condiciones de empleo- se plantea la imperiosa necesidad de proponer soluciones. Estas soluciones, afortunadamente, pueden operar con contundencia sobre el medio o largo plazo, pero para ello es preciso que se empiecen a implantar cuanto antes de forma gradual.

Se necesita en primer lugar separar definitivamente las fuentes de financiación, que actualmente son compartidas en los complementos por mínimos y en los porcentajes especiales a aplicar a la base reguladora. De esta forma será posible atender de forma simultánea y más eficiente a la equidad contributiva y a los estados de necesidad.

Los requisitos de carencia para el acceso y el cálculo de la base reguladora son muy diferentes a los utilizados en caso de jubilación o incapacidad permanente y, al contrario de lo que ha ocurrido con estas prestaciones, no han sido racionalizados. Las reformas propuestas deben mantener los derechos adquiridos de los cotizantes actuales, por lo que no pueden proponerse recortes en el sentido contributivo que no respeten el capital aportado año tras año por los trabajadores. Por tanto, tan solo cuando esté garantizado que se ha efectuado un “reintegro suficiente” en forma de prestación percibida tiene sentido natural prescindir de parte contributiva de la prestación de viudedad dado que se habrá producido un “consumo” o disfrute previo.

Por otra parte, una vez salvaguardado el equilibrio, el Estado debe asumir la cobertura de las situaciones de necesidad, utilizando como mecanismo la parte no contributiva de la prestación. El grado de ahorro obtenido con las modificaciones propuestas se considera suficiente para corregir de forma adecuada las deficiencias más importantes detectadas.

Viudedad del Futuro. Tabla resumen de modificaciones.

	PROCEDENCIA ACTIVO	PROCEDENCIA PASIVO
PARTE CONTRIBUTIVA	<p>Requisitos de acceso.</p> <p><i>La carencia exigida será la misma que para la prestación de Incapacidad Permanente.</i></p> <p>Cálculo de la Base Reguladora.</p> <p><i>Por enfermedad común en procedencia de activo, la base reguladora se calculará igual que para la prestación de Incapacidad Permanente.</i></p>	<p>Descuento por prestaciones consumidas.</p> <p><i>Se descuenta 3.3 puntos por año de percepción de la pensión de jubilación por parte del causante anteriormente a su fallecimiento.</i></p>
PARTE NO CONTRIBUTIVA	<p><i>Se establece como cuantía de mínimos 601,40 euros sea cual sea la edad del beneficiario.</i></p>	<p><i>Se establece como cuantía de mínimos 601,40 euros sea cual sea la edad del beneficiario</i></p>

Valoración del impacto económico.

PARTE CONTRIBUTIVA (Pensión inicial y revalorizaciones)	Ahorro: 40%
PARTE NO CONTRIBUTIVA (Mínimos)	Aumento: 76,58%
TOTAL PENSIÓN	Ahorro: 26,81%

Estas cifras muestran el importante ahorro que al término de la implantación gradual podría obtenerse en la nómina de la pensión de viudedad. En términos monetarios actuales estimados, el importe anual sería el que sigue:

Valoración del impacto económico en importe anual:

PARTE CONTRIBUTIVA (Pensión inicial y revalorizaciones)	Ahorro: 6.591.732.000
PARTE NO CONTRIBUTIVA (Mínimos)	Aumento: 1.540.793.000
TOTAL PENSIÓN	Ahorro: 5.050.939.000

CONCLUSIONES

La pensión de viudedad se aborda desde distintas alternativas conceptuales dentro del espacio europeo. En España la pensión se desenvuelve en un escenario que mezcla aspectos contributivos y asistenciales financiados, sin perjuicio de los complementos a mínimos, con las cotizaciones de los legalmente obligados al pago.

La situación futura de la viudedad y de su gasto en la Seguridad Social son difíciles de estimar con total garantía, si bien parece coherente pensar en un cambio en la estructura de los beneficiarios que permitirá la transición hacia modelos más adecuados dentro de un sistema que ha de ser plenamente solvente para poder hacer frente a sus compromisos con los ciudadanos. Así, es necesario en primer lugar definir la esencia y objetivos de la pensión, pues ello posibilita la concreción de medidas parciales y globales de actuación que se orienten al objetivo planteado, así como la valoración de conceptos siempre discutidos como la compensación del daño y el lucro cesante o la situación de necesidad y su relación con la dependencia económica.

Se entiende necesario evaluar los actuales requisitos de acceso a la prestación y contemplar la verdadera separación de lo que es asistencial y de lo que es contributivo, no olvidando que, junto a la solidaridad del sistema de protección, la equidad en la parte contributiva es un aspecto importante para adecuar los teóricos derechos al esfuerzo realmente realizado por los legalmente obligados al pago. Por otra parte, la elevación paulatina del porcentaje aplicable a la base reguladora es una acción ineficiente pues, además de generadora de gasto, impone inequidad y no resuelve los problemas a los que se enfrenta la pensión. Asimismo, una reforma de la pensión de viudedad para el futuro no debe centrarse en la estructura de beneficiarios del pasado, puesto que sin duda ésta va a modificarse de forma sensible.

La realidad socioeconómica de la pensión de viudedad es compleja, siendo una fuente de gasto relevante y creciente que cubre a un número importante de beneficiarios, no todos ellos en situación de necesidad económica, ya que puede decirse que un tercio de la población tiene complementos a mínimos, otro tercio pensiones superiores y otro tercio pensiones inferiores pero con otras fuentes de renta.

La pensión media es superior para las procedencias de causante en activo, aunque son menores en número dentro del total. Los procedentes de activo, con edad media al acceder de 53,4 años, tendrían una permanencia media como pensionistas de 33 años. Los procedentes de pasivo, con edad media al acceder de 74,49 años, tendrían una permanencia media como pensionistas de 14 años, diferencias relevantes que permiten, junto a otras cuestiones, hablar de colectivos bien

diferenciados. La edad media del beneficiario en el momento de acceder a la prestación es de 71,53 años, mientras que el número de años que percibe prestación un causante pasivo antes de su fallecimiento puede estimarse en 14,74 años.

Causante en activo y en pasivo, diferencias geográficas, diferente situación de rentas propias, diferencias en las bases reguladoras y los requisitos de entrada, pensiones vitalicias y temporales, porcentajes generales y especiales, concurrencia de beneficiarios, beneficiario distinto del causante y una concepción difusa son elementos caracterizadores de la pensión de viudedad que complican la adopción de medidas correctoras en la materia. Sin embargo, las modificaciones son posibles y, lo que es más importante, necesarias. No puede vivirse a espaldas de la realidad de la Seguridad Social y de los cambios esperados en nuestra realidad socioeconómica, requiriéndose medidas que aborden sin dilación la contribución a la mejora de la solvencia del sistema.

Las propuestas de reforma se pueden enfocar desde la perspectiva global de la esencia y la naturaleza de la prestación, trabajando mediante la capitalización de aportación definida o la transformación en una prestación plenamente asistencial, acciones que, como se ha visto, presentan tantos beneficios como incertidumbre en su desarrollo. Puede trabajarse también dentro de un entorno familiar que facilite prestaciones superiores para los primeros años tras el fallecimiento del causante, en consonancia con las mayores necesidades económicas familiares teóricas cuanto más cercano se encuentra este hecho, aunque esta situación ha de compensarse con prestaciones posteriores en el tiempo más discretas en cuantía para no interferir en la sostenibilidad del sistema. Otras alternativas de transformación de fuentes de financiación son posibles en un entorno de compromiso e independencia, posibilitando bajo algún enfoque que el sistema contributivo asuma menos gasto sin afectar a las prestaciones del beneficiario.

Otro elemento de relevancia en el sistema actual, que no sólo afecta a la pensión de viudedad sino especialmente a las pensiones vitalicias, es la inequidad actuarial que beneficia a los beneficiarios futuros en detrimento de los actuales, por lo que una posibilidad de trabajo es acercarse a la ecuanimidad entre generaciones de beneficiarios ante igualdad en el resto de condiciones iniciales de acceso. La especial naturaleza de la viudedad hace que para trabajar en pro de la equidad actuarial se tengan que asumir planteamientos propios que permitan distribuir de otra manera en el tiempo las prestaciones de los beneficiarios; además, la equidad actuarial puede ser implantada en consonancia con otros modelos de reforma.

Por último, existen métodos para plantear una reforma global de la pensión de viudedad que busquen su contribución a la sostenibilidad de la Seguridad Social, siendo éste el objetivo

principal de este trabajo, métodos que a su vez también se pueden incardinar en un modelo de reforma más amplio. El establecimiento de un sistema que, conforme a lo presentado en este estudio, desagregue la prestación en una parte contributiva y una parte no contributiva e incorpore, junto a otras modificaciones normativas, una línea de trabajo en base a las prestaciones consumidas por el causante, además de no limitar los posibles derechos de los ciudadanos, permite diseñar una pensión de viudedad que no sea un obstáculo para la sostenibilidad futura de la Seguridad Social, tal y como se muestra en los datos siguientes.

PROC. ACTIVO

“Modificación primera”:

Requisitos de acceso.

La carencia exigida será la misma que para la prestación de Incapacidad Permanente.

“Modificación segunda”:

Cálculo de la Base Reguladora.

Por enfermedad común en procedencia de activo, la base reguladora se calculará igual que para la prestación de Incapacidad Permanente.

Ahorro:
17,67 %

MÍNIMOS

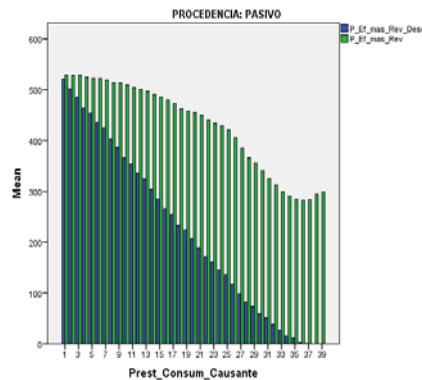
“Modificación cuarta”:

Se establece como cuantía de mínimos 601,40 euros sea cual sea la edad del beneficiario. También aumenta el gasto como consecuencia de las modificaciones primera y segunda.

Aumento:
41,81 %

Ahorro:
15,4 %

PROC. PASIVO



“Modificación tercera”:

Descuento por prestaciones consumidas.

Se descuenta 3.3 puntos por año de percepción de la pensión de jubilación por parte del causante anteriormente a su fallecimiento.

Ahorro:
43,65 %

MÍNIMOS

“Modificación cuarta”:

Se establece como cuantía de mínimos 601,40 euros sea cual sea la edad del beneficiario. También aumenta el gasto como consecuencia de la modificación tercera.

Aumento:
78,90 %

Ahorro:
29,05 %

TOTAL PARTE CONTRIBUTIVA

Ahorro:
40%

PARTE NO CONTRIBUTIVA

Aumento:
76,58%

TOTAL PENSIÓN

Ahorro:
26,81%

Con las hipótesis utilizadas el presupuesto de la Seguridad Social tendría un menor gasto estimado del 40 por ciento, los mínimos subirían aproximadamente un 76,81 por ciento y el ahorro global, considerando ambas partidas en conjunto, sería un mínimo estimado del 26,81 por ciento.

En resumen, la modificación de la pensión de viudedad puede acometerse desde muy diversas perspectivas atendiendo a su definición, esencia y ámbito de cobertura, si bien, frente a otras propuestas que inciden en el incremento indiscriminado del gasto primando la vertiente de cobertura de una presunta situación necesidad sobre la necesaria solvencia del sistema, queda constatado que es posible realizar reformas integrales que, sin limitar la vertiente social, contribuyan a la sostenibilidad de la Seguridad Social. Es, por tanto, posible, sí, pero además es necesario.

Apéndice I. Presupuestos e hipótesis de partida en el análisis descriptivo

Fuente: elaboración propia a partir de un extracto exhaustivo de todas las pensiones de viudedad en vigor en una fecha dada gestionadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social e información oficial de la Seguridad Social. El extracto es una foto fija de todas las pensiones abonadas en una mensualidad concreta, con las siguientes observaciones:

- Primera: Al disponer de todo el universo de datos no se trabaja sobre una muestra sino sobre lo que se considera toda la población. Por tanto no se habla de estimaciones, sino de datos reales y, por ello, no son necesarios intervalos de confianza ni ciertas técnicas probabilísticas.

- Segunda: En algún caso, los datos mostrados pueden entrar en conflicto con los publicados oficialmente. Salvo error, esto es debido a que previamente a la explotación se ha realizado una depuración de los registros, que esencialmente ha tenido como resultado dos operaciones relevantes. La primera, excluir, señalando como “no consta información”, una serie de casos incongruentes, por ejemplo registros de prestación de viudedad que incorporan erróneamente datos que en realidad corresponden a los huérfanos y que perturban sobre todo los campos relacionados con la edad, el sexo y el estado civil. La segunda, confirmar con criterios indirectos el dato relativo a la procedencia de activo o pasivo, dado que este “ítem” no figuraba, a nuestro parecer, adecuadamente en algunos registros, sobre todo los correspondientes a prestaciones reconocidas en determinados rangos de fecha.

- Tercera: Si bien la fuente de información del trabajo es exhaustiva, los resultados se van a expresar de forma preferentemente gráfica y simple, es decir, con pérdida más o menos intencionada de detalle para facilitar la exposición y la comprensión. No se pretende crear una base de detalle (dado que el Instituto Nacional de la Seguridad Social realiza todo tipo de publicaciones periódicas), sino una visualización que permita desarrollar análisis y elaborar conclusiones.

- Cuarta: El trabajo se apartará intencionadamente de otros análisis estándar habituales, buscando aportaciones originales para el estudio de la viabilidad y desarrollo de la prestación.

- Quinta: Casi toda la información de este capítulo se aporta sobre dos poblaciones diferentes: Por un lado, todos los perceptores de la nómina de viudedad en mayo 2011. Y por otro, todos los beneficiarios a los que se les reconoce el derecho a la prestación en los últimos doce meses anteriores al referido mes, comparando una foto fija de la situación actual, resultado del pasado (todos los perceptores), con el presente más inmediato (último año), que está más relacionado con la tendencia de futuro.

Apéndice II. Pensiones de viudedad equivalentes actuarialmente para un beneficiario de edad x determinada

Sea un beneficiario de edad x que cobrará desde el fallecimiento del causante y al final de cada mes una pensión vitalicia por contingencias comunes por un importe de C_x^0 distribuido en catorce pagas, doce con periodicidad mensual ($m_1=12$) y dos con periodicidad semestral ($m_2=2$). Se propone un sistema alternativo de pagos en el que en un período de n años obtenga un capital pospagable C_x^A para luego recibir, hasta su fallecimiento, un capital pospagable C_x^B , distribuidos ambos en catorce pagas, siendo la equivalencia actuarial:

$$C_x^0 \cdot (a_x^{(m_1)} + a_x^{(m_2)}) = C_x^A \cdot (a_{x,n}^{(m_1)} + a_{x,n}^{(m_2)}) + C_x^B \cdot ({}_{n/}a_x^{(m_1)} + {}_{n/}a_x^{(m_2)})$$

Para el caso de que el plazo en el que se cobra el capital C_x^A sea el primer año y la relación entre los capitales equivalentes $C_x^A = 1.5 \cdot C_x^B$, la expresión anterior quedaría:

$$C_x^B = \frac{C_x^0 \cdot (a_x^{(12)} + a_x^{(2)})}{1.5 \cdot (a_{x,1}^{(12)} + a_{x,1}^{(2)}) + ({}_1/a_x^{(12)} + {}_1/a_x^{(2)})}$$

tal que:

$$a_x^{(m)} = a_x + \left(\frac{m-1}{2 \cdot m} \right)$$

$$a_{x,n}^{(m)} = a_{x,n} + \left(\frac{m-1}{2 \cdot m} \right) \cdot (1 - {}_nE_x)$$

$${}_{r/}a_x^{(m)} = {}_{r/}a_x + \left(\frac{m-1}{2 \cdot m} \right) \cdot ({}_rE_x)$$

con ${}_nE_x$ el factor de actualización actuarial. En la práctica sería posible ajustar el modelo para incorporar pagos variables y el efecto de la esperanza de vida creciente. Las hipótesis de cálculo adicionales para los cálculos son:

- Tablas de mortalidad de la Seguridad Social y un tipo de interés técnico del 3%
- Pensiones de viudedad iniciales 700€, 1.000€, 1.300€
- Edades del beneficiario: $x = 30, 50$ y 70 años

Apéndice III. Evaluación de costes estimados en un sistema combinado

Se trabaja con una estimación del número de altas de pensiones de viudedad según el promedio de los ejercicios 2005 a 2009: 130.501 pensiones sobre las que se plantea la aplicación de un nuevo modelo combinado con cuatro pilares diferenciados. Se supone que estas pensiones se causan el 1 de enero y en el ejercicio se mantiene uniforme su número y su estructura por tramos de cuantía según la existente a agosto de 2010, estimando el coste de cada prestación según la metodología del apéndice IV para el caso de datos por tramos de coste y asumiendo que se trabaja sólo con cuantías contributivas. Hay que tener en cuenta que en la realidad se tendrían pensiones por contingencias comunes y por contingencias laborales, aunque aquí asumiremos catorce pagas para todas las prestaciones, incluso para aquellas cuya cuantía en la realidad no se correspondería con la de una pensión por contingencias comunes. De igual forma, se entiende que las pensiones se calculan por aplicación del porcentaje general vigente: 52%, que permite la estimación de bases reguladoras conocido el correspondiente importe de la pensión. Aunque algunas de estas hipótesis se alejan de la situación real, lo positivo de las mismas es que se utilizan indistintamente en los dos modelos evaluados, por lo que al compararse ambos una parte de esa ineficiencia intrínseca pierde relevancia.

Con el régimen de cálculo actual y con las hipótesis indicadas, una primera aproximación al coste contributivo de las pensiones para la población de partida, representativa de las altas de un ejercicio, sería el siguiente:

$$C = \sum_i 130.501 \cdot \hat{c}_i \cdot \frac{\hat{N}_i}{\hat{N}} \cdot 14 = 1.024.958.319\text{€}$$

Por otra parte, si las estimaciones presupuestarias de la Seguridad Social para el coste total de la prestación de viudedad de 2010 han sido de 18.478 millones de euros, puede aproximarse el porcentaje estimado de lo que representan los complementos a mínimos sobre este importe según el promedio de la relación entre ambas variables entre 2001 y 2009 (nómina de diciembre): 13,69%, es decir, aproximadamente 2.529,20 millones de euros, que para un número de pensiones totales de 2.300.953 y bajo determinados supuestos podría suponer 1.099,20€ anuales por cada pensión de viudedad (no por cada pensión con mínimos). La inclusión de un pilar solidario financiado por los actuales complementos a mínimos supondría que cada una de las altas perciba 1.099,20€ anuales, o lo que es lo mismo, 143.446.699,20€ para el conjunto en ese ejercicio. Mientras este importe no alcance la totalidad de la cuantía estimada destinada actualmente a esos mínimos podría dedicarse a financiar el resto de pilares.

Para el primer pilar obligatorio, que se orienta bajo el concepto de necesidad teórica, se puede pensar en un importe igual para todos los beneficiarios, que por hipótesis no poseen otras rentas y a quienes se les garantiza unos mínimos atendiendo a la presunción de necesidad si bien, cuanto mayor sea el importe de este bloque, más solidaridad se impone pero también menos respeto hacia las cotizaciones realizadas por cada causante. A modo de ejemplo se suponen 2.450€ anuales por beneficiario, con una cuantía global anual para la subpoblación de referencia de 319.727.450€.

Puesto que el primer pilar obligatorio no tiene en cuenta las aportaciones realizadas al sistema, son los dos bloques restantes los que deben incorporar obligatoriamente acciones a favor de la equidad contributiva. En el segundo segmento supondremos que se otorga una cuantía anual que depende en cierta medida de los ingresos realizados al sistema, que aquí únicamente por facilidad se basaría en los parámetros actuales, porcentaje y base reguladora, y que se corrige por un factor determinado para limitar las distancias entre los extremos de la estructura de costes, aunque esta última acción puede obviarse. A modo de ejemplo, el importe anual para los tramos cuya pensión en términos de normativa actual llegue hasta 300 euros se obtendría multiplicando cada pensión de ese tramo por 3,25 (o lo que es lo mismo, la base reguladora correspondiente multiplicada por 1,69, esto es, $3,25 \cdot 0,52$), desde 300€ a 800€ se multiplicaría por 2,75, desde 800€ a 1700€ por 2,50 y el resto por 2,40. Así, la prestación temporal correspondiente se basa en un número de veces la base reguladora. Con estas hipótesis el importe global sería de 199.011.887,90€ en el ejercicio de referencia y para la subpoblación de partida; en los ejercicios siguientes el coste para el sistema vendría de las nuevas incorporaciones a la prestación de viudedad, por lo que el gasto que asumiría puede ser estimado con antelación y se mantendría en unos parámetros determinados; en estos ejercicios sucesivos los beneficiarios de la subpoblación aquí considerada recibirían menor pensión total que la indicada para el primer ejercicio al no tener ya derecho a este importe compensador del lucro cesante.

El último pilar obligatorio todavía ha de recoger con mayor intensidad la equidad contributiva. En este sentido, pueden fijarse adicionalmente los objetivos que ha de cumplir el modelo en su conjunto. Puede exigirse que el bloque contributivo en principio no ocasione una variación de coste susceptible con respecto al modelo actual en el ejercicio y para la población de referencia, por lo que el límite de coste contributivo se fijaría en este ejemplo en 506.218.981,10€. Obviamente, atendiendo a la configuración de la prestación en su conjunto, a la redimensión de las políticas sociales y económicas y a la concepción de la reforma global pueden plantearse incrementos o disminuciones globales del coste de la pensión a la hora de establecer la transformación definitiva de modelos.

Con las bases reguladoras estimadas para las pensiones medias por tramo de pensión, el número de beneficiarios por cada tramo y un nuevo porcentaje a aplicar sobre las bases reguladoras, pueden realizarse estimaciones sobre el coste orientativo de este pilar en el ejemplo. Con los datos que aquí se manejan y un porcentaje mínimo del 10% de la base reguladora para todos los beneficiarios, el coste adicional sería de 197.107.369,04€ euros, quedando por tanto todavía montantes disponibles hasta completar el coste del modelo actual aplicado a los datos de partida. Esta forma de actuación ya tiene en cuenta de forma parcial los ingresos previamente realizados al incorporar la información de la actual base reguladora pero, puesto que se quiere que este segmento todavía recoja una mayor equidad con los ingresos realizados –o al menos con alguna variable que los presuponga-, puede plantearse a modo de ejemplo, aunque las opciones de nuevo son múltiples, un porcentaje adicional respecto a los años cotizados por el causante, ya sea en situación de activo o de pasivo, con los límites que se consideren en el diseño de la pensión, bien es cierto que en el caso de la viudedad es probable que gran parte de las pensiones alcancen el máximo porcentaje adicional si proceden de pasivo. Suponiendo aquí un porcentaje adicional del 2% por cada año cotizado con un máximo de 10 años y que todos los individuos utilizados de la muestra se relacionan con causantes que han cotizado este número de años, el importe adicional máximo estimado sería de 394.214.738,08€, importe por encima de la realidad puesto que habrá casos en los que no se alcance el número máximo de años que se establezca y por tanto ha de circunscribirse a este ejemplo concreto. Con este importe se asume una desviación del 8,30% sobre el coste total en el ejemplo, es decir un incremento de coste que puede ser corregido sin más que cambiar los valores asignación para determinar la pensión. De igual forma, la intensidad de los pilares contributivos puede favorecerse valorando menores cuantías en el primer pilar obligatorio y/o variaciones crecientes por cada ejercicio de cotización en el caso del tercer pilar obligatorio.

Apéndice IV. Estimación de la pensión mensual media de viudedad. Intervalos de coste

Una estimación de la pensión mensual media de viudedad en base a intervalos de coste (datos no desagregados) puede realizarse mediante la utilización de los puntos medios de cada intervalo de coste, alternativa que conlleva un incremento de la variabilidad respecto al verdadero valor de la prestación media pero que es útil ante datos agregados.

En una población de N pensiones, N_i es el número de pensiones que se encuentran en el intervalo de coste C_i , cuyo punto medio c_i se obtendrá mediante la semisuma de los valores mínimo m_i y máximo M_i de dicho intervalo tal que,

$$c_i = \left(\frac{m_i + M_i}{2} \right) , \quad i = [0,150\text{€}], [150,01\text{€},250\text{€}], \dots, [2.466,21\text{€}, \infty)$$

En nuestro caso sobrestimamos el valor correspondiente al intervalo inicial $[0,150]$ y el coste medio representativo de este intervalo será de 150€, mientras que en el caso del último tramo de coste asumimos la infravaloración del coste al escoger como coste representativo el valor mínimo del intervalo: 2.466,21€.

Se establecen dos poblaciones a estudio A y B; la primera está formada por todas las pensiones de viudedad a agosto de 2010, mientras que en la segunda se seleccionan de toda la población aquellas pensiones de viudedad que a la misma fecha tienen un valor mensual superior a 400€, eliminando así la mayor parte de las prestaciones de baja cuantía que no tienen derecho a complementos a mínimos (según lo expuesto en el *Informe Económico Financiero de Seguridad Social 2011*, fuente de los datos numéricos) y sobrestimando la contribución del intervalo $(400,450]$ al valor medio esperado en el caso de B, criterio que disminuye el valor medio buscado. Con todo ello, las pensiones mensuales medias estimadas para cada una de las poblaciones establecidas serían las siguientes:

$$\bar{P}^A = \sum_i c_i^A \cdot \frac{N_i^A}{N^A} = 150\text{€} \cdot \frac{43.744}{2.292.585} + \dots + 2.466,21\text{€} \cdot \frac{59}{2.292.585} = 561,00\text{€}$$

$$\bar{P}^B = \sum_i c_i^B \cdot \frac{N_i^B}{N^B} = 425\text{€} \cdot \frac{101.035}{1.647.232} + \dots + 2.466,21\text{€} \cdot \frac{59}{1.647.232} = 670,87\text{€}$$

Apéndice V. Relación entre el valor actual actuarial de la prestación de viudedad en t_r y t_s para dos beneficiarios

Sea $V_{t_r}^{B_1}$ el valor actual actuarial de la prestación de viudedad de B_1 en t_r y $V_{t_s}^{B_s}$ el valor actual actuarial de la prestación de B_s en t_s . Se asumen las siguientes hipótesis, únicamente a efectos expositivos:

- Prestaciones constantes, pospagables, inmediatas y pagaderas hasta el fallecimiento del beneficiario, fraccionadas en períodos mediante doce pagas mensuales ordinarias que coinciden con el fin de cada mes ($m_1 = 12$) y dos extraordinarias en junio y diciembre ($m_2 = 2$).
- Tablas de mortalidad dinámicas del *INE 2009-2049*. Edad límite $\omega = 100$ años. Valores poblacionales de la probabilidad de fallecimiento mediante interpolación lineal de los correspondientes a las tablas por sexo.
- Tipo de interés técnico según *Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio*: 3%.
- Edades en el momento de acceso a la prestación $x = 35$ y 60 años.

Se aplican diferentes valores de supervivencia; la tabla de mortalidad base es la que corresponde al ejercicio 2010, cuyos valores se relacionan con los contenidos en las tablas dinámicas desde 2011 hasta 2020. Se obvia el efecto del tiempo sobre los capitales iniciales entre t_r y t_s , con una pensión inicial igual para los beneficiarios con idénticas características y siendo la diferencia entre ambos casos únicamente las variables biométricas de los beneficiarios en el momento de acceso a su prestación. Se recurre a la siguiente formulación general:

$$V_{t_r}^{B_1} = C_{x,t_r} \cdot ({}^{B_1}a_x^{(12)} + {}^{B_1}a_x^{(2)}) \quad , \quad t_r = 2010$$

$$V_{t_s}^{B_s} = C_{x,t_s} \cdot ({}^{B_s}a_x^{(12)} + {}^{B_s}a_x^{(2)}) \quad , \quad t_s = 2011\dots 2020$$

$$a_x^{(m)} = a_x + \frac{m-1}{2 \cdot m} = \frac{N_{x+1}}{D_x} + \frac{m-1}{2 \cdot m}$$

expresiones que en la práctica presentan un cálculo asequible utilizando funciones de conmutación, las probabilidades correspondientes de la tabla de mortalidad y el tipo de interés técnico escogidos.

Apéndice VI. Factor de ajuste en el caso de equivalencia actuarial entre generaciones de beneficiarios. Rentas actuariales vitalicias

La fórmula de trabajo depende de una expresión para cada edad x . Las relaciones entre los coeficientes aplicados en distintos momentos temporales podrían derivarse de:

$$\varphi(x, t_r) \cdot [a_x^{(12)}(t_r) + a_x^{(2)}(t_r)] = \varphi(x, t_s) \cdot [a_x^{(12)}(t_s) + a_x^{(2)}(t_s)]$$

$$r < s, \quad x \in (16, \omega)$$

por lo que

$$\varphi(x, t_s) = \varphi(x, t_r) \cdot \frac{a_x^{(12)}(t_r) + a_x^{(2)}(t_r)}{a_x^{(12)}(t_s) + a_x^{(2)}(t_s)} = \varphi(x, t_r) \cdot \lambda_1$$

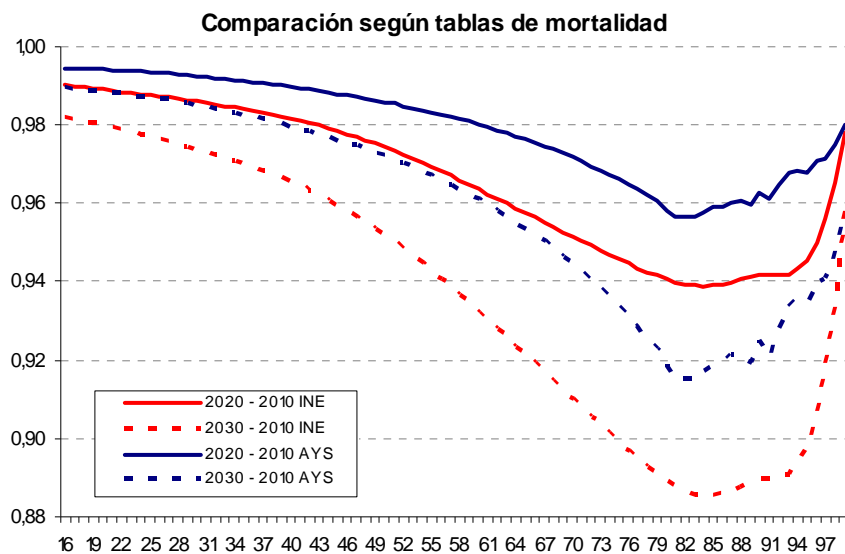
$$\lambda_1 = \frac{a_x^{(12)}(t_r) + a_x^{(2)}(t_r)}{a_x^{(12)}(t_s) + a_x^{(2)}(t_s)}$$

donde, una vez fijado el momento inicial de cálculo, el factor λ_1 se calcula sin grandes problemas a través de las correspondientes tablas de mortalidad y el tipo de interés técnico indicados en el apéndice V. El valor $\varphi(x, t_r)$ es constante –sin perjuicio de su seguimiento en el tiempo- y se determina previamente a cualquier opción de reforma. Por tanto, la modificación del cálculo de la pensión de viudedad bajo este sistema se basa en dos elementos: el coeficiente base, sobre el que se toma la decisión en el momento inicial de transición entre modelos, y el coeficiente de ajuste para conseguir el acercamiento a la equidad actuarial.

Los valores por edad obtenidos con la aplicación de las hipótesis para varias generaciones (2020, 2030 y 2040) fijando como año base 2010 son los que se recogen en la tabla de la página siguiente, a la que se acompaña un gráfico comparativo con los valores obtenidos mediante el uso de las tablas de mortalidad dinámicas del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y las propuestas por Alonso y Sosvilla ⁷⁵:

⁷⁵ Alonso Meseguer, J; S. Sosvilla Rivero (2007). *Proyecciones de tablas de mortalidad dinámicas de España y sus Comunidades autónomas*. Fedea.

Edad	2020 - 2010	2030 - 2010	2040 - 2010	Edad	2020 - 2010	2030 - 2010	2040 - 2010
16	0,99013	0,98195	0,97493	58	0,96571	0,93617	0,91058
17	0,98984	0,98142	0,97421	59	0,96453	0,93402	0,90765
18	0,98956	0,98091	0,97348	60	0,96333	0,93185	0,90468
19	0,98928	0,98040	0,97277	61	0,96214	0,92968	0,90171
20	0,98900	0,97988	0,97204	62	0,96092	0,92747	0,89868
21	0,98872	0,97936	0,97129	63	0,95971	0,92527	0,89564
22	0,98844	0,97881	0,97051	64	0,95850	0,92305	0,89255
23	0,98815	0,97826	0,96973	65	0,95730	0,92082	0,88945
24	0,98786	0,97769	0,96891	66	0,95607	0,91852	0,88625
25	0,98756	0,97710	0,96805	67	0,95488	0,91631	0,88314
26	0,98725	0,97650	0,96717	68	0,95367	0,91404	0,87995
27	0,98694	0,97588	0,96626	69	0,95238	0,91163	0,87656
28	0,98662	0,97523	0,96530	70	0,95120	0,90940	0,87341
29	0,98628	0,97456	0,96430	71	0,95002	0,90718	0,87027
30	0,98594	0,97386	0,96327	72	0,94881	0,90489	0,86702
31	0,98558	0,97314	0,96222	73	0,94760	0,90261	0,86378
32	0,98522	0,97242	0,96114	74	0,94636	0,90027	0,86046
33	0,98484	0,97166	0,96002	75	0,94522	0,89810	0,85737
34	0,98445	0,97088	0,95886	76	0,94407	0,89590	0,85421
35	0,98405	0,97007	0,95767	77	0,94292	0,89371	0,85109
36	0,98363	0,96924	0,95645	78	0,94183	0,89162	0,84808
37	0,98319	0,96838	0,95519	79	0,94083	0,88968	0,84528
38	0,98271	0,96745	0,95387	80	0,93990	0,88786	0,84263
39	0,98221	0,96649	0,95249	81	0,93914	0,88633	0,84036
40	0,98169	0,96549	0,95106	82	0,93850	0,88502	0,83839
41	0,98111	0,96439	0,94952	83	0,93805	0,88407	0,83691
42	0,98049	0,96324	0,94789	84	0,93788	0,88361	0,83609
43	0,97984	0,96202	0,94620	85	0,93788	0,88347	0,83571
44	0,97915	0,96074	0,94440	86	0,93819	0,88387	0,83605
45	0,97843	0,95940	0,94254	87	0,93863	0,88452	0,83674
46	0,97768	0,95800	0,94059	88	0,93923	0,88550	0,83790
47	0,97688	0,95652	0,93854	89	0,93967	0,88620	0,83874
48	0,97604	0,95499	0,93641	90	0,94000	0,88675	0,83949
49	0,97518	0,95340	0,93421	91	0,94003	0,88689	0,83980
50	0,97426	0,95172	0,93189	92	0,93992	0,88694	0,84016
51	0,97333	0,95000	0,92952	93	0,94003	0,88742	0,84123
52	0,97233	0,94819	0,92704	94	0,94113	0,88981	0,84501
53	0,97131	0,94633	0,92448	95	0,94341	0,89442	0,85183
54	0,97026	0,94441	0,92185	96	0,94767	0,90244	0,86323
55	0,96917	0,94243	0,91915	97	0,95393	0,91414	0,87965
56	0,96804	0,94038	0,91635	98	0,96298	0,93116	0,90339
57	0,96688	0,93829	0,91348	99	0,97587	0,95473	0,93629



Por comodidad, en los cálculos de los ejemplos correspondientes a este capítulo se utilizan rentas actuariales unitarias, constantes, vitalicias, inmediatas, pospagables y fraccionadas en 12 y 2 períodos respectivamente, pero podría trabajarse igualmente con rentas variables. Por otra parte, utilizar como expresión de equivalencia:

$$\varphi(x, t_r) \cdot [m_1 \cdot a_x^{(12)}(t_r) + m_2 \cdot a_x^{(2)}(t_r)] = \varphi(x, t_s) \cdot [m_1 \cdot a_x^{(12)}(t_s) + m_2 \cdot a_x^{(2)}(t_s)]$$

conlleva una variación promedio y desviación típica por serie y rango de edad respecto a la fórmula base de (0.0515%, 0.0645%), (0.0919%, 0.1151%) y (0.1239%, 0.1150%) respectivamente. De igual forma, limitar la expresión a la utilización de la renta actuarial fraccionada en doce períodos:

$$\varphi(x, t_r) \cdot [a_x^{(12)}(t_r)] = \varphi(x, t_s) \cdot [a_x^{(12)}(t_s)]$$

presenta respectivamente una variación promedio por serie y rango de edad respecto a la fórmula base de (-0.0536%, -0.1002% y -0.1409%).

Apéndice VII. Factor de ajuste en el caso de equivalencia entre generaciones de beneficiarios. Esperanza de vida

Este planteamiento requiere acudir a las esperanzas abreviadas de vida que, para cada edad, tienen los beneficiarios que acceden a la prestación en dos instantes temporales diferentes:

$$\varphi(x, t_r) \cdot e_x(t_r) = \varphi(x, t_s) \cdot e_x(t_s)$$

$$\varphi(x, t_s) = \varphi(x, t_r) \cdot \frac{e_x(t_r)}{e_x(t_s)} = \varphi(x, t_r) \cdot \frac{\frac{\sum_{k=1}^{\infty} l_{x+k}^{tr}}{l_x^{tr}}}{\frac{\sum_{k=1}^{\infty} l_{x+k}^{ts}}{l_x^{ts}}} = \varphi(x, t_r) \cdot \lambda_2$$

$$\lambda_2 = \frac{\frac{\sum_{k=1}^{\infty} l_{x+k}^{tr}}{l_x^{tr}}}{\frac{\sum_{k=1}^{\infty} l_{x+k}^{ts}}{l_x^{ts}}}$$

siendo l_x el número de supervivientes a la edad x en la tabla de mortalidad de referencia y teniendo en cuenta que a cada uno de los beneficiarios se le aplica una tabla de mortalidad diferente, la que corresponde al instante en el que acaece la propia condición de beneficiario. Como en los casos anteriores, a la hora de realizar los cálculos se utilizan las bases técnicas expuestas en el apéndice quinto.

Los valores relativos al factor para cada edad a aplicar a las generaciones de 2020, 2030 y 2040, con base en 2010, a la hora del cálculo de la pensión de viudedad son, según las hipótesis empleadas, los que se muestran en la tabla siguiente:

Edad	2020 - 2010	2030 - 2010	2040 - 2010	Edad	2020 - 2010	2030 - 2010	2040 - 2010
16	0,99537	0,99132	0,98775	58	0,99054	0,98229	0,97508
17	0,99531	0,99121	0,98760	59	0,99031	0,98186	0,97448
18	0,99525	0,99110	0,98744	60	0,99007	0,98142	0,97386
19	0,99519	0,99099	0,98729	61	0,98982	0,98095	0,97321
20	0,99513	0,99087	0,98712	62	0,98955	0,98047	0,97253
21	0,99507	0,99075	0,98696	63	0,98928	0,97996	0,97182
22	0,99500	0,99063	0,98678	64	0,98900	0,97943	0,97108
23	0,99494	0,99050	0,98661	65	0,98870	0,97888	0,97030
24	0,99487	0,99038	0,98643	66	0,98840	0,97830	0,96949
25	0,99480	0,99024	0,98624	67	0,98807	0,97770	0,96864
26	0,99473	0,99011	0,98605	68	0,98773	0,97706	0,96774
27	0,99465	0,98997	0,98585	69	0,98738	0,97640	0,96682
28	0,99458	0,98983	0,98565	70	0,98701	0,97571	0,96585
29	0,99450	0,98968	0,98544	71	0,98662	0,97499	0,96482
30	0,99442	0,98953	0,98523	72	0,98622	0,97423	0,96375
31	0,99433	0,98937	0,98501	73	0,98579	0,97343	0,96262
32	0,99425	0,98921	0,98478	74	0,98534	0,97259	0,96145
33	0,99416	0,98904	0,98455	75	0,98488	0,97171	0,96021
34	0,99407	0,98887	0,98431	76	0,98439	0,97079	0,95891
35	0,99398	0,98870	0,98406	77	0,98387	0,96983	0,95755
36	0,99388	0,98852	0,98381	78	0,98334	0,96883	0,95614
37	0,99378	0,98833	0,98354	79	0,98278	0,96778	0,95466
38	0,99367	0,98814	0,98327	80	0,98220	0,96670	0,95312
39	0,99357	0,98794	0,98299	81	0,98160	0,96557	0,95153
40	0,99346	0,98773	0,98270	82	0,98098	0,96440	0,94988
41	0,99334	0,98751	0,98239	83	0,98035	0,96321	0,94819
42	0,99322	0,98729	0,98208	84	0,97969	0,96196	0,94643
43	0,99310	0,98706	0,98175	85	0,97900	0,96068	0,94462
44	0,99297	0,98682	0,98142	86	0,97828	0,95933	0,94271
45	0,99283	0,98657	0,98107	87	0,97752	0,95791	0,94071
46	0,99270	0,98631	0,98071	88	0,97668	0,95635	0,93852
47	0,99255	0,98604	0,98033	89	0,97576	0,95464	0,93615
48	0,99240	0,98576	0,97994	90	0,97472	0,95274	0,93352
49	0,99225	0,98548	0,97954	91	0,97357	0,95064	0,93063
50	0,99209	0,98517	0,97912	92	0,97230	0,94834	0,92749
51	0,99192	0,98486	0,97868	93	0,97100	0,94599	0,92430
52	0,99174	0,98454	0,97822	94	0,96962	0,94351	0,92093
53	0,99156	0,98420	0,97775	95	0,96824	0,94103	0,91756
54	0,99137	0,98385	0,97726	96	0,96680	0,93843	0,91401
55	0,99118	0,98348	0,97675	97	0,96539	0,93588	0,91054
56	0,99097	0,98310	0,97622	98	0,96361	0,93267	0,90616
57	0,99076	0,98271	0,97566	99	-	-	-

Anexo VIII. Factor de ajuste en el caso de equivalencia respecto al número de años cotizados

En el tercer modelo la equivalencia se basa en la proporcionalidad de la función con el número de años cotizados, eliminando de la ecuación los factores demográficos, por lo que para cada edad x se tendría:

$$\varphi(x, t, n_r) \cdot \chi(n_r) = \varphi(x, t, n_s) \cdot \chi(n_s)$$

$$\chi(n_r) = \frac{1}{n_r}, \quad \chi(n_s) = \frac{1}{n_s}$$

$$\frac{\varphi(x, t, n_r)}{n_r} = \frac{\varphi(x, t, n_s)}{n_s}$$

$$\varphi(x, t, n_s) = \frac{\varphi(x, t, n_r) \cdot n_s}{n_r} = \varphi(x, t, n_r) \cdot \lambda_3$$

$$\lambda_3 = \frac{n_s}{n_r}$$

En este caso se ha trabajado con un sistema proporcional al número de años cotizados, pero nada impide trabajar con funciones de otra naturaleza. En este sentido un ejemplo de actuación ha sido presentado en el capítulo tercero.

A continuación se presentan los valores numéricos por edad x obtenidos de la aplicación de estos criterios; los tres primeros modelos recurren a una valoración en función del número fijo de años de cotización de referencia n_r para ver los efectos que se derivan de la elección de este parámetro. Los tres últimos modelos trabajan con el mismo año de referencia, un mínimo de cinco años de cotización y aplican funciones de tipo lineal para determinar el porcentaje a aplicar a la base reguladora, teniendo en cuenta que los límites máximos y mínimos pueden ser adaptados en los términos que se estimen convenientes para evitar situaciones ineficientes desde la perspectiva de la protección.

Punto de referencia variable			
Intervalo de años de cotización (2, 49)			
Años de cotización	Modelo I	Modelo II	Modelo III
	15 años	26 años	40 años
2	13,33%	7,69%	5,00%
3	20,00%	11,54%	7,50%
4	26,67%	15,38%	10,00%
5	33,33%	19,23%	12,50%
6	40,00%	23,08%	15,00%
7	46,67%	26,92%	17,50%
8	53,33%	30,77%	20,00%
9	60,00%	34,62%	22,50%
10	66,67%	38,46%	25,00%
11	73,33%	42,31%	27,50%
12	80,00%	46,15%	30,00%
13	86,67%	50,00%	32,50%
14	93,33%	53,85%	35,00%
15	100,00%	57,69%	37,50%
16	106,67%	61,54%	40,00%
17	113,33%	65,38%	42,50%
18	120,00%	69,23%	45,00%
19	126,67%	73,08%	47,50%
20	133,33%	76,92%	50,00%
21	140,00%	80,77%	52,50%
22	146,67%	84,62%	55,00%
23	153,33%	88,46%	57,50%
24	160,00%	92,31%	60,00%
25	166,67%	96,15%	62,50%
26	173,33%	100,00%	65,00%
27	180,00%	103,85%	67,50%
28	186,67%	107,69%	70,00%
29	193,33%	111,54%	72,50%
30	200,00%	115,38%	75,00%
31	206,67%	119,23%	77,50%
32	213,33%	123,08%	80,00%
33	220,00%	126,92%	82,50%
34	226,67%	130,77%	85,00%
35	233,33%	134,62%	87,50%
36	240,00%	138,46%	90,00%
37	246,67%	142,31%	92,50%
38	253,33%	146,15%	95,00%
39	260,00%	150,00%	97,50%
40	266,67%	153,85%	100,00%
41	273,33%	157,69%	102,50%
42	280,00%	161,54%	105,00%
43	286,67%	165,38%	107,50%
44	293,33%	169,23%	110,00%
45	300,00%	173,08%	112,50%
46	306,67%	176,92%	115,00%
47	313,33%	180,77%	117,50%
48	320,00%	184,62%	120,00%
49	326,67%	188,46%	122,50%

Punto de referencia fijo: 25 años			
Intervalo de años de cotización (5, 49)			
Años de cotización	Modelo IV	Modelo V	Modelo VI
	Mod. 4%	Mod.2,5%	Mod. 1,75%
5	20,00%	50,00%	65,00%
6	24,00%	52,50%	66,75%
7	28,00%	55,00%	68,50%
8	32,00%	57,50%	70,25%
9	36,00%	60,00%	72,00%
10	40,00%	62,50%	73,75%
11	44,00%	65,00%	75,50%
12	48,00%	67,50%	77,25%
13	52,00%	70,00%	79,00%
14	56,00%	72,50%	80,75%
15	60,00%	75,00%	82,50%
16	64,00%	77,50%	84,25%
17	68,00%	80,00%	86,00%
18	72,00%	82,50%	87,75%
19	76,00%	85,00%	89,50%
20	80,00%	87,50%	91,25%
21	84,00%	90,00%	93,00%
22	88,00%	92,50%	94,75%
23	92,00%	95,00%	96,50%
24	96,00%	97,50%	98,25%
25	100,00%	100,00%	100,00%
26	104,00%	102,50%	101,75%
27	108,00%	105,00%	103,50%
28	112,00%	107,50%	105,25%
29	116,00%	110,00%	107,00%
30	120,00%	112,50%	108,75%
31	124,00%	115,00%	110,50%
32	128,00%	117,50%	112,25%
33	132,00%	120,00%	114,00%
34	136,00%	122,50%	115,75%
35	140,00%	125,00%	117,50%
36	144,00%	127,50%	119,25%
37	148,00%	130,00%	121,00%
38	152,00%	132,50%	122,75%
39	156,00%	135,00%	124,50%
40	160,00%	137,50%	126,25%
41	164,00%	140,00%	128,00%
42	168,00%	142,50%	129,75%
43	172,00%	145,00%	131,50%
44	176,00%	147,50%	133,25%
45	180,00%	150,00%	135,00%
46	184,00%	152,50%	136,75%
47	188,00%	155,00%	138,50%
48	192,00%	157,50%	140,25%
49	196,00%	160,00%	142,00%

Apéndice IX. Submuestra de datos a partir de la Muestra Continua de Vidas Laborales de 2009. Aplicación a las variaciones por equivalencia según factores demográficos y actuariales.

Para la valoración de la incidencia de aplicar una fórmula basada en la equivalencia según factores demográficos y actuariales se recurre a la Muestra Continua de Vidas Laborales de 2009 de la Seguridad Social.

Sobre la muestra se producen las siguientes selecciones y ajustes:

1. En el fichero de prestaciones se seleccionan los casos adscritos a prestaciones de viudedad (*clase de prestación*, código = 31).
2. Se seleccionan los casos que, además, pertenecen a alguno de los siguientes regímenes: régimen general (códigos 01 y 75), régimen de autónomos (código 05), regímenes agrarios (código 06 y 07), régimen del mar (código 08), régimen del carbón (código 09), régimen de empleados del hogar (código 12), enfermedad de trabajo y enfermedad profesional (códigos 36 y 37).
3. De estos se seleccionan aquellos que tienen entrada en el sistema en 2009 y se calcula la edad del beneficiario a la entrada atendiendo a su fecha de nacimiento, que se encuentra en la base de datos correspondiente.
4. Se depuran los datos y se eliminan registros que no ofrecen información sobre alguna de las variables necesarias para el cálculo. Se obtienen 5.052 datos muestrales.

A la muestra obtenida se le aplican los criterios contenidos en los epígrafes segundo y tercero del capítulo V, valorándose cada registro a través del importe de su pensión mensual en el ejercicio 2009, real, y estimando la prestación que correspondería si, de mantenerse las condiciones del beneficiario homogéneas y las cuantías equivalentes a las del ejercicio 2009, hubiese entrado en el sistema como pensionista de viudedad en los ejercicios 2010, 2011 y 2020. Por tanto, se priorizan las variables biométricas del beneficiario sobre otras consideraciones y no se revalorizan prestaciones. Se supone que no existe corrección equitativa en la prestación de referencia en el caso de causantes que se encontraban en situación de pasivo en el momento de su fallecimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] Alonso Olea, M. (2002). *Sobre la tendencia asistencial de la protección de viudedad*. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración. Nº 39. Pág. 13–19.
- [2] Ballester Pastor, I. (2008); *La cuantía de la pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: cambios puntuales y entrada en juego de las uniones de hecho*. Tribuna Social nº 209. Mayo. Págs. 65-79.
- [3] Devesa Carpio, J.E.; M. Devesa Carpio, R. Meneu Gaya y A. Nagore García (2010): *La pensión de jubilación: reformulación de la tasa de sustitución para la mejora de la equidad y sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social. Resultados basados en la MCVL*. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Secretaría de Estado de la Seguridad Social. Premios Fipros (2009).
- [4] Gete Castrillo, P.; (2001); *Compatibilidad en la pensión de viudedad en nuestro sistema de seguridad social. Algunas ideas para un debate necesario*. Foro de Seguridad Social. Asociación de Técnicos de Seguridad Social. Febrero.
- [5] Gracia Alegría, G.; (2008); *El acuerdo de reforma de pensiones y la Ley de Medidas de Seguridad Social: cuestiones resueltas y cuestiones pendientes*. Tribuna Social nº 209. Mayo. Págs. 24-32.
- [6] Kahale Carrillo, D.T. (2011); *La futura reformulación de la pensión de viudedad*. Comunicación al VIII Congreso de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social.
- [7] López Cumbre, L. (2008); *Los nuevos pensionistas de viudedad*. Tribuna Social nº 209. Mayo. Págs. 33-52.
- [8] López Zafra, J.M; B. Gosálbez Raul; S. De Paz Cobo; E. López Díaz (2010): *Problemática de la pensión de viudedad. La protección social de las personas que se ha dedicado total o parcialmente a labores del hogar*. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Secretaría de Estado de la Seguridad Social. Premios Fipros (2009).
- [9] Ojeda Avilés, A.; (2008); *Reformulación de la pensión de viudedad*; Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración. Nº 74. Págs. 333-342.

- [10] Pieters, D. (2009); *La pensión de viudedad: nuevas perspectivas*. Tribuna Social nº 209. Mayo. Págs. 21-23.
- [11] Rodríguez Escanciano, S. (2009); *La pensión de viudedad: nuevas perspectivas*. Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 771/2009.
- [12] Rodríguez Iniesta, G. (2009); *Las prestaciones por muerte y supervivencia: viudedad, orfandad y favor de familiares*. Ed. Laborum.
- [13] Rodríguez Iniesta, G. (2011); *La pensión de viudedad, la reforma pendiente*. VIII Jornada Asociación Española de Salud y Seguridad Social.
- [14] Ruano Albertos, S. (2008) *Criterios jurisprudenciales y judiciales en torno a los beneficiarios de la pensión de viudedad*. Págs. 53-64.
- [15] Sampedro Corral, M. (2008); *Modificaciones introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, en la prestación de muerte y supervivencia*. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración. Nº 74. Págs. 105-128.
- [16] Sanabria Borrego, M.; D. Hernández González (2010); *La pensión de viudedad. Reforma desde una perspectiva económica a través de la relación entre obligaciones y derechos consumidos*. Economía y Protección Social. Asociación de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Administración de la Seguridad Social. Págs. 215-238.
- [17] Vicente Palacio, A. (2008); *Un breve aporte estadístico. La realidad actual de la pensión de viudedad desde sus beneficiarios y sus cuantías*. Tribuna Social nº 209. Mayo. Págs. 8-20.
- [18] Vicente Palacio, A.; I. Ballester Pastor; G. Gracia Alegría; S. Ruano Albertos (2009); *La pensión de viudedad: Marco jurídico para una nueva realidad social. Cómo reformular la pensión de viudedad de forma que mejor cumpla el carácter de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante*. Ministerio de Trabajo e Inmigración. Secretaría de Estado de la Seguridad Social. Premios Fipros (2006).
- [19] Vicente Palacio, A. (2010); *La protección de la viudedad en el ámbito de los países miembros de la Unión Europea. Algunas propuestas para la reforma de la protección de la viudedad en España al hilo de la anunciada próxima reforma*. VII Congreso de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Ed. Laborum. Págs. 333-371.